

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Emergencia por la presencia de la tormenta tropical Ernesto (vientos sostenidos de 85 km/h) el 8 de agosto de 2012, en 6 municipios del Estado de Campeche

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a First National Bank, para el establecimiento de una oficina de representación en México

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para establecer las bases para la instrumentación del proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de la Subcuenca del Río Grande y del Parque Nacional Lagunas de Montebello, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, y los municipios de La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas y Comitán de Domínguez de dicha entidad federativa

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable durante junio de 2012, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 31 de mayo de 2012

Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía actualiza los valores de los parámetros μ^d , μ^m , δ^d y δ^m , en términos de las disposiciones 4.2 y 11.3 de la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Convocatoria para el Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2012

Fe de erratas del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 25 de abril de 2012

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convenio de Coordinación y concertación de acciones para llevar a cabo el proyecto denominado Santa Teresa, que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Estado de Chihuahua, el Municipio de Ciudad Juárez y la empresa Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Ingeniería y Servicios de Inspección, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 646 por el que las entidades paraestatales coordinadas por la Secretaría de Educación Pública se agrupan en subsectores, se adscriben los órganos desconcentrados a estos subsectores y se designa a los suplentes para presidir los órganos de gobierno o comités técnicos de las citadas entidades

Acuerdo número 647 por el que se establece la organización y funcionamiento de las comisiones internas de administración de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública

SECRETARIA DE SALUD

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017-SSA3-2009, Regulación de servicios de salud. Para la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados, publicado el 31 de agosto de 2011

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones delega la facultad contenida en la fracción XIV del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, relativa a instruir a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía para efectos de aseguramiento, en el Jefe de Unidad, en el Director General de Supervisión y en el Director General de Verificación "B", todos de la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión

Acuerdo por el que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite una aclaración al Programa de Concesionamiento de Frecuencias de Radiodifusión de Televisión que podrán ser materia de licitación pública, publicado el 12 de junio de 2012, única y exclusivamente en lo que se refiere al canal (frecuencia MHz) señalado en la fila identificada con el número 1 de la tabla contenida en el resolutivo Segundo del mismo

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Acuerdo de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de San Pablo Cuatro Venados, Oaxaca, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena

Acuerdo de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena

Acuerdo de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Zapotitlán de Vadillo, Jalisco, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Lista de participantes que en el decimoséptimo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito pasan a la segunda etapa

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE ECONOMIA**

Decreto por el que se incorporan a zona de reserva minera a denominarse "Tamatsi Paritsika Iyariya Mataa Hane", los polígonos que se describen con una superficie total de 71,148.6614 hectáreas, ubicados en los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Cedral, Villa de la Paz y Villa de Guadalupe, San Luis Potosí

Respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de leche con grasa vegetal-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicado el 31 de mayo de 2012

TERCERA SECCION**CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO**

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Emergencia por la presencia de la tormenta tropical Ernesto (vientos sostenidos de 85 km/h) el 8 de agosto de 2012, en 6 municipios del Estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI y 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; artículo 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); y el artículo 10 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio CEE.DIR/205/2012, recibido con fecha 8 de agosto de 2012 en la Coordinación General de Protección Civil (CGPC), la Encargada del Despacho de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, Mtra. Perla Karina Castro Farías, solicitó a la Secretaría de Gobernación a través de la CGPC, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Calakmul, Hopelchén, Calkiní, Hecelchakán, Tenabo, Campeche, Champotón, Escárcega, Candelaria, Carmen y Palizada de dicha Entidad Federativa, por la presencia del Huracán "Ernesto", cuyo impacto inminente en esos municipios se espera el día 8 de agosto de 2012; con el propósito de poder acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN.

Que en atención al oficio CEE.DIR/205/2012, y mediante oficio CGPC/1286/2012, de fecha 8 de agosto de 2012, la CGPC solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) su opinión técnica sobre la procedencia de emitir la Declaratoria de Emergencia para los municipios solicitados del Estado de Campeche.

Que con oficio B00.-1072, de fecha 8 de agosto de 2012, la CONAGUA emitió su opinión técnica en atención al oficio CGPC/1286/2012, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de Tormenta Tropical "Ernesto" (vientos sostenidos de 85 km/h) el 8 de agosto de 2012, en los municipios de Carmen, Champotón, Palizada, Escárcega, Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche.

Con base en lo anterior se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE LA TORMENTA TROPICAL "ERNESTO" (VIENTOS SOSTENIDOS DE 85 KM/H) EL 8 DE AGOSTO DE 2012, EN 6 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de Carmen, Champotón, Palizada, Escárcega, Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche, por la presencia de la Tormenta Tropical "Ernesto" (vientos sostenidos de 85 km/h) el 8 de agosto de 2012.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Campeche pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil doce.- Con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en ausencia de la Coordinadora General de Protección Civil y por ausencia del Director General del Fondo de Desastres Naturales lo firma el Director General Adjunto de Coordinación, Análisis y Normatividad de la Dirección General del Fondo de Desastres Naturales,
Ernesto A. Visconti Ch.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a First National Bank, para el establecimiento de una oficina de representación en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B.- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero.- Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F.- Of. 312-3/49265/2012.- Exp. CNBV.312.211.23 (5520).

Asunto: Cierre de su Oficina de Representación en México, así como revocación de la autorización para su establecimiento.

First National Bank

Paseo de los Tamarindos No. 150, piso 1
Col. Bosques de las Lomas
05120 México, D.F.

At'n.: Sr. Sergio Arturo Tiburcio Tiburcio
Representante legal

Hacemos referencia a su escrito de fecha 14 de mayo de 2012, mediante el cual solicitan a esta Comisión autorización para el cierre de su Oficina de Representación en el Municipio de San Pedro Garza García, N.L., así como la revocación de la autorización de que goza para su establecimiento en México y, en consecuencia, la revocación del nombramiento del Sr. Miguel Angel Antúnez Villarreal como representante a cargo de dicha oficina.

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UBA/101/2006 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 14 de julio de 2006, se autorizó a "First National Bank" el establecimiento de una Oficina de Representación en la ciudad de Monterrey, N.L.
2. Mediante oficio UBA/121A/2006 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 4 de septiembre de 2006, se modificó la autorización señalada en el numeral 1 anterior, con motivo del cambio de ubicación de la oficina de representación de "First National Bank" al Municipio de San Pedro Garza García, N.L.
3. Mediante oficio UBVA/DGABV/289/2009 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 23 de marzo de 2009, se autorizó al Sr. Miguel Angel Antúnez Villarreal para fungir como representante a cargo de la oficina de representación de "First National Bank".
4. Mediante oficio S33/18928 de fecha 4 de junio de 2012, el Banco de México manifestó no tener inconveniente en que se autorice el cierre de la Oficina de Representación de que se trata, así como la revocación de la autorización respectiva.

Sobre el particular, atendiendo a los antecedentes expuestos y considerando que la solicitud presentada cumple con las disposiciones aplicables al caso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por la Décima Tercera, fracción VI de las "Reglas aplicables al establecimiento y operación de oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito", esta Comisión tiene a bien autorizar el cierre de la Oficina de Representación en el Municipio de San Pedro Garza García, N.L., de "First National Bank".

Como consecuencia de lo anterior y en relación a su solicitud de revocación señalada en el primer párrafo del presente oficio, la Junta de Gobierno de esta Comisión, en sesión celebrada en esta fecha y con fundamento en la Décima Tercera, fracción VI de las "Reglas aplicables al establecimiento y operación de oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito", adoptó el siguiente:

ACUERDO

UNICO: Se revoca la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio UBA/101/2006 de fecha 14 de julio de 2006, para el establecimiento de una Oficina de Representación de "First National Bank" en el Municipio de San Pedro Garza García, N.L., con motivo del cierre de la misma.

Por otra parte, en virtud de la revocación acordada por la Junta de Gobierno en términos del párrafo anterior y en atención a la petición contenida en su escrito de solicitud del pasado 14 de mayo, esta Comisión ha resuelto dejar sin efectos la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio UBVA/DGABV/289/2009 de fecha 23 de marzo de 2009, al Sr. Miguel Angel Antúnez Villareal como representante a cargo de la Oficina de Representación en México de "First National Bank".

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 12, 17, fracción XII, 19, fracciones I, inciso g) y III y último párrafo y 40, fracciones I y VI del Reglamento Interior de esta Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009 y modificado mediante Decreto publicado en el mismo Diario el 23 de abril de 2012; 11, fracción I, incisos 1) y 3) y 31, fracción I, inciso 1) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2009 y modificado mediante Acuerdos publicados en el citado Diario el 8 de mayo y 4 de julio de 2012.

Atentamente

México, D.F., 20 de julio de 2012.- El Director General de Autorizaciones al Sistema Financiero, **José Antonio Bahena Morales**.- Rúbrica.- La Directora General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F, **Aída Isabel Santos Barrera**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SANDRA DENISSE HERRERA FLORES, Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 16 fracciones XVI y XXVI, 119 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2o., 19, 23 fracción II y 24 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 40, 41, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 8 fracción V y 32 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que México es parte firmante de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de acuerdo con el Decreto Promulgatorio aprobado mediante la Resolución 12/97 del 29o. periodo de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), celebrado en Roma, Italia, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete y publicado para su debida observancia en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.

Que en marzo de 2002, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria adoptó una Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) para el embalaje de madera denominada: "Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional" publicación número 15; esta Norma reconoce el riesgo, para la salud de los vegetales, asociados con el embalaje de madera.

Que el ámbito de la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) No. 15 indica que la Norma describe las medidas fitosanitarias para reducir el riesgo de introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias asociadas con la movilización en el comercio internacional del embalaje de madera, fabricado con madera en bruto, utilizado en el comercio internacional, incluyendo una marca reconocida internacionalmente.

Que en abril del 2009 la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria revisó, modificó y adoptó la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) para el embalaje de madera denominado: "Reglamentación del Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional" publicación número 15 con modificaciones generales en su texto, así como en los Anexos 1 y 2, que incrementan el tiempo de exposición a 24 horas para el tratamiento a base de fumigación con bromuro de metilo y establecen nuevos criterios en la marca y sus aplicaciones; en virtud de la revisión y modificación de la norma internacional, ésta cambió de denominación respecto de la que se indica en el párrafo segundo.

Que en el perfil de los requisitos de la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) No. 15, se establece que la madera que provenga de árboles vivos o muertos, puede estar infestada de plagas. Con frecuencia se utiliza madera en bruto para el embalaje de madera, y puede ocurrir que dicha madera no sea sometida a procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar o matar las plagas, con lo que sigue constituyendo una vía para la introducción y dispersión de plagas cuarentenarias.

Que las medidas fitosanitarias aprobadas en NIMF No. 15 disminuyen considerablemente el riesgo y consisten en el uso de madera descortezada y la aplicación de los tratamientos aprobados. Los tratamientos y la aplicación de la marca deben realizarse bajo la autoridad de la Organización Nacional para la Protección Fitosanitaria (ONPF) como parte de las medidas fitosanitarias aprobadas y que los países importadores y exportadores deben establecer procedimientos para comprobar la aplicación de las medidas aprobadas, el uso de la marca, y los requisitos específicos para el embalaje de madera que es reparado o remanufacturado, verificar en las importaciones que los requerimientos de la Norma se cumplan y cuando se determine que el embalaje de madera no cumple con los requerimientos, aplicar las medidas necesarias y notificar el no cumplimiento.

Que es necesario para México establecer los procedimientos y requisitos, que permitan que las personas que utilizan embalajes de madera para el comercio internacional de bienes y mercancías, puedan cumplir con la normatividad internacional en materia fitosanitaria; por lo que para que México pueda cumplir con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, es necesario adecuar la normatividad nacional correspondiente con la NIMF No. 15.

Que los embalajes de madera son esenciales en el comercio internacional para el movimiento y protección de bienes y mercancías.

Que los embalajes de madera son comúnmente fabricados con madera no manufacturada, la cual carece de un procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar las plagas vivas presentes en la madera en bruto o recién cortada.

Que se han realizado, en los diversos puntos de ingreso de bienes o mercancías de importación, intercepciones de plagas de importancia cuarentenaria presentes en el embalaje de madera y que estas plagas son capaces de sobrevivir, introducirse y dispersarse en parte o todo el territorio nacional, por lo que el embalaje de madera es considerado una de las principales vías en el movimiento de dichas plagas.

Que las medidas fitosanitarias establecidas en la presente Norma, reducen significativamente el riesgo de introducción y/o diseminación al país de plagas de importancia cuarentenaria.

Que la Decisión XX/6 de la 20a. Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, de fecha 26 de mayo de 2009, señala que las Partes deben notificar los datos sobre el uso de bromuro de metilo con fines de

cuarentena y previos al envío. Por tanto, al ser México parte firmante del Protocolo de Montreal, debe cumplir con esta Decisión, tal como lo establece el artículo 7 de dicho Protocolo.

Que al capitalizar la experiencia práctica que se ha generado en la aplicación de la NOM-144-SEMARNAT-2004 en el país se ha detectado la necesidad de complementar los criterios en los procedimientos de verificación del cumplimiento de la Norma, con la finalidad de homologarlos en los puntos de ingreso.

Que con el fin de disminuir el riesgo de introducción de plagas, en la presente Norma se establecen medidas fitosanitarias más estrictas en los siguientes rubros: el uso de madera descortezada para la fabricación del embalaje, incrementar el tiempo de tratamiento con bromuro de metilo a 24 horas de exposición total, así como establecer la obligación de que cualquier madera para estiba debe ser sometida a tratamiento y ostentar la marca reconocida internacionalmente.

Que se promueve a través de la complementación del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad un esquema de certificación voluntaria de las empresas nacionales autorizadas para la aplicación de tratamientos fitosanitarios y uso de la marca, con el fin de que la certificación demuestre que aplican eficientemente la Norma. Asimismo, el proceso de conseguir y mantener la certificación puede mejorar la competitividad y ampliar las oportunidades de mercado en beneficio de los exportadores.

Que con estas modificaciones se pretende beneficiar a los particulares agilizando la aplicación y verificación de esta Norma, a efecto de asegurar su cumplimiento.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con fecha de 18 de octubre de 2011 se publicó el PROYECTO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2004, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de que los interesados en el tema en un plazo de sesenta días naturales, posteriores a la fecha de su publicación presentaran sus comentarios ante el citado Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sito en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 4209, 5o. piso ala A, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal, o al correo electrónico: embalajes.consulta@semarnat.gob.mx.

Que durante el plazo de consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio, así como los documentos que sirvieron de base para la elaboración del citado Proyecto de Modificación de la Norma, estuvieron a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

Que durante el plazo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de modificación a la Norma en cuestión, los cuales fueron analizados por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizándose las modificaciones procedentes al proyecto, siendo que las respuestas a los comentarios de la consulta pública fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 fracción III del ordenamiento legal citado.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción II, inciso d) del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el año de la clave cambia a 2012, debido a que el instrumento regulatorio se presentó ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su aprobación en el presente año.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de

Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aprobó la presente Norma Oficial Mexicana en su sesión celebrada el día 27 de junio de 2012.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS
FITOSANITARIAS RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE PARA EL EMBALAJE DE MADERA,
QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCIAS**

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Modificación participaron representantes de las siguientes instancias:

Asociaciones y Cámaras

- Asociación Mexicana de Envase y Embalaje, A.C. AMEE
- Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana, ANIERM
- Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. ANIQ
- Cámara Nacional de la Industria Forestal, CNIF
- Cámara Nacional de la Industria Maderera, A.C.
- Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, CAAAREM
- Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C. CLAA

Enseñanza e Investigación

- División de Ciencias Forestales, Universidad Autónoma Chapingo

Gobierno Federal

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

- Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, INIFAP
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Dirección General de Sanidad Vegetal

Secretaría de Economía

- Dirección General de Comercio Exterior. Dirección del Secretariado Técnico de la Comisión de Comercio Exterior

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- Administración Central de Regulación Aduanera, Administración General de Aduanas, Servicio de Administración Tributaria, SAT.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

- Comisión Nacional Forestal
- Dirección General Adjunta de Política y Regulación Ambiental
- Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos
- Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, PROFEPA
 - Dirección General de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras
 - Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

- Subprocuraduría Jurídica. Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta
- Zona Metropolitana del Valle de México-PROFEPA.

INDICE

1. Objetivos y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Lineamientos para la comprobación ocular de los embalajes de madera que se utilizan en la importación de bienes y mercancías, incluyendo los embalajes de madera de embarques que sean retornados
6. Procedimiento para colocar la marca
7. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC)
8. Concordancia con normas internacionales
9. Observancia de la Norma
10. Bibliografía

1. Objetivos y campo de aplicación

La presente Norma es de aplicación en el territorio nacional y tiene por objeto establecer:

1.1. Las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias.

1.2. Los requisitos que deben cumplirse para el uso de la marca a la que se refiere la presente Norma, tratándose de embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías.

1.3. Lineamientos para la comprobación ocular, en los puntos de entrada al país, de los embalajes de madera que se utilizan para la introducción de bienes y mercancías, para reducir el riesgo de introducción de plagas.

2. Referencias

Norma Oficial Mexicana
NOM-022-FITO-1995

Requisitos y especificaciones que deben cumplir las personas morales para la prestación de servicios de tratamientos fitosanitarios (DOF 8 de agosto de 2008).

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se entenderá por:

3.1. Acta. Documento en el cual el personal oficial hace constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de una inspección.

3.2. Acta de hechos: Documento en el que se sustentan las actuaciones realizadas por el personal oficial en el desempeño de sus funciones.

3.3. Comprobación ocular. Acto por el que personal oficial constata la presencia de la marca y el estado fitosanitario en el embalaje de madera utilizado en la introducción al territorio nacional de bienes y mercancías.

3.4. Dirección. Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría.

3.5. Delegación. Delegación Federal de la Secretaría en la entidad que corresponda.

3.6. Depósito ante la Aduana. Acto mediante el cual la mercancía ingresa al recinto fiscal o fiscalizado destinado a este objeto, con el propósito de destinarlas a un régimen aduanero.

3.7. Eliminación. Acción de incineración o astillado en partículas de madera con un espesor menor a 6 mm y una longitud no mayor a 2 cm.

3.8. Embalaje de madera. Madera o productos de madera utilizados para soportar, contener, proteger o transportar bienes y mercancías, como son las tarimas, cajas, cajones, jaulas, carretes, madera para estiba y calzas, entre otros, excluyendo los productos de papel.

3.9. Embalaje de madera reciclado. Aquel que tiene más de un tercio de sus componentes reemplazados.

3.10 Embalaje de madera reparado. Aquel que tiene hasta un tercio de sus componentes removidos y reemplazados.

3.11 Embarque. Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso de ser necesario, por un solo certificado fitosanitario (El embarque puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes).

3.12. Evidencia de plaga viva. Cuando se presentan insectos vivos en cualquier estado de desarrollo (larva, ninfa, pupa, adulto), o evidencias de ataque activo: aserrín reciente (en forma de polvo de consistencia de talco o áspera o de bollo) saliendo de orificios de la madera o presencia de túneles de tierra sobre la madera.

3.13. FAO. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (siglas en inglés).

3.14. Fumigación. Tratamiento con un agente químico normalmente en estado gaseoso que se aplica al embalaje de madera para la eliminación de plagas vivas.

3.15. Impregnación química a presión (CPI). Tratamiento a la madera con un preservador químico mediante un proceso de presión.

3.16. Inspección. Acto mediante el cual, la PROFEPA por conducto del personal oficial verifica el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia ambiental.

3.17. Madera descortezada: Madera que ha sido sometida a cualquier proceso con objeto de quitarle la corteza. (La madera descortezada no es necesariamente madera libre de corteza) [CIMF, 2008]

3.18. Madera para estiba. Embalaje de madera usado para soportar un cargamento, pero que no está asociado con el producto básico, por ejemplo: polines, cuñas, calzas utilizadas entre cargas o para sostener, apuntalar y separar tubería o maquinaria o equipo pesado o de grandes dimensiones.

3.19. Manual de Procedimientos. Manual de Procedimientos para la Importación y Exportación de Vida Silvestre, Productos y Subproductos Forestales, y Materiales y Residuos Peligrosos, Sujetos a Regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.20. Marca. Sello oficial que se aplica al embalaje de madera y que es reconocido por México e internacionalmente para acreditar que éste fue sometido a alguna de las medidas fitosanitarias establecidas en la presente Norma y en la NIMF No. 15.

3.21. Mecanismo de selección automatizado. El mecanismo que determinará si las mercancías se someterán a reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento.

3.22. Medida fitosanitaria. Los tratamientos establecidos en la presente Norma, que tienen el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias asociadas al embalaje de madera.

3.23. NIMF No. 15. Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 15 denominada Regulaciones del Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional, publicada por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO.

3.24. Plaga cuarentenaria. Una plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

3.25. Persona. Persona física o moral.

3.26. Personal oficial. Servidores públicos de la PROFEPA debidamente acreditados para llevar a cabo los actos de inspección y comprobación ocular.

3.27. PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3.28. Recinto fiscal. Aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

3.29. Recinto fiscalizado. Inmueble ubicado dentro o colindante con un recinto fiscal, otorgado mediante concesión o autorización a particulares para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías.

3.30. Secretaría. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.31. Tratamiento fitosanitario. Procedimiento autorizado para eliminar plagas.

3.32. Tratamiento térmico. Proceso mediante el cual un producto básico es sometido al calor hasta alcanzar una temperatura mínima constante, durante un periodo mínimo de tiempo, conforme a especificaciones técnicas reconocidas por esta Norma.

4. Especificaciones

4.1. Lineamientos generales.

4.1.1. Las medidas fitosanitarias aprobadas internacionalmente y reconocidas por México, para el tratamiento del embalaje de madera fabricado con madera descortezada que se utilice en el comercio internacional, son el térmico (HT) y la fumigación con bromuro de metilo (MB).

4.1.2. Independientemente del tipo de tratamiento que se aplique, el material de embalaje de madera debe estar hecho de madera descortezada. Para los efectos de esta norma podrá quedar cualquier número de pedazos pequeños de corteza visualmente separados y claramente distinguibles que midan:

- menos de 3 centímetros de ancho (sin importar la longitud) o;
- más de 3 centímetros de ancho, a condición de que la superficie total de cada trozo de corteza sea inferior a 50 centímetros cuadrados.

4.1.3. La persona que requiera aplicar la marca, para ser colocada en el embalaje de madera fabricado con madera descortezada que se pretenda utilizar en la exportación de bienes y mercancías, debe cumplir con lo establecido para tal fin en los apartados 6.1. al 6.5. del Procedimiento para colocar la marca.

4.1.4. De conformidad a lo establecido en los artículos 23 fracción II y 24 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el embalaje de madera utilizado en la introducción al territorio nacional de bienes y mercancías, debe cumplir con las medidas fitosanitarias y exhibir la marca, establecidas en la presente Norma.

4.1.5. Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente Norma, los casos de embalajes de madera para la introducción de bienes y mercancías al territorio nacional siguientes:

- a) Los fabricados en su totalidad de material de madera sometida a procesamiento, como el contrachapado, los tableros de partículas, los tableros de hojuelas orientadas o las hojas de chapa, que se han producido utilizando pegamento, calor o presión o con una combinación de los mismos;
- b) El aserrín, la viruta y la lana de madera;
- c) Barricas o barriles de madera que hayan sido sometidas a calor durante su fabricación, que transporten bebidas alcohólicas;
- d) Cajas, estuches o continentes de madera procesada de conformidad con el inciso a) de este numeral, de tal forma que queden libres de plagas, presentados con los artículos a los que estén destinados;
- e) Fabricados completamente con madera de 6 mm o menos de espesor;
- f) Los componentes de madera unidos de manera permanente a vehículos de transporte y contenedores.
- g) La madera para estiba de un cargamento de madera que es cortada de la misma especie y calidad y que cumple con los mismos requisitos fitosanitarios de dicho cargamento.

4.2. Lineamientos específicos.

4.2.1. Tratamientos aprobados para el embalaje de madera.

4.2.1.1. El embalaje de madera debe estar fabricado de madera descortezada.

4.2.1.2. El Tratamiento Térmico (HT), consiste en el calentamiento del embalaje de madera descortezada, de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 329,16 K (56°C) por un mínimo de 30 minutos.

El secado en estufa, la impregnación química a presión inducida mediante calor y las microondas se consideran como tratamientos térmicos siempre que se ajusten a los parámetros para tratamiento térmico especificados en esta norma.

4.2.1.3. Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo (MB). Consiste en la fumigación del embalaje de madera descortezada de acuerdo con la siguiente tabla:

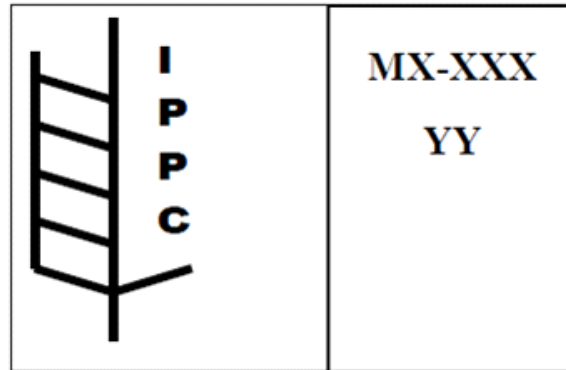
Tabla: Fumigación con bromuro de metilo

Temperatura ambiente	Dosis * g/m ³	Horas de exposición	Registros mínimos de concentración (g/m ³) durante			Tiempo de aireación (horas)
			2 horas	4 horas	24 horas	
21°C o mayor	48	24	36	31	24	12
16°C a 20,9 °C	56	24	42	36	28	12
11°C a 15,9°C	64	24	48	42	32	12

NOTA: * Se refiere a los gramos de bromuro de metilo que se inyectarán de acuerdo al volumen de la instalación o cámara de fumigación expresado en m³.

4.2.2. Marca para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias.

4.2.2.1. La Marca debe ajustarse a la siguiente figura:



Las letras IPPC, son parte integrante de la Marca, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.

4.2.2.2. El contenido de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:

MX Siglas correspondientes para México, en el caso de embalaje de madera utilizado en la exportación; o las correspondientes a cada país, para el embalaje de madera utilizado en la importación.

XXX Número único otorgado por la autoridad de cada país a la persona autorizada para el uso de la marca. Para el caso de México será otorgado por la Secretaría.

YY Abreviaturas de los tratamientos fitosanitarios:

HT Abreviatura del tratamiento térmico.

MB Abreviatura de fumigación con bromuro de metilo.

La información opcional tal como el logo de la empresa o el Código de identificación de la persona autorizada y la leyenda "Embalaje Certificado NOM-144", para las personas que hayan adquirido el certificado al que se refiere el numeral 7.7. de la presente Norma, así como la fecha de aplicación del tratamiento (DIA/MES/AÑO) deberá colocarse en la parte inferior y fuera de los bordes de la marca.

4.2.2.3. La colocación de la marca en el embalaje de madera debe cumplir con lo siguiente:

- Ser legible, permanente y colocarse en un lugar visible en por lo menos dos lados opuestos del embalaje de madera;

- b) La marca puede ser rotulada con pintura permanente preferentemente en negro, o grabada con calor; los colores rojo y anaranjado no deben usarse como color de la marca;
- c) Las etiquetas o calcomanías no están permitidas, y
- d) La marca es intransferible.

4.2.3. Para el caso del embalaje de madera que por sus especificaciones de fabricación o condiciones de uso no pueda ser sometido a tratamiento completamente armado, las piezas que lo conforman deben ser sometidas a tratamiento y marcadas individualmente.

4.2.4. Se debe asegurar que toda la madera para estiba sea tratada y muestren la marca descrita en el Anexo 2 de la NIMF No. 15 para el caso de importaciones y la indicada en la presente Norma cuando se trate de exportaciones y que las marcas sean claras y legibles. Se deberá evitar el uso de piezas de madera que por su tamaño no permitan que todos los elementos de la marca estén incluidos y reconocibles.

4.2.5. El embalaje de madera que haya sido tratado y marcado de acuerdo a la NIMF No. 15 y a la presente Norma y que no ha sido reparado o reciclado o alterado, no requiere de un nuevo tratamiento o marcado durante su vida útil.

4.2.6. Cuando el embalaje de madera marcado sea reparado se deberá utilizar sólo madera tratada de acuerdo a la presente Norma y cada componente añadido deberá ser individualmente marcado. Las marcas presentes en el embalaje de madera reparado se eliminarán colocando la marca de la persona autorizada que aplicó el tratamiento. En caso de que exista justificación técnica de que los componentes añadidos en el embalaje de madera reparado no hayan sido tratados de acuerdo a la presente Norma, la Secretaría ordenará la aplicación de un nuevo tratamiento, o su destrucción o la inmovilización para ser utilizado en el comercio internacional.

4.2.7. Cuando el embalaje de madera sea reciclado será nuevamente tratado y las marcas presentes en el embalaje de madera se eliminarán colocando la marca de la persona autorizada que aplicó el tratamiento.

5. Lineamientos para la comprobación ocular de los embalajes de madera que se utilizan en el proceso de introducción al territorio nacional de bienes y mercancías, incluyendo los embalajes de madera de embarques que sean retornados

5.1. El personal oficial deberá comprobar de manera ocular, aleatoria y gratuita, que el embalaje de madera exhibe la marca establecida en esta Norma por medio del procedimiento descrito en el presente apartado.

5.1.1. Comprobación ocular de la marca en el embalaje de madera utilizado en la introducción de bienes y mercancías.

5.1.2. La comprobación ocular de la marca en el embalaje de madera se debe realizar de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Cuando el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías quede en depósito ante la aduana, se podrá realizar previo a la activación del mecanismo de selección automatizado a que se refiere la legislación aduanera, para lo cual el personal oficial debe seleccionar aleatoriamente el embarque sujeto a dicha comprobación, ésta deberá realizarse durante el procedimiento de verificación del embalaje de madera de acuerdo al Manual de Procedimientos;
- b) Cuando el embalaje no quede en depósito ante la aduana, se deberá realizar posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado a que se refiere la legislación aduanera, para lo cual el personal oficial debe seleccionar aleatoriamente el embarque, entre los que les haya correspondido reconocimiento aduanero.

La comprobación ocular se debe realizar únicamente a los embalajes visibles al momento de realizar el reconocimiento previo o el reconocimiento aduanero. Si la marca no es visible en algún embalaje, debido al acomodo del embalaje de madera, el personal oficial podrá solicitar se realicen los movimientos de descarga para comprobar la existencia de la misma. Las medidas que se tomarán como resultado de la comprobación ocular, se especifican en los numerales 5.2. al 5.5.

5.2. Si en la comprobación ocular el personal oficial determina que el embalaje de madera cumple con las especificaciones de la presente Norma, deberá permitir que continúe con el procedimiento de introducción al territorio nacional de bienes y mercancías.

5.3. Cuando derivado de la comprobación ocular, se determine que el embalaje de madera no cumple con alguna disposición aplicable de la presente Norma, el personal oficial levantará el acta correspondiente de

conformidad al manual de procedimientos y la persona que introduzca bienes o mercancías al territorio nacional deberá optar por la aplicación de alguna de las siguientes medidas:

- a) Aplicar al embalaje de madera alguno de los tratamientos fitosanitarios previstos en el numeral 4.2.1. de la presente Norma;
- b) Eliminar el embalaje de madera y sustituirlo por embalaje que cumpla con la presente Norma;
- c) Devolver al extranjero el embalaje de madera, siempre y cuando no se trate de embarques de exportación que sean retornados. La determinación del país al que se devolverá el embalaje al extranjero, estará a cargo de la persona que introduzca bienes o mercancías al territorio nacional.

En caso de que el incumplimiento al que se refiere el primer párrafo de este numeral, se deba a la presencia de plaga viva, independientemente de otros incumplimientos, las medidas fitosanitarias a aplicar serán las que se deriven del dictamen técnico emitido por la Dirección, que deberán ser una o varias de las anteriores.

5.3.1. Cuando se opte por la aplicación de bromuro de metilo se debe cumplir con lo siguiente:

- a) El embarque fumigado debe permanecer inmóvil hasta que haya cumplido con los tiempos establecidos en el numeral 4.2.1.3. de la presente Norma;
- b) La persona autorizada para aplicar el tratamiento, debe colocar etiquetas autoadheribles que indiquen la fecha y hora de aplicación del mismo, así como el tiempo de aireación en lugar visible fuera de las cámaras de fumigación, cubiertas de PVC, en contenedores o cualquier otro lugar donde se realice el tratamiento;
- c) Una vez concluido el tratamiento de fumigación, la persona autorizada que lo aplicó debe entregar a la persona que introduzca bienes o mercancías al territorio nacional, la constancia establecida en numeral 6.2.6., donde además se indique que el embarque puede ser movilizado sin ningún riesgo.

5.4. Para la comprobación de la aplicación de las medidas consideradas en el numeral 5.3. de la presente Norma, la persona que introduzca bienes o mercancías al territorio nacional debe entregar al personal oficial copia del documento que acredite su aplicación, así como exhibir el original para su cotejo.

5.5. Para los fines de los numerales 5.3. y 5.4. de la presente Norma, cuando se efectúe la fumigación con bromuro de metilo, ésta deberá ser aplicada por una empresa autorizada en los términos de esta Norma o por empresas aprobadas por la SAGARPA de conformidad con la Modificación a la NOM-022-FITO-1995 o la que la sustituya, la cual debe expedir la constancia de tratamiento referida en el numeral 6.2.6.

5.6. El costo que se derive de los procedimientos de inspección, conforme al Manual de Procedimientos y de la aplicación de las medidas fitosanitarias, estarán a cargo del importador, consignatario o destinatario de la mercancía.

6. Procedimiento para colocar la marca

6.1. Para colocar la Marca en el embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías, se debe solicitar la autorización correspondiente a la Secretaría, a través de la Dirección o las Delegaciones.

6.2. Requisitos.

Los interesados en obtener autorización de la Secretaría para el uso de la Marca, deberán presentar ante la Secretaría la solicitud mediante el formato de reproducción libre que aparece como Anexo 1.

6.2.1. La solicitud debe tener como anexos los siguientes documentos:

- a) Para personas morales, copia del acta constitutiva y original para su cotejo, copia del Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, copia certificada del poder notarial de la persona que realiza el trámite.
- b) Para personas físicas: Clave Unica de Registro de Población, y en caso de representante legal, copia simple de carta poder notariada y original para su cotejo.
- c) Copia de identificación oficial del solicitante.
- d) Para el caso del tratamiento térmico, dos gráficas obtenidas dentro de los cinco días anteriores a la presentación de la solicitud. Estas gráficas deben indicar por lo menos lo siguiente:
 - Tiempo de inicio y terminación del ciclo del tratamiento;
 - Fecha del ciclo del tratamiento, y

- Valores de temperatura y tiempo de cada una de las sondas o sensores (termopares) colocados en el centro del elemento más grueso del embalaje, a efecto de comprobar que se alcanzaron los parámetros establecidos en la presente Norma.

6.2.2. Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar como mínimo, con lo siguiente:

- a) Sistema de calefacción suficiente, para alcanzar 329,16 K (56°C) de manera constante al centro de la pieza más gruesa por 30 minutos;
- b) Sistema de circulación de aire;
- c) Sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso, y
- d) Dos o más sensores o sondas (termopares), para la medición y registro de la temperatura al centro del elemento más grueso del embalaje de madera.

6.2.3. Para la fumigación con bromuro de metilo en cámaras, bajo cubiertas de PVC y en contenedores, deberá apegarse a lo establecido en los numerales 4.1, 4.1.1, 4.1.3 y 4.2 de la Modificación a la NOM-022-FITO-1995 o la que la sustituya.

6.2.3.1. El cumplimiento de la presente Norma no exime al autorizado del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas aplicables relativas al bromuro de metilo.

6.2.3.2. La fumigación con bromuro de metilo, deberá realizarse bajo cubiertas (lonas) de PVC o en contenedores, únicamente cuando se trate de los supuestos establecidos en el numeral 5.3. de la presente Norma, debiéndose observar las medidas de seguridad establecidas en la "Guía de Tecnología y Procedimientos para el Tratamiento Fitosanitario y Manejo de Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional".

6.2.4. Para asegurar un tratamiento eficiente a base de fumigación con bromuro de metilo el material que compone el embalaje de madera no deberá de exceder los 20 cm en su sección transversal y no deberá estar envuelto o cubierto de material impermeable al fumigante.

6.2.5. Las personas autorizadas para el uso de la Marca, únicamente podrán aplicar los tratamientos fitosanitarios y colocar la Marca establecida en la presente Norma, en el domicilio señalado en la autorización otorgada por la Secretaría.

6.2.6. El titular de la autorización para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2.

En el caso de tratamiento térmico, se debe anexar copia de la gráfica de dicho tratamiento.

El original debe ser entregado al propietario del embalaje de madera y, la copia para el archivo del titular de la autorización.

El titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe-resumen se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicados tratamientos, el titular de la autorización deberá indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo:

Número total de tratamientos aplicados en el periodo se anotará la palabra NINGUNO.

6.2.7. Procedimiento de autorización para el uso de la Marca.

El procedimiento que la Secretaría debe observar para la resolución de solicitudes de autorización, es el siguiente:

- a) Presentada la solicitud, la Delegación o la Dirección, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, analizará su procedencia.
- b) La Delegación o la Dirección debe revisar la solicitud y los documentos e información anexa y determinar si la persona física o moral cumple con los requisitos y, de ser necesario, prevenir al interesado para que en un plazo de cinco días hábiles presente la documentación o información faltante, de no hacerlo así se tendrá por desechada la solicitud.

- c) De proceder la solicitud, la Dirección o Delegación, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, debe realizar una visita técnica a las instalaciones, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Norma.
Si la autoridad no realiza la visita técnica dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se debe continuar con el procedimiento de resolución.
- d) Si derivado de la visita técnica se determina que las instalaciones no cumplen con las especificaciones establecidas en la presente Norma, la Dirección o la Delegación debe prevenir al interesado para que en un plazo no mayor de 30 días naturales cumpla con las mismas, de no hacerlo así se tendrá por desechada la solicitud.
- e) Transcurridos los plazos anteriores y cumplidos los requisitos, la Secretaría en un plazo no mayor de cinco días hábiles debe emitir la autorización correspondiente.

En caso de que la autoridad no resuelva en los plazos antes señalados, se entenderá por autorizada la solicitud.

6.2.8. La autorización tendrá una vigencia indefinida.

6.2.9. La autorización que otorgue la Secretaría, a través de la Dirección o Delegación, debe contener lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;
- b) Nombre y domicilio del titular;
- c) Número único otorgado a la persona física o moral autorizada, que deberá incluirse en la Marca;
- d) Medida fitosanitaria autorizada (tratamiento) al titular, y
- e) Domicilio de las instalaciones donde se aplicará la medida fitosanitaria (tratamiento).

6.2.10. El titular de la autorización, debe colocar la autorización en un lugar visible, para facilitar su identificación.

6.3. La Dirección debe llevar un registro de las personas autorizadas para el Uso de la Marca.

6.4. La persona que realice modificaciones a las instalaciones autorizadas para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios o cambie de domicilio las mismas o solicite alta para una sucursal con la misma razón social y domicilio en la misma entidad federativa de la autorización original, debe dar aviso a la Dirección o Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizaron las modificaciones, el cambio de domicilio o el alta de la sucursal, mediante el formato que para tal efecto publica la Secretaría; este aviso puede ser presentado vía electrónica.

6.4.1. El Aviso debe contener la información siguiente:

- a) Unidad administrativa ante la que se presenta el trámite;
- b) Nombre o razón social;
- c) Registro Federal de Contribuyentes;
- d) CURP;
- e) Domicilio;
- f) Código Postal;
- g) Municipio;
- h) Estado;
- i) Teléfono o fax y, en su caso, correo electrónico;
- j) En su caso, los siguientes datos del representante legal:
 - Nombre
 - Registro Federal de Contribuyentes
 - Domicilio
 - C. P.
 - Municipio
 - Estado

- Teléfono o fax y, en su caso, correo electrónico
- k)** Número único de autorización que le fue asignado por la Secretaría a su instalación (de acuerdo con el tipo de tratamiento);
- l)** En caso de ser modificación, la descripción de la misma y anexar lo siguiente:
 - Original y copia simple para cotejo de la documentación con la que se acredite la personalidad jurídica del promovente.
- m)** En caso de cambio de domicilio de las instalaciones autorizadas, la nueva dirección y anexar lo siguiente:
 - Original de la autorización expedida para el uso de la marca
 - Copia del comprobante del nuevo domicilio
 - Original y copia simple para cotejo de la documentación con la que se acredite la personalidad jurídica del promovente.
- n)** En caso de alta de sucursal, copia del formato de registro de apertura de establecimiento y anexar lo siguiente:
 - Copia del comprobante del domicilio de la Sucursal
 - Copia del formato de registro de apertura de establecimiento con el sello de la oficina receptora
 - Original y copia simple para cotejo de la documentación con la que se acredite la personalidad jurídica del promovente
- ñ)** Nombre y firma del propietario o representante legal.

Para los casos de cambio de domicilio o de alta de sucursal, la Dirección o Delegación debe realizar la visita técnica previo al otorgamiento de la autorización actualizada y realizar las adecuaciones correspondientes en el registro.

6.5. En caso de que la persona autorizada decida renunciar a la autorización, debe dar aviso a la Dirección o Delegación mediante el formato de renuncia a la autorización para el uso de la marca que atestigua la aplicación de los tratamientos fitosanitarios en embalaje de madera que aparece como Anexo 4 de la presente Norma; este aviso puede ser presentado vía electrónica.

6.5.1. El Aviso de renuncia a la autorización debe contener la información y anexar los documentos siguientes:

- a)** Nombre o razón social y domicilio;
- b)** Registro Federal de Contribuyentes o CURP;
- c)** Teléfono o fax y, en su caso, correo electrónico;
- d)** Descripción de la causa por la cual se renuncia;
- e)** Número y fecha de la autorización expedida para el uso de la marca, y
- f)** Dispositivos originales para la aplicación de la marca aprobada.

La Dirección o Delegación debe cancelar la autorización y el número único, el cual no puede ser reasignado por un periodo de dos años a partir de la cancelación y debe actualizar el registro de personas autorizadas.

7. Procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC)

7.1. Las personas autorizadas por la Secretaría para colocar la marca del tratamiento al embalaje de madera, podrán solicitar de manera voluntaria a la PROFEPA o a los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la evaluación de la conformidad de acuerdo a la presente Norma o la certificación de su proceso para la aplicación del tratamiento fitosanitario.

7.2. La persona interesada en obtener el certificado "Empresa Certificada NOM-144", debe presentar ante la PROFEPA o el organismo de certificación de su elección, una solicitud por escrito, la cual contendrá la información y se acompañará de la documentación siguiente:

- a)** Nombre, denominación o razón social de la persona solicitante;
- b)** En su caso, copia simple de carta poder del representante legal y original para su cotejo;

- c) Actividad de la persona autorizada;
- d) Dirección y ubicación de la oficina principal y del lugar en donde se aplican los tratamientos fitosanitarios;
- e) Datos complementarios de localización del solicitante (teléfonos, correo electrónico), y
- f) Copia del oficio de autorización vigente para el uso de la Marca donde conste el tipo de tratamiento fitosanitario que aplica.

7.3. Una vez entregada la solicitud y la documentación, la PROFEPA o el organismo de certificación, realizará una visita de verificación a la oficina e instalaciones donde se aplican las medidas fitosanitarias (tratamientos), notificándolo previamente al interesado por escrito, salvo pacto en contrario.

7.4. Durante la visita de verificación, la PROFEPA o el organismo de certificación, comprobará objetivamente lo siguiente:

- a) Que cuenta con la autorización vigente por parte de la Secretaría para aplicar alguna de las medidas fitosanitarias (tratamiento) establecidas en la presente Norma.
- b) Que al colocar la Marca en el embalaje tratado, se cumple con lo establecido en el numeral 4.2.2. de esta Norma.
- c) En caso de Tratamiento Térmico, deberán verificar que se cumple correctamente con lo señalado en el numeral 4.2.1.2. y que las instalaciones para aplicar el tratamiento cumplen con lo establecido en el numeral 6.2.2. de esta Norma.
- d) En caso de Tratamiento con Bromuro de Metilo, deberán verificar que se cumple correctamente con lo señalado en el numeral 4.2.1.3. y que las instalaciones para aplicar el tratamiento cumplen con lo establecido en el punto 6.2.3. de esta Norma.
- e) Que ha enviado los resúmenes semestrales de los tratamientos aplicados en los términos establecidos en el numeral 6.2.6. de la Norma.
- f) Que cuenta con un archivo de los documentos expedidos donde lleve un control del número de tratamientos realizados y que los documentos entregados cumplan con lo establecido en el numeral 6.2.6. de la Norma.

7.5. En caso de haber realizado alguna modificación a las instalaciones autorizadas para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios o se haya cambiado de domicilio o haya solicitado un alta para una sucursal, deberá presentar copia del aviso presentado a la Secretaría realizado de conformidad al numeral 6.4. de la NOM.

7.6. La PROFEPA o el organismo de certificación emitirá el dictamen correspondiente a la solicitud para obtener el Certificado, basándose en la constatación ocular, la operación de la instalación autorizada conforme al PEC, así como la revisión de los archivos y corroboraciones documentales.

7.6.1. Cuando de la evaluación final se determine que la persona evaluada cumple con el total de los requisitos establecidos en este apartado, la PROFEPA o el organismo de certificación acreditado y aprobado le otorgará la certificación de "Empresa Certificada NOM-144", la cual tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser renovada a solicitud del particular, cuantas ocasiones así lo necesite.

7.6.2. En caso que no se cumpla con algún requisito señalado, la PROFEPA o el organismo de certificación, deberá indicarlo en el dictamen final y podrá establecer un plazo máximo de 2 meses para que la persona evaluada subsane los mismos. En caso que no se presentara la corrección en el tiempo indicado se dará por terminado el proceso de certificación entendiéndose como negado el mismo.

7.7. Una vez certificada la persona, podrá agregar a la Marca que utilice un distintivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2.2.2. de la presente Norma.

7.8. La persona que obtenga el certificado tendrá derecho a utilizar, siempre que éste se encuentre vigente, la leyenda "Embalaje Certificado NOM-144" la cual se podrá usar en facturas, empaques y publicidad de la empresa certificada.

7.9. Los organismos de certificación deben entregar una copia de los certificados a la Dirección o Delegación de la Secretaría y a la Delegación de la PROFEPA, que correspondan, a más tardar 5 días hábiles contados a partir de su expedición.

7.10. Verificación anual de la certificación.

7.10.1 La PROFEPA o el organismo de certificación, que haya emitido la certificación, debe realizar una visita anual de verificación la cual será notificada a la persona que cuente con la certificación con 15 días naturales de anticipación, para verificar que continúa cumpliendo con lo establecido en la presente Norma y con el PEC.

7.10.2 El resultado de dicha verificación debe ser remitido por parte de la PROFEPA o el organismo de certificación a la Secretaría en un plazo máximo de 10 días de efectuada la misma, indicando si existió una irregularidad de conformidad a lo establecido en el numeral 7.11. de la presente Norma o informando que continúa cumpliendo con lo establecido en la Norma.

7.11. Suspensión y cancelación del certificado.

7.11.1. En caso de incumplimiento de algún requisito originalmente aprobado por parte de la PROFEPA o el organismo de certificación, se suspenderá la certificación otorgada y solicitará al interesado presente un Programa de Acciones para corregir las omisiones detectadas en un plazo máximo de 20 días hábiles a efecto de que la persona acreditada y aprobada otorgue su visto bueno del mismo en un plazo máximo de 10 días hábiles. Aprobado dicho Programa la persona verificada contará con un plazo máximo de 2 meses para dar cumplimiento a las acciones comprometidas.

7.11.2. Transcurrido dicho término la PROFEPA o el organismo de certificación realizará una verificación a la oficina e instalaciones donde se aplican los tratamientos fitosanitarios y deberá emitir un dictamen dentro de los siguientes 10 días hábiles, en el cual especifique si cumplió con el Programa, en caso de ser satisfactoria la evaluación, se confirmará el Certificado otorgado y podrá concluir con la vigencia faltante del mismo y se anulará la suspensión. En caso de ser negativa la respuesta, se cancelará el Certificado otorgado.

7.11.3. La PROFEPA o el organismo de certificación se allegará de la información necesaria para emitir su dictamen de suspensión o cancelación, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y notificará por escrito al interesado los argumentos de su resolución. El interesado tendrá 10 días naturales para presentar sus argumentos con derecho a una prórroga por el mismo tiempo.

7.11.4. Cuando quede firme la cancelación de una certificación la PROFEPA o el organismo de certificación debe notificar a la Secretaría su decisión dentro de los siguientes cinco días hábiles, para que ésta realice las acciones administrativas correspondientes.

7.11.5. Cuando a una persona se le cancele por cualquier razón el certificado, no podrá iniciar una nueva certificación a sus instalaciones hasta pasado un año del dictamen formulado por la PROFEPA o el organismo de certificación.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana coincide totalmente con la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias Revisión de la NIMF No. 15, "Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional" (2009).

9. Observancia de la Norma

9.1. La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría, por conducto de la PROFEPA cuyo personal oficial debe realizar los trabajos de comprobación ocular, inspección y vigilancia que sean necesarios.

9.2. Las infracciones a la presente Norma se sancionan en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

10. Bibliografía

10.1. Secretaría de Economía, 2002. Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida. DOF, 24/10/2002. México, D.F.

10.2. SEMARNAT-SFNA, 2005. Guía de Tecnología y Procedimientos para el Tratamiento Fitosanitario y Manejo de Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional". México, D.F. 85 pp. www.semarnat.gob.mx.

10.3. SEMARNAT, 2004. Manual de Procedimientos para la Importación y Exportación de Vida Silvestre, Productos y Subproductos Forestales, y Materiales y Residuos Peligrosos, Sujetos a Regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. DOF, 29 de enero de 2004 y sus reformas. México, D.F.

10.4. FAO-Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 2002. Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional. NIMF No. 15. Roma. 16 p.

10.5. FAO-Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 2009. Reglamentación del Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional, NIMF No. 15. Roma. 16 p.

10.6. FAO, 2009. Glosario de Términos Fitosanitarios. NIMF No. 5. Roma. 44-56 pp.

10.7. Sistema Internacional de Unidades de Medida.

http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_Internacional_de_unidades. Consulta del 21 de agosto de 2008.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El formato que se utilizará para efectos del numeral 6.4. de esta Norma es el "Aviso de modificaciones a las autorizaciones para la aplicación de los tratamientos y el uso de la marca establecida en la NOM-144-SEMARNAT-2004", que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 29 de junio de 2010.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil doce.- La Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Sandra Denisse Herrera Flores**.- Rúbrica.

Anexo 1



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBSECRETARIA DE GESTION PARA LA PROTECCION AMBIENTAL
DIRECCION GENERAL DE GESTION FORESTAL Y DE SUELOS Y/O
DELEGACION FEDERAL DE LA SEMARNAT

FOLIO

**SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA EL USO DE LA MARCA QUE ATESTIGUA LA APLICACION
DE TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS EN EMBALAJE DE MADERA DE ACUERDO A LA
NOM-144-SEMARNAT-2012**

PERSONA FISICA O MORAL

Nombre o Razón Social _____

R. F. C. _____ Identificación oficial _____

Domicilio _____

C. P. _____ Municipio _____ Estado _____

Tel., fax y correo electrónico _____

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre _____ R. F. C. _____

Domicilio _____

C. P. _____ Municipio _____ Estado _____

Tel., fax y correo electrónico _____

MEDIDA FITOSANITARIA SOLICITADA PARA APLICAR (TRATAMIENTO)

Tratamiento Térmico _____ Tratamiento con Bromuro de Metilo _____

UBICACION DONDE DESEA PRESTAR EL SERVICIO DE MEDIDA FITOSANITARIA (TRATAMIENTO)

Domicilio _____

C. P. _____ Municipio _____ Estado _____

ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA INSTALACION DE TRATAMIENTO TERMICOCapacidad Estimada (m³) _____

Dimensiones de la instalación (en metros):

Alto _____ Ancho _____ Largo _____

Tipo de Fuente de Energía:

Gas L. P. _____ Gas Natural _____ Desperdicio de madera _____

Otro (especificar) _____

No. de sensores para la medición de la temperatura _____ Tipo de sensor _____

Descripción del Sistema de calefacción

Descripción del Sistema de Medición, Regulación, Registro y Gráficas del proceso de Tratamiento _____

Descripción del Sistema de Circulación de aire _____

ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA INSTALACION DE TRATAMIENTO CON BROMURO DE METILO (de acuerdo al numeral 6.2.3 de la Norma indicar si se cuenta con el equipo requerido).Capacidad de la Cámara de fumigación (m³) _____ Dimensiones de la Instalación (en metros):

Alto _____ Ancho _____ Largo _____

ANEXOS

- a) Copia simple de Acta constitutiva
- b) Copia simple del poder notarial de la persona que realiza el trámite
- c) Copia de carta poder (en caso de representantes de personas físicas)

- d) Copia del Registro Federal de Contribuyentes
- e) Copia de Identificación Oficial
- f) Copia del CURP
- g) Gráficas de tratamiento térmico

Nombre y firma del propietario o representante legal

Anexo 2



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBSECRETARIA DE GESTION PARA LA PROTECCION
AMBIENTAL**

**DIRECCION GENERAL DE GESTION FORESTAL Y DE SUELOS Y/O
DELEGACION FEDERAL DE LA SEMARNAT**

CONSTANCIA DE TRATAMIENTO APLICADO DE ACUERDO A LA NOM-144-SEMARNAT-2012

PERSONA FISICA O MORAL AUTORIZADA:

NUMERO UNICO ASIGNADO MX-_____

DATOS DEL SOLICITANTE DEL SERVICIO:

Nombre, denominación o razón social: _____

Domicilio: _____

Teléfono: _____ Dirección de correo electrónico: _____

TRATAMIENTO FITOSANITARIO APLICADO:

HT () MB ()

FECHA DE APLICACION DEL TRATAMIENTO FITOSANITARIO: _____

TIPO DE EMBALAJE (TARIMA, CAJA, CARRETES, CALZAS, ETC.)

TRATADO: _____

NUMERO DE PIEZAS: _____

VOLUMEN EN METROS CUBICOS: _____

EMBALAJE DE MADERA:

Nuevo () usado () reparado () reciclado ()

**TIEMPO DESDE EL INICIO HASTA ALCANZAR LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN LA
NOM-144-SEMARNAT-2012 Y EL TIEMPO QUE PERMANECIO BAJO DICHAS CONDICIONES:**

[illegible]

1. Este campo sólo será utilizado para las personas físicas o morales autorizadas para la aplicación de fumigación con bromuro de metilo (decisión XX/6 de las Partes para el Protocolo de Montreal).

* Anotar únicamente el número correspondiente: 1 tarimas, 2 carretes, 3 cajas, cajones y huacales, 4 madera para estiba y calzas, 5 otro tipo de embalaje.

** Anotar únicamente el número correspondiente: 1 nuevo, 2 usado, 3 reparado, 4 reciclado

Nombre y firma del propietario o representante legal

Anexo 4



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBSECRETARIA DE GESTION PARA LA PROTECCION
AMBIENTAL

DIRECCION GENERAL DE GESTION FORESTAL Y DE SUELOS Y/O
DELEGACION FEDERAL DE LA SEMARNAT

FOLIO

AVISO DE RENUNCIA A LA AUTORIZACION PARA LA APLICACION DE LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS

PERSONA FISICA O MORAL

Nombre o Razón Social

R. F. C. _____ Identificación Oficial _____

Domicilio

C. P. _____ Municipio _____ Estado _____

Teléfono _____ Fax _____ y correo electrónico _____

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre _____ R. F. C. _____

Domicilio

C. P. _____ Municipio _____ Estado _____

Tel. _____ Fax _____ y correo electrónico _____

EXPOSICION DE MOTIVOS:

ANEXOS:

- Original de la autorización expedida para el uso de la marca.
- Dispositivos originales para la aplicación de la marca aprobada.
- Documentación (originales y copias) de los tratamientos aplicados a la fecha del aviso.

Nombre y Firma

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación para establecer las bases para la instrumentación del proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de la Subcuenca del Río Grande y del Parque Nacional Lagunas de Montebello, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, y los municipios de La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas y Comitán de Domínguez de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION PARA ESTABLECER LAS BASES PARA LA INSTRUMENTACION DEL PROCESO DESTINADO A LA FORMULACION, APROBACION, EXPEDICION, EJECUCION, EVALUACION Y MODIFICACION DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO REGIONAL DEL TERRITORIO DE LA SUBCUENCA DEL RIO GRANDE Y DEL PARQUE NACIONAL LAGUNAS DE MONTEBELLO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBDELEGADO DE ADMINISTRACION E INNOVACION DE LA DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EL C.P. LUIS FERNANDO TORRES GARCIA; POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL, REPRESENTADO POR LA LIC. LOURDES ADRIANA LOPEZ MORENO; Y LOS MUNICIPIOS DE LA INDEPENDENCIA, LA TRINITARIA, LAS MARGARITAS Y COMITAN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS, REPRESENTADOS POR LOS CC. HORACIO AGUILAR MORENO, JOSE AGUSTIN LOPEZ LARA, FELIPE DE JESUS RUIZ MORENO, Y JOSE ANTONIO AGUILAR MEZA, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE CADA UNO DE ELLOS, RESPECTIVAMENTE, TODOS ESTOS DENOMINADOS EN LO SUCESIVO COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 23 de noviembre de 2010, "Las Partes" celebraron Convenio de Coordinación para establecer las bases para la Instrumentación del proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de la Subcuenca del Río Grande y del Parque Nacional Lagunas de Montebello en el Estado de Chiapas.

II.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 fracción VI, y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y Primero Transitorio del Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 292, Tomo III, del 30 de marzo de 2011, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, se modificó la denominación de la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural, por el de Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

III.- "Las Partes", tomando en consideración:

a).- Que a la fecha no se ha conformado el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de la Subcuenca del Río Grande y del Parque Nacional Lagunas de Montebello;

b).- La preexistencia del Comité de Cuenca Lagunas de Montebello, órgano auxiliar del Consejo de la Cuenca de los Ríos Grijalva y Usumacinta, mismo cuyas atribuciones, responsabilidades y actividades resultan ser similares a las que en su caso habría de realizar el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de la Subcuenca del Río Grande y del Parque Nacional Lagunas de Montebello;

c).- Que el instrumento sujeto de modificación no consideró en quién recaería el funcionamiento del órgano ejecutivo y técnico del Comité;

d).- Que es pertinente evitar, en la medida de lo posible, la existencia de órganos de coordinación regional con atribuciones, responsabilidades y actividades análogas en razón de materias y zonas similares; y

e).- Que resulta necesario definir en quién habrá de recaer la operatividad de los órganos ejecutivo y técnico del comité previsto en el instrumento sujeto a modificación;

Aceptan llevar a cabo las modificaciones y adecuaciones que expresamente se admiten en el presente instrumento.

Expuesto lo anterior y en virtud de que el presente Convenio Modificatorio no afecta ni lesiona a los intereses de cada una de "Las Partes", de común acuerdo proceden a adicionar una Cláusula Unica, para quedar en los siguientes términos:

CLAUSULAS

UNICA.- "Las Partes" acuerdan que todo lo concerniente a la instancia de Coordinación Regional; Atribuciones y Responsabilidades; Proceso de ordenamiento ecológico; Instrumentación y Actualización de la Bitácora Ambiental; y Aportaciones de elementos y datos técnicos necesarios para el cumplimiento del Convenio de Origen, en lo sucesivo, se realizará por conducto del Comité de Cuenca Lagunas de Montebello, órgano auxiliar del Consejo de Cuenca de los Ríos Grijalva y Usumacinta, el cual contará con un Organismo Ejecutivo, integrado por el grupo de trabajo de ordenamiento ecológico territorial del Subcomité Especial de Medio Ambiente y Ordenamiento Ecológico del COPLADE; y por un Organismo Técnico del Comité de Cuenca Lagunas de Montebello. Asimismo, se comprometen a respetar las condiciones pactadas en el Convenio de Origen en lo que no contravengan las disposiciones del presente instrumento.

Asimismo, "Las Partes" son conformes en que el presente Convenio Modificatorio no implica una novación al Convenio de Coordinación celebrado el día 23 de noviembre de 2010, por lo que las obligaciones en él contraídas, seguirán surtiendo efectos jurídicos, con excepción a las modificaciones planteadas en el presente Convenio.

Las partes manifiestan que en la celebración del presente instrumento, han emitido libremente su voluntad, sin que hayan mediado error, dolo, mala fe o vicio alguno del consentimiento que pudiera invalidarlo; por lo que enteradas del alcance y contenido del mismo, lo firman para constancia al margen y al calce en seis tantos, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 20 de junio de 2011.- Por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Luis Fernando Torres García**.- Rúbrica.- Por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, **Lourdes Adriana López Moreno**.- Rúbrica.- Por el Municipio de La Independencia, Chiapas, **Horacio Aguilar Moreno**.- Rúbrica.- Por el Municipio de La Trinitaria, Chiapas, **José Agustín López Lara**.- Rúbrica.- Por el Municipio de Las Margaritas, Chiapas, **Felipe de Jesús Ruíz Moreno**.- Rúbrica.- Por el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, **José Antonio Aguilar Meza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable durante junio de 2012, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 31 de mayo de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION Núm. RES/197/2012

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGIA DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO APLICABLE DURANTE JUNIO DE 2012, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 31 DE MAYO DE 2012 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

RESULTANDO

Primero. Que, con fecha 1 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008 (la Directiva de precios de VPM) expedida por esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión).

Segundo. Que, dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo (GLP o gas L.P.) ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales mediante decretos publicados en el DOF, de los cuales el último corresponde al "DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales", publicado el 1 de enero de 2012, y

Tercero. Que, con fundamento, entre otras disposiciones jurídicas, en el artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012, el Ejecutivo Federal, con fecha 26 de abril de 2012, publicó en el DOF el "DECRETO por el que se modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2012" (el Decreto del 26 de abril de 2012).

CONSIDERANDO

Primero. Que la sección de Considerandos del Decreto del 31 de mayo de 2012 establece, entre otros argumentos, los siguientes:

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 constitucional;

Que el gas licuado de petróleo es un insumo que se utiliza en aproximadamente 8 de cada 10 hogares mexicanos para satisfacer las necesidades básicas de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo el último de ellos el publicado en dicho órgano de difusión el 26 de abril de 2012;

Que el artículo 1o., cuarto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2011, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que a fin de satisfacer una necesidad colectiva, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar lo previsto en el artículo 1o., cuarto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012;

Que para cumplir con el propósito señalado en el párrafo anterior, es conveniente establecer precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resulten en un precio promedio ponderado nacional al público de 9.76 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, y [...]

Segundo. Que, con base en lo anterior, y en términos del Artículo Único del Decreto del 31 de mayo de 2012, se reforman los artículos primero, fracciones III y IV, y Transitorio Único del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2012, para quedar como sigue:

"ARTICULO PRIMERO.- ...

I. ...

II. ...

III. Petróleos Mexicanos, con base en la metodología a que se refiere la fracción anterior, calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, de manera que al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final se alcance el objetivo de 9.76 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, en el precio promedio ponderado nacional al público.

IV. La Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final de manera tal que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 9.76 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, conforme a la política que determine sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

UNICO.- La vigencia del presente Decreto concluirá el 30 de junio de 2012."

Tercero. Que la determinación de los precios de GLP de conformidad con lo establecido anteriormente será aplicable durante junio de 2012.

Cuarto. Que esta Comisión es la autoridad facultada conforme a la Ley de la Comisión Reguladora para establecer el precio máximo del GLP objeto de venta de primera mano (precio de VPM), de conformidad con el artículo 3, fracción XXII, de dicha Ley.

Quinto. Que la metodología contenida en la Directiva de precios de VPM a que hace referencia el Resultando Primero de la presente Resolución se compone de los elementos siguientes:

- I.** Los precios de referencia internacionales en el mercado de Mont Belvieu, Texas;
- II.** El costo de internación imputable, en su caso, al costo de oportunidad del GLP en el punto de referencia relevante para cada centro procesador;
- III.** El ajuste por costos de transporte que permita reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del GLP en cada punto de venta;
- IV.** Las tarifas de las plantas de suministro en las que se realiza la entrega del GLP objeto de venta de primera mano, en su caso.

Sexto. Que, dada la estructura metodológica de la Directiva de precios de VPM, para lograr el objetivo de precios máximos de venta al usuario final en los términos del Decreto del 31 de mayo de 2012, resulta necesario que para el cálculo de precios del GLP objeto de VPM, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) emplee la metodología establecida en la citada Directiva, considerando lo siguiente:

- I.** Los componentes de la metodología que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu, así como los costos de internación imputables al costo de oportunidad del GLP, deberán sustituirse por valores tales que, al incorporarse dentro de los precios máximos de vpm, y estos últimos a su vez como componente de los precios máximos de venta al usuario final, se alcance el objetivo de que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 9.76 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, para el mes de junio de 2012, y
- II.** El resto de los componentes de la metodología de precios de vpm (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporen al cálculo de dichos precios en los términos que establece la Directiva de precios de VPM.

Séptimo. Que la Directiva de precios de VPM fue expedida por la Comisión el 4 de septiembre de 2008, y en aquel momento el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo vigente definía a las VPM como "la primera enajenación de Gas L. P., de origen nacional, que realice Petróleos Mexicanos a un tercero, para su entrega en territorio nacional" y también "...la que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con Gas L. P., importado, cuando éste haya sido mezclado con Gas L. P., de origen nacional.". Por ello, la citada Directiva no considera metodologías para determinar los precios de VPM para el caso de GLP de origen puramente importado.

Octavo. Que, no obstante lo anterior, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2008, estableció, entre otros aspectos, una nueva definición de las VPM que amplió el alcance de las mismas para abarcar también las ventas que realice Petróleos Mexicanos con producto importado.

Noveno. Que la Directiva de precios de VPM contiene formulaciones para determinar los precios de VPM en centros de proceso o plantas de suministro vinculados al sistema de ductos de GLP de Petróleos Mexicanos, pero no contempla el caso de infraestructura de proceso o suministro vinculada a sistemas de ductos de otros permisionarios.

Décimo. Que, adicionalmente, la Directiva de precios de VPM establece en sus disposiciones 15.1 y 15.2 que PGPB debe presentar, para aprobación de la Comisión, los costos de transporte imputables a plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de ductos, y que tal aprobación aún no se ha dado debido a que hasta la fecha los precios del GLP se han determinado con base en principios distintos a los establecidos en la Directiva, en virtud de los Decretos expedidos por el Ejecutivo Federal.

Undécimo. Que, para la determinación de los precios de VPM en los términos del Considerando Sexto, y tomando en cuenta lo señalado en los Considerandos Séptimo a Décimo, resulta indispensable definir los elementos que a continuación se especifican:

- I. Los criterios que resultan aplicables para determinar los precios de VPM de GLP de importación aplicando los principios contenidos en la Directiva, incluyendo las tarifas de las plantas de suministro ubicadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; Rosarito, Baja California; y Topolobampo, Sinaloa, las cuales son susceptibles de suministrar GLP de origen importado;
- II. Los criterios para determinar los precios de VPM en centros procesadores o plantas de suministro vinculadas a sistemas de ductos de permisionarios distintos a PGPB, y
- III. Los costos de transporte imputables a las plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de transporte de GLP por ducto de PGPB, a saber, los costos de transporte a que se refieren las disposiciones 15.1 y 15.2 de la Directiva de precios de VPM.

Duodécimo. Que, mediante el oficio SE/UPE/2879/2010, de fecha 26 de julio de 2010, la Comisión requirió a PGPB una propuesta sobre los elementos a que se refiere el Considerando anterior para el caso de la determinación de los precios de VPM aplicables durante agosto de 2010; y que, en respuesta, mediante el oficio SGLPB-04-07-286-2010, de fecha 28 del mismo mes, PGPB presentó la propuesta respectiva, misma que se apega a los criterios regulatorios establecidos en la Directiva de precios de VPM, y

Decimotercero. Que la Comisión estimó oportuno aprobar la propuesta de PGPB a que se refiere el Considerando anterior, en tanto no se expiden y aprueban las tarifas definitivas de las plantas de suministro y los costos de transporte imputables a las mismas, y que los criterios contenidos en la citada propuesta son igualmente aplicables a la determinación de los precios de VPM conforme a la presente Resolución, con las actualizaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción V y último párrafo, 3, fracciones VII, XIV, XVI, XIX y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 11, 14, fracciones I, incisos b) y e) y II, 15, fracción II, inciso c), y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, y en el "DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales", publicado el 1 de enero de 2012, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. Durante junio de 2012, Pemex-Gas y Petroquímica Básica calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano con base en la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008, considerando lo siguiente:

- I. Los componentes que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu y a los costos de internación, descritos en los numerales 5 y 6 de la citada Directiva, se sustituirán por valores tales que, al incorporarse en el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano, y estos últimos a su vez dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final, se obtenga que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 9.76 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado;

- II. El resto de los componentes de la metodología de precios máximos de venta de primera mano (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporarán al cálculo de dichos precios en los términos que establece la citada Directiva, considerando los criterios para determinar los componentes de costo de transporte y tarifas de plantas de suministro propuestas por PGPB a que se refieren los Considerandos Duodécimo y Decimotercero, de la presente Resolución;
- III. Para el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano con base en los principios a que se refieren las fracciones I y II anteriores, Pemex-Gas y Petroquímica Básica estimará los precios máximos de venta al usuario final de acuerdo con la política vigente para determinar los elementos que integran dichos precios.

Segundo. Pemex-Gas y Petroquímica Básica presentará a la Comisión, dentro de los primeros 10 días hábiles de junio de 2012, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos, empleados en la metodología a que se refiere el Resolutivo Primero.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Cuarto. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase bajo el número RES/197/2012, en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 31 de mayo de 2012.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Rubén F. Flores García**, **Israel Hurtado Acosta**, **Noé Navarrete González**.- Rúbricas.

RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía actualiza los valores de los parámetros μ^d , μ^m , δ^d y δ^m , en términos de las disposiciones 4.2 y 11.3 de la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION Núm. RES/268/2012

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA ACTUALIZA LOS VALORES DE LOS PARAMETROS μ^d , μ^m , δ^d Y δ^m , EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES 4.2 Y 11.3 DE LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE LOS PRECIOS MAXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, DIR-GAS-001-2009.

RESULTANDO

Primero. Que, el 20 de julio de 2009, la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009 (la DIR-GAS-001-2009).

Segundo. Que la DIR-GAS-001-2009 incorpora, como parte de la formulación de los precios máximos del gas natural objeto de venta de primera mano (precios de VPM), los parámetros μ^d , μ^m , δ^d y δ^m , que capturan la relación de largo plazo existente entre las series de tiempo de los precios de referencia en Henry Hub y el sur de Texas.

Tercero. Que las disposiciones 4.2 y 11.3 de la DIR-GAS-001-2009 prevén que los valores de los parámetros μ^d , μ^m , δ^d y δ^m se actualizarán trimestralmente con base en el procedimiento descrito en la disposición 4.1 del mismo ordenamiento.

Cuarto. Que la disposición 4.2 de la DIR-GAS-001-2009 también establece que esta Comisión informará cuáles son los valores que tomen los citados coeficientes, así como las series de precios empleadas para efectos de su determinación.

Quinto. Que, el 7 de abril de 2011, esta Comisión publicó en el DOF la Resolución RES/067/2011, por la que se modifica la DIR-GAS-001-2009, en lo relativo a la eliminación del mecanismo de mínimos que contiene la disposición 3.2 de dicho instrumento (la RES/067/2011).

CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción V, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía promover el desarrollo eficiente, entre otros, de las ventas de primera mano de gas natural.

Segundo. Que la citada Ley, en su artículo 3, fracción VII, faculta a esta Comisión para aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural, así como las metodologías para la determinación de sus precios.

Tercero. Que, de acuerdo con el procedimiento descrito en la disposición 4.1 de la DIR-GAS-001-2009, y tomando en consideración las adecuaciones realizadas mediante la RES/067/2011, la actualización de los parámetros μ^d , μ^m , δ y δ^m se hará mediante regresión por mínimos cuadrados ordinarios de las series de cotizaciones diarias y mensuales de Henry Hub y los mercados del sur de Texas.

Cuarto. Que las series de tiempo empleadas para este análisis provienen de las publicaciones Gas Daily e Inside FERC's Gas Market Report, cuya editorial, Platts, mantiene derechos de autor sobre los datos ahí contenidos, prohibiendo explícitamente la divulgación de los mismos.

Quinto. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), pero por tratarse este caso de una renovación de valores prevista en la DIR-GAS-001-2009, el trámite respectivo se refiere a una MIR de Actualización Periódica.

Sexto. Que, mediante oficio COFEME/12/2177 de fecha 24 de julio de 2012, la Cofemer emitió un aviso de no dictaminación, sobre la MIR relativa al proyecto de esta Resolución y señaló que se puede proceder a su publicación en el DOF.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción V, 3, fracciones VII, XIV y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 9, 14, fracciones I, inciso b), y II, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción V, 7, 8, 81 a 88, 90, 91, 92 y 108, fracción II, del Reglamento de Gas Natural, y en las disposiciones 4.1, 4.2 y 11.3 de la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se actualizan los parámetros μ^d , μ^m , δ y δ^m contenidos en la DIR-GAS-001-2009, en los siguientes términos:

I. El periodo utilizado para la actualización comprende los meses de enero de 2006 a julio de 2012.

II. A partir del 1 de agosto de 2012, los valores de los parámetros μ^d , μ^m , δ y δ^m serán los siguientes:

$$\mu^d = 0.0427$$

$$\mu^m = 0.0600$$

$$\delta^d = 0.4029$$

$$\delta^m = 0.6036$$

III. Los valores antes señalados estarán vigentes del 1 de agosto de 2012 al 31 de octubre de 2012.

Segundo. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que en su contra podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Avenida Horacio número 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Tercero. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase bajo el número RES/268/2012 en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 27 de julio de 2012.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Israel Hurtado Acosta**, **Rubén F. Flores García**, **Noé Navarrete González**.- Rúbricas.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CONVOCATORIA para el Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 26 y 35 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7o., fracción XXX y 61 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 2o. letra D fracción VII y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en correlación con los artículos 49 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, emite la presente:

CONVOCATORIA PARA EL PREMIO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL 2012

A las instituciones oficiales y privadas, así como las docentes, profesionales y agrupaciones profesionales a presentar candidatos al "Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2012", que consiste en medalla, diploma y gratificación en efectivo, que se otorgará a quienes se hayan destacado por su trabajo en la prevención, control y erradicación de las plagas de los vegetales en México.

BASES

1. El candidato deberá ser presentado por alguno de los colegios de profesionistas, asociaciones de especialistas, instituciones de investigación o promoción de actividades agrícolas, profesionales, asociaciones de productores o cámaras de industrias relacionadas con la actividad agrícola;
2. Podrán participar todos los profesionales fitosanitarios de nacionalidad mexicana;
3. Se presentará curriculum vitae detallado del candidato, así como una síntesis de los méritos que haya realizado en la prevención, control y erradicación de las plagas de los vegetales de México, escrita a máquina a doble espacio y por una sola cara en un máximo de cinco cuartillas. Toda propuesta expresará los merecimientos del candidato, se acompañará de las pruebas que estimen pertinentes y, en todo caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y lugares que se puedan recabar;
4. Las propuestas deberán ser enviadas a más tardar el día 21 de septiembre de 2012, a: "Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2012", Dirección General de Sanidad Vegetal, ubicada en Guillermo Pérez Valenzuela número 127, colonia Del Carmen Coyoacán, código postal 04100, México, D.F.;
5. En el caso de las propuestas remitidas por correo se aceptarán aquellas en las que pese a su recepción extemporánea, la fecha del matasellos coincida con el límite de la convocatoria;
6. El jurado calificador estará integrado por especialistas en la materia y sus nombres serán dados a conocer al momento de informar el nombre del profesional premiado;
7. Una vez emitido el dictamen, el cual será de carácter irrevocable, se notificará al profesional premiado y el resultado se hará del conocimiento público, a través de la página electrónica del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) www.senasica.gob.mx;
8. El premio será único e indivisible y podrá, en su caso, a determinación unánime del jurado, declararse desierto, y
9. El acto de premiación tendrá verificativo en la fecha y lugar que determine el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

México, D.F., a 3 de agosto de 2012.- El Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **Enrique Sánchez Cruz**.- Rúbrica.

FE de erratas del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 25 de abril de 2012.

En la Tercera Sección, página 7, artículo 9, fracción XVIII, dice:

- XVIII. Elaborar y proponer los informes previos y justificados así como promociones donde se ofrezcan pruebas, se formulen alegatos y se promuevan los incidentes y recursos que en materia de amparo deban presentar los servidores públicos de la Secretaría que no están comprendidos en la **fracción XV** de este artículo y que sean señalados como autoridades responsables; así como elaborar los escritos de demanda o contestación según proceda en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; intervenir cuando la Secretaría tenga carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo y formular, en general, todas las promociones y actos procesales que a dichos juicios se refieran;

Debe decir:

- XVIII. Elaborar y proponer los informes previos y justificados así como promociones donde se ofrezcan pruebas, se formulen alegatos y se promuevan los incidentes y recursos que en materia de amparo deban presentar los servidores públicos de la Secretaría que no están comprendidos en la **fracción XVI** de este artículo y que sean señalados como autoridades responsables; así como elaborar los escritos de demanda o contestación según proceda en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; intervenir cuando la Secretaría tenga carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo y formular, en general, todas las promociones y actos procesales que a dichos juicios se refieran;

En la Tercera Sección, página 37, Décimo Transitorio, dice:

DÉCIMO. En tanto se emiten los reglamentos interiores de los órganos administrativos desconcentrados señalados **en la fracción II** del artículo 2 del presente Reglamento, el Secretario establecerá la estructura orgánica de apoyo administrativo, previamente aprobada por la Secretaría de la Función Pública, de los órganos administrativos desconcentrados, mediante acuerdos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Debe decir:

DÉCIMO. En tanto se emiten los reglamentos interiores de los órganos administrativos desconcentrados señalados **en el inciso D** del artículo 2 del presente Reglamento, el Secretario establecerá la estructura orgánica de apoyo administrativo, previamente aprobada por la Secretaría de la Función Pública, de los órganos administrativos desconcentrados, mediante acuerdos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO de Coordinación y concertación de acciones para llevar a cabo el proyecto denominado Santa Teresa, que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Estado de Chihuahua, el Municipio de Ciudad Juárez y la empresa Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

CONVENIO DE COORDINACION Y CONCERTACION DE ACCIONES EN PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO DENOMINADO "SANTA TERESA" EN ADELANTE EL "PROYECTO" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO "SCT", REPRESENTADA POR EL LIC. DIONISIO ARTURO PEREZ-JACOME FRISCIONE, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ASISTIDO POR EL C. LIC. FELIPE DUARTE OLVERA, EN SU CARACTER DE SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE, EL LIC. ARTURO RIVERA MAGAÑA, EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL, Y EL ING. EDUARDO ESPERON GONZALEZ EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT CHIHUAHUA; EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA" REPRESENTADA POR EL LIC. CESAR HORACIO DUARTE JAQUEZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO; EL MUNICIPIO DE CIUDAD JUAREZ, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL "MUNICIPIO", REPRESENTADO POR EL ING. HECTOR MURGUIA LARDIZABAL, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. HECTOR ARCELUS PEREZ; Y LA EMPRESA FERROCARIL MEXICANO, S.A. DE C.V., A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL CONCESIONARIO", REPRESENTADO POR EL LIC. ROGELIO VELEZ LOPEZ DE LA CERDA, DIRECTOR GENERAL Y EL ING. LORENZO REYES RETANA MARQUEZ, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE OPERACION, EN SU CARACTER DE APODERADOS; A LOS CUALES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LAS PARTES" CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en el correspondiente a economía Competitiva y Generadora de Empleos, se propone impulsar la modernización y el mantenimiento adecuado de las vías, el mejoramiento de las condiciones físicas de los patios, el incremento en la capacidad de carga de los puentes, la convivencia urbano ferroviaria y la construcción de instalaciones para el transporte intermodal, para lo cual advierte la necesidad de reforzar y consolidar la normatividad en materia ferroviaria y continuar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno.

2.- Conforme a los artículos 33 y 37 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los Municipios, así como concertar la realización de las acciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

3.- Con fecha 22 de junio de 1997, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó al Ferrocarril Pacífico Norte, S.A. de C.V., actualmente Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., el Título de Concesión para operar y explotar la vía troncal del Pacífico Norte, a fin de prestar el Servicio Público de Transporte Ferroviario de carga que en ella opera y los servicios auxiliares en los términos del respectivo título.

4.- Las condiciones bajo las cuales actualmente se lleva a cabo la operación ferroviaria en la zona fronteriza, de Ciudad Juárez, representa un riesgo para los habitantes, además de que limita tanto el crecimiento económico de esa región como la del país, por lo que se requiere llevar a cabo la modernización integral de las instalaciones ferroviarias y de la infraestructura vial existente a fin de recuperar la seguridad vial para los habitantes de la Ciudad, así como eficientar la operación del ferrocarril y por consecuencia elevar la competitividad de la región.

5.- El 8 de febrero de 2010, la "SCT", "LA ENTIDAD FEDERATIVA", "EL MUNICIPIO" y "EL CONCESIONARIO", suscribieron un convenio de colaboración de acciones con el objeto de establecer las acciones necesarias de cada una de las "PARTES", para la realización de las obras que se requieren para la prestación eficiente del servicio ferroviario en la población de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como para la seguridad del tránsito vehicular en la zona, garantizando la adecuada convivencia entre la población y el ferrocarril; a su vez dicho convenio en su cláusula QUINTA, establece que las "PARTES" se comprometen a llevar a cabo las acciones que sean de su competencia para la realización de un libramiento ferroviario que evite el paso del ferrocarril por Ciudad Juárez, mismo que se sujetará a los términos y condiciones que acuerde; este proyecto se identificará por las "PARTES" como Santa Teresa.

DECLARACIONES

I. De La "SCT":

1.- Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2.- Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; así como construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 fracciones I y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3.- Que su titular, el LIC. DIONISIO ARTURO PEREZ-JACOME FRISCIONE cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones, según se desprende de lo previsto en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4.- Que señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Nueva York número 115-P.H., colonia Nápoles, código postal 03810, Delegación Benito Juárez, México, D.F.

II. De la "ENTIDAD FEDERATIVA":

1.- Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, es un Estado Libre y Soberano integrante de la Federación.

2.- Que el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, el Lic. César Horacio Duarte Jáquez, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones, en términos de lo establecido en los artículos 93 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1 fracción III y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y demás disposiciones locales aplicables.

3.- Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones, señala como domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, calle Aldama número 901, colonia Centro, código postal 31000, Chihuahua, Chihuahua.

III. Del "MUNICIPIO":

1.- Que forma parte del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y de la organización política del estado investido de personalidad jurídica de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 y 138 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

2.- Que el Presidente Municipal de Cd. Juárez, Ing. Héctor Murguía Lardizabal se encuentra facultado para suscribir el presente convenio de Coordinación y Concertación de Acciones, en los términos de lo establecido en los artículos 2 fracción III, 28 y 29 fracción XXXIII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

3.- Que para todos los efectos legales relacionados con este convenio señala como su domicilio el ubicado en Palacio Municipal avenida Francisco Villa número 950 Norte, colonia Centro, código postal 32000, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

IV. Del "CONCESIONARIO":

1.- Que es una Sociedad Mercantil debidamente constituida con apego a las leyes de México, como se acredita con el testimonio de escritura pública 51293 de fecha 11 de junio de 1997, otorgada ante la fe del Lic. Miguel Alessio Robles, Titular de la Notaría Pública número 19 de la Ciudad de México, Distrito Federal, y que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad bajo el folio número 226005 de fecha 1 de julio de 1997.

2.- Que con fecha 22 de junio de 1997, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó al Ferrocarril Pacífico Norte, S.A. de C.V. el título de concesión para operar y explotar la vía troncal del Pacífico Norte, a fin de prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga que en ella opera y los servicios auxiliares en los términos del respectivo título.

3.- Que mediante escritura pública No. 51064, de fecha 3 de noviembre de 1997 otorgada ante la fe del Lic. Luis de Angoitia Becerra, titular de la Notaría Pública número 230 actuando como asociado y en el protocolo de la Notaría número 109 de la que es titular el Lic. Luis de Angoitia y Gaxiola de la Ciudad de México, Distrito Federal, que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, bajo el folio número 226005 de fecha 4 de diciembre de 1997, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se tomó el acuerdo de reformar sus estatutos sociales, modificándose su denominación, para utilizar la de Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

4.- Que sus representantes cuentan con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento, lo que acreditan mediante la escritura pública número 51385 del 20 de febrero de 1998, otorgada ante la fe del Lic. Luis de Angoitia Becerra, Notario Público número 230 del Distrito Federal, que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, bajo el folio número 226005 de fecha 20 de mayo de 1998; y escritura pública número 10916, del 19 de febrero de 2001, otorgada ante la fe del Lic. Héctor Manuel Cárdenas Villareal, Notario Público número 201 del Distrito Federal, que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil 226005 de fecha 16 de marzo de 2001.

5.- Que para todos los efectos legales relacionados con este instrumento señala como su domicilio el ubicado en Bosque de Ciruelos número 99, colonia Bosques de las Lomas, código postal 11700, México, D.F.

V. Declaran "LAS PARTES":

1.- Que reconocen la personalidad jurídica con la que comparecen sus representantes a la celebración del presente convenio de Coordinación y Concertación de Acciones, contando con todas las facultades que para ello se requiera, sin que al momento les hayan sido limitadas o revocadas en forma alguna.

2.- Que están de acuerdo en el contenido y alcances del presente Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones, y que por tanto están en disposición y aptitud de llevarlo a cabo conforme a los términos y condiciones establecidos en el mismo.

3.- Que no existe dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio de la voluntad a cargo de alguna de "LAS PARTES" que pudiera invalidar o afectar la aceptación o ejecución de este instrumento.

4.- Que por las características, magnitud y complejidad del "PROYECTO", están de acuerdo en desarrollarlo en dos FASES, para lo cual llevarán a cabo los estudios, obras, proyectos, y la ejecución de las mismas, las cuales de manera enunciativa y no limitada, como se describen en la cláusula primera, correspondiente al objeto del presente Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones.

5.- Que la "SCT", "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "EL MUNICIPIO", cuentan con los recursos necesarios y suficientes para el cumplimiento de los compromisos derivados del presente convenio de Coordinación y Concertación de Acciones y que una vez que se cuente con los proyectos ejecutivos por parte del "CONCESIONARIO", la "SCT", iniciará los trámites para la licitación y adjudicación de la obra a que se refiere la FASE I a que se hace mención en la cláusula primera del presente instrumento.

6.- Que la ejecución de la FASE II del "PROYECTO" a que se hace mención en la Cláusula Primera del presente instrumento, está supeditada en función del resultado de los estudios de preinversión; así como de la factibilidad del cruce fronterizo por el lado de los Estados Unidos de América (referido como Puente Fronterizo en el convenio de colaboración descrito en el antecedente 5 del presente documento).

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 37, 38 y 39 de la Ley de Planeación; 1, 6, fracciones I, IV y IX y 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1 del Reglamento del Servicio Ferroviario, 10 fracción VI y XXIII fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como los artículos 93, 97, 131 y 138 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1 fracción III y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 2 fracción III, 28 y 29, fracción XXXIII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el título de concesión y demás disposiciones legales aplicables, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio al tenor de los antecedentes y declaraciones antes señalados y con sujeción a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Objeto.- Es objeto del presente Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones, el establecer los mecanismos de coordinación y la concertación de acciones entre "LAS PARTES", para llevar a cabo la ejecución de "EL PROYECTO", el cual en forma enunciativa, mas no limitativa, se constituye de la siguiente forma:

FASE I:

>-Construcción de 3 Pasos a Desnivel en las intersecciones de la vía férrea con:

- Avenida 16 de Septiembre, con un valor de hasta 125.8 millones de pesos;
- Avenida David Herrera, con un valor de hasta 115.1 millones de pesos;
- Avenida Vicente Guerrero; con un valor de hasta 196.1 millones de pesos; y, Cancelación de los cruces a nivel existentes en las mismas.

FASE II

- Construcción del Libramiento Ferroviario.
- Construcción de un Nuevo Cruce Fronterizo.
- Reubicación del actual Patio de maniobras.

SEGUNDA.- Obligaciones de la "SCT".

- i) Llevar a cabo, una vez que se cuente con los proyectos ejecutivos por parte del "CONCESIONARIO", los procesos correspondientes para la licitación y adjudicación de la construcción de los Pasos a Desnivel denominados: 16 de Septiembre, David Herrera y Vicente Guerrero, los cuales forman parte de la FASE I de "EL PROYECTO"; mismos que serán licitados a través del Centro SCT Chihuahua.
- (ii) Establecer la coordinación necesaria con la "ENTIDAD FEDERATIVA", el "MUNICIPIO" y "EL CONCESIONARIO" a fin de llevar a cabo el objeto del presente instrumento; continuar con las gestiones correspondientes para la obtención de recursos a fin de continuar impulsando "EL PROYECTO" en su FASE II, la cual está supeditada en función del resultado de los estudios de pre inversión; así como de la factibilidad del Proyecto del Cruce Fronterizo por el lado de los Estados Unidos de América.
- (iii) Iniciar las gestiones para la obtención de recursos que se destinarán a los Estudios de Preinversión correspondientes a la FASE II de "EL PROYECTO".
- (iv) Analizar y, en su momento, autorizar el Proyecto Ejecutivo de los Pasos a Desnivel señalados en el inciso (i) de la presente cláusula, así como de las obras contempladas dentro de la FASE II de "EL PROYECTO".
- (v) Coadyuvar con la "ENTIDAD FEDERATIVA" para Liberar el Derecho de Vía de la FASE II de "EL PROYECTO".
- (vi) Aportar el 87.5% (ochenta y siete punto cinco por ciento) del monto total respecto de la FASE I de "EL PROYECTO".
- (vii) Una vez concluida la FASE II de "EL PROYECTO", proceder con la modificación correspondiente al Título de Concesión referido en el antecedente 3 de este Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones, a fin de incorporar la nueva infraestructura que se desarrolle y excluir de dicho Título la correspondiente a la zona urbana del Municipio de Ciudad Juárez.

TERCERA.- Obligaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

- (i) Otorgar los permisos necesarios a fin de que se lleven a cabo los pasos a desnivel contemplados en la FASE I de "EL PROYECTO".
- (ii) Establecer los acuerdos necesarios con el "MUNICIPIO" a fin de que una vez construidos los Pasos a desnivel contemplados en la FASE I de "EL PROYECTO", sean cancelados los cruces a nivel.

- (iii) Elaborar y remitir a la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal la Justificación Económica para llevar a cabo el Registro ante la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la contratación de los estudios de preinversión de la FASE II de "EL PROYECTO".
- (iv) En su momento, llevar a cabo todas las gestiones necesarias para la Liberación del Derecho de Vía de la FASE II de "EL PROYECTO".
- v) Coordinar acciones con la "SCT", el "MUNICIPIO" y el "CONCESIONARIO", a fin de continuar impulsando el desarrollo de la FASE II de "EL PROYECTO", la cual está supeditada en función del resultado de los estudios de preinversión; así como de la factibilidad del Proyecto del Cruce Fronterizo por el lado de los Estados Unidos de América.
- (vi) Gestionar los recursos necesarios para participar en la ejecución de la FASE II de "EL PROYECTO", una vez que de ser factible el Proyecto del Cruce Fronterizo por el lado de los Estados Unidos de América, sea definido el trazo del Proyecto del Libramiento, el punto del Cruce Fronterizo, y el sitio de Reubicación del Patio de Maniobras, todo esto, del lado de los Estados Unidos Mexicanos.
- (vii) Aportar el 12.5% (doce punto cinco por ciento) del monto total respecto de FASE I de "EL PROYECTO".

CUARTA.- Obligaciones del "MUNICIPIO".

- (i) Otorgar los permisos necesarios a fin de que se lleven a cabo los pasos a desnivel contemplados en la FASE I de "EL PROYECTO".
- (ii) Una vez construidos los Pasos a desnivel contemplados en la FASE I de "EL PROYECTO", cancelar los cruces a nivel que actualmente se encuentran en operación en la zona en la que serán construidos los citados Pasos a desnivel.
- (iii) En su momento, coadyuvar en la Liberación del Derecho de Vía de la FASE II de "EL PROYECTO".
- (iv) Coordinar acciones con la "SCT", "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el "CONCESIONARIO", a fin de continuar impulsando el desarrollo de la FASE II del "EL PROYECTO", la cual está supeditada en función del resultado de los estudios de preinversión; así como de la factibilidad del Proyecto del Cruce Fronterizo por el lado de los Estados Unidos de América.
- (v) Gestionar los recursos necesarios para participar en la ejecución de la FASE II del "EL PROYECTO", una vez que sea factible el Proyecto de Cruce Fronterizo por el lado de los Estados Unidos de América, sea definido el trazo del Proyecto del Libramiento, el punto del Cruce Fronterizo, y el sitio de reubicación del Patio de Maniobras, todo esto, del lado de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.- Derechos y Obligaciones del "CONCESIONARIO".

- (i) Elaborar los Proyectos Ejecutivos de los Pasos a Desnivel denominados: 16 de Septiembre, David Herrera, y Vicente Guerrero, como parte de su aportación a la FASE I de "EL PROYECTO", una vez que se cuente con dichos Proyectos, deberá someterlos a consideración del Centro SCT de Chihuahua para su visto bueno y, en su caso, para que éste realice las observaciones que considere pertinentes.
- (ii) Coordinar acciones con la "SCT", la "ENTIDAD FEDERATIVA" y el "MUNICIPIO" a fin de continuar impulsando la FASE II de "EL PROYECTO", la cual está supeditada en función del resultado de los estudios de preinversión; así como de la factibilidad del Proyecto del Cruce Fronterizo por el lado de los Estados Unidos de América.

SEXTA.- Formalización de los Acuerdos.- "LAS PARTES" se comprometen a establecer los acuerdos necesarios a fin de continuar con la ejecución de "EL PROYECTO", en sus dos FASES.

SEPTIMA.- Verificación.- Con objeto de verificar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones, "LAS PARTES" designan como encargados a:

Por la SCT": el Director General de Transporte Ferroviario y Multimodal.

Por la "ENTIDAD FEDERATIVA": el Secretario de Obras Públicas.

Por el "MUNICIPIO": el Director de Obras y Servicios Públicos.

Por el "CONCESIONARIO": el Director General Adjunto de Operación.

El responsable de cada una de "LAS PARTES", será la persona por medio de la cual deberán canalizarse todas las comunicaciones oficiales, para dar seguimiento y asegurar que se cumplan los compromisos contraídos. En caso de que una de "LAS PARTES" decida cambiar de encargado, deberá notificarlo por escrito a la otra parte en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a dicho evento. No obstante lo anterior, "LAS PARTES" convienen que, en caso que los acuerdos alcanzados en el presente Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones no pudieren cumplirse de manera parcial o total por causas de fuerza mayor o caso fortuito o por razones ajenas a su voluntad, los individuos que ocupen dichos cargos no tendrán ningún tipo de responsabilidad penal, administrativa, civil, laboral o de cualquier índole.

OCTAVA.- Modificaciones.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones, podrá adicionarse o modificarse de común acuerdo, mediante convenio modificatorio, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA", siempre que dichas adiciones o modificaciones consten por escrito, y se realicen con apego a las disposiciones legales aplicables.

NOVENA.- Ley Aplicable y Jurisdicción.- "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para que en caso de duda o interpretación del presente Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones, respecto a su instrumentación, formalización, ejecución y cumplimiento, se esté a la legislación y normatividad federal aplicable a la materia.

En caso de controversia, se estará a lo previsto en los artículos 39 y 44 de la Ley de Planeación, según corresponda.

DECIMA.- Notificaciones.- Cualquier aviso o comunicación relacionado con la ejecución y cumplimiento del presente instrumento, deberá hacerse por escrito y enviarse a las otras partes, por conducto de los enlaces aquí designados y a través de entrega personal en los domicilios señalados, respectivamente, en las declaraciones de "LAS PARTES".

DECIMA PRIMERA.- Relaciones Laborales.- "LAS PARTES" convienen en que los recursos humanos que requiera cada una de ellas para la ejecución del objeto del presente Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

DECIMA SEGUNDA.- Vigencia.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se dé cumplimiento al objeto del mismo, debiendo la "SCT" publicarlo en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 30 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Planeación.

DECIMA TERCERA.- Transparencia.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SCT" y "ENTIDAD FEDERATIVA", se compromete a apegarse a las disposiciones que al efecto señala la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En términos del artículo 38 de la Ley de Planeación, en caso de incumplir con alguna de las obligaciones del presente Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones, quien incumpla podrá ser sujeta a proceso ante los tribunales federales competentes.

Leído que fue el presente Convenio y enterados los que en él intervienen de su contenido, manifiestan su conformidad, y lo firman en cuatro tantos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de enero de dos mil doce.- Por el Ejecutivo Federal la SCT representada por: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Dionisio Arturo Pérez-Jácome Friscione**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Transporte, **Felipe Duarte Olvera**.- Rúbrica.- El Director General de Transporte Ferroviario y Multimodal, **Arturo Rivera Magaña**.- Rúbrica.- El Director General del Centro SCT Chihuahua, **Eduardo Esperón González**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano, **César Horacio Duarte Jáquez**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Raymundo Romero Maldonado**.- Rúbrica.- Por el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, **Héctor Murguía Lardizábal**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento Hacienda, **Héctor Arcelús Pérez**.- Rúbrica.- Por el Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.: el Director General, **Rogelio Vélez López de la Cerda**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Operación, **Lorenzo Reyes Retana Márquez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Ingeniería y Servicios de Inspección, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.015/2012

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL INGENIERIA Y SERVICIOS DE INSPECCION, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 26 y 37, fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 59 fracción I de la Ley de Petróleos Mexicanos; 2, 4, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 1, 3 inciso D., 80, fracción I, numeral 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, este Organismo Interno de Control en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la Resolución dictada el 16 de julio de 2012, dentro del expediente número CI-S-PEP-0060/2011, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona moral Ingeniería y Servicios de Inspección, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno, por encontrarse inhabilitada por el plazo de seis meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, la presente inhabilitación se extiende a los procedimientos de contratación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En términos de los artículos 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tratándose de contratos al amparo de esas leyes, previos a la publicación de esta circular, los mismos podrán ser formalizados.

Atentamente

México, D.F., a 31 de julio de 2012.- Por ausencia de la Titular del Área de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 88 tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como el oficio OIC-PEP-18.575/0224/2012 de 26 de julio de 2012, el Titular del Área de Auditoría Interna del Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Javier López de Obeso**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 646 por el que las entidades paraestatales coordinadas por la Secretaría de Educación Pública se agrupan en subsectores, se adscriben los órganos desconcentrados a estos subsectores y se designa a los suplentes para presidir los órganos de gobierno o comités técnicos de las citadas entidades.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, Secretario de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 38, fracción XXXI, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, 18, 35 y demás aplicables de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 1, 2, 3 y 5, fracciones VII, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta al Presidente de la República para agrupar por sectores definidos a las entidades de la administración pública paraestatal y a los titulares de las dependencias coordinadoras para agrupar, a su vez, a dichas entidades en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades;

Que la citada ley faculta a los titulares de las Secretarías de Estado a adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior;

Que en congruencia con lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública prevé en su artículo 5, fracciones VII y XX que es facultad indelegable del Secretario adscribir unidades administrativas de la dependencia y agrupar a las entidades paraestatales en subsectores;

Que con fecha 13 de junio de 1989, se expidió el oficio circular No. 001/89 por el que se establece el agrupamiento por subsectores de las entidades paraestatales coordinadas y se fijan lineamientos para la participación en los órganos de gobierno de las mismas y en las comisiones internas de administración de los órganos desconcentrados;

Que en virtud de que han transcurrido más de 20 años de la expedición de dicho oficio circular, se procedió a una revisión de su contenido, de la cual resalta la desaparición de instituciones, la creación de nuevos organismos, así como el cambio en la nomenclatura, distribución de facultades y atribuciones de las subsecretarías y demás unidades administrativas de esta dependencia, derivadas de modificaciones a su Reglamento Interior;

Que en razón de lo anterior se considera procedente emitir un Acuerdo Secretarial apegado a las disposiciones jurídicas vigentes y congruente con los órganos desconcentrados de la Secretaría y las entidades paraestatales sectorizadas a la misma que dé congruencia a su funcionamiento y facilite su coordinación;

Que, por otro lado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública prevé en su artículo 5, fracción XXI como facultad indelegable del Secretario designar a los representantes de la dependencia en las comisiones, consejos, órganos de gobierno, instituciones y entidades paraestatales en los que la Secretaría participe y establecer los lineamientos conforme a los cuales estos representantes deban actuar;

Que resulta indispensable que quienes suplan al Titular de la Secretaría en su carácter de Presidente de los órganos de gobierno o comités técnicos de las entidades paraestatales, sean funcionarios de la Secretaría de Educación Pública con atribuciones relacionadas con las instituciones en donde realizan la suplencia, de tal forma que puedan dar seguimiento a los acuerdos adoptados y colaborar en la gestión de los asuntos de dichas instituciones ante otras unidades administrativas de la propia Secretaría o de otras dependencias del Gobierno Federal con las que guarden relación;

Que, en este sentido, por economía administrativa, se estima conveniente designar también suplentes en segundo orden para el supuesto de que el primer suplente no pueda asistir. El Secretario de Educación Pública conserva la facultad de nombrar a cualquier servidor público de la dependencia, con nivel no menor al de Director General, para que lo supla en dichos cuerpos colegiados en caso de ausencia simultánea de los suplentes primero y segundo designados para presidir los órganos de gobierno en cada una de las entidades paraestatales. Asimismo, para un adecuado seguimiento, resulta necesario que los suplentes rindan al Secretario un informe ejecutivo por escrito de los asuntos tratados y los acuerdos adoptados en las sesiones a las que asistan;

Que, a fin de contar con mayores elementos que coadyuven a una adecuada toma de decisiones, es conveniente que los titulares de las entidades paraestatales acompañen a las propuestas de acuerdo que sometan a consideración de sus respectivos órganos de gobierno un dictamen técnico-jurídico que las sustente, a efecto de dar mayor certeza jurídica a éstas;

Que en virtud de que el Instituto Mexicano de la Radio (IMER) es el mayor medio de difusión radiofónico del gobierno federal y, por lo tanto, su programación atiende a otras dependencias y entidades federales en la transmisión de mensajes asociados a múltiples políticas públicas, se considera que debe quedar adscrito directamente al Secretario de Educación Pública. En el mismo sentido, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), también queda adscrito al Titular de la Dependencia, en razón de ser la cabeza del subsector cultura y arte, y

Que en razón de lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 646 POR EL QUE LAS ENTIDADES PARAESTATALES COORDINADAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA SE AGRUPAN EN SUBSECTORES, SE ADSCRIBEN LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS A ESTOS SUBSECTORES Y SE DESIGNA A LOS SUPLENTES PARA PRESIDIR LOS ORGANOS DE GOBIERNO O COMITES TECNICOS DE LAS CITADAS ENTIDADES

PRIMERO.- Se agrupan a las entidades paraestatales del sector educativo y a los órganos desconcentrados de la Secretaría en los siguientes subsectores bajo la coordinación de las unidades administrativas y órgano desconcentrado que se indica, conforme al siguiente listado:

SUBSECTOR EDUCACION Y DEPORTE

A la Subsecretaría de Educación Básica:

Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)

Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG)

Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)

Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED)

Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA)

Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF)

Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD)

A la Subsecretaría de Educación Media Superior:

Centro de Enseñanza Técnica Industrial (CETI)

Colegio de Bachilleres (COLBACH)

Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)

Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral (CONOCER)

Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE)

A la Subsecretaría de Educación Superior:

Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INHERM)

Instituto Politécnico Nacional (IPN)

Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV)

Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional (COFAA)

Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional (POI)

Universidad Abierta y a Distancia de México (UAD)

Universidad Pedagógica Nacional (UPN)

SUBSECTOR CULTURA Y ARTE**Al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes**

Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C. (CCC)

Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V. (CECUT)

Educal, S.A. de C.V. (EDUCAL)

Estudios Churubusco Azteca, S.A. (ECHASA)

Fondo de Cultura Económica (FCE)

Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE)

Fideicomiso para la Cineteca Nacional (FICINE)

Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA)

Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (TV METRO)

Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)

Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBA)

Radio Educación (RE)

A la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI)

SEGUNDO.- Se designan para presidir los órganos de gobierno o comités técnicos de las entidades paraestatales coordinadas por la Secretaría de Educación Pública, con el carácter de primer suplente y, en caso de ausencia de éste, al segundo suplente, a los siguientes servidores públicos:

ENTIDAD	PRIMER SUPLENTE	SEGUNDO SUPLENTE
Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)	Subsecretario de Educación Básica	Director General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa
Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG)	Subsecretario de Educación Básica	Director General de Materiales Educativos
Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)	Subsecretario de Educación Básica	Director General de Educación Indígena
Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED)	Subsecretario de Educación Básica	Director General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa
Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA)	Subsecretario de Educación Básica	Director General de Desarrollo Curricular
Centro de Enseñanza Técnica Industrial (CETI)	Subsecretario de Educación Media Superior	Director General de Educación Tecnológica Industrial
Colegio de Bachilleres (COLBACH)	Subsecretario de Educación Media Superior	Director General del Bachillerato
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	Subsecretario de Educación Media Superior	Director General del Bachillerato
Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral (CONOCER)	Subsecretario de Educación Media Superior	Director General de Centros de Formación para el Trabajo
Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE)	Subsecretario de Educación Media Superior	Director General de Centros de Formación para el Trabajo
Centro de Capacitación Cinematográfica A.C. (CCC)	Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Secretario Ejecutivo del CONACULTA

Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V. (CECUT)	Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Secretario Ejecutivo del CONACULTA
Educal, S.A. de C.V. (EDUCAL)	Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Secretario Ejecutivo del CONACULTA
Estudios Churubusco Azteca, S.A. (ECHASA)	Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Secretario Ejecutivo del CONACULTA
Fondo de Cultura Económica (FCE)	Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Secretario Ejecutivo del CONACULTA
Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE)	Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Secretario Ejecutivo del CONACULTA
Fideicomiso para la Cineteca Nacional (FICINE)	Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Secretario Ejecutivo del CONACULTA
Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA)	Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Secretario Ejecutivo del CONACULTA
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (TV METRO)	Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Secretario Ejecutivo del CONACULTA
Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI)	Coordinador General de Educación Intercultural Bilingüe	Director General de Educación Indígena
Instituto Mexicano de la Radio (IMER)	Director General de Comunicación Social	Director General de Presupuesto y Recursos Financieros

En caso de ausencia simultánea de los suplentes primero y segundo, el Secretario de Educación Pública podrá designar a cualquier otro servidor público de la Secretaría que cuente con un nivel mínimo de Director General.

TERCERO.- Los titulares de las entidades paraestatales acompañarán, con un dictamen técnico jurídico, las solicitudes de propuesta de acuerdo que sometan a la consideración de los órganos de gobierno o comités técnicos.

CUARTO.- El presidente suplente en los órganos de gobierno o comités técnicos de las entidades paraestatales informará por escrito al Secretario de Educación Pública, en un término no mayor a 5 días hábiles posteriores a la realización de la sesión, de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados.

QUINTO.- La Coordinación de Organos Desconcentrados y del Sector Paraestatal, conforme al ámbito de sus atribuciones conferidas en el artículo 44, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, auxiliará al Titular de esta dependencia en la ejecución del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto transcurren los 90 días naturales previstos en el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2012, dicha entidad estará agrupada en el Subsector Educación y Deporte, siendo su primer Presidente Suplente el Subsecretario de Educación Básica quien, en caso de ausencia, podrá ser suplido por el Titular de la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas.

TERCERO.- Quedan sin efecto el OFICIO-CIRCULAR No. 001/89 por el que se establece el agrupamiento por subsectores de las entidades paraestatales coordinadas y se fijan lineamientos para la participación en los órganos de gobierno de las mismas y en las comisiones internas de administración y programación de los órganos desconcentrados, expedido el 13 de junio de 1989, así como las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

México, D.F., a 31 de julio de 2012.- El Secretario de Educación Pública, **José Angel Córdova Villalobos.-** Rúbrica.

ACUERDO número 647 por el que se establece la organización y funcionamiento de las comisiones internas de administración de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, Secretario de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 38, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5, fracciones IX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública prevé en su artículo 5, fracciones IX y XXI como facultades indelegables del Secretario el establecer las comisiones internas que se estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la Secretaría, así como designar a los representantes de la citada dependencia en las comisiones en los que ésta participe y establecer los lineamientos conforme a los cuales estos representantes deban actuar;

Que con fecha 21 de noviembre de 1991, se expidió el Acuerdo número 160 por el que se establece la organización y funcionamiento de las Comisiones Internas de Administración de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública;

Que esta Secretaría realizó una revisión al marco jurídico existente que la regula e identificó las disposiciones administrativas que por el transcurso del tiempo han cumplido con el propósito para el que fueron creadas, como es el caso del Acuerdo antes descrito;

Que en razón de lo anterior, se considera pertinente actualizar las disposiciones que regulan a las comisiones internas de administración de los órganos desconcentrados de la Secretaría, por lo que es necesario dejar sin efectos el Acuerdo antes referido y establecer las bases de la nueva organización y funcionamiento de las mismas, incluyendo la determinación de las materias respecto de las cuales brindarán apoyo, su integración y las funciones de los Vocales, Secretario Técnico y Prosecretario;

Que resulta indispensable establecer la primera suplencia del Titular de la Secretaría, en su carácter de Presidente en las Comisiones Internas de Administración, en servidores públicos de la propia dependencia y, en caso de ausencia de éstos, designar a los suplentes en segundo orden. El Secretario conserva la facultad de nombrar a cualquier servidor público de la dependencia, con nivel no menor al de Director General, para que lo supla en caso de ausencia simultánea de los suplentes primero y segundo designados para presidir las Comisiones Internas de Administración en cada uno de los órganos desconcentrados. Asimismo, para un adecuado seguimiento, resulta necesario que los suplentes rindan al Secretario un informe ejecutivo por escrito de los asuntos tratados y los acuerdos adoptados, y

Que en razón de lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO NUMERO 647 POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INTERNAS DE ADMINISTRACION DE LOS
ORGANOS DESCONCENTRADOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

PRIMERO. Los órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública contarán con una Comisión Interna de Administración, que se regirá por lo dispuesto en el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Las Comisiones Internas de Administración tendrán por objeto apoyar a los Titulares de los órganos desconcentrados en los ámbitos programático-presupuestales, de evaluación y de coordinación institucional, a fin de contribuir al logro de sus objetivos y metas, alineados al Plan Nacional de Desarrollo y programas derivados del mismo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación.

TERCERO. Las Comisiones Internas de Administración estarán integradas por no menos de 5 ni más de 9 miembros propietarios y sus respectivos suplentes, de la siguiente forma:

- a) Su Presidente;
- b) Un Vocal por la Secretaría de Educación Pública;
- c) Dos Vocales por el órgano desconcentrado de que se trate;

- d) Un Vocal representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a invitación del Titular de la Secretaría de Educación Pública, y
- e) En su caso, otros servidores públicos internos o externos, designados o invitados, respectivamente, para tal fin por el Titular de la Secretaría, los cuales contarán con voz y voto.

El nivel jerárquico de los vocales y servidores públicos internos o externos que integren las Comisiones Internas de Administración deberá corresponder cuando menos al de Director General en el caso de los miembros propietarios y al de Director de Área o equivalente tratándose de los suplentes.

El Titular de la Secretaría de Educación Pública podrá invitar, con el carácter de invitados permanentes o por única ocasión, a servidores públicos externos, así como a representantes de los sectores social y privado, cuando tengan vinculación con los asuntos del órgano desconcentrado de que se trate, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Asimismo, se convocará de manera permanente a un Delegado y Subdelegado de la Secretaría de la Función Pública, y al Titular del Órgano Interno de Control en el órgano desconcentrado, mismos que tendrán derecho a voz, pero no a voto, los cuales ejercerán las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás disposiciones que resulten aplicables.

CUARTO. La presidencia de las Comisiones Internas de Administración corresponde al Titular de la Secretaría de Educación Pública y se designa con el carácter de primer suplente y, en caso de ausencia de éste, al segundo suplente, a los siguientes servidores públicos:

ORGANO DESCONCENTRADO	PRIMER SUPLENTE	SEGUNDO SUPLENTE
Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF)	Subsecretario de Educación Básica	Director General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa
Universidad Abierta y a Distancia de México (UAD)	Subsecretario de Educación Superior	Director General de Educación Superior Universitaria
Universidad Pedagógica Nacional (UPN)	Subsecretario de Educación Superior	Director General de Educación Superior para Profesionales de la Educación
Instituto Politécnico Nacional (IPN)	Subsecretario de Educación Superior	Director General de Educación Superior Tecnológica
Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD)	Subsecretario de Educación Básica	Director General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa
Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM)	Subsecretario de Educación Superior	Director General de Educación Superior Universitaria
Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)	Subsecretario de Educación Superior	Director General de Educación Superior para Profesionales de la Educación
Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA)	Oficial Mayor	Director General de Presupuesto y Recursos Financieros
Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)	Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBA)	Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
Radio Educación (RE)	Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes

En caso de ausencia simultánea de los suplentes primero y segundo designados para presidir las Comisiones Internas de Administración en cada uno de los órganos desconcentrados antes señalados, el Secretario de Educación Pública podrá designar a cualquier otro servidor público de la Secretaría, con un nivel mínimo de Director General.

QUINTO. El presidente suplente en las Comisiones Internas de Administración de los órganos desconcentrados informará por escrito al Secretario de Educación Pública, en un término no mayor a 5 días hábiles posteriores a la realización de la sesión, de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados.

SEXTO. Los Titulares de los órganos desconcentrados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, brindarán las facilidades necesarias que permitan llevar a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Comisiones Internas de Administración de conformidad con el presente Acuerdo y demás disposiciones que resulten aplicables.

SEPTIMO. Los Vocales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán las siguientes funciones:

- I. Analizar la información y documentación recibida correspondiente a los asuntos a tratar en cada una de las sesiones, externar su opinión sobre la misma y emitir su voto;
- II. Opinar sobre los asuntos y problemáticas que enfrente el órgano desconcentrado a fin de contribuir a su solución y al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales;
- III. Colaborar en el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión, y
- IV. Formular propuestas para hacer más eficiente el uso de los recursos humanos, materiales y financieros.

OCTAVO. Las Comisiones Internas de Administración contarán con un Secretario Técnico, que será el Coordinador de Organos Desconcentrados y del Sector Paraestatal, quien designará a su respectivo suplente que deberá ser servidor público de la propia Coordinación con un nivel jerárquico no menor a Director de Area, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Supervisar la logística necesaria para el adecuado funcionamiento de las sesiones de la Comisión;
- II. Proponer, para aprobación de la Comisión, el calendario anual de sesiones ordinarias;
- III. Elaborar y proponer el orden del día para cada sesión ordinaria o extraordinaria, atendiendo las propuestas del Presidente, los Vocales y Delegado;
- IV. Revisar que la información y documentación que se adjunte a la convocatoria para la sesión de la Comisión sea pertinente y congruente con los asuntos a tratar;
- V. Convocar a los miembros e invitados a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión;
- VI. Verificar el quórum y apoyar al Presidente durante la sesión;
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión, así como supervisar el avance y las acciones acordadas y las responsabilidades asignadas, en los plazos señalados;
- VIII. Revisar que el acta elaborada por el Prosecretario refleje adecuadamente las posiciones vertidas por los asistentes a las sesiones de la Comisión; someterla a la aprobación de éstos; firmarla y recabar la firma del Presidente; gestionar su registro ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública y remitir el original a la Prosecretaría, para su resguardo permanente, y
- IX. Expedir las constancias que le sean requeridas para acreditar los acuerdos adoptados.

NOVENO. Las Comisiones Internas de Administración contarán con un Prosecretario designado por el Titular del órgano desconcentrado de que se trate, de entre los servidores públicos adscritos al mismo, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar al Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones;
- II. Coordinar, al interior del órgano desconcentrado, la preparación de la información, documentación y demás material necesario para las sesiones;

- III. Elaborar las convocatorias y recabar la firma del Secretario Técnico para su envío, junto con el orden del día y demás documentación a los miembros e invitados de la Comisión, con una anticipación no menor de 5 días hábiles para el caso de ordinarias y no menor de 2 días hábiles para las extraordinarias;
- IV. Recabar las acreditaciones y la firma de los asistentes en la lista de asistencia, así como obtener la grabación de la sesión y remitirlas a la Secretaría Técnica en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la sesión;
- V. Elaborar el proyecto de acta de cada sesión, el cual contendrá una relatoría ejecutiva de las intervenciones de los asistentes, y remitirlo a la Secretaría Técnica para su revisión y visto bueno, y
- VI. Resguardar los originales de las actas, documentos y demás materiales relacionados con los asuntos tratados en las sesiones ordinarias y extraordinarias en términos de la normatividad aplicable en la materia.

DECIMO. Las Comisiones Internas de Administración celebrarán sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces al año, y las extraordinarias que convoque su Presidente cuando existan asuntos que por su trascendencia así lo ameriten.

Para que la Comisión pueda sesionar de forma ordinaria o extraordinaria, se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Al inicio de cada sesión se registrará la asistencia de los participantes con las respectivas firmas que los acrediten. Cuando no se reúna el quórum la sesión será reprogramada para celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

DECIMO PRIMERO. La Coordinación de Organos Desconcentrados y del Sector Paraestatal, conforme al ámbito de sus atribuciones conferidas en el artículo 44, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, auxiliará al Secretario en la ejecución del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Queda sin efectos el Acuerdo Núm. 160, por el que se establece la organización y funcionamiento de las comisiones internas de administración de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, expedido el 21 de noviembre de 1991.

TERCERO.- El presente Acuerdo se aplicará en aquello que no se oponga a lo dispuesto en los instrumentos de creación de los órganos desconcentrados.

CUARTO.- Se concede un plazo de 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, para ratificar o adecuar, en su caso, la integración de las Comisiones Internas de Administración en funciones, conforme al presente Acuerdo. En tanto esto ocurre, seguirán operando con su actual integración.

QUINTO.- La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD), el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM) y la Universidad Abierta y a Distancia de México (UAD) establecerán cada uno su Comisión Interna de Administración dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Una vez establecidas dichas Comisiones aplicará la designación del primer suplente, y en ausencia de éste de segundo suplente que se indica en el Artículo Cuarto de este Acuerdo.

México, D.F., a 31 de julio de 2012.- El Secretario de Educación Pública, **José Angel Córdova Villalobos.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017-SSA3-2009, Regulación de servicios de salud. Para la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados, publicado el 31 de agosto de 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

GERMAN ENRIQUE FAJARDO DOLCI, Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40 fracciones III y XI, 41, 43, 44 primer párrafo, 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30. fracciones I, II y VII, 13 apartado A fracciones I y IX, 34, 45, 48, 78 y 79 de la Ley General de Salud; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 4o., 5o., 7o., 8o., 9o. y 10o. fracción I del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica; 2o. apartado A fracción I, 8o. fracción V y 9o. fracción IV Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017-SSA3-2009, Regulación de servicios de salud. Para la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

Como resultado del análisis que realizó el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud de los comentarios recibidos de los diferentes promoventes, se ha considerado dar respuesta a los mismos en los siguientes términos:

PROMOVENTE	RESPUESTA
1. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal 0 Introducción Conservar el párrafo de la NOM original con la siguiente modificación: En México, la Secretaría de Salud durante la administración 1989-1994, estableció una clasificación mexicana de Medicina Tradicional: Parteras, Herbolarios y Curanderos, y Medicinas Paralelas: Acupuntura, Homeopatía y Quiropráctica, con la finalidad de orientar la tarea de definir la normatividad, mediante criterios sistemáticos y conforme a las reglas del derecho sanitario. Es importante señalar que, para la correcta interpretación de la presente norma, se tomarán en cuenta, invariablemente los principios científicos y éticos a través de los cuales, los profesionales y los técnicos de apoyo de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender en beneficio del paciente, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que presten sus servicios. En caso de que la clasificación a la cual alude el párrafo de la propuesta ya no sea vigente, se propone reconsiderar las Definiciones de OMS-OPS Es relevante distinguir desde inicio la complementariedad de los equipos de atención médica acupuntural, para evitar interpretaciones heterogéneas en sus ámbitos de responsabilidad y actuación.	No se acepta la propuesta, de conformidad con los artículos 45 y 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios emitidos por los promoventes deben ser respecto del proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, no al texto de la NOM-172-SSA1-1998. Prestación de servicios de salud. Actividades auxiliares. Criterios de operación para la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados, toda vez que dicha norma ha sido actualizada. El propósito del proyecto de NOM, es actualizar la Norma Oficial Mexicana NOM-172-SSA1-1998, manteniendo el estricto apego a los artículos 78, 79 y 81 de la Ley General de Salud, por ello, el proyecto actualiza los criterios y características mínimas de operación, bajo los cuales se debe practicar la acupuntura humana y métodos relacionados, de acuerdo con las disposiciones que en esta materia se establecen; es necesario hacer explícitos los distintos profesionales autorizados por los ordenamientos jurídicos, para la práctica de la acupuntura humana en la prestación de los servicios, así como el personal técnico que participa, para fortalecer la certeza jurídica, tanto del mismo prestador de servicios como del paciente.

Esto en concordancia con las facultades que se establecen en los ordenamientos que aplican las autoridades educativas en materia de créditos y responsabilidades distintos de los profesionales y técnicos de la disciplinas de la salud, y con el propósito de garantizar la calidad científica de la atención médica acupuntural. Consideramos que no es apropiado igualar las credenciales de los médicos con especialidad en acupuntura con las de técnicos en la misma disciplina.	
2. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. 2 Campo de aplicación Texto propuesto Esta norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional en los establecimientos para la atención médica con regulación sanitaria de los sectores público, social y privado; así como para los profesionales y personal de salud con cédula profesional de acupuntura que la ejercen en sus ámbitos y niveles de competencia y responsabilidad profesional, en los términos previstos por la normatividad sanitaria y educativa vigente.	No se acepta la propuesta, el texto actual es claro para los fines y forma jurídica de la norma, las características del perfil profesional de quienes ejercen la práctica de la acupuntura humana están señalados en el numeral 6.2 y correlativos. El objeto y alcance de la norma es regular los profesionales y técnicos de la salud que practican la acupuntura humana y métodos relacionados, así como los establecimientos en donde se oferte y brinde dicho servicio, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General de Salud.
3. Gustavo Ramírez Labastida Médico Cirujano y Especialista en Acupuntura Humana Numeral 3. Referencias. Se propone incluir la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2010, Que establece los objetivos funcionales y funcionalidades que deberán observar los productos de Sistemas de Expediente Clínico Electrónico para garantizar la Interoperabilidad, procesamiento, interpretación, confidencialidad, seguridad, y uso de estándares y catálogos de la información de los registros electrónicos en salud.	Se acepta la propuesta, se incluye la referencia y se modifica la numeración, para quedar como sigue: 3.5 Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2010, Que establece los objetivos funcionales y funcionalidades que deberán observar los productos de Sistemas de Expediente Clínico Electrónico para garantizar la Interoperabilidad, procesamiento, interpretación, confidencialidad, seguridad y uso de estándares y catálogos de la información de los registros electrónicos en salud.
4. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. Texto Propuesto: Numeral 4.3 Carta de consentimiento informado, al documento legal bioético escrito, signado por el paciente, representante legal o familiar más cercano en vínculo mediante el cual se acepta un procedimiento de acupuntura, una vez que se ha recibido información de su diagnóstico y pronóstico médico y acupuntural, de los riesgos y beneficios esperados con la terapéutica de acupuntura y métodos relacionados.	No se acepta la propuesta, la definición está en concordancia con los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica y con la Norma Oficial Mexicana, Del expediente clínico.

5. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal 4.4 Consulta médica acupuntural, al procedimiento... 4.7 Interconsulta médica acupuntural... De acuerdo a como se establece la definición de consulta acupuntural, queda claro que se trata de un acto médico por tanto agregar la palabra de "médica" le dará más claridad a este concepto El mencionar profesionales de la salud, es un término excesivamente amplio y debe ser exclusivo para el personal médico con capacitación en acupuntura. Dicha consulta debe ser brindada por los profesionales de la salud, que cuenten con los documentos legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, para la práctica de la atención médica, que los faculten para el ejercicio de la acupuntura humana y métodos relacionados. En lugar de profesionales de la salud debe mencionar médicos con estudios de acupuntura avalados por una institución académica reconocida. 6. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. Texto propuesto 1: Numeral: 4.4 Consulta acupuntural, al procedimiento de atención médica que consiste principalmente en interrogatorio y examen físico acupuntural, el cual se realiza con fines de diagnóstico acupuntural y para establecer el plan terapéutico con acupuntura y métodos relacionados. Dicha consulta puede ser brindada por los profesionales de la salud no médicos, que cuenten con título y cédula profesional de acupuntura para su ejercicio profesional expedidos por las autoridades educativas competentes, bajo la supervisión de un profesional de la salud médico. Texto propuesto 2: Consulta acupuntural, al procedimiento de atención médica que consiste principalmente en interrogatorio y examen físico acupuntural, el cual se realiza con fines de diagnóstico acupuntural y para establecer un plan terapéutico con acupuntura y métodos relacionados. Dicha consulta puede ser brindada por los profesionales de la salud, sin licenciatura en medicina que cuenten con título y cédula profesional de acupuntura en su nivel de competencia profesional, bajo la supervisión de un profesional con licenciatura en medicina.	No se acepta la propuesta, la consulta acupuntural se refiere de manera específica a la consulta que brinda un profesional de la salud que no es médico, en la atención de un paciente para establecer un tratamiento o plan terapéutico con acupuntura y métodos relacionados. En el mismo sentido se deberá entender el numeral 4.7 del proyecto de norma Por ello se hace la diferenciación explícita en los numerales 4.5 y 4.6 del proyecto de norma que se refieren a la consulta e interconsulta médica De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud. No se acepta la propuesta, ya que está enfocada exclusivamente a la atención que proporciona un médico; la consulta acupuntural a que se refiere el numeral 4.4 del proyecto de, es aquella que brinda un profesional de la salud que no es médico, en la atención de un paciente para establecer un tratamiento o plan terapéutico con acupuntura y métodos relacionados, toda vez que el objeto de norma es regular la práctica de los profesionales médicos, no médicos y personal técnico que practica acupuntura humana y métodos relacionados. Precisamente para evitar confusiones, el proyecto de norma establece dos tipos de consulta: 4.4 Consulta acupuntural, en los términos que expresa el propio numeral, que proporciona el personal profesional de la salud que no es médico. 4.5 Consulta médica, en los términos que expresa el propio numeral, aquella que proporciona el médico, independientemente del nivel académico, con el que cuente. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.

7. Dr. Jorge Alberto Cervantes Reyes Médico Cirujano Especialista División de Ciencias Biológicas y de la salud, Universidad Autónoma Metropolitana. Suprimir el numeral 4.4 Comentario: resulta improcedente esta definición, ya que la aplicación de la acupuntura de manera óptima y con seguridad para el usuario requiere en todos los casos de un diagnóstico médico previo en la “consulta médica”, de ésta podrá derivar el empleo de acupuntura o cualquier de los diferentes procedimientos diagnósticos y terapéuticos de la medicina.	No se acepta la propuesta, toda vez que se requiere hacer explícita la diferenciación entre una consulta acupuntural y una consulta médica; cabe señalar que el objeto de la norma es regular la práctica de los profesionales médicos, no médicos y personal técnico que practica la acupuntura humana y métodos relacionados, por ello, es necesaria la definición para la mejor comprensión de la norma. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.
8. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. Texto propuesto: 4.6 Interconsulta médica, al acto que forma parte de la atención médica, que se realiza entre un médico y un paciente hospitalizado o ambulatorio, que responde a la petición de otro médico para ratificar, ampliar o establecer un diagnóstico y tratamiento especializado.	Se acepta la propuesta, se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.6 Interconsulta médica, al acto que forma parte de la atención médica, que se realiza entre un médico y un paciente hospitalizado o ambulatorio, que responde a la petición de otro médico, para ratificar, ampliar o establecer un diagnóstico y tratamiento especializado.
10. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. 4.9 Microsistemas, a las zonas del cuerpo humano con representación somato tópica que se utilizan para fines diagnósticos y terapéuticos en la práctica de la acupuntura y métodos relacionados. Son una modalidad de la reflexoterapia acupuntural.	No se acepta la propuesta, el Grupo Técnico Interinstitucional, con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud considera que la definición es clara para los fines de esta norma. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.
11. Representantes de: Unión Nacional de Asociaciones de Médicos y Técnicos Acupunturistas, A.C.; Asociación Médica de Acupunturistas del Sureste, A.C.; Instituto Clínica de Medicina Biológica Integral y Alternativa A.C.; Instituto Mexicano de Acupuntura Ryodoraku, A.C.; Grupos FRACTUS A.C.; Escuela Superior de Acupuntura Maurice Mussat, A.C.; Instituto “Alcocer” de Medicina Tradicional China y Acupuntura, A.C.; Centro Médico Dr. Salvador Capistrán Alvarado, S.A. de C.V. y el Instituto Daoísta para la Salud, S.C. 4.13 Puntos de acupuntura, a las pequeñas áreas específicas de la piel, distribuidas en la superficie corporal, que desde el punto de vista bio-electro-dinámico, ...	Se aceptan parcialmente las propuestas, se eliminan los términos que no tienen sustento experimental, se modifica la redacción para quedar como sigue:

El término no se encuentra referido en documentos de investigación, ni en texto especializados. 12. Dr. Jorge Alberto Cervantes Reyes Médico Cirujano Especialista División de Ciencias Biológicas y de la salud, Universidad Autónoma Metropolitana. Modificar la redacción del numeral 4.13, se propone el siguiente texto: 4.13 Puntos de acupuntura, a las áreas específicas de la piel distribuidas en la superficie corporal, que son descritas en la literatura convencional de acupuntura, y a las cuales se les relacionan con elementos diagnósticos y terapéuticos. Comentario: no existe evidencia experimental consistente y, por tanto, en la literatura científica que sustente la existencia de la denominada "mayor electroporabilidad" en "pequeñas áreas específicas de la piel".	4.13 Puntos de acupuntura, a las pequeñas áreas específicas de la piel, distribuidas en la superficie corporal que son utilizados con fines diagnósticos y terapéuticos en acupuntura.
13. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal 4.14 Sesión terapéutica, al acto que se realiza entre el personal profesional o que realiza el técnico en acupuntura por indicación del médico a un paciente ambulatorio, con ... Las definiciones que establece la Norma corresponden a un acto médico por lo que al ser de responsabilidad de dicho personaje, consideramos apropiado supeditar a la indicación del médico, la actuación de un técnico de apoyo. 14. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. Texto propuesto: 4.14 Sesión terapéutica, al acto indicado y supervisado por el personal médico autorizado, que se realiza entre el personal profesional o técnico en acupuntura y un paciente ambulatorio, con el propósito de aplicar procedimientos terapéuticos de acupuntura humana y métodos relacionados, 15. Dr. Jorge Alberto Cervantes Reyes Médico Cirujano Especialista División de Ciencias Biológicas y de la salud, Universidad Autónoma Metropolitana.	No se acepta la propuesta, la sesión terapéutica se refiere a los procedimientos terapéuticos que lleva a cabo cualquier profesional de la salud, aun los que no son médicos y personal técnico, en la atención de un paciente. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud. No se acepta la propuesta, la definición se refiere al acto que se realiza entre el personal profesional o técnico para aplicar al paciente un procedimiento terapéutico de acupuntura, no pretende hacer la diferencia entre prescripción de un tratamiento o plan terapéutico que hace el médico, con el tratamiento o plan terapéutico con acupuntura y métodos relacionados que establece el personal profesional no médico. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.

Suprimir el 4.14 Comentario; todas y cada una de las aplicaciones, más no “sesiones” de acupuntura, deben formar parte de una consulta médica, en la que se atienda la evolución del padecimiento y, en su caso, se modifique el tratamiento.	No se acepta la propuesta, el objeto de la norma es regular la práctica de los profesionales médicos, no médicos y personal técnico del área de la salud que practica la acupuntura humana y métodos relacionados, por ello, es necesaria la inclusión de la definición, para la mejor comprensión y aplicación de la norma. Es necesario mencionar que en acupuntura no todas las consultas son médicas y no todas las consultas incluyen una sesión terapéutica. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.
16. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C Texto propuesto: 5.1 El ejercicio profesional de la acupuntura se deberá realizar con fines preventivos, terapéuticos o de rehabilitación, atendiendo los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, establecidos en la normatividad sanitaria y educativa aplicable para evitar riesgos sanitarios.	No se acepta la propuesta, en atención a que el objetivo de la norma es establecer los criterios y características mínimas de operación, bajo los cuales se debe practicar la acupuntura humana y métodos relacionados y no regular el ejercicio profesional de la acupuntura. Es necesario señalar que, de conformidad con la responsabilidad y facultades de la Secretaría de Salud; la práctica de la acupuntura, no se circunscribe al personal profesional de la salud únicamente, sino que se incluye al personal técnico. Todo practicante de la acupuntura que encuadre en la presente norma, deberá apegarse a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, los cuales en su apego y cumplimiento son inherentes al marco ético de cada persona. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.
17. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal 5.2 Se deberán observar los apartados propios de la consulta médica acupuntural manejo de la que establezcan otras Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables. Consideramos apropiado ratificar que es un acto médico clínico. 18. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. Texto Propuesto: 5.2 Se deberán observar obligatoriamente los apartados propios del manejo de la acupuntura humana que establezcan otras Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.	No se acepta la propuesta, el numeral 5.2 del proyecto de norma, aplica para todo el personal que practica acupuntura, incluye a los profesionales y personal técnico. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud. No se acepta la propuesta, no es necesario incluir el término “obligatoriamente”, toda vez que las normas oficiales mexicanas conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización son regulaciones técnicas de observancia obligatoria.

19. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal 5.4 Se deberá integrar un expediente clínico de los pacientes en los términos previstos en la NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico. Es importante resaltar la necesidad de integrar el expediente clínico, dado que la consulta de acupuntura como cualquier otra consulta, debe de cumplir con la NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico. Que la apertura, desarrollo y vigilancia del mismo debe ser del médico.	No se acepta la propuesta, la obligación de integrar un expediente clínico, está referida en el numeral 6.2.6 del proyecto publicado. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.
20. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. Texto propuesto: 5.4.8 Nombre completo, cédula profesional y firma del profesional de la salud que llevará a cabo el procedimiento para el que fue otorgado el consentimiento;	No se acepta la propuesta, el numeral 5.4 y correlativos, establecen las circunstancias y requisitos mínimos que debe contener la carta de consentimiento informado, conforme lo señala el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica. Ello no es limitativo, de que cualquier practicante de la acupuntura, le pueda agregar otros datos que considere pertinentes o que así convenga a sus intereses particulares.
21. Representantes de: Unión Nacional de Asociaciones de Médicos y Técnicos Acupunturistas, A.C.; Asociación Médica de Acupunturistas del Sureste, A.C.; Instituto Clínica de Medicina Biológica Integral y Alternativa A.C.; Instituto Mexicano de Acupuntura Ryodoraku, A.C.; Grupos FRACTUS A.C.; Escuela Superior de Acupuntura Maurice Mussat, A.C.; Instituto "Alcocer" de Medicina Tradicional China y Acupuntura, A.C.; Centro Médico Dr. Salvador Capistrán Alvarado, S.A. de C.V. y el Instituto Daoísta para la Salud, S.C. 5.4.9 Nombre completo y firma de dos testigos. En base a la norma NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico.	No se acepta la propuesta, el numeral 5.4 del proyecto de norma y correlativos están alineados con los requisitos y lineamientos que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico, por lo que no es necesario reiterar la referencia. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.
22. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal	

5.5 Cada cinco sesiones, se deberá revalorar el caso y quedar debidamente asentado los resultados en el expediente clínico. Se tiene la opción de conservar el texto en este apartado o en 6.2.7 de especificaciones, pero sin mencionar al licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo. 23. Dr. Jorge Arturo Santana Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. Texto propuesto: 5.5 Los métodos relacionados en los que se apoya la práctica de la acupuntura humana y que pueden ser utilizados son: electroacupuntura, analgesia acupuntural, microsistemas, estimulación por láser, moxibustión, masaje tuina, electroestimulación, electrodiagnóstico acupuntural, sangría, acutomoterapia, implantación de catgut, farmacoacupuntura.	No se acepta la propuesta, de conformidad con los artículos 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios emitidos por los promoventes deben ser respecto del proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, no al texto de la NOM-172-SSA1-1998. Prestación de servicios de salud. Actividades auxiliares. Criterios de operación para la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados, toda vez que dicha norma ha sido actualizada. No se puede excluir de la regulación al personal profesional de la salud, con formación en acupuntura humana y métodos relacionados, cuando han sido autorizados por las autoridades educativas competentes. Se acepta la propuesta, se modifica la redacción para quedar como sigue: 5.5 Los métodos relacionados en los que se apoya la práctica de la acupuntura humana y que pueden ser utilizados son: electroacupuntura, analgesia acupuntural, microsistemas, estimulación por láser, moxibustión, masaje tuina, electroestimulación, electrodiagnóstico acupuntural, sangría y ventosas. Los procedimientos de acutomoterapia, implantación de hilos biodegradables en puntos de acupuntura y farmacoacupuntura, serán realizados exclusivamente por personal médico acupunturista.
24. Gustavo Ramírez Labastida Médico Cirujano y Especialista en Acupuntura Humana Numeral 5. Generalidades. Se propone eliminar el Numeral 5.6 <i>En los establecimientos de los sectores público, social y privado, donde se practique la acupuntura humana y métodos relacionados, el responsable sanitario, representante legal o persona facultada para tal efecto, podrá solicitar la evaluación de la conformidad respecto de esta norma, ante los organismos acreditados y aprobados para dicho propósito.</i> Considero que para el cumplimiento de la Norma no se requiere de un Procedimiento de Evaluación de la Conformidad. El cumplimiento de la Norma corresponde a la Secretaría de Salud a través de la Vigilancia Sanitaria.	No se acepta la propuesta, el numeral 5.6, está en concordancia con el artículo 68 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; si bien la evaluación de la conformidad es ajena al ámbito regulatorio de la atención médica, tiene como propósito mejorar los procesos en materia de calidad en la prestación de servicios de acupuntura humana, así como contribuir al cumplimiento de las normas en general; aun en otros ámbitos distintos del sanitario en beneficio de los pacientes y usuarios de dichos servicios. El Procedimiento de la Evaluación de la Conformidad es independiente y no afecta las facultades de la Secretaría de Salud para ejercer el control y vigilancia sanitarios, ni excluye de la responsabilidad del cumplimiento de la normatividad a los establecimientos que prestan servicios de acupuntura humana y métodos relacionados. Es un requisito que debe expresar toda norma en cualquier materia, de conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.

25. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. Texto propuesto: 5.6 En los establecimientos de atención médica de los sectores público, social y privado, donde se practique acupuntura humana y métodos relacionados, el responsable sanitario podrá delegar en su representante legal o persona facultada para tal efecto, solicitar la evaluación de la conformidad respecto de esta norma, ante los organismos acreditados y aprobados para dicho propósito.	Se acepta parcialmente la propuesta, se modifica la redacción para quedar como sigue: 5.6 Las personas físicas, morales, representantes legales o la persona facultada para ello, en los establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria de los sectores público, social y privado, en los cuales se practique acupuntura humana y métodos relacionados, en su caso, podrán solicitar la evaluación de la conformidad respecto de esta norma, ante los organismos acreditados y aprobados para dicho propósito. El numeral pretende genéricamente señalar las instancias de responsabilidad que pueden solicitar la Evaluación de la Conformidad, toda vez que ello implica un costo económico de magnitud variable.
26. Gustavo Ramírez Labastida Médico Cirujano y Especialista en Acupuntura Humana Numeral 6. Especificaciones El numeral 6 es muy importante en la definición del perfil del personal que está facultado para la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados, debería ser lo más claro posible, sin embargo en mi opinión, algunas partes de su redacción se vuelven imprecisas y puede crear desconcierto en su interpretación. Considero tres puntos relevantes a aclarar: • Debe especificarse a qué profesional de la salud le corresponde contar, únicamente, con título profesional y quien además debe contar con certificado de especialización en acupuntura humana que los faculden para la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados. • Debe especificarse a qué se refiere con <i>"capacitación y experiencia en el uso de este procedimiento terapéutico"</i> • Respecto al licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo, el título de la licenciatura desconcierta, debería ser "licenciado en acupuntura y rehabilitación integral". Probablemente no es competencia de la Secretaría de Salud modificar el título de esta licenciatura, sin embargo con la finalidad de evitar confusión y para los fines de esta Norma, debe aclararse que se trata de una licenciatura no médica	No se acepta la propuesta, los alcances y límites de la norma una vez que sea definitiva están bien definidos, por lo que, no es el instrumento idóneo para establecer disposiciones que rebasen dichos límites. En este sentido, todo profesional de la salud debe contar con título profesional y únicamente certificado de especialización aquellos médicos que se hayan formado como especialistas en un área de la Medicina Respecto de la "capacitación y experiencia" los términos se explican por sí mismos, los profesionales de la salud que no son especialistas, se capacitan en determinada materia, en este caso, en acupuntura humana y métodos relacionados para adquirir conocimientos y destrezas técnicamente en esa materia. La experiencia es el tiempo que ha transcurrido en el ejercicio de una actividad y los conocimientos adquiridos por la práctica de dicha actividad, por ello, los términos mencionados, no requieren definición El título de: "Licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral", es la denominación con que está registrada esta carrera profesional ante la autoridad educativa competente, por lo anterior no es posible confundirla, toda vez que si se refiriera al médico, sería Médico Cirujano, Médico Cirujano y Partero, Médico Homeópata que son las denominaciones más comunes que corresponden a la Licenciatura en Medicina.

	Por lo anterior, no es competencia de la Secretaría de Salud, ni el objeto de la norma, modificar la denominación de los títulos profesionales del personal del área de la salud. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I y, 78 de la Ley General de Salud.
27. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal 6.1.6 El tratamiento se deberá llevar a cabo con los insumos autorizados por la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud. Es importante que la práctica médica se realice con base en los cuadros básicos de insumos que autorice la Comisión antes citada, de lo contrario se estaría contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 58 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 2011 en el cual se señala que la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud difundirá el Cuadro Básico y Catálogo en las dependencias e instituciones del Sistema Nacional de Salud, en instituciones educativas, y entre los profesionales de la salud a través de sociedades, asociaciones, colegios y academias, con el propósito de que los profesionales de la salud conozcan el marco que rige la utilización de insumos en las instituciones públicas. Y como parte de las publicaciones que emita la Comisión se encuentra el Cuadro Básico de remedios herbolarios, insumos para acupuntura y medicamentos homeopáticos.	No se acepta la propuesta, de conformidad con los artículos 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios emitidos por los promoventes deben ser respecto del proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, no al texto de la NOM-172-SSA1-1998. Prestación de servicios de salud. Actividades auxiliares. Criterios de operación para la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados, toda vez que dicha norma ha sido actualizada. De conformidad con el artículo 28 de la Ley General de Salud, el Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos y el Catálogo de Insumos del Sector Salud, son de observancia obligatoria para las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, por lo que las instituciones de los sectores social y privado, no están obligadas a su cumplimiento.
28. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal 6.1.7 Con base en el diagnóstico, tratamiento, pronóstico o evolución, se deberá hacer la referencia médica según corresponda. Se debe recalcar la importancia del fundamento de la referencia médica, de lo contrario se establecerían parámetros fuera del criterio estrictamente clínico.	No se acepta la propuesta, de conformidad con los artículos 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios emitidos por los promoventes deben ser respecto del proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, no al texto de la NOM-172-SSA1-1998. Prestación de servicios de salud. Actividades auxiliares. Criterios de operación para la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados, toda vez que dicha norma ha sido actualizada.

29. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal 6.2.1 La acupuntura humana podrá ser practicada por el profesional de la salud, que cuenta con título profesional o certificado de especialización, que hayan sido legalmente expedidos por institución de enseñanza superior o institución de salud reconocida oficialmente y la cédula profesional que corresponda, expedida por las autoridades educativas competentes, en particular: el médico especialista en acupuntura humana, el médico general y los especialistas en otras ramas de la medicina y odontología, con capacitación y experiencia en el uso y aplicación de este procedimiento terapéutico, así como el licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo, cada uno en sus respectivos ámbitos de competencia y responsabilidad profesional. No mencionar a los especialistas en odontología ni a los licenciados para la aplicación de la acupuntura humana. Solo podrá ser practicada por el médico especialista en acupuntura humana, el médico general y los especialistas en otras ramas de la medicina con capacitación (mínimo de 200 hrs.) y experiencia en el uso y aplicación de este procedimiento terapéutico. Los licenciados en acupuntura y rehabilitación no poseen un criterio integral fisiopatológico para prescribir tratamientos acupunturales, realizar diagnósticos y por lo tanto están limitados para asumir responsabilidades correspondientes. Personal de odontología no puede estar habilitado para otorgar una consulta médica (interrogatorio, exploración física, diagnóstico y tratamiento) por no contar con la preparación necesaria para tal efecto. El indicar un mínimo de horas se debe a la complejidad de la medicina tradicional china y la habilidad necesaria para poder ejercerla. 30. Gustavo Ramírez Labastida Médico Cirujano y Especialista en Acupuntura Humana El numeral 6.2.1... En mi opinión, desde su inicio deja en duda a que certificado de especialización se refiere y puede incorrectamente interpretarse que la acupuntura humana puede ser practicada por el profesional de la salud que cuente con cualquier certificado de especialización aunque no sea específicamente en acupuntura humana.	No se acepta la propuesta, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones y los artículos 78, 79 y 81 de la Ley General de Salud, los especialistas en odontología y los licenciados en acupuntura médica y rehabilitación integral, están autorizados para ejercer la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados, toda vez que cuentan con Título y cédula profesional expedidos por las autoridades educativas competentes. No se puede excluir de la regulación sanitaria al cirujano dentista, al especialista en odontología, ni al licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral, denominación o nivel académico homólogo, que practican acupuntura humana y métodos relacionados, cuando han sido autorizados por las autoridades educativas competentes. Los numerales 6.2.1 y 6.2.3 del proyecto de norma establecen con toda claridad que los profesionales del área de la salud que no son especialistas en acupuntura, deberán contar con capacitación y experiencia en el uso y aplicación de este procedimiento terapéutico. La norma no utiliza el término "habilitado", ni "habilita" a nadie, porque no existe sustento jurídico para ello. No se acepta la propuesta, en primer término los profesionales del área de la salud necesitan invariablemente Título y cédula profesional para ejercer su actividad médica o no médica y segundo, no existe sustento jurídico para obligar a ningún profesional con nivel de licenciatura, a cursar la especialidad de acupuntura humana.

Cuando hace referencia a los distintos grados académicos de los médicos y odontólogos que podrían practicar la acupuntura, no especifica qué capacitación y experiencia deben cumplir en relación con la acupuntura, lo cual es independiente del grado académico que tengan como médicos u odontólogos. De los grados académicos que menciona, únicamente el médico especialista en acupuntura humana tendría la capacitación y experiencia esperada y reconocida por las autoridades educativas. La enseñanza de la acupuntura no forma parte de los planes de estudio de la licenciatura y especialidades en otras ramas de la medicina y odontología por lo que el egresado no tiene formación, capacitación ni experiencia en la práctica de la acupuntura a menos que adicional a su formación médica, realice estudios específicos de esta terapéutica y cuente con los documentos legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. Se propone modificar el numerar 6.2.1 para quedar de la siguiente manera: La acupuntura podrá ser practicada por el profesional de la salud que cuente con título profesional o certificado de especialización en acupuntura humana que hayan sido legalmente expedidos por institución de enseñanza superior o institución de salud reconocida oficialmente y la cédula profesional que corresponda, expedida por las autoridades educativas competentes, en particular el médico especialista en acupuntura humana, el médico general y los especialistas en otras ramas de la medicina y la odontología deberán contar con certificado de especialización en acupuntura humana que demuestre su capacitación y experiencia en el uso de este procedimiento terapéutico, así como el licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo deberá contar con título y cédula profesional de su licenciatura no médica, cada uno en sus respectivos ámbitos de competencia y responsabilidad profesional. Además, para ser más precisos en los requisitos que debe cumplir el personal de salud para la práctica de la acupuntura humana se propone adicionar los siguientes numerales: • El médico y odontólogo deberán contar con título, cédula profesional de médico u odontólogo según corresponda y certificado de especialización en acupuntura humana que demuestren su capacitación y experiencia en el uso de este procedimiento terapéutico.	Por ello, la norma una vez que sea definitiva actualiza los requisitos mínimos que debe cumplir todo profesional del área de la salud que oferte y proporcione servicios de acupuntura humana. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.

• El licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo deberá contar con título y cédula profesional de su licenciatura no médica. 31. Representantes de: Unión Nacional de Asociaciones de Médicos y Técnicos Acupunturistas, A.C.; Asociación Médica de Acupunturistas del Sureste, A.C.; Instituto Clínica de Medicina Biológica Integral y Alternativa A.C.; Instituto Mexicano de Acupuntura Ryodoraku, A.C.; Grupos FRACTUS A.C.; Escuela Superior de Acupuntura Maurice Mussat, A.C.; Instituto “Alcocer” de Medicina Tradicional China y Acupuntura, A.C.; Centro Médico Dr. Salvador Capistrán Alvarado, S.A. de C.V. y el Instituto Daoista para la Salud, S.C. 6.2.1 La acupuntura humana podrá ser practicada por el profesional de la salud, que cuenta con título profesional o certificado de especialización, que hayan sido legalmente expedidos por institución de enseñanza superior o institución de salud reconocida oficialmente y la cédula profesional que corresponda, expedida por las autoridades educativas competentes, en particular: el médico general, médico especialista, médico especialista en acupuntura humana, y otros profesionales de la rama de la medicina, odontología, enfermería, psicología y nutrición con capacitación y experiencia en el uso y aplicación de este procedimiento terapéutico, así como el licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo, cada uno en sus respectivos ámbitos de competencia y responsabilidad profesional. 32. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. Texto propuesto: 6.2.1 La acupuntura humana podrá ser practicada por el profesional de la salud, que cuenta con título profesional o certificado de especialización, que hayan sido legalmente expedidos y reconocidos por institución de enseñanza superior y cuenta con la cédula profesional de acupuntura que corresponda a su nivel educativo expedida por las autoridades educativas competentes, sin interferir en su ejercicio profesional en las distintas ramas en el campo de la medicina como el médico especialista en acupuntura humana, el médico general y los especialistas en otras ramas de la medicina y odontología.	No se acepta la propuesta, los profesionales de enfermería, psicología y nutrición están ya incluidos en el texto de numeral 6.2.1 del proyecto de norma, al señalar que la acupuntura puede ser practicada por quienes tengan denominación o nivel académico homólogo, por lo que no es necesario mencionarlos, ya que de lo contrario se tendría que describir una lista exhaustiva de profesionales, lo cual no es el objeto de esta norma. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud. No se acepta la propuesta, ya que se enfoca exclusivamente al perfil profesional del especialista en acupuntura y la norma aplica para todo el personal de salud que practica acupuntura y métodos relacionados, entre los que se incluye a los profesionales de la salud y personal técnico, ya que cuentan con personalidad jurídica para ejercer la práctica de la acupuntura y métodos relacionados, al contar con el registro de la autoridad educativa competente, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones y los artículos 78 y 79 de la Ley General de Salud.

Texto propuesto segunda opción: 6.2.1 La acupuntura humana podrá ser practicada por el profesional de la salud, que cuenta con título profesional o certificado de especialización de institución de salud o de educación superior, que hayan sido legalmente expedidos o reconocidas por instituciones de educación superior y cuentan con la cédula profesional de acupuntura en el nivel educativo correspondiente. 33. Dr. Jorge Alberto Cervantes Reyes Médico Cirujano Especialista División de Ciencias Biológicas y de la salud, Universidad Autónoma Metropolitana. Numeral 6.2.1 suprimir el texto siguiente: “el licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo”, dado que no existe mención de este profesional en la Ley General de Salud. Este personal no debe estar autorizado para su práctica, dado que por definición carece del perfil para ejercer la medicina, y no son parte del personal de salud de acuerdo la Ley General de Salud.	No se acepta la propuesta, toda vez que el Licenciado en Acupuntura Médica y Rehabilitación Integral, denominación o nivel académico homólogo, cuentan con autorización para ejercer la práctica de la acupuntura y métodos relacionados, al tener registro de la autoridad educativa competente, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones y los artículos 78 y 79 de la Ley General de Salud que señalan lo siguiente: Artículo 78.- El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a: I. La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. Por lo tanto, las leyes citadas, no señalan explícitamente al médico especialista en acupuntura, ni al Licenciado en acupuntura; sin embargo, quien otorga la autorización para ejercer una profesión en el ámbito de la salud, es la autoridad educativa competente y su práctica es regulada por la Ley General de Salud, a través de las regulaciones específicas y complementarias que emite la Secretaría de Salud, como es el caso de la norma que nos ocupa.
34. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal	

6.2.2 El personal técnico en acupuntura humana es aquel que cumple con los requisitos que, para tal efecto, establezca la autoridad educativa competente. No mencionar al personal técnico para la aplicación de la acupuntura humana. El técnico en acupuntura no posee un criterio integral fisiopatológico para prescribir tratamientos acupunturales, realizar diagnósticos y por lo tanto están limitados para asumir responsabilidades correspondientes.	No se acepta la propuesta, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley General de Salud, el personal técnico en acupuntura puede ejercer la práctica de la acupuntura y métodos relacionados, en el nivel de responsabilidad que corresponde a su formación académica. Los numerales 6.2.2 y 6.2.8 del proyecto de norma actualizan los criterios mínimos que debe observar el personal técnico y acota su práctica y responsabilidad, al señalar que <u>“sólo podrá llevar a cabo sesiones terapéuticas bajo la responsabilidad de un médico.”</u>
35. Dr. Crisóforo Ordoñez López, Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía, Instituto Politécnico Nacional. Debe decir: 6.2.2 El personal técnico en acupuntura humana es aquel que cumple con los requisitos que, para tal efecto, establezca la autoridad educativa competente, para apoyar al médico especialista en Acupuntura Humana o un maestro en ciencias en Acupuntura Humana. En la Secretaría de Educación Pública no existe registro de programas para la formación de técnicos en Acupuntura, además no pueden realizar actividades que son competencia del médico (Artículo 79) de la Ley General de Salud, y está acorde a lo que se estipula en el numeral 6.2.8 de esta Norma.	No se acepta la propuesta, Los numerales 6.2.2 y 6.2.8 del proyecto de norma actualizan los criterios mínimos que debe observar el personal técnico y acota su práctica y responsabilidad, al señalar que <u>“sólo podrá llevar a cabo sesiones terapéuticas bajo la responsabilidad de un médico”</u>, independientemente de que se trate de un médico con grado de especialista, maestría u otro nivel académico. El término “apoyo” es inespecífico y no está incluido en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones.
36. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. Texto propuesto: 6.2.2 El personal técnico en acupuntura humana es aquel que cumple con los requisitos que, para tal efecto, establezca la autoridad educativa competente y cuente con la cédula correspondiente y podrá actuar bajo la supervisión de personal médico autorizado.	No se acepta la propuesta, es pertinente señalar que el numeral 6.2.8 del proyecto de norma precisa con claridad que el personal técnico <u>“sólo podrá llevar a cabo sesiones terapéuticas bajo la responsabilidad de un médico”</u>, por lo que no es necesario reiterar dicha disposición.
37. Dr. Jorge Alberto Cervantes Reyes Médico Cirujano Especialista División de Ciencias Biológicas y de la salud, Universidad Autónoma Metropolitana. Suprimir el numeral 6.2.2 Este personal no debe estar autorizado para su práctica, dado que por definición carece del perfil para ejercer la medicina, y no son parte del personal de salud de acuerdo la Ley General de Salud.	De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud. No se aceptan las propuestas, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones y los artículos 78 y 79 de la Ley General de Salud, el personal técnico tienen personalidad jurídica para ejercer la práctica de la acupuntura y métodos relacionados, al contar con el registro de la autoridad educativa competente.

38. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal 6.2.3 El médico especialista o con grado de maestría en acupuntura humana, el médico general y los especialistas en otras ramas de la medicina y odontología,... Mencionar que estas facultades son exclusivas para el personal médico capacitado en acupuntura, excluir odontología y personales de la salud. Personal de odontología no puede estar habilitado para otorgar una consulta médica (interrogatorio, exploración física, diagnóstico y tratamiento) por no contar con la preparación necesaria para tal efecto.	No se acepta la propuesta, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones y los artículos 78, 79 y 81 de la Ley General de Salud, los especialistas en odontología tienen la personalidad jurídica para ejercer la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados, toda vez que cuentan con Título y cédula profesional expedidos por las autoridades educativas competentes. No se puede excluir de la regulación al cirujano dentista, ni al especialista en odontología, que practican acupuntura humana y métodos relacionados, cuando han sido autorizados por las autoridades educativas competentes.
39. Gustavo Ramírez Labastida Médico Cirujano y Especialista en Acupuntura Humana El numeral 6.2.3 dice <i>“El médico especialista o con grado de maestría en acupuntura humana, el médico general y los especialistas en otras ramas de la medicina y odontología, con capacitación y experiencia en el uso y aplicación de este procedimiento terapéutico podrán:... ”</i> Una vez aclarado a que se refiere “capacitación y experiencia” resulta innecesario volver a utilizarlos. Se propone modificar el numeral 6.2.3 de la siguiente manera: El médico especialista o con grado de maestría en acupuntura humana, el médico general y los especialistas en otras ramas de la medicina y odontología, que cumplan con los requisitos para el uso y aplicación de este procedimiento terapéutico podrán 40. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. 6.2.3 El médico especialista en acupuntura humana, el médico general y los especialistas en otras ramas de la medicina y odontología, con cédula de acupuntura y la correspondiente a su nivel educativo podrán: a) Brindar la consulta médica u odontológica, según corresponda; b) Llevar a cabo la exploración física del paciente según su competencia; c) Formular un diagnóstico médico u odontológico, según corresponda;	No se acepta la propuesta, la descripción del numeral 6.2.3 del proyecto de norma es claro para los fines y alcances de la norma una vez que sea definitiva, ya que señala las actividades que corresponden al ámbito de responsabilidad profesional del personal de salud, precisamente para diferenciar aquellas que son inherentes al médico especialista, a otros grados académicos y a otras ramas de la medicina. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud. No se acepta la propuesta, la inclusión del término “según corresponda” en los incisos a, b y c no es necesaria, toda vez que las actividades que desarrolla cualquiera de los profesionales mencionados en la norma, son las que corresponden a su formación y nivel académico específico. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.

d) Prescribir el tratamiento o plan terapéutico con acupuntura y métodos relacionados o convencional alópata o ambos; e) Aplicar el tratamiento o plan terapéutico con acupuntura y métodos relacionados en sesiones terapéuticas; f) Integrar un expediente clínico de los pacientes; g) Solicitar y, en su caso, atender la interconsulta de otros profesionales de la salud; h) Indicar la referencia y contrarreferencia de pacientes; i) Las demás que le otorga su libertad prescriptiva en beneficio del paciente.	
41. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal 6.2.4 El licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo, de conformidad con su formación,... No mencionar a los licenciados para la aplicación de la acupuntura humana. Los licenciados en acupuntura y rehabilitación no poseen un criterio integral fisiopatológico para prescribir tratamientos acupunturales, realizar diagnósticos y por lo tanto están limitados para asumir responsabilidades correspondientes. Dicho personal no puede dar consulta, ya que el acto médico necesita de una formación específica para tal efecto.	No se acepta la propuesta, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones y los artículos 78, 79 y 81 de la Ley General de Salud, los licenciados en acupuntura médica y rehabilitación integral están autorizados para ejercer la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados, toda vez que cuentan con Título y cédula profesional expedidos por las autoridades educativas competentes. No se puede excluir de la regulación al licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral, denominación o nivel académico homólogo, que practican acupuntura humana y métodos relacionados, cuando han sido autorizados por las autoridades educativas competentes. Los licenciados en acupuntura médica y rehabilitación integral, son personal no médico que brinda consulta e interconsulta acupuntural en los términos señalados en los numerales 4.4 y 4.6 del proyecto de norma; que precisamente hacen la diferencia con la consulta médica.
42. Dr. Crisóforo Ordoñez López, Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía, Instituto Politécnico Nacional. Debe decir 6.2.4 El licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo, de conformidad con su formación podrá: a) Apoyarse con Acupuntura Humana para la rehabilitación del paciente; c) Formular un diagnóstico rehabilitatorio;	No se acepta la propuesta, el egresado de la Licenciatura en Acupuntura Médica y Rehabilitación Integral, de acuerdo con su perfil de egreso, está autorizado para realizar un diagnóstico clínico, con base en una evaluación mecanopostural-neurológica y principios de la medicina tradicional china que le permite determinar la aplicación de la terapéutica acupuntural rehabilitatoria de manera preventiva, resolutoria, de rehabilitación y pronóstica; por lo que no está limitada como apoyo a la rehabilitación.

g) Solicitar y en su caso atender la interconsulta rehabilitatoria apoyado con Acupuntura pacientes enviados por otros profesionales de la salud; En el perfil de egreso de la Licenciatura en Acupuntura Humana Rehabilitatoria, establece que dicho profesional utilizará la Acupuntura como apoyo a la rehabilitación (Licenciatura impartida en la Universidad del Valle de Ecatepec) Página web: http://www.uneve.edu.mx/ 43. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. Texto propuesto: 6.2.4 El licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo, de conformidad con su formación en acupuntura, podrá bajo supervisión médica autorizada: a) Brindar la consulta acupuntural; b) Llevar a cabo la exploración física acupuntural del paciente; c) Formular un diagnóstico acupuntural; d) Establecer el tratamiento o plan terapéutico con acupuntura humana y métodos relacionados; e) Aplicar el tratamiento o plan terapéutico con acupuntura y métodos relacionados en sesiones terapéuticas; f) Integrar un expediente clínico de los pacientes; g) Solicitar y, en su caso, atender la interconsulta acupuntural de otros profesionales de la salud; h) Indicar la referencia y contrarreferencia de pacientes. En ningún caso podrá prescribir medicamentos, ni aplicar cualquier otro procedimiento distinto de la acupuntura humana y métodos relacionados. 44. Dr. Jorge Alberto Cervantes Reyes Médico Cirujano Especialista División de Ciencias Biológicas y de la salud, Universidad Autónoma Metropolitana. Suprimir el numeral 6.2.4 Este personal no debe estar autorizado para su práctica, dado que por definición carece del perfil para ejercer la medicina, y no son parte del personal de salud de acuerdo la Ley General de Salud.	De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud. No se acepta la propuesta, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones y los artículos 78 y 79 de la Ley General de Salud, los licenciados en acupuntura médica y rehabilitación integral, están autorizados para ejercer de manera independiente su profesión, sin que deban depender de otro profesional, toda vez que cuentan con Título y cédula profesional expedidos por las autoridades educativas competentes. No se acepta la propuesta, es pertinente señalar que el proyecto de norma en ningún momento, considera que el Licenciado en acupuntura va a ejercer la medicina; lo que dicha norma establece con claridad, son las distintas actividades que puede realizar en relación con la práctica de la acupuntura, que son totalmente distintas de las actividades que realiza el médico. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.

45. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal 6.2.5 El personal médico que practica acupuntura humana, así como el licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo, son los responsables del tratamiento con este procedimiento terapéutico y métodos relacionados, cada uno en su respectivo ámbito de competencia y responsabilidad profesional. No mencionar a los licenciados para la aplicación de la acupuntura humana. Los licenciados en acupuntura y rehabilitación no poseen un criterio integral fisiopatológico para prescribir tratamientos acupunturales, realizar diagnósticos y por lo tanto están limitados para asumir responsabilidades correspondientes. Dicho personal no puede dar consulta, ya que el acto médico necesita de una formación específica para tal efecto. 46. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. Texto propuesto: 6.2.5 El personal médico que practica acupuntura debe estar certificado por institución reconocida o contar con la cédula profesional correspondiente, así como el licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo, son los responsables del tratamiento con este procedimiento terapéutico y métodos relacionados, cada uno en su respectivo ámbito de competencia y responsabilidad profesional. 47. Dr. Jorge Alberto Cervantes Reyes Médico Cirujano Especialista División de Ciencias Biológicas y de la salud, Universidad Autónoma Metropolitana. Modificación de los numerales 6.2.5, 6.2.6 y 6.2.7 para hacerlos acordes con los numerales suprimidos.	No se acepta la propuesta, la descripción del numeral 6.2.5 del proyecto de norma es claro para los efectos de la presente norma. Se reitera que el Licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral, está autorizado para ejercer la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados, toda vez que cuentan con Título y cédula profesional expedidos por las autoridades educativas competentes, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones y los artículos 78 y 79 de la Ley General de Salud. No se acepta la propuesta, no existe sustento jurídico para solicitar la certificación de los profesionales de la salud que practican acupuntura humana y métodos relacionados. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud. No se acepta la propuesta, en razón de que no se suprime ninguno de los numerales 6.2.1 y 6.2.4. del proyecto de norma. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.
48. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal	

6.2.6 El personal médico, los licenciados en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo,... No mencionar a los licenciados para la aplicación de la acupuntura humana. Los licenciados en acupuntura y rehabilitación no poseen un criterio integral fisiopatológico para prescribir tratamientos acupunturales, realizar diagnósticos y por lo tanto están limitados para asumir responsabilidades correspondientes. Dicho personal no puede dar consulta, ya que el acto médico necesita de una formación específica para tal efecto.	No se acepta la propuesta, la descripción del numeral 6.2.6 del proyecto de norma es claro para los efectos de la presente norma. Se reitera que el Licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral, está autorizado para ejercer la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados, toda vez que cuentan con Título y cédula profesional expedidos por las autoridades educativas competentes, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones y los artículos 78 y 79 de la Ley General de Salud. No se puede excluir de la regulación al licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral, denominación o nivel académico homólogo, que practica acupuntura humana y métodos relacionados, cuando ha sido autorizado por las autoridades educativas competentes.
49. Representantes de: Unión Nacional de Asociaciones de Médicos y Técnicos Acupunturistas, A.C.; Asociación Médica de Acupunturistas del Sureste, A.C.; Instituto Clínica de Medicina Biológica Integral y Alternativa A.C.; Instituto Mexicano de Acupuntura Ryodoraku, A.C.; Grupos FRACTUS A.C.; Escuela Superior de Acupuntura Maurice Mussat, A.C.; Instituto “Alcocer” de Medicina Tradicional China y Acupuntura, A.C.; Centro Médico Dr. Salvador Capistrán Alvarado, S.A. de C.V. y el Instituto Daoista para la Salud, S.C. 6.2.6 El personal médico, los licenciados en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo, deberán integrar un expediente clínico de los pacientes, según corresponda; el personal técnico a que se refiere esta norma, también deberá registrar en el expediente clínico la información relativa a su intervención en la atención del paciente, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.6 de esta norma. El expediente clínico deberá ser práctica cotidiana de todos los practicantes de la acupuntura. (3.6) Cada actividad clínica deberá quedar registrada (4.14) 50. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. Texto propuesto: 6.2.6 El personal médico certificado en acupuntura, los licenciados en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo, deberán integrar un expediente clínico de los pacientes, según corresponda; el personal técnico a que se refiere esta norma, deberá registrar en dicho documento la información relativa a su intervención en la atención del paciente, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.6 de esta norma.	No se acepta la propuesta, la redacción del numeral 6.2.6 es clara y al final del texto se especifica que debe integrarse el expediente clínico de conformidad con la norma, referida en el numeral 3.7. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud. No se acepta la propuesta, no existe sustento jurídico para solicitar la certificación de los profesionales del área de la salud que practican acupuntura humana y métodos relacionados. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.

51. C. Claudia Elena Norzagaray Meraz Con respecto al apartado 6.2.6 sugerimos que dicho apartado expresa: el personal técnico al que se refiere esta norma también deberá registrar en el expediente clínico la información relativa a su intervención en la atención del paciente de conformidad con la norma oficial mexicana respectiva.	La sugerencia concuerda, con el texto del numeral 6.2.6 del proyecto de norma que establece la obligación de que el personal técnico registre en el expediente clínico la información relativa a su intervención.
52. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal 6.2.7 Cada cinco sesiones terapéuticas, el médico que practica acupuntura humana, así como el licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral o denominación o nivel académico homólogo,... No mencionar a los licenciados para la aplicación de la acupuntura humana. Los licenciados en acupuntura y rehabilitación no poseen un criterio integral fisiopatológico para prescribir tratamientos acupunturales, realizar diagnósticos y por lo tanto están limitados para asumir responsabilidades correspondientes. Dicho personal no puede dar consulta, ya que el acto médico necesita de una formación específica para tal efecto.	No se acepta la propuesta, la descripción del numeral 6.2.7 del proyecto de norma es claro para los efectos de la norma una vez que sea definitiva. Se reitera que el Licenciado en acupuntura médica y rehabilitación integral, tiene la autorización para ejercer la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados, toda vez que cuentan con Título y cédula profesional expedidos por las autoridades educativas competentes, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones y los artículos 78 y 79 de la Ley General de Salud. Los licenciados en acupuntura médica y rehabilitación integral, son personal no médico del área de la salud que brinda consulta e interconsulta acupuntural en los términos señalados en los numerales 4.4 y 4.6 del proyecto de norma, que precisamente hacen la diferencia con la consulta médica.
53. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal 6.2.8 El personal técnico en acupuntura únicamente podrá aplicar en sesiones terapéuticas,... No mencionar al personal técnico para la aplicación de la acupuntura humana. El técnico en acupuntura no posee un criterio integral fisiopatológico para prescribir tratamientos acupunturales, realizar diagnósticos y por lo tanto están limitados para asumir responsabilidades correspondientes.	No se acepta la propuesta, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley General de Salud, el personal técnico tienen personalidad jurídica para ejercer la práctica de la acupuntura y métodos relacionados, al contar con el registro de la autoridad educativa competente, en los términos que se indican en la presente norma.

54. Representantes de: Unión Nacional de Asociaciones de Médicos y Técnicos Acupunturistas, A.C.; Asociación Médica de Acupunturistas del Sureste, A.C.; Instituto Clínica de Medicina Biológica Integral y Alternativa A.C.; Instituto Mexicano de Acupuntura Ryodoraku, A.C.; Grupos FRACTUS A.C.; Escuela Superior de Acupuntura Maurice Mussat, A.C.; Instituto "Alcocer" de Medicina Tradicional China y Acupuntura, A.C.; Centro Médico Dr. Salvador Capistrán Alvarado, S.A. de C.V. y el Instituto Daoista para la Salud, S.C. 6.2.8 El personal técnico en acupuntura únicamente podrá aplicar en sesiones terapéuticas, el tratamiento o plan terapéutico con acupuntura y métodos relacionados, bajo la responsabilidad de un profesional médico o en su caso por un profesional de la salud con capacitación y experiencia en la práctica de la acupuntura, definidos en el numeral 6.2.1. El licenciado en acupuntura y rehabilitación tienen la facultades. (Numeral 6.2.4) El médico general se encuentra reconocido para ser responsable (6.2.1) Se violaría la libertad constitucional de trabajo y la Ley de Profesiones. 55. C. Claudia Elena Norzagaray Meraz PUNTO 6.2.8 sugerimos que dicho numeral quede como sigue: "el personal técnico en acupuntura podrá aplicar sus tratamientos de acupuntura bajo la responsabilidad de un profesional médico"	No se acepta la propuesta, el objeto y alcance de la norma es regular la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados. No se violan los preceptos señalados de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones, ya que ésta faculta al personal técnico para ejercer la práctica de la acupuntura humana; sin embargo, es necesario acotar su ejercicio, a sesiones prescritas por un médico y bajo su responsabilidad, conforme a esta norma. No se acepta la propuesta, la sugerencia concuerda, con el texto del numeral 6.2.8 del proyecto de norma, que establece que el personal técnico podrá aplicar en sesiones terapéuticas, el tratamiento o plan terapéutico con acupuntura y métodos relacionados, que hayan sido prescritos por un médico y sólo podrá llevar a cabo sesiones terapéuticas bajo la responsabilidad de un médico. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.
56. Dr. Jorge Alberto Cervantes Reyes Médico Cirujano Especialista División de Ciencias Biológicas y de la Salud, Universidad Autónoma Metropolitana. Suprimir el numeral 6.2.8 Este personal no debe estar autorizado para su práctica, dado que por definición carece del perfil para ejercer la medicina, y no son parte del personal de salud de acuerdo la Ley General de Salud.	No se acepta la propuesta, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley General de Salud, el personal técnico en acupuntura puede ejercer la práctica de la acupuntura y métodos relacionados, en el nivel de responsabilidad que corresponde a su formación académica y <u>"sólo podrá llevar a cabo sesiones terapéuticas bajo la responsabilidad de un médico"</u>.
57. CC. Edgardo Hernández Ramos y Herve Ronan Francis Louchouart Trestard Instituto Daoista para la Salud, S.C. Lo que pretendemos es que los técnicos que hace muchos años trabajan en sus consultorios con la responsabilidad de un médico general, puedan seguir trabajando tal y como lo prescribe la norma anterior NOM172-SSA1-1998.	Se acepta el comentario, los técnicos podrán continuar con la práctica de la acupuntura, en los términos que establece la presente norma, que mantiene el mismo criterio de la norma anterior tal como se advierte del contenido del numeral 6.2.8 del proyecto de norma.

58. Dr. Jorge Arturo Santana Portillo Colegio Mexicano de Acupuntura Humana A.C. Texto propuesto: 6.3.1 Los consultorios en los que se proporcionen servicios de acupuntura humana y métodos relacionados, deberán cumplir con las características de infraestructura física y equipamiento establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referidas en los numerales 3.7 de esta norma.	No se acepta la propuesta, el numeral 6.3.1 del proyecto de norma, establece la diferencia entre los consultorios de especialidad en acupuntura y aquellos que no son de la especialidad, por lo que a cada grupo de consultorios le aplica una norma específica. De conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 13 apartado A fracción I de la Ley General de Salud.
59. Dr. Angel González Domínguez Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial y Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial, Secretaría de Salud del Distrito Federal 6.5.1 Además de cumplir con el mobiliario, equipo e instrumental descrito en las Normas Oficiales Mexicanas, referidas en los numerales 3.1 y 3.7 de esta norma, el equipo auxiliar y materiales para la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados son: 6.5.1.1 Balines y semillas; 6.5.1.2 Electrodetector; 6.5.1.3 Moxas; 6.5.1.4 Neurómetro; 6.5.1.5 Ventosas. Mencionar electroestimulador, tachuelas, magnetos, imanes, láser, lámpara de rayos infrarrojos, acutomo, balines y semillas, moxas, neurómetro y ventosas. El electrodetector puede incluirse dentro del equipo de electroestimulador y no es necesario mencionarlo. El resto del equipo y material es importante desglosarlo para tener una mayor referencia.	Se acepta parcialmente la propuesta, se modifica la redacción para quedar como sigue: 6.5.1 Además de cumplir con el mobiliario, equipo e instrumental descrito en las Normas Oficiales Mexicanas, referidas en los numerales 3.1 y 3.8 de esta norma, el equipo auxiliar y materiales para la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados que se pueden utilizar de manera opcional, son los siguientes: 6.5.1.1 Acutomo; 6.5.1.2 Balines y semillas; 6.5.1.3 Electrodetector; 6.5.1.4 Electroestimulador; 6.5.1.5 Hilos biodegradables; 6.5.1.6 Fármacos; 6.5.1.7 Lámpara de rayos infrarrojos; 6.5.1.8 Láser; 6.5.1.9 Magnetos; 6.5.1.10 Martillo de siete puntas; 6.5.1.11 Moxas; 6.5.1.12 Neurómetro; 6.5.1.13 Ventosas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de junio de 2012.- El Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, **Germán Enrique Fajardo Dolci**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones delega la facultad contenida en la fracción XIV del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, relativa a instruir a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía para efectos de aseguramiento, en el Jefe de Unidad, en el Director General de Supervisión y en el Director General de Verificación “B”, todos de la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.- Pleno.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DELEGA LA FACULTAD CONTENIDA EN LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, RELATIVA A INSTRUIR A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES A REALIZAR LA SUSPENSION INMEDIATA DEL SERVICIO DE TELEFONIA PARA EFECTOS DE ASEGURAMIENTO; EN EL JEFE DE UNIDAD, EN EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISION Y EN EL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACION “B”, TODOS DE LA UNIDAD DE SUPERVISION Y VERIFICACION DE LA COMISION.

CONSIDERANDO

1. Que la Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 9-A, establece que la Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones.

Que el artículo 9-B de la citada Ley señala que el órgano de gobierno de la Comisión es el Pleno, que se integra por cinco comisionados, incluido su Presidente.

Los comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Para que el Pleno pueda sesionar deberán estar presentes, cuando menos tres comisionados.

2. Que el Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones prevé en sus artículos 8o. y 9o., respectivamente, que el Pleno es la suprema autoridad de decisión en el ámbito de competencia de la Comisión y que podrá delegar sus facultades, mediante acuerdos que al efecto emita, al Presidente, a los Jefes de Unidad, Coordinadores Generales, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión, excepto cuando tengan el carácter de indelegables.
3. Que con fecha 17 de abril de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”, mediante el cual, entre otras reformas, se adicionaron varias fracciones al artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
4. Que en la adicionada fracción XIV del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se precisó como obligación a cargo de los concesionarios “Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.”, por lo que se confiere a esta Comisión la facultad de instruir a los concesionarios para realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía para efectos de aseguramiento.
5. Que la facultad que se otorga a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al no estar expresamente otorgada a ninguna Unidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, debe ser ejercida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

6. Que para ejercer la facultad de manera ágil y oportuna se ha considerado conveniente que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, delegue en la Unidad de Supervisión y Verificación, en la Dirección General de Supervisión y en la Dirección General de Verificación "B", la facultad prevista en el artículo 44 fracción XIV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, toda vez que en términos del artículo 25, incisos A) y B) del Reglamento Interno de esta Comisión, corresponde a dicha Unidad y Direcciones Generales, entre otras facultades, la de supervisar que los concesionarios cumplan con las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9-A y 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1, 3, 4, 5, 8, 9 y 25, incisos A) y B) del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de esta Comisión, mediante Acuerdo número P/060612/255, tomado en la XVI Sesión Ordinaria del 2012, celebrada el 6 de junio de 2012, emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- El Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones delega la facultad conferida en el artículo 44 fracción XIV de la Ley Federal de Telecomunicaciones al Jefe de Unidad de Supervisión y Verificación, al Director General de Supervisión y al Director General de Verificación "B", a efecto de que instruyan a los concesionarios para realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía para efectos de aseguramiento.

Lo anterior sin perjuicio que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pueda ejercer directamente la facultad delegada.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente, **Mony de Swaan Addati**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **José Luis Peralta Higuera, Alexis Milo Caraza, Gonzálo Martínez Pous, José Ernesto Gil Elorduy**.- Rúbricas.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria del 2012 celebrada el 6 de junio de 2012, por unanimidad de votos de los comisionados presentes; con fundamento en el artículo 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo P/060612/255.

ACUERDO por el que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite una aclaración al Programa de Concesionamiento de Frecuencias de Radiodifusión de Televisión que podrán ser materia de licitación pública, publicado el 12 de junio de 2012, única y exclusivamente en lo que se refiere al canal (frecuencia MHz) señalado en la fila identificada con el número 1 de la tabla contenida en el resolutivo Segundo del mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE UNA ACLARACION AL PROGRAMA DE CONCESIONAMIENTO DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSION DE TELEVISION QUE PODRAN SER MATERIA DE LICITACION PUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE JUNIO DE 2012, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE SE REFIERE AL CANAL (FRECUENCIA MHZ) SEÑALADO EN LA FILA IDENTIFICADA CON EL NUMERO 1 DE LA TABLA CONTENIDA EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL MISMO.

CONSIDERANDO

Que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 6 de junio de 2012, mediante Acuerdo P/060612/249, aprobó el Programa de Concesionamiento de Frecuencias de Radiodifusión de Televisión que podrán ser materia de licitación pública, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2012;

Que para la emisión del referido Programa, la Unidad responsable de esta Comisión Federal de Telecomunicaciones identificó la disponibilidad de 306 canales de televisión de 6 MHz;

Que de conformidad con lo señalado en su resolutivo Primero, dicho Programa tiene por objeto establecer las frecuencias y coberturas de las estaciones de radiodifusión de televisión en el país susceptibles de licitarse;

Que en su resolutivo Segundo, se establece que el Programa se integra por cada una de las frecuencias, coberturas y características ahí descritas;

Que en la tabla contenida en el resolutivo Segundo, en la fila identificada con el número 1, en la columna Canales (frecuencias MHz), por un error involuntario se señaló como disponible el canal 32 (578-584 MHz) siendo que fue previamente autorizado a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., cuando es el canal 42 (638-644 MHz) el que se encuentra disponible en Aguascalientes, Ags., por lo que es necesario efectuar la aclaración correspondiente con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los interesados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 17 y 36, fracciones I, III y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracciones XV y XVI, 7, fracción I, 8, 9-A fracciones I, VIII, XVI y XVII, 9-B y 13 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; cuarto transitorio del artículo primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7-A, 8o., 9o., fracciones I, II, y V, 13, 14, 17 y 17-A de la Ley Federal de Radio y Televisión; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1o. y 9o., fracciones I, XVI y XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y Resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en los autos del juicio de Controversia Constitucional 7/2009, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, bajo el número P/080812/387, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En relación con el Programa de Concesionamiento de Frecuencias de Radiodifusión de Televisión que podrán ser materia de licitación pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2012, se hace la siguiente aclaración:

En la tabla contenida en el resolutivo Segundo, específicamente en la fila identificada con el número 1, en la columna correspondiente a Canales (frecuencias MHz), donde dice:

	Canales (frecuencias MHz)	Localidad principal a servir	Edo.	Coordenadas de referencia		Radio de cobertura (km) [a]
				Latitud	Longitud	
1	32 (578-584 MHz)	AGUASCALIENTES	AGS	213936	1021339	100

Debe decir:

	Canales (frecuencias MHz)	Localidad principal a servir	Edo.	Coordenadas de referencia		Radio de cobertura (km) [a]
				Latitud	Longitud	
1	42 (638-644 MHz)	AGUASCALIENTES	AGS	213936	1021339	100

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente, **Mony de Swaan Addati.-** Rúbrica.- Los Comisionados: **Alexis Milo Caraza, Gonzalo Martínez Pous, José Ernesto Gil Elorduy.-** Rúbricas.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Ordinaria de 2012 celebrada el 8 de agosto de 2012, por mayoría de votos de los Comisionados, Mony de Swaan Addati, Alexis Milo Caraza, Gonzalo Martínez Pous y José Ernesto Gil Elorduy, y voto en contra del Comisionado José Luis Peralta Higuera; con fundamento en el artículo 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; mediante acuerdo P/080812/387.

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

ACUERDO de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de San Pablo Cuatro Venados, Oaxaca, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA COMISION", REPRESENTADA POR LA C. CONCEPCION RUEDA GOMEZ EN SU CARACTER DE DELEGADA ESTATAL, EN OAXACA Y EL MUNICIPIO DE SAN PABLO CUATRO VENADOS, OAXACA, REPRESENTADO POR LOS CC. JOAQUIN LOPEZ LOPEZ, ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ Y MIGUEL LUIS VELASCO, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL; A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EJECUTORA"; Y A TODOS ESTOS CUANDO ACTUEN EN CONJUNTO SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE COORDINACION PARA EL APOYO A LA PRODUCCION INDIGENA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2011, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para la Federación, los Estados y los Municipios, de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, con la participación de las comunidades.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo en su Eje 3 Igualdad de Oportunidades, numeral 3.4 Pueblos y Comunidades Indígenas, establece la necesidad de incorporar plenamente a los pueblos y comunidades indígenas al desarrollo económico, promoviendo que todas las dependencias, en sus ámbitos de competencia, se hagan responsables y actúen decididamente. Para ello es necesario consolidar mecanismos de coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con las organizaciones indígenas para el diseño y operación de los programas dirigidos su desarrollo, apoyando proyectos productivos de las comunidades indígenas, lo cual alentará en un contexto favorable la promoción de inversiones en las regiones indígenas para generar condiciones de empleo.
- III. El Programa para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2009-2012 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2009, señala que el mismo tiene como principio estructural, el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que la superación de los rezagos económicos y sociales y el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas, son responsabilidad de las instituciones del Estado Mexicano, en sus tres órdenes de gobierno.
- IV. La Constitución Política del Estado de Oaxaca señala que las autoridades estatales garantizarán el desarrollo integral de los pueblos indígenas y velarán por la atención de sus demandas con pleno respeto a su cultura y promoverán acciones para su beneficio.
- V. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, establece en su artículo 30 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 18, considerándose dentro de ese documento a "EL PROGRAMA" que opera la "LA COMISION".
- VI. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a "LAS REGLAS DE OPERACION" que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan.
- VII. Con fecha 4 de febrero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de modificación a las Reglas de Operación de los siguientes programas: Albergues Escolares Indígenas, Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Turismo Alternativo en Zonas Indígenas e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACION".
- VIII. "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general: Mejorar los ingresos de la población indígena, incrementando la producción de las actividades económicas, mediante la instalación de proyectos productivos sustentables, surgidos con el consenso de los indígenas.

- IX. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación para la ejecución de "EL PROGRAMA".

DECLARACIONES

I. De "LA COMISION":

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.
- I.2. Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3. Que la C. Concepción Rueda Gómez, en su carácter de Delegada Estatal de la CDI en el Estado de Oaxaca cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con el Poder General que se contiene en Testimonio número 83776, de fecha 17 de junio de 2008, pasada ante la Fe del Notario Público número 104 de la Ciudad de México, D.F., licenciado José Ignacio Senties Laborde.
- I.4. Que para efectos del presente Instrumento señala como su domicilio el ubicado en avenida Heroico Colegio Militar número 904, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68050.

II. De "LA EJECUTORA":

- II.1) Que es la base de la división territorial y de la organización política administrativa del Estado de Oaxaca, de carácter público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.2) Que los CC. Joaquín López López, Alfredo Martínez Ramírez y Miguel Luis Velasco, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal y Tesorero Municipal, están facultados para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha 11 de octubre del 2010, así como el nombramiento para el cargo de Tesorero Municipal de fecha 1 de enero del 2011, expedido por la Presidencia Municipal de San Pablo Cuatro Venados, Zaachila, Oaxaca, documentos que en copia se agregan al presente acuerdo como ANEXO I.
- II.3) Que para los efectos del presente Instrumento señala como su domicilio el ubicado en el Palacio Municipal de San Pablo Cuatro Venados, Zaachila, Oaxaca.

III. De "LAS PARTES":

III.1. Que "LA EJECUTORA" cubrió los requisitos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACION" vigentes de "EL PROGRAMA". Entre los que destacan los siguientes:

- a) Solicitud de apoyo presentada ante la CDI.
- b) Solicitud del grupo beneficiario.
- c) Compromiso de la ejecutora de proporcionar asistencia técnica.
- d) Constancia de que los beneficiarios no han recibido financiamiento de otras dependencias.
- e) Proyecto de Inversión.

IV.2 Que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan en la celebración del presente Instrumento, y por lo tanto, son conformes en suscribir el presente Acuerdo de Coordinación.

Vistas las anteriores declaraciones, en el ámbito de aplicación para cada una de "LAS PARTES", con fundamento en lo que disponen los Artículos 2o. Apartado B, 26, 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34, 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 3 fracciones VII y XVIII, y 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; 2 fracción XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 18, 48, 51, 174 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca; "LAS REGLAS DE OPERACION" vigentes de "EL PROGRAMA"; "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente Instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA" conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto la ejecución de "EL PROGRAMA" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION", con el propósito de que "LA COMISION" y "LA EJECUTORA" coordinen acciones y apliquen recursos para la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena.

Los objetivos específicos del Acuerdo de Coordinación son:

- Ampliar la inversión pública en regiones indígenas para el apoyo de proyectos productivos, mediante la mezcla de recursos de "LAS PARTES".
- Promover la creación y consolidación de proyectos y empresas rentables y sustentables que permitan mejorar los niveles de vida de la población indígena.
- Apoyar la organización, capacitación, asistencia técnica y comercialización de los proyectos productivos indígenas.
- Mejorar la infraestructura productiva y equipamiento de las comunidades indígenas.

De conformidad con los proyectos denominados "Establecimiento de un Invernadero para la Producción de Tomate", "Establecimiento de Huertos de Frutales con Sistema de Riego" y "Establecimiento y Equipamiento de una Granja Acuicola para la Producción de Mojarra", que se agregan al presente formando parte integrante del mismo como Anexo Técnico.

SEGUNDA. APORTACIONES.- Para la consecución del objeto del presente Instrumento, "LA EJECUTORA" dispondrán de la cantidad de \$1'921,055.00 (un millón novecientos veintiún mil cincuenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), monto que será depositado a la cuenta bancaria que para tal efecto apertura "LA EJECUTORA" y conforme a la siguiente estructura financiera:

- a) "LA COMISION" aportará la cantidad de \$1'295,018.00 (un millón doscientos noventa y cinco mil dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional).
- b) "LA EJECUTORA" aportará la cantidad de \$626,037.00 (seiscientos veintiséis mil treinta y siete pesos Moneda Nacional).

Las aportaciones a que se refiere la presente Cláusula quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

TERCERA. APERTURA DE CUENTA BANCARIA.- "LA EJECUTORA" deberá abrir una cuenta bancaria, en una institución bancaria en el país, cuyo número será proporcionado a "LA COMISION", en la cual se depositarán los recursos financieros que aporten "LAS PARTES" de conformidad con la Cláusula Segunda para la ejecución de los proyectos.

"LA EJECUTORA" bajo su más estricta responsabilidad designa en este acto como responsable para el manejo de la cuenta a que se hace mención en el párrafo anterior a: Joaquín López López, en su carácter de Presidente Municipal.

CUARTA. APLICACION DE LOS RECURSOS.- "LA EJECUTORA" se obliga a aplicar los recursos sujetándose al desglose y calendarización de inversión que se establece en el Anexo Técnico el cual forma parte integrante del presente Instrumento.

QUINTA. EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos que "LA COMISION" aporte mediante el presente Instrumento, serán entregados a "LA EJECUTORA" en una sola exhibición.

Una vez que los recursos hayan sido transferidos a la "LA EJECUTORA", éstas deberán iniciar el ejercicio de los recursos en un plazo no mayor a quince días naturales para la puesta en marcha del proyecto; de lo contrario, deberán ser reintegrados de manera inmediata a "LA COMISION" a través de su Delegación.

SEXTA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales aportados por "LA COMISION" y de conformidad con el presente Instrumento, que no sean devengados al 31 de diciembre de 2011, deberán ser reintegrados a "LA COMISION" dentro de los cinco días naturales del ejercicio fiscal siguiente, sin que para ello tenga que mediar petición alguna.

Los recursos federales que en su caso, no se destinarán a los fines autorizados en el presente Instrumento deberán ser reintegrados a "LA COMISION" por "LA EJECUTORA" dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que la primera se lo solicite a éstas; la solicitud a que se hace referencia deberá hacerse por escrito simple.

En los casos de los dos supuestos establecidos en los párrafos anteriores el reintegro deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos; situación que habrá de realizar "LA EJECUTORA" a través de la Delegación Estatal en Oaxaca de "LA COMISION", para que se realice el reintegro a la Tesorería de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

SEPTIMA. OBLIGACIONES DE “LA EJECUTORA”.- “LA EJECUTORA” adicionalmente a lo pactado en el presente Instrumento y en apego “LAS REGLAS DE OPERACION”, así como la normatividad aplicable correspondiente, se obliga a lo siguiente:

- a) Aportar los recursos financieros a que se refiere la Cláusula Segunda de este Instrumento.
- b) Administrar la aplicación correcta y transparente de los recursos y proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución de los proyectos objeto de este Instrumento.
- c) Proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución de los proyectos.
- d) Proporcionar mensualmente a “LA COMISION” el informe de avance físico y financiero que permita realizar el seguimiento, supervisión y evaluación sobre la aplicación de los recursos en la ejecución de los proyectos acordados y que son objeto de este Instrumento a partir de que se le deposite el recurso a la cuenta específica.
- e) Presentar en los términos de la legislación aplicable la documentación que ampare la comprobación total de los recursos fiscales recibidos para la ejecución de los proyectos objeto de este Instrumento, así como la conservación de expedientes que soportan la aplicación de los recursos.
- f) Comprobar la correcta aplicación de los recursos en un plazo no mayor de 15 días naturales después de haber otorgado la última ministración a los beneficiarios indígenas.
- g) Levantar el Acta de entrega-recepción de los proyectos una vez concluida la ejecución de los mismos en donde se manifieste que están operando a satisfacción de los beneficiarios.
- h) Resguardar y conservar en perfecto orden y estado la documentación comprobatoria del gasto, que cubra los requisitos fiscales que prevé la legislación aplicable en vigor, por un periodo no menor de cinco años, conjuntamente con un ejemplar original del presente Instrumento jurídico.
- i) Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de auditoría interna o externa, conforme a la normatividad de las instancias fiscalizadoras federales y estatales, para efectuar las revisiones que en su caso determine y solicite por escrito “LA COMISION”.
- j) Informar de manera pronta y oportuna a la Delegación Estatal en Oaxaca de “LA COMISION”, los problemas que se presenten con motivo de la ejecución de las acciones objeto del presente Instrumento.

OCTAVA. SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DE LAS ACCIONES.- “LA COMISION” podrá realizar el seguimiento y supervisión de las acciones a cargo de “LA EJECUTORA”, y en su caso proponer acciones correctivas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en cada uno de los apartados de los proyectos que contenga la parte organizativa, técnica, comercial, financiera, así como el acompañamiento en asistencia técnica y capacitación.

NOVENA. PROHIBICION DE CESION DE DERECHOS.- Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. ACTA ENTREGA-RECEPCION.- Concluidas las acciones “LA EJECUTORA” en un plazo de 60 días naturales, llevará a cabo el Acta de Entrega-Recepción con los beneficiarios de “EL PROGRAMA” de la cual enviará de manera inmediata un ejemplar a la Delegación Estatal en Oaxaca de “LA COMISION”.

DECIMA PRIMERA. EVALUACION INTERNA.- “LA COMISION” podrá llevar a cabo la evaluación interna de “EL PROGRAMA” a través de la Dirección Responsable del Programa, en forma directa o por conducto de otros, con la finalidad de conocer los impactos económicos y sociales.

DECIMA SEGUNDA. EVALUACION EXTERNA.- “LA COMISION” podrá llevar a cabo la evaluación externa de “EL PROGRAMA” a través de la Dirección General de Evaluación y Control en coordinación con la Dirección Responsable de “EL PROGRAMA”, la cual deberá ser realizada por una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional con reconocimiento y experiencia en la materia.

Los resultados de la evaluación en términos de esta Cláusula y de la que antecede se harán del conocimiento de “LA EJECUTORA”.

DECIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- “LAS PARTES” estarán exentas de toda responsabilidad en caso de retrasos, demoras o incumplimiento total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Instrumento, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado.

DECIMA CUARTA. RESCISION.- “LAS PARTES” acuerdan que serán causas de rescisión del presente Acuerdo las siguientes:

- La utilización de los recursos para fines distintos de los señalados en el presente Instrumento y "LAS REGLAS DE OPERACION".
- La falta de entrega de información, reportes y documentación solicitada por cualquiera de "LAS PARTES".
- El incumplimiento de la legislación federal aplicable y "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA".

La rescisión de este Acuerdo implica que los recursos federales aportados por "LA COMISION" le serán reintegrados en su totalidad en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificar la rescisión a "LA EJECUTORA".

DECIMA QUINTA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución y difusión de "EL PROGRAMA", tales como anuncios en medios electrónicos, impresos complementarios o cualquier otra índole vinculados con los programas y campañas de comunicación social deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa", para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta las características del medio de comunicación.

DECIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD LABORAL.- El personal de cada una de las "LAS PARTES" que intervengan en la realización de las acciones objeto del presente Instrumento mantendrá su relación laboral actual y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMA SEPTIMA. SANCIONES.- En caso de que "LA EJECUTORA" incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas por el presente Acuerdo, "LA COMISION" de manera unilateral podrá, sin necesidad de dar previo aviso a "LA EJECUTORA", aplicar las sanciones previstas en "LAS REGLAS DE OPERACION".

DECIMA OCTAVA. TERMINACION ANTICIPADA.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá darse por terminado cuando así lo determinen "LAS PARTES" de común acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra con treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, sin embargo, las actividades que se encuentren en curso, correspondientes a los Instrumentos derivados, continuarán hasta su total conclusión.

DECIMA NOVENA. MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado y en su caso modificado cuando consideren oportuno replantear los compromisos establecidos en él, mediante la celebración convenios modificatorios, que se considerarán parte integrante del mismo.

VIGESIMA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACION.- Con independencia de lo previsto en el presente Instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LAS REGLAS DE OPERACION".

VIGESIMA PRIMERA. BUENA FE.- "LAS PARTES" manifiestan que en la elaboración del presente Instrumento han emitido libremente su voluntad, sin que haya mediado dolo, error o mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

VIGESIMA SEGUNDA. JURISDICCION.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Instrumento Jurídico, "LAS PARTES" se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, renunciando en este momento al que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA TERCERA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor a partir de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que excedan del 31 de diciembre de 2011.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Enteradas las partes del contenido y alcance legal firman el presente Acuerdo de Coordinación por triplicado, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil once, en el Municipio de San Pablo Cuatro Venados, en el Estado de Oaxaca.- Por la Comisión: la Delegada Estatal de la CDI, **Concepción Rueda Gómez.-** Rúbrica.- Por la Ejecutora: el Presidente Municipal Constitucional de San Pablo Cuatro Venados, Oaxaca, **Joaquín López López.-** Rúbrica.- El Síndico Municipal, **Alfredo Martínez Ramírez.-** Rúbrica.- El Tesorero Municipal, **Miguel Luis Velasco.-** Rúbrica.- La Jefa del Departamento Jurídico. Delegación Estatal CDI Oaxaca, **Pilar Gómez Hernández.-** Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA COMISION", REPRESENTADA POR LA C. CONCEPCION RUEDA GOMEZ, EN SU CARACTER DE DELEGADA ESTATAL EN OAXACA; Y LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION (SAGARPA), REPRESENTADA POR EL ING. EDGAR GUZMAN CORRAL, EN SU CARACTER DE DELEGADO ESTATAL EN OAXACA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EJECUTORA"; Y A TODOS ESTOS CUANDO ACTUEN EN CONJUNTO SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE COORDINACION PARA EL APOYO A LA PRODUCCION INDIGENA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2011, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para la Federación, los Estados y los Municipios, de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, con la participación de las comunidades.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo en su Eje 3 igualdad de Oportunidades, numeral 3.4 Pueblos y Comunidades Indígenas, establece la necesidad de incorporar plenamente a los pueblos y comunidades indígenas al desarrollo económico, promoviendo que todas las dependencias, en sus ámbitos de competencia, se hagan responsables y actúen decididamente. Para ello es necesario consolidar mecanismos de coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con las organizaciones indígenas para el diseño y operación de los programas dirigidos su desarrollo, apoyando proyectos productivos de las comunidades indígenas, lo cual alentará en un contexto favorable la promoción de inversiones en las regiones indígenas para generar condiciones de empleo.
- III. El Programa para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2009-2012 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2009, señala que el mismo tiene como principio estructural, el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que la superación de los rezagos económicos y sociales y el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas, son responsabilidad de las instituciones del Estado Mexicano, en sus tres órdenes de gobierno.
- IV. La Constitución Política del Estado de Oaxaca señala que las autoridades estatales garantizarán el desarrollo integral de los pueblos indígenas y velarán por la atención de sus demandas con pleno respeto a su cultura y promoverán acciones para su beneficio.
- V. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, establece en su artículo 30 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 18, considerándose dentro de ese documento a "EL PROGRAMA" que opera la "LA COMISION".
- VI. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a "LAS REGLAS DE OPERACION" que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan.
- VII. Con fecha 4 de febrero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de modificación a las Reglas de Operación de los siguientes programas: Albergues Escolares Indígenas, Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Turismo Alternativo en Zonas Indígenas e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACION".
- VIII. "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general: Mejorar los ingresos de la población indígena, incrementando la producción de las actividades económicas, mediante la instalación de proyectos productivos sustentables, surgidos con el consenso de los indígenas.
- IX. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación para la ejecución de "EL PROGRAMA".

DECLARACIONES**I. De “LA COMISION”:**

- I.1** Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.
- I.2** Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3** Que la C. Concepción Rueda Gómez, en su carácter de Delegada Estatal de la CDI en el Estado de Oaxaca cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con el Poder General que se contiene en Testimonio número 83776, de fecha 17 de junio de 2008, pasada ante la Fe del Notario Público número 104 de la Ciudad de México, D.F., licenciado José Ignacio Senties Laborde.
- I.4** Que para efectos del presente Instrumento señala como su domicilio el ubicado en avenida Heroico Colegio Militar número 904, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68050.

II. De “LA EJECUTORA”:

II.1 Es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., fracción I, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y las demás disposiciones legales aplicables.

II.2 Entre sus atribuciones se encuentra: el formular la Política General de Desarrollo Rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan el campo, así como establecer Programas y Acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales; integrar e impulsar proyectos de inversión, que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a productores rurales; fomentar los programas de sanidad animal y vegetal; organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y apícolas; promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria; procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y demanda de las actividades del sector rural y de pesca, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con las Entidades Federativas para el Desarrollo Rural.

II.3 Que el Ing. Edgar Guzmán Corral, en carácter de Delegado de la “SAGARPA” en el Estado de Oaxaca, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 fracción I, II, VI, VII, XII, XIV, y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como en el Acuerdo por el que se delegan facultades a los Servidores Públicos que se indican, mediante el cual el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, delegó la atribución de suscribir los instrumentos jurídicos derivados de los Convenios de Coordinación firmados entre esta Dependencia del Ejecutivo Federal y las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal, indistintamente a favor de los Delegados de la “SAGARPA”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 2 de mayo de 2007.

II.4 Que para efectos del presente instrumento señala como su domicilio legal el ubicado en Riveras del Río Atoyac número 38-A, colonia Vicente Suarez, San Jacinto Amilpas, Oaxaca, código postal 68030.

III. De “LAS PARTES”:

III.1. Que “LA EJECUTORA cubrió los requisitos establecidos en “LAS REGLAS DE OPERACION” vigentes de “EL PROGRAMA”. Entre los que destacan los siguientes:

- a) Solicitud de apoyo presentada ante la CDI
- b) Solicitud del grupo beneficiario
- c) Compromiso de la ejecutora de proporcionar asistencia técnica
- d) Constancia de que los beneficiarios no han recibido financiamiento de otras dependencias.
- e) Proyecto de Inversión.

III.2 Que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan en la celebración del presente Instrumento, y por lo tanto, son conformes en suscribir el presente Acuerdo de Coordinación.

Vistas las anteriores declaraciones, en el ámbito de aplicación para cada una de "LAS PARTES", con fundamento en lo que disponen los Artículos 2o. Apartado B, 26, 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34, 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 3 fracciones VII y XVIII, y 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; 2 fracción XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 18, 48, 51, 174 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca; "LAS REGLAS DE OPERACION" vigentes de "EL PROGRAMA"; "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente Instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA" conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto la ejecución de "EL PROGRAMA" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION", con el propósito de que "LA COMISION" y "LA EJECUTORA" coordinen acciones y apliquen recursos para la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena.

Los objetivos específicos del Acuerdo de Coordinación son:

- Ampliar la inversión pública en regiones indígenas para el apoyo de proyectos productivos, mediante la mezcla de recursos de "LAS PARTES".
- Promover la creación y consolidación de proyectos y empresas rentables y sustentables que permitan mejorar los niveles de vida de la población indígena.
- Apoyar la organización, capacitación, asistencia técnica y comercialización de los proyectos productivos indígenas.
- Mejorar la infraestructura productiva y equipamiento de las comunidades indígenas.

De conformidad con el proyecto denominado "Adquisición de una trilladora", en beneficio de la Organización Productores de Sorgo la Sandunga Sociedad Civil, que se agrega al presente formando parte integrante del mismo como Anexo Técnico.

SEGUNDA. APORTACIONES.- Para la consecución del objeto del presente Instrumento, "LA EJECUTORA" dispondrá de la cantidad de \$2,582,092.00 (dos millones quinientos ochenta y dos mil noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), monto que será depositado a la cuenta bancaria que para tal efecto apertura la organización Productores de Sorgo la Sandunga Sociedad Civil y conforme a la siguiente estructura financiera:

- a) "LA COMISION" aportará la cantidad de \$1,291,046.00 (un millón doscientos noventa y un mil cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).
- b) "LA EJECUTORA" aportará la cantidad de \$1,291,046.00 (un millón doscientos noventa y un mil cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

Las aportaciones a que se refiere la presente Cláusula quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

TERCERA. APERTURA DE CUENTA BANCARIA.- "LA EJECUTORA" deberá de informar de la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Organización Productores de Sorgo la Sandunga, S.C., en una institución bancaria en el país, cuyo número será proporcionado a "LA COMISION", en la cual se depositarán los recursos financieros que aporten "LAS PARTES" de conformidad con la Cláusula Segunda para la ejecución del proyecto.

"LA EJECUTORA" bajo su más estricta responsabilidad designa en este acto como responsable para la ejecución del Proyecto "Adquisición de una trilladora", motivo del presente Acuerdo de Coordinación, al Ing. Jorge V. Rojo Soberanes.

CUARTA. APLICACION DE LOS RECURSOS.- Con el propósito de llevar un adecuado control y seguimiento en la aplicación de los recursos motivo de este Acuerdo de Coordinación, se creará la Comisión de Regulación y Seguimiento (CRYS), inmediatamente después de la firma de este documento. Esta CRYS, estará integrada por el responsable de la ejecución del Proyecto de parte de SAGARPA, quien la presidirá, además participará el representante de LA COMISION a nivel regional y el representante legal de la Organización "Productores de Sorgo la Sandunga Sociedad Civil". La aplicación de los recursos económicos motivo del presente instrumento, invariablemente se ejecutará en función de lo acordado en el seno de la CRYS.

“LA EJECUTORA” se obliga a aplicar los recursos sujetándose al desglose y calendarización de inversión que se establece en el Anexo Técnico el cual forma parte integrante del presente Instrumento.

QUINTA. EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- “LAS PARTES” acuerdan que los recursos que “LA COMISION” aporte mediante el presente Instrumento, serán entregados en una sola exhibición.

Una vez que los recursos hayan sido transferidos a la “LA EJECUTORA”, éstas deberán iniciar el ejercicio de los recursos en un plazo no mayor a quince días naturales para la puesta en marcha del proyecto; de lo contrario, deberán ser reintegrados de manera inmediata a “LA COMISION” a través de su Delegación.

SEXTA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- “LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales aportados por “LA COMISION” y de conformidad con el presente Instrumento, que no sean devengados al 31 de diciembre de 2011, deberán ser reintegrados a “LA COMISION” dentro de los cinco días naturales del ejercicio fiscal siguiente, sin que para ello tenga que mediar petición alguna.

Los recursos federales que en su caso, no se destinarán a los fines autorizados en el presente Instrumento deberán ser reintegrados a “LA COMISION” por “LA EJECUTORA” dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que la primera se lo solicite a éstas; la solicitud a que se hace referencia deberá hacerse por escrito simple.

En los casos de los dos supuestos establecidos en los párrafos anteriores el reintegro deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos; situación que habrá de realizar “LA EJECUTORA” a través de la Delegación Estatal en Oaxaca de “LA COMISION”, para que se realice el reintegro a la Tesorería de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

SEPTIMA. OBLIGACIONES DE “LA EJECUTORA”.- “LA EJECUTORA” adicionalmente a lo pactado en el presente Instrumento y en apego “LAS REGLAS DE OPERACION”, así como la normatividad aplicable correspondiente, se obliga a lo siguiente:

- a) Aportar los recursos financieros a que se refiere la Cláusula Segunda de este Instrumento.
- b) Administrar la aplicación correcta y transparente de los recursos y proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución de los proyectos objeto de este Instrumento.
- c) Proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución del (los) proyecto(s).
- d) Proporcionar mensualmente a “LA COMISION” el informe de avance físico y financiero que permita realizar el seguimiento, supervisión y evaluación sobre la aplicación de los recursos en la ejecución de los proyectos acordados y que son objeto de este Instrumento, a partir de que se le deposite el recurso a la cuenta específica.
- e) Presentar en los términos de la legislación aplicable la documentación que ampare la comprobación total de los recursos fiscales recibidos para la ejecución del proyecto(s) objeto de este Instrumento, así como la conservación de expedientes que soportan la aplicación de los recursos.
- f) Comprobar la correcta aplicación de los recursos en un plazo no mayor de 15 días naturales después de haber otorgado la última ministración a los beneficiarios indígenas.
- g) Levantar el Acta de entrega-recepción del proyecto una vez concluida la ejecución del mismo en donde se manifieste que está operando a satisfacción de los beneficiarios.
- h) Resguardar y conservar en perfecto orden y estado la documentación comprobatoria del gasto, que cubra los requisitos fiscales que prevé la legislación aplicable en vigor, por un periodo no menor de cinco años, conjuntamente con un ejemplar original del presente Instrumento jurídico.
- i) Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de auditoría interna o externa, conforme a la normatividad de las instancias fiscalizadoras federales y estatales, para efectuar las revisiones que en su caso determine y solicite por escrito “LA COMISION”.
- j) Informar de manera pronta y oportuna a la Delegación Estatal en Oaxaca de “LA COMISION”, los problemas que se presenten con motivo de la ejecución de las acciones objeto del presente Instrumento.

OCTAVA. SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DE LAS ACCIONES.- “LA COMISION” podrá realizar el seguimiento y supervisión de las acciones a cargo de “LA EJECUTORA”, y en su caso proponer acciones correctivas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en cada uno de los apartados de los proyectos que contenga la parte organizativa, técnica, comercial, financiera, así como el acompañamiento en asistencia técnica y capacitación.

NOVENA. PROHIBICION DE CESION DE DERECHOS.- Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. ACTA ENTREGA-RECEPCION.- Concluidas las acciones “LA EJECUTORA” en un plazo de 10 días naturales, llevará a cabo el Acta de Entrega-Recepción con los beneficiarios de “EL PROGRAMA” de la cual enviará de manera inmediata un ejemplar a la Delegación Estatal en Oaxaca de “LA COMISION”.

DECIMA PRIMERA. EVALUACION INTERNA.- “LA COMISION” podrá llevar a cabo la evaluación interna de “EL PROGRAMA” a través de la Dirección Responsable del Programa, en forma directa o por conducto de otros, con la finalidad de conocer los impactos económicos y sociales.

DECIMA SEGUNDA. EVALUACION EXTERNA.- “LA COMISION” podrá llevar a cabo la evaluación externa de “EL PROGRAMA” a través de la Dirección General de Evaluación y Control en coordinación con la Dirección Responsable de “EL PROGRAMA”, la cual deberá ser realizada por una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional con reconocimiento y experiencia en la materia.

Los resultados de la evaluación en términos de esta Cláusula y de la que antecede se harán del conocimiento de “LA EJECUTORA”.

DECIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- “LAS PARTES” estarán exentas de toda responsabilidad en caso de retrasos, demoras o incumplimiento total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Instrumento, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado.

DECIMA CUARTA. RESCISION.- “LAS PARTES” acuerdan que serán causas de rescisión del presente Acuerdo las siguientes:

- La utilización de los recursos para fines distintos de los señalados en el presente Instrumento y “LAS REGLAS DE OPERACION”.
- La falta de entrega de información, reportes y documentación solicitada por cualquiera de “LAS PARTES”.
- El incumplimiento de la legislación federal aplicable y “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”.

La rescisión de este Acuerdo implica que los recursos federales aportados por “LA COMISION” le serán reintegrados en su totalidad en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificar la rescisión a “LA EJECUTORA”.

DECIMA QUINTA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución y difusión de “EL PROGRAMA”, tales como anuncios en medios electrónicos, impresos complementarios o cualquier otra índole vinculados con los programas y campañas de comunicación social deberán incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”, para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta las características del medio de comunicación.

DECIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD LABORAL.- El personal de cada una de las “LAS PARTES” que intervengan en la realización de las acciones objeto del presente Instrumento mantendrá su relación laboral actual y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMA SEPTIMA. SANCIONES.- En caso de que “LA EJECUTORA” incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas por el presente Acuerdo, “LA COMISION” de manera unilateral podrá, sin necesidad de dar previo aviso a “LA EJECUTORA”, aplicar las sanciones previstas en “LAS REGLAS DE OPERACION”.

DECIMA OCTAVA. TERMINACION ANTICIPADA.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá darse por terminado cuando así lo determinen “LAS PARTES” de común acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra con treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, sin embargo, las actividades que se encuentren en curso, correspondientes a los Instrumentos derivados, continuarán hasta su total conclusión.

DECIMA NOVENA. MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado y en su caso modificado cuando consideren oportuno replantear los compromisos establecidos en él, mediante la celebración convenios modificatorios, que se considerarán parte integrante del mismo.

VIGESIMA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACION.- Con independencia de lo previsto en el presente Instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LAS REGLAS DE OPERACION".

VIGESIMA PRIMERA. BUENA FE.- "LAS PARTES" manifiestan que en la elaboración del presente Instrumento han emitido libremente su voluntad, sin que haya mediado dolo, error o mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

VIGESIMA SEGUNDA. JURISDICCION.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Instrumento Jurídico, "LAS PARTES" se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., renunciando en este momento al que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA TERCERA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor a partir de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que excedan del 31 de diciembre de 2011.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal firman el presente Acuerdo de Coordinación por triplicado, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil once, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- Por la Comisión: la Delegada Estatal de la CDI en Oaxaca, **Concepción Rueda Gómez.-** Rúbrica.- Por la Ejecutora: el Delegado de la SAGARPA en el Estado de Oaxaca, **Edgar Guzmán Corral.-** Rúbrica.- La Jefa del Departamento Jurídico. Delegación Estatal CDI Oaxaca, **Pilar Gómez Hernández.-** Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Zapotitlán de Vadillo, Jalisco, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA COMISION", REPRESENTADA POR EL C. ING. GUADALUPE FLORES FLORES, EN SU CARACTER DE DELEGADO, EN EL ESTADO DE JALISCO, Y EL MUNICIPIO DE ZAPOTITLAN DE VADILLO, JALISCO, REPRESENTADO POR LOS C.C. ING. TEC. MARIO GALVEZ BARRETO Y JOSE DE JESUS ROMERO VILLALVAZO, EN SUS RESPECTIVOS CARACTERES DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO; A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EJECUTORA"; Y A TODOS ESTOS CUANDO ACTUEN EN CONJUNTO SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE COORDINACION PARA EL APOYO A LA PRODUCCION INDIGENA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2012, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para la Federación, los Estados y los Municipios, de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, con la participación de las comunidades.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo en su Eje 3 Igualdad de Oportunidades, numeral 3.4 Pueblos y Comunidades Indígenas, establece la necesidad de incorporar plenamente a los pueblos y comunidades indígenas al desarrollo económico, promoviendo que todas las dependencias, en sus ámbitos de competencia, se hagan responsables y actúen decididamente. Para ello es necesario consolidar mecanismos de coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con las organizaciones indígenas para el diseño y operación de los programas dirigidos su desarrollo, apoyando proyectos productivos de las comunidades indígenas, lo cual alentará en un contexto favorable la promoción de inversiones en las regiones indígenas para generar condiciones de empleo.
- III. El Programa para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2009-2012 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2009, señala que el mismo tiene como principio estructural, el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que la superación de los rezagos económicos y sociales y el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas, son responsabilidad de las instituciones del Estado Mexicano, en sus tres órdenes de gobierno.

- IV. La Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que las autoridades estatales garantizarán el desarrollo integral de los pueblos indígenas y velarán por la atención de sus demandas con pleno respeto a su cultura y promoverán acciones para su beneficio.
- V. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011, establece en su artículo 33 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 18, considerándose dentro de ese documento a "EL PROGRAMA" que opera "LA COMISION".
- VI. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a "LAS REGLAS DE OPERACION" que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan.
- VII. Con fecha 30 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de modificación a las Reglas de Operación de los siguientes programas: Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Turismo Alternativo en Zonas Indígenas e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACION".
- VIII. "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general: Contribuir a la sostenibilidad de las actividades productivas, mediante el apoyo económico a los proyectos productivos de los productores indígenas organizados en grupos de trabajo u organizaciones legalmente constituidas.
- IX. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación para la ejecución de "EL PROGRAMA".

DECLARACIONES

I. De "LA COMISION":

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.
- I.2. Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3. Que el Ing. Guadalupe Flores Flores, en su carácter de Delegado Estatal en el Estado de Jalisco cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con el artículo 25 fracción VIII del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y con el Poder General que se contiene en la Escritura Pública número 88,249 (ochenta y ocho mil doscientos cuarenta y nueve), de fecha 5 de abril del año 2011, pasada ante la Fe del Notario Público número 104 de la Ciudad de México, D.F., licenciado José Ignacio Sentíes Laborde.
- I.4. Que para efectos del presente Instrumento señala como su domicilio el ubicado en avenida Alemania número 1751, en la colonia Moderna, código postal 44190, en el Municipio de Guadalajara, en el Estado de Jalisco.

II. De "LA EJECUTORA":

- II.1 Que el Municipio de Zapotitlán de Vadillo, es base de la división territorial y de la organización política administrativa del Estado de Jalisco, de carácter público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, en los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.2 Que los C.C. Tec. Mario Gálvez Barreto y José de Jesús Romero Villalvazo, en sus respectivos caracteres de Presidente Municipal y Síndico, están facultados para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación de conformidad con los Artículos 47, fracciones I, II y XI y 52, Fracción II, ambos de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, documento que en copia se agrega al presente acuerdo como anexo I.

II.3 Que para los efectos del presente Instrumento señala como su domicilio el ubicado en el número 1 de la calle Portal Hidalgo, en el Municipio de Zapotitlán de Vadillo, Jalisco, código postal 49770.

III. De “LAS PARTES”:

III.1. Que “LA EJECUTORA cubre los requisitos establecidos en “LAS REGLAS DE OPERACION” vigentes de “EL PROGRAMA”. Entre los que destacan los siguientes:

- a) Entregar escrito libre en original en donde exprese el interés y la autorización para la ejecución del proyecto.
- b) Entregar copia del documento de integración del grupo de trabajo o acta constitutiva de la figura jurídica.
- c) Entregar en impreso y medio electrónico datos de los beneficiarios del proyecto, donde se considere como mínimo: nombre completo, Clave Unica de Registro de Población (CURP), Domicilio.
- d) Presentar en original, el escrito libre del grupo de trabajo u organización en donde manifieste bajo protesta de decir verdad, que en el presente ejercicio fiscal no se han recibido ni se solicitarán apoyos de otros programas federales para los mismos conceptos que se solicitan de este programa.
- e) Presentar un documento técnico del proyecto productivo en impreso y archivo electrónico, para el cual se solicita el apoyo (Anexo 1).

III.2. Que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan en la celebración del presente Instrumento, y por lo tanto, son conformes en suscribir el presente Acuerdo de Coordinación.

Vistas las anteriores declaraciones, en el ámbito de aplicación para cada una de “LAS PARTES”, con fundamento en lo que disponen los Artículos 2o. Apartado B, 26, 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34, 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 3 fracciones VII y XVIII, y 30 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; 2 fracciones XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Artículo 4o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, del Estado de Jalisco; 47, fracciones I, II y XI y 52, Fracción II, ambos de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco “LAS REGLAS DE OPERACION” vigentes de “EL PROGRAMA”; “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente Instrumento para la aplicación de los recursos de “EL PROGRAMA” conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto la ejecución de “EL PROGRAMA” de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACION”, con el propósito de que “LA COMISION” y “LA EJECUTORA” coordinen acciones y apliquen recursos para la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena.

Los objetivos específicos del Acuerdo de Coordinación son:

- Ampliar la inversión pública en regiones indígenas para el apoyo de proyectos productivos, mediante la mezcla de recursos de “LAS PARTES”.
- Impulsar la creación y consolidación de proyectos y empresas rentables y sustentables, armonizados con su entorno cultural y ambiental.
- Apoyar el acompañamiento de los proyectos mediante servicios de asistencia técnica, capacitación, asesoría integral, a través del fortalecimiento de capacidades que considere los saberes y habilidades de los individuos, que permitan su adecuada materialización.
- Promover e impulsar la ejecución de proyectos y sistemas de producción que permitan el establecimiento de cadenas productivas que generen valor agregado a los productos y facilite la inserción a los mercados o circuitos comerciales.

De conformidad con los proyectos denominados “Miel Xóchitl de Zapotitlán de Vadillo” y “Cría y Engorda de Ganado Bovino”, presentado por los Grupos de Trabajo “Xóchitl de Zapotitlán de Vadillo” y “Apajishi de Zapotitlán de Vadillo”, que se agregan al presente formando parte integrante del mismo como Anexo Técnico.

SEGUNDA. APORTACIONES.- Para la consecución del objeto del presente Instrumento, "LA EJECUTORA" dispondrá de la cantidad de \$1,956,398.00 (un millón novecientos cincuenta y seis mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), monto que será depositado a la cuenta bancaria que para tal efecto aperture "LA EJECUTORA" y conforme a la siguiente estructura financiera:

- a) "LA COMISION" aportará la cantidad de \$978,199.00 (novecientos setenta y ocho mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), distribuidos de la siguiente manera:

Proyecto: "Miel Xóchitl de Zapotitlán de Vadillo", Grupo de Trabajo "Xóchitl de Zapotitlán de Vadillo", Localidad Zapotitlán de Vadillo, \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Proyecto: "Cría y Engorda de Ganado Bovino", Grupo de Trabajo "Apajishi de Zapotitlán de Vadillo", Localidad Zapotitlán de Vadillo, \$478,199.00 (cuatrocientos setenta y ocho mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

- b) "LA EJECUTORA" aportará la cantidad de \$978,199.00 (novecientos setenta y ocho mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), distribuidos de la siguiente manera:

Proyecto: "Miel Xóchitl de Zapotitlán de Vadillo", Grupo de Trabajo "Xóchitl de Zapotitlán de Vadillo", Localidad Zapotitlán de Vadillo, \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Proyecto: "Cría y Engorda de Ganado Bovino", Grupo de Trabajo "Apajishi de Zapotitlán de Vadillo", Localidad Zapotitlán de Vadillo, \$478,199.00 (cuatrocientos setenta y ocho mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Las aportaciones a que se refiere la presente Cláusula quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

TERCERA. APERTURA DE CUENTA BANCARIA.- "LA EJECUTORA" deberá abrir una cuenta bancaria, en una institución bancaria en el país, cuyo número será proporcionado a "LA COMISION", en la cual se depositarán los recursos financieros que aporten "LAS PARTES" de conformidad con la Cláusula Segunda para la ejecución de los proyectos.

"LA EJECUTORA" bajo su más estricta responsabilidad designan en este acto como responsable para el manejo de la cuenta a que se hace mención en el párrafo anterior a: Lic. César Alberto Candor Arias, Encargado de la Hacienda Municipal.

CUARTA. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos que "LA COMISION" aporte, serán transferidos a la cuenta de "LA EJECUTORA", solamente cuando el presente instrumento esté validado por el Responsable del Área Jurídica de la Delegación de la "COMISION" en la Entidad Federativa y haya sido firmado en su totalidad por "LAS PARTES".

QUINTA. APLICACION DE LOS RECURSOS.- "LA EJECUTORA" se obliga a aplicar los recursos sujetándose al desglose y calendarización de inversión que se establece en el Anexo Técnico el cual forma parte integrante del presente Instrumento.

SEXTA. EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos que "LA COMISION" aporte mediante el presente Instrumento, serán entregados a "LA EJECUTORA" en una sola exhibición.

Una vez que los recursos hayan sido transferidos a "LA EJECUTORA", ésta deberá iniciar el ejercicio de los recursos en un plazo no mayor a quince días naturales para la puesta en marcha del proyecto; de lo contrario, deberán ser reintegrados de manera inmediata a "LA COMISION" a través de su Delegación.

SEPTIMA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales aportados por "LA COMISION" y de conformidad con el presente Instrumento, que no sean devengados al 31 de diciembre de 2012, deberán ser reintegrados a "LA COMISION" dentro de los cinco días naturales del ejercicio fiscal siguiente, sin que para ello tenga que mediar petición alguna.

Los recursos federales que, en su caso, no se destinarán a los fines autorizados en el presente Instrumento deberán ser reintegrados a "LA COMISION" por "LA EJECUTORA" dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que la primera se lo solicite a éstas; la solicitud a que se hace referencia deberá hacerse por escrito simple.

En los casos de los dos supuestos establecidos en los párrafos anteriores el reintegro deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos; situación que habrá de realizar "LA EJECUTORA" a través de la Delegación Estatal en Jalisco, de "LA COMISION", para que se realice el reintegro a la Tesorería de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LA EJECUTORA”.- Adicionalmente a lo pactado en el presente Instrumento y en apego “LAS REGLAS DE OPERACION”, así como la normatividad aplicable correspondiente, se obliga a lo siguiente:

- a) Designar un enlace operativo que se encargue de la ejecución y seguimiento del proyecto e informar por escrito a la Delegación de la CDI, previo a la suscripción del Acuerdo o Convenio.
- b) Aportar recursos financieros, administrar su aplicación en forma correcta y transparente, y proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución de los proyectos.
- c) Proporcionar mensualmente a “LA COMISION”, el informe de avance físico y financiero que permita realizar el seguimiento, supervisión y evaluación de la aplicación de los recursos en la ejecución de los proyectos acordados, a partir de que se deposite el recurso autorizado a la cuenta bancaria correspondiente.
- d) Presentar en los términos de la legislación aplicable la documentación comprobatoria que ampare el ejercicio total de los recursos fiscales recibidos para la ejecución de los proyectos, incluyendo los recursos de otras instancias aportantes, y resguardarla y conservarla conjuntamente con un ejemplar del presente instrumento jurídico, por un periodo de 5 años, como mínimo.
- e) Comprobar la correcta aplicación de los recursos en un plazo no mayor de quince (15) días naturales después de haber otorgado la última ministración a los beneficiarios indígenas.
- f) Levantar el Acta de Entrega-Recepción del proyecto una vez concluida la ejecución del mismo en donde se manifieste que el proyecto esta operando a satisfacción de los beneficiarios.
- g) Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de auditoría interna o externa, conforme a la normatividad de las instancias fiscalizadoras federales y estatales, para efectuar las revisiones que en su caso determine y solicite por escrito “LA COMISION”.
- h) Informar de manera pronta y oportuna a la Delegación Estatal de Jalisco de “LA COMISION”, los problemas que se presenten con motivo de la ejecución de las acciones objeto del presente Instrumento.

NOVENA. SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DE LAS ACCIONES.- “LA COMISION” podrá realizar el seguimiento y supervisión de las acciones a cargo de “LA EJECUTORA” y, en su caso, proponer acciones correctivas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en cada uno de los apartados de los proyectos que contenga la parte organizativa, técnica, comercial, financiera, así como el acompañamiento en asistencia técnica y capacitación.

DECIMA. PROHIBICION DE CESION DE DERECHOS.- Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA PRIMERA. ACTA ENTREGA-RECEPCION.- Concluidas las acciones “LA EJECUTORA” en un plazo de 15 días naturales, llevará a cabo el Acta de Entrega-Recepción con los beneficiarios de “EL PROGRAMA” de la cual enviará de manera inmediata un ejemplar a la Delegación Estatal en Jalisco de “LA COMISION”.

DECIMA SEGUNDA. EVALUACION INTERNA.- “LA COMISION” podrá llevar a cabo la evaluación interna de “EL PROGRAMA” a través de la Dirección Responsable del Programa, en forma directa o por conducto de otros, con la finalidad de conocer los impactos económicos y sociales.

DECIMA TERCERA. EVALUACION EXTERNA.- “LA COMISION” podrá llevar a cabo la evaluación externa de “EL PROGRAMA” a través de la Dirección General de Evaluación y Control en coordinación con la Dirección Responsable de “EL PROGRAMA”, la cual deberá ser realizada por una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional con reconocimiento y experiencia en la materia.

Los resultados de la evaluación en términos de esta Cláusula y de la que antecede se harán del conocimiento de “LA EJECUTORA”.

DECIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- “LAS PARTES” estarán exentas de toda responsabilidad en caso de retrasos, demoras o incumplimiento total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Instrumento, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado.

DECIMA QUINTA. RESCISION.- “LAS PARTES” acuerdan que serán causas de rescisión del presente Acuerdo las siguientes:

- La utilización de los recursos para fines distintos de los señalados en el presente Instrumento y “LAS REGLAS DE OPERACION”.
- La falta de entrega de información, reportes y documentación solicitada por cualquiera de “LAS PARTES”.
- El incumplimiento de la legislación federal aplicable y “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”.

La rescisión de este Acuerdo implica que los recursos federales aportados por “LA COMISION” le serán reintegrados en su totalidad en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificar la rescisión a “LA EJECUTORA”.

DECIMA SEXTA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución y difusión de “EL PROGRAMA”, tales como anuncios en medios electrónicos, impresos complementarios o cualquier otra índole vinculados con los programas y campañas de comunicación social deberán incluir la siguiente leyenda: “Este Programa es Público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”, para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta las características del medio de comunicación.

DECIMA SEPTIMA. RESPONSABILIDAD LABORAL.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que intervengan en la realización de las acciones objeto del presente Instrumento mantendrá su relación laboral actual y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMA OCTAVA. SANCIONES.- En caso de que “LA EJECUTORA” incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas por el presente Acuerdo, “LA COMISION” de manera unilateral podrá, sin necesidad de dar previo aviso a “LA EJECUTORA”, aplicar las sanciones previstas en “LAS REGLAS DE OPERACION”.

DECIMA NOVENA. TERMINACION ANTICIPADA.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá darse por terminado cuando así lo determinen “LAS PARTES” de común acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra con treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, sin embargo, las actividades que se encuentren en curso, correspondientes a los Instrumentos derivados, continuarán hasta su total conclusión.

VIGESIMA. MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado y, en su caso, modificado cuando consideren oportuno replantear los compromisos establecidos en él, mediante la celebración convenios modificatorios, que se considerarán parte integrante del mismo.

VIGESIMA PRIMERA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACION.- Con independencia de lo previsto en el presente Instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACION”.

VIGESIMA SEGUNDA. BUENA FE.- “LAS PARTES” manifiestan que en la elaboración del presente Instrumento han emitido libremente su voluntad, sin que haya mediado dolo, error o mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

VIGESIMA TERCERA. JURISDICCION.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Instrumento Jurídico, “LAS PARTES” se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando en este momento al que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA CUARTA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor a partir de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que excedan del 31 de diciembre de 2012.

“Este Programa es Público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal firman el presente Acuerdo de Coordinación por triplicado, el día primero del mes de marzo de dos mil doce, en la ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco.- Por la Comisión: el Delegado en Jalisco, **Guadalupe Flores Flores**.- Rúbrica.- Por la Ejecutora: el Presidente Municipal, **Mario Gálvez Barreto**.- Rúbrica.- El Síndico Municipal, **José de Jesús Romero Villalvazo**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

LISTA de participantes que en el decimoséptimo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito pasan a la segunda etapa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

LISTA DE PARTICIPANTES QUE EN EL DECIMOSEPTIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO PASAN A LA SEGUNDA ETAPA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En sesión de veinte de octubre de dos mil diez, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 30/2010, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de diciembre siguiente, en el que se contempla la impartición, previo a los concursos, de la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, cuya primera promoción se cursó del ocho de agosto de dos mil once al quince de febrero de este año;

SEGUNDO.- En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 6 del acuerdo general citado en el considerando que antecede, en virtud de las necesidades actuales del servicio y la creación de nuevos órganos, que implican mayor número de jueces, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en el decimoséptimo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del acuerdo general en cita, la primera etapa del concurso mencionado consistió en la resolución de un cuestionario elaborado por el Instituto de la Judicatura Federal con la intervención del Comité a que se refiere el artículo 116 de la Ley Orgánica invocada, designado por la Comisión de Carrera Judicial y ratificado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 5o. del Reglamento que establece las bases para su designación.

La evaluación de los cuestionarios la realizó el Instituto de la Judicatura Federal en forma automatizada;

CUARTO.- En sesión de siete de este mes, la Comisión de Carrera Judicial, conforme al artículo 22 del acuerdo general invocado, recibió la lista que le envió el Instituto de la Judicatura Federal, que contiene las calificaciones de la primera etapa.

Con apoyo en el artículo 114, fracciones I, párrafo segundo y II, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en cuanto al procedimiento a que se deben sujetar los concursos de oposición para la designación de magistrados de Circuito y jueces de Distrito establecen que en la convocatoria se señalarán los elementos que se estimen necesarios, así como que de entre el número total de aspirantes pasarán a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las más altas calificaciones, lo cual será definido por el Consejo; y en el numeral 22, párrafo tercero, del acuerdo general de referencia, que sustenta la convocatoria al concurso en mención, en el que se prevé que pasarán a la etapa de oposición las personas que por cada una de las plazas nuevas o vacantes sujetas a concurso, obtengan las más altas calificaciones, que no podrá ser menor a ochenta y cinco puntos; acordó someter a consideración del Pleno del Consejo que pasaran a la segunda etapa del concurso los cinco participantes que en el cuestionario obtuvieron ochenta y

cinco puntos o más, así como los cincuenta y un participantes que cursaron la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, primera promoción, quienes en la evaluación final de ésta obtuvieron ochenta y cinco puntos como mínimo e hicieron uso de la prerrogativa establecida en el párrafo tercero del artículo 19 del acuerdo general invocado.

También, elaboró la lista de las personas que tendrán acceso a la segunda etapa y determinó someterla a consideración del propio Pleno del Consejo;

QUINTO.- En sesión de ocho del mes en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal analizó la lista y las propuestas de dicha Comisión; consecuentemente, declaró quiénes de los participantes pasan a la segunda etapa.

Por lo tanto, con fundamento en las disposiciones señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordena publicar la

**LISTA DE PARTICIPANTES QUE EN EL DECIMOSEPTIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICION
PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO PASAN A LA SEGUNDA ETAPA**

PRIMERO.- Los participantes que en el decimoséptimo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito pasan a la segunda etapa, son los siguientes:

1. Acevedo Mejía Enrique	22. Hernández Tirado José Israel
2. Aguilera Ríos Cecilia	23. Hinojosa Zamora Juan Carlos
3. Alejo Guerrero Víctor Hugo	24. Ibarra Gómez Fernando Issac
4. Barreto López Juan Ramón	25. Jara Venegas Pedro
5. Bermúdez Zacarías Vicente Antonio	26. Labastida Martínez Breyman
6. Buenrostro Massieu Agustín Gaspar	27. Loyola Zosa Javier
7. Camargo Serrano Manuel	28. Luna Escobedo Víctor Octavio
8. Carrera Santiago Ciro	29. Martínez Jasso Rogelio Josué
9. De la Medina Soto Mario	30. Méndez Corona Abel
10. De los Santos Alvarez Nancy	31. Montes Cárdenas Milton Kevin
11. Estrada Sánchez Amílcar Asael	32. Moreno López Juan Carlos
12. Evaristo Villegas José Luis	33. Morrison Pérez Margarita
13. Farías Flores Carlos Ernesto	34. Núñez Solorio Raúl Angel
14. Gallegos Figueroa Fidel	35. Orozco Alfaro Katia
15. Gallegos León Mario Fernando	36. Ortiz González Horacio
16. Gamboa Banda Martín Angel	37. Páez Díaz Jaime
17. Gómez Soriano Juan Manuel	38. Parada Seer Juan Enrique
18. González Villaumé Edmundo Raúl	39. Pérez Montúfar Ricardo
19. Guerrero Trejo Pedro	40. Piñón Rangel Reynaldo
20. Gutiérrez López Carlos	41. Ramírez Téllez Jorge Eduardo
21. Hernández Hernández José Luis	42. Rodríguez Escobar Gabriela Guadalupe

43. Romero Figueroa Iván Gabriel	50. Vargas Alarcón Patricio Leopoldo
44. Romero Morales Domingo	51. Vargas Eguiarte Carlos Aldo
45. Rubio Escobar René	52. Vázquez Ferzuli Héctor
46. Ruiz del Hoyo Chávez Ricardo	53. Véjar Gómez Vladimir
47. Ruiz Ruiz Yazmin Erendira	54. Villanueva Orozco Samuel Alberto
48. Sánchez Sánchez Samuel	55. Villar Ceballos Ganther Alejandro
49. Sustaita Rojas Fernando	56. Zurita Infante Benito Arnulfo

SEGUNDO.- Las personas enlistadas deberán presentarse el veintisiete de agosto de dos mil doce a las ocho horas con treinta minutos, en la sede central del Instituto de la Judicatura Federal ubicada en la calle Sidar y Rovirosa 236, colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, México, Distrito Federal, para ser registradas y posteriormente, de las nueve a las diecisiete horas como máximo deberán resolver el caso práctico correspondiente a la segunda etapa del concurso (fase primera). Para su identificación y registro, deberán presentar inexcusablemente cualquiera de los documentos a que se refiere el punto **SEXTO** de la convocatoria al concurso de mérito.

TERCERO.- Los aspirantes enlistados deberán tramitar la autorización ante el titular del órgano de su adscripción para asistir a resolver el caso práctico correspondiente, conforme al artículo 17 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

CUARTO.- Con apoyo en lo establecido por el artículo 24 del Acuerdo General 30/2010, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de la publicación de la presente lista en el Diario Oficial de la Federación, cualquier persona podrá formular por escrito, de manera respetuosa, fundada y motivada las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con los integrantes de esta lista, las que podrá presentar en la sede central de Instituto de la Judicatura Federal ubicada en la calle Sidar y Rovirosa 236, colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, México, Distrito Federal, apoyándolas, en su caso, con las pruebas documentales que se tengan, todo lo cual será tratado en forma confidencial y se dará cuenta con ello a la Comisión de Carrera Judicial, la que las someterá a consideración del propio Pleno.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en la página web y en los estrados de la sede central del Instituto de la Judicatura Federal, en los de cada una de sus extensiones, así como en el diario de circulación nacional en el que se publicó la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido diario oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL MAGISTRADO **J. GUADALUPE TAFOYA HERNANDEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que esta Lista de participantes que en el Decimoséptimo concurso interno de oposición para la designación de jueces de Distrito pasan a la segunda etapa, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.- México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil doce.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Circular 3/2012, dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$13.1639 M.N. (trece pesos con un mil seiscientos treinta y nueve diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 15 de agosto de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Circular 3/2012 dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28, 91 y 182 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.7875, 4.7987 y 4.8125 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banca Mifel S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 15 de Agosto de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se incorporan a zona de reserva minera a denominarse “Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane”, los polígonos que se describen con una superficie total de 71,148.6614 hectáreas, ubicados en los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Cedral, Villa de la Paz y Villa de Guadalupe, San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, cuarto y sexto párrafos de la propia Constitución; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 10 y 13 de la Ley Minera, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación el dominio directo de los minerales y el Ejecutivo Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales mediante declaratorias;

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Minera, solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique la incorporación de acuerdo al potencial minero de la zona y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado;

Que el Servicio Geológico Mexicano es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por la Secretaría de Economía, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Minera;

Que de conformidad con los artículos 10 y 26 de la Ley Minera, el Servicio Geológico Mexicano tiene el derecho de realizar la exploración del territorio nacional mediante el otorgamiento por parte de la Secretaría de Economía, de asignaciones mineras;

Que la Secretaría de Economía otorgó al Servicio Geológico Mexicano las asignaciones mineras denominadas: “Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane” número 281, “Tamatsi 1” número 282, “Tamatsi 2 Fracción I” número 283, “Tamatsi 2 Fracción II” número 284, “Tamatsi 2 Fracción III” número 285, “Tamatsi 2 Fracción IV” número 286 y “Tamatsi 3” número 287, cuyos títulos fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación;

Que con fundamento en los artículos 13 y 26 de la Ley Minera, el Servicio Geológico Mexicano rindió un informe en el que se desistió de la titularidad de las siete asignaciones mineras referidas en el considerando anterior y propuso su incorporación a reserva minera, con base en los trabajos llevados a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, así como los trabajos periciales de cada lote minero y planos geológicos, geofísicos y geoquímicos de la zona;

Que en consecuencia, la Secretaría de Economía emitió la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de julio de 2012, por la que se cancelan las asignaciones mineras “Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane” título número 281, “Tamatsi 1” título número 282, “Tamatsi 2 Fracción I” título número 283, “Tamatsi 2 Fracción II” título número 284, “Tamatsi 2 Fracción III” título número 285, “Tamatsi 2 Fracción IV” título número 286 y “Tamatsi 3” título número 287, para efectos de proponer al Ejecutivo Federal la incorporación de los lotes amparados en los títulos referidos a zona de reserva minera;

Que en congruencia con lo anterior la Secretaría de Economía sometió al Ejecutivo Federal a mi cargo el presente Decreto para incorporar a reserva minera la zona denominada “Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane”, y

Que adicionalmente, la incorporación de la zona denominada “Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane” a reserva minera contribuye a las acciones del Gobierno Federal que fueron anunciadas el 24 de mayo de 2012, para la protección y la preservación de las áreas que comprenden sitios sagrados de la comunidad Wixárika, dentro del Área Natural Protegida Estatal del Estado de San Luis Potosí, denominada “Wirikuta”, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se incorpora a reserva minera la zona denominada “Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane”, compuesta por un total de 71,148.6614 Hectáreas correspondientes a los lotes cuyos datos de localización son los siguientes:

1. NOMBRE DEL LOTE: TAMATSI PARITSIKA IYARIEYA MATAA HANE

MUNICIPIO Y ESTADO: CHARCAS, SAN LUIS POTOSÍ
MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ
CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ
CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ
VILLA DE LA PAZ, SAN LUIS POTOSÍ
VILLA DE GUADALUPE, SAN LUIS POTOSÍ

PUNTO DE PARTIDA

La mojonera o señal reglamentaria se localiza en: LA FALDA MEDIA DE UN CERRO SIN NOMBRE.
MISMO PP DEL LOTE LA JOYA DEL NORTE T-226851.

COORDENADAS U.T.M.: 2,606,400.702 mN 304,517.509 mE

<u>LÍNEA AUXILIAR:</u>	<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts.</u>		<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts.</u>
DEL PP AL PUNTO A	W	0°	0'	0"	2,031.499	DE A AL PUNTO 01	S	0°	0'	0"	656.850

Los lados, rumbos y distancias del perímetro del lote minero son los correspondientes al título de asignación minera cancelado número 281, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Minería.

SUPERFICIE: 49,235.7649 Has.

2. NOMBRE DEL LOTE: TAMATSI 1

MUNICIPIO Y ESTADO: CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ

PUNTO DE PARTIDA

La mojonera o señal reglamentaria se localiza en: LA FALDA SUR DEL CERRO LA DESCUBRIDORA.
MISMO PP DEL LOTE UNO B T-212277.

COORDENADAS U.T.M.: 2,622,326.344 mN 306,929.133 mE

<u>LÍNEA AUXILIAR:</u>	<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts.</u>
DEL PP AL PUNTO 1	SW	19°	15'	3.613"	2,600.000

Los lados, rumbos y distancias del perímetro del lote minero son los correspondientes al título de asignación minera cancelado número 282, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Minería.

SUPERFICIE: 165 Has.

3. NOMBRE DEL LOTE: TAMATSI 2 FRACCIÓN I

MUNICIPIO Y ESTADO: CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ
VILLA DE LA PAZ, SAN LUIS POTOSÍ
VILLA DE GUADALUPE, SAN LUIS POTOSÍ
MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ

PUNTO DE PARTIDA

La mojonera o señal reglamentaria se localiza en: **LA FALDA MEDIA DE UN CERRO SIN NOMBRE. MISMO PP DEL LOTE LA JOYA DEL NORTE T-226851.**

COORDENADAS U.T.M.: 2,606,400.702 mN 304,517.509 mE

<u>LÍNEA AUXILIAR:</u>	<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts.</u>		<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts.</u>
DEL PP AL PUNTO A	W	0°	0'	0"	1,100.000	DE A AL PUNTO 01	S	0°	0'	0"	1,100.000

Los lados, rumbos y distancias del perímetro del lote minero son los correspondientes al título de asignación minera cancelado número 283, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Minería.

SUPERFICIE: 14480.8449 Has.

4. NOMBRE DEL LOTE: TAMATSI 2 FRACCIÓN II

MUNICIPIO Y ESTADO: CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ

PUNTO DE PARTIDA

La mojonera o señal reglamentaria se localiza en: **LA FALDA MEDIA DE UN CERRO SIN NOMBRE. MISMO PP DEL LOTE LA JOYA DEL NORTE T-226851.**

COORDENADAS U.T.M.: 2,606,400.702 mN 304,517.509 mE

<u>LÍNEA AUXILIAR:</u>	<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts.</u>		<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts.</u>
DEL PP AL PUNTO A	N	0°	0'	0"	7,000.000	DE A AL PUNTO 01	W	0°	0'	0"	100.000

Los lados, rumbos y distancias del perímetro del lote minero son los correspondientes al título de asignación minera cancelado número 284, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Minería.

SUPERFICIE: 6368.2928 Has.

5. NOMBRE DEL LOTE: TAMATSI 2 FRACCIÓN III

MUNICIPIO Y ESTADO: CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ

PUNTO DE PARTIDA

La mojonera o señal reglamentaria se localiza en: **LA FALDA MEDIA DE UN CERRO SIN NOMBRE. MISMO PP DEL LOTE LA JOYA DEL NORTE T-226851.**

COORDENADAS U.T.M.: 2,606,400.702 mN 304,517.509 mE

<u>LÍNEA AUXILIAR:</u>	<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts.</u>		<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts.</u>
DEL PP AL PUNTO A	N	0°	0'	0"	9,200.000	DE A AL PUNTO 1	E	0°	0'	0"	4,392.306

Los lados, rumbos y distancias del perímetro del lote minero son los correspondientes al título de asignación minera cancelado número 285, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Minería.

SUPERFICIE: 61.8076 Has.

6. NOMBRE DEL LOTE: TAMATSI 2 FRACCIÓN IV

MUNICIPIO Y ESTADO: CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ

PUNTO DE PARTIDA

La mojonera o señal reglamentaria se localiza en: LA FALDA MEDIA DE UN CERRO SIN NOMBRE. MISMO PP DEL LOTE LA JOYA DEL NORTE T-226851.

COORDENADAS U.T.M.: 2,606,400.702 mN 304,517.509 mE

<u>LÍNEA AUXILIAR:</u>	<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts.</u>		<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts.</u>
DEL PP AL PUNTO A	E	0°	0'	0"	5,861.609	DE A AL PUNTO 1	N	0°	0'	0"	12,146.833

Los lados, rumbos y distancias del perímetro del lote minero son los correspondientes al título de asignación minera cancelado número 286, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Minería.

SUPERFICIE: 109.8963 Has.

7. NOMBRE DEL LOTE: TAMATSI 3

MUNICIPIO Y ESTADO: CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ

PUNTO DE PARTIDA

La mojonera o señal reglamentaria se localiza en: LA FALDA DEL CERRO LA DESCUBRIDORA. MISMO PP DE LOS LOTES UNO B T-212277 Y TAMATSI I T-282.

COORDENADAS U.T.M.: 2,622,326.344 mN 306,929.133 mE

<u>LÍNEA AUXILIAR:</u>	<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts.</u>		<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts.</u>
DEL PP AL PUNTO A	E	0°	0'	0"	1,259.232	DE A AL PUNTO 01	S	0°	0'	0"	3,319.785

Los lados, rumbos y distancias del perímetro del lote minero son los correspondientes al título de asignación minera cancelado número 287, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Minería.

SUPERFICIE: 727.0549 Has.

ARTÍCULO 2.- De conformidad con el artículo 10 de la Ley Minera, no se podrán otorgar concesiones ni asignaciones mineras dentro de la zona de reserva minera que ha quedado incorporada mediante el presente Decreto.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

RESPUESTAS a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de leche con grasa vegetal-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicado el 31 de mayo de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA, PROY-NOM-190-SCFI-2012, MEZCLA DE LECHE CON GRASA VEGETAL-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADO EL 31 DE MAYO DE 2012.

CHRISTIAN TUREGANO ROLDAN, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), con fundamento en los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana, "PROY-NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de Leche con Grasa Vegetal - Denominaciones, Especificaciones Fisicoquímicas, Información Comercial y Métodos de Prueba." publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2012.

Empresas e Instituciones que presentaron comentarios durante el período de consulta pública

NOTA: Para leer el siguiente documento es necesario considerar que la primera columna del cuadro corresponde al numeral del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, "PROY-NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de Leche con Grasa Vegetal - Denominaciones, Especificaciones Fisicoquímicas, Información Comercial y Métodos de Prueba" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2012; la segunda columna presenta el cambio o comentario propuesto por parte de los promoventes; mientras que la tercera columna indica la razón técnica o justificación del mismo; por último la columna cuatro contiene la respuesta emitida por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

Empresas e Instituciones que presentaron comentarios durante el periodo de consulta pública

- 1) ALDAFA Transportes S.A. de C.V.
- 2) Arturo Díaz López (DILA)
- 3) Asociación Ganadera Local Chinampa de Goroztiza, Ver. (AGL CHINAMPA DE GOROZTIZA)
- 4) Asociación Ganadera Local de Coatzintla, Veracruz (AGL DE COATZINTLA)
- 5) Asociación Ganadera Local de Francisco I. Madero, Coah. (AGL DE FCO. I. MADERO)
- 6) Asociación Ganadera Local de Mazatlán (AGL DE MAZATLAN)
- 7) Asociación Ganadera Local de Pánuco (AGL DE PANUCO)
- 8) Asociación Ganadera Local de Papantla (AGL DE PAPANTLA)
- 9) Asociación Ganadera Local de Productores de Leche de Cd. Lerdo, Dgo. (AGL DE P. DE L. DE CD. LERDO)
- 10) Asociación Ganadera Local de Productores de Leche de Gómez Palacio, Dgo (AGL de P. DE GOMEZ PALACIO)
- 11) Asociación Ganadera Local de Productores de Leche de Matamoros, Coah. (AG DE P. DE L. MATAMOROS)
- 12) Asociación Ganadera Local de Tantima, Veracruz (AGL DE TANTIMA)
- 13) Asociación Ganadera Local de Tantoyuca, Veracruz (AGL DE TANTOYUCA)
- 14) Asociación Ganadera Local de Tecolutla, Ver. (AGL DE TECOLUTLA)
- 15) Asociación Ganadera Local de Torreón, Coahuila (AGL DE TORREON, COAH.)
- 16) Asociación Ganadera Local de Tuxpam, Ver. (AGL DE TUXPAM)
- 17) Asociación Ganadera Local de Viesca, Coah. (AGL DE VIESCA, COAHUILA)
- 18) Asociación Ganadera Local de Zacualpan (AGL DE ZACUALPAN)

- 19) Asociación Ganadera Local de Zontecomatlán, Veracruz (AGL DE ZONTECOMATLAN)
- 20) Asociación Ganadera Local Productores de Leche de Tijuana, B.C. (AGL de productores de leche de Tijuana, B.C.)
- 21) Asociación Ganadera y Lechera Local de Tampico Alto, Ver. (AGL TAMPICO ALTO)
- 22) Asociación Internacional de Alimentos Lácteos –International Dairy Foods Association- (IDFA)
- 23) Asociación Mexicana de Criadores de Ganado Jersey de Registro A.C. (JERSEY DE REGISTRO A.C.)
- 24) Asociación Nacional de Ganaderos Lecheros, A.C. ANGLAC (ANGLAC).
- 25) Autolíneas San Mateo S.A. de C.V.
- 26) Autotransportes Grupo J.B. S.A. de C.V.
- 27) Autotransportes JJ López S.A. de C.V.
- 28) Autotransportes Loresa, S.A. de C.V.
- 29) Autotransportes Tizayuca
- 30) Autotransportes Villegas Trucking
- 31) Cámara Nacional de Industriales de la Leche (CANILEC)
- 32) Cámara Nacional de la Industria de las Conservas Alimenticias (CANAINCA).
- 33) Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA) -Rama 61-
- 34) CCN Transportación S.A. de C.V.
- 35) Comercializadora de Lácteos y Derivados S.A. de C.V.
- 36) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)
- 37) Comité Estatal Sistema Producto Bovinos Leche del Estado de Chiapas, A.C.
- 38) Comité Estatal Sistema Producto Leche de Chihuahua, A.C.
- 39) Consejo Agropecuario de la Comarca Lagunera, A.C.
- 40) Consejo Nacional para los productos lácteo -National Dairy Council, Inc.- (NDC)
- 41) Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC)
- 42) Epigmenio Marín González
- 43) Ericca Express
- 44) Federación Internacional de Lechería Comité México -Fédération Internationale du lait, International Dairy Federation- (FIL-IDF)
- 45) Fletes Chihuahua S.A. de C.V.
- 46) Fundación Mexicana para la Salud A.C.
- 47) Ganaderos Productores de Leche Pura, S.A. de C.V. (ALPURA)
- 48) Gonzalo Rincón B. y Goytia
- 49) José Manuel Ortega Aceves
- 50) Juan Carlos Quiroz Pérez, Estudiante de la carrera de Ingeniero Agrónomo Especialista en Zootecnia de la Universidad Autónoma de Chapingo
- 51) Juventino Briones Longoria
- 52) Lechera Guadalajara S.A. de C.V. (Sello Rojo)
- 53) Liconsa S.A. de C.V. ((-Dirección de Producción; -Subdirección de Aseguramiento de la Calidad))
- 54) Líneas Unidas Industriales, S.A. de C.V.
- 55) Mudanzas Trager Internacional, S.A. de C.V.

- 56) Muebles y Mudanzas Amado, S.A. de C.V.
- 57) Nestlé México, S.A. de C.V.
- 58) Organismo Nacional de Certificación y Verificación Agroalimentaria, A.C.
- 59) Origen Transportes S.A. de C.V.
- 60) Porteadores del Centro, S.A. de C.V.
- 61) Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila.
- 62) Presidencia Municipal de Viesca, Coahuila.
- 63) Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)
-Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor
- 64) Refrigerados Hermanos Velasco Alcaraz S.A. de C.V.
- 65) Refrigerados Marín, S.A. de C.V.
- 66) Refrigerados Ventura, S.A. de C.V.
- 67) RSC Transportes
- 68) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)
-Coordinación General de Ganadería
- 69) Secretaría de Economía (SE)
-Dirección General de Industrias Básicas
- 70) Servicios Especializados de Transporte y Logística S.A. de C.V.
- 71) Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Láctea, Alimenticia, Similares y Conexos de la República Mexicana (SINDILAC).
- 72) Translíquidos Refrigerados López, S.A. de C.V.
- 73) Translíquidos Vázquez, S.A. de C.V.
- 74) Transpo, S.A. de C.V.
- 75) Transportadora Terrestre Serrano S.A. de C.V.
- 76) Transportadores de Líquidos del Norte, S.A. de C.V.
- 77) Transportadores Santana Marín
- 78) Transporte Público Federal Vilchis Jr.
- 79) Transportes Bautista
- 80) Transportes Cedillo
- 81) Transportes Cerón
- 82) Transportes Difeyro Servicios S.A. de C.V.
- 83) Transportes El Delfín, S.A. de C.V.
- 84) Transportes Especializados Tinoch, S.A. de C.V.
- 85) Transportes Flores
- 86) Transportes Garza Leal, S.A. de C.V.
- 87) Transportes Godínez
- 88) Transportes Grupo Enlaces
- 89) Transportes Internacionales J.C.V. S.A. de C.V.
- 90) Transportes José Luis Juárez Santos
- 91) Transportes Loyal S.P.F. Calvillo, Aguascalientes, México;

-
- 92) Transportes Madusa
 - 93) Transportes Marín
 - 94) Transportes Monzalvo, S.A. de C.V.
 - 95) Transportes Morales e Hijos, S.A. de C.V.
 - 96) Transportes Nagar
 - 97) Transportes Parga
 - 98) Transportes Poncho Pañales, S.A. de C.V.
 - 99) Transportes Posada S.A. de C.V.
 - 100) Transportes Quezada
 - 101) Transportes Refrigerado Palacios
 - 102) Transportes Refrigerados Arroyo
 - 103) Transportes Refrigerados Frio Bardi S.A. de C.V.
 - 104) Transportes Refrigerados Lozano Trucking, S.A de C.V.
 - 105) Transportes Sánchez
 - 106) Transportes Soto y Landeros S.A. de C.V.
 - 107) Transportes Téllez
 - 108) Transportes Terrestres de León, S.A. de C.V.
 - 109) Transportes Terrestres Máxima, S.A. de C.V.
 - 110) Transportes Torres, S.A. de C.V.
 - 111) Transportes Turbo Express S.A. de C.V.
 - 112) Transportes Ultreras
 - 113) Transportes y Fleamar, S.A. de C.V.
 - 114) Transportes y Materiales Mana S.A. de C.V.
 - 115) Trébol Logística, S.A. de C.V.
 - 116) Unión Ganadera Regional de Aguascalientes (UGR AGUASCALIENTES)
 - 117) Unión Ganadera Regional de Baja California (UGR DE BAJA CALIFORNIA)
 - 118) Unión Ganadera Regional de Jalisco (UGR DE JALISCO)
 - 119) Unión Ganadera Regional de la Huasteca Potosina (UGR DE LA HUASTECA POTOSINA)
 - 120) Unión Ganadera Regional de la Laguna (UGR DE LA LAGUNA)
 - 121) Unión Ganadera Regional de Querétaro (UGR DE QUERETARO)
 - 122) Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec (UGR ISTMO DE TEHUANTEPEC)
 - 123) Unión Ganadera Regional del Norte de Oaxaca (UGR DEL NORTE DE OAXACA)
 - 124) Unión Ganadera Regional del Norte de Puebla (UGR DEL NORTE DE PUEBLA)
 - 125) Unión Ganadera Regional del Norte de Veracruz (UGR DEL NORTE DE VERACRUZ)
 - 126) Unión Ganadera Regional del Norte del Estado de México (UGR DEL ESTADO DE MEXICO)
 - 127) Unión Ganadera Regional del Sur de Veracruz (UGR DEL SUR DE VERACRUZ)
 - 128) Unión Ganadera Regional Especializada de Tlaxcala (UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA)
 - 129) Unión Ganadera Regional General del Estado de CAMPECHE (UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)
 - 130) Unión Nacional de Productores Pecuarios, A.C. (UNPP)

VERSION PROPUESTA	CAMBIO PROPUESTO	FUNDAMENTACION DEL CAMBIO	RESPUESTA
PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de Leche con grasa vegetal - Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-190-SCFI-2012, PROY-NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal-denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, informacion comercial y metodos de prueba.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita que se cambie tanto en el titulo como en todo el contextos de la norma ya que en las normas de referencia del Codex Alimentarius STAN 250 y STAN 251, asi se contempla.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con"
	CANILEC PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-190-SCFI-2012, PROY-NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal-denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, informacion comercial y metodos de prueba. PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-190-SCFI-2012, PROY-NOM-190-SCFI-2012, Leche ~~Mezcla de-leche~~ con grasa vegetal-denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, informacion comercial y metodos de prueba. PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-190-SCFI-2012, PROY-NOM-190-SCFI-2012, Leche descremada adicionada de ~~Mezcla de leche con~~ grasa vegetal-denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, informacion comercial y metodos de prueba.	CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados.	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyó que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.
	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UG DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA PROY-NOM-190-SCFI-2012 "LECHE ADICIONADA CON GRASA VEGETAL- DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA"	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Esta denominación tiene sustento en los siguientes documentos: Normatividad del CODEX ALIMENTARIUS: (1).- Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, cuyo apartado 4.2.2 indica: "Se usa el término de leche en aquella leche cuya composición se haya modificado mediante la adición y/o extracción de constituyentes de la leche, podrá denominarse con un nombre que incluya el término "leche", siempre que muy cerca de la denominación figure una descripción clara de la modificación a que se ha sometido la leche". Por lo tanto, la leche adicionada con grasa vegetal cumple con esta disposición. (2).- En el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios – Artículo 10 Se establece la forma de construir la denominación de los productos:	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UG DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS BASICAS-SE Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que:

		"Las denominaciones genérica y específica de los productos deberán corresponder a las características básicas de su composición", por lo que la denominación de leche adicionada con grasa vegetal es correcta. Toda vez que no se adiciona ningún otro ingrediente únicamente se extrae la grasa butírica y se adiciona grasa vegetal. (3).- De las Norma del Codex Alimentarius Stand 251-2006 en el apartado 7. ETIQUETADO – 7.1 Denominación de Alimentos indica dos propuestas de denominación y adicionalmente señala que "Se podrá utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor" Por lo citado no se ve inconveniente en denominar el producto como leche adicionada de grasa vegetal o que permanezca con el nombre actual Leche con grasa vegetal. ANGLAC; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; ALPURA El cambio propuesto de denominación tiene sustento en los siguientes documentos: Del reglamento 1.- ARTICULO 10. Las denominaciones genérica y específica de los productos deberán corresponder a las características básicas de su composición, de acuerdo con las normas correspondientes. Cuando por su naturaleza, los productos carezcan de denominación genérica o específica, incluirán en la descripción del producto el nombre del ingrediente o ingredientes que los caractericen.	"Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.

		2.- Norma Oficial Mexicana NOM-155-SCFI-2012, Leche-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba. DEFINE: 4.20 Estandarización de la leche: Ajuste del contenido de grasa butírica al nivel correspondiente de acuerdo con la denominación. La norma establece que puede incluso descremarse totalmente sin perder identidad como leche, ya que conserva los componentes que la caracterizan como: sólidos no grasos, la relación proteína, caseína, y es llamada leche descremada. Puede ser estandarizada a % diversos de grasa y seguir denominarse: LECHE semidescremada, leche descremada. 3.- Norma Oficial Mexicana NOM-086-SSA1-1994, Bienes y servicios alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición, Especificaciones Nutrimientales DEFINICIONES: 3.1 Adicionar: añadir uno o más nutrimentos, contenidos o no normalmente en el producto. 3.3 Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición: productos a los que se les han introducido cambios por adición, disminución o eliminación de uno o más de sus nutrimentos, tales como hidratos de carbono, proteínas, lípidos, vitaminas y minerales; y que forman parte de la dieta habitual. 3.14 Nutrimento, sustancia que juega un papel metabólico y está habitualmente presente en la dieta. 4.- MEZCLA No debe de formar parte de la denominación ya que es término que se usa en la química para definir un sistema esta esta conformado por dos sustancias combinadas de una manera tal que no se combinen químicamente y que se pueden separar con medios físicos.	

		Ejemplo: de la NOM-155 <table><tr><td>Leche condensada azucarada</td><td>La que ha sido obtenida mediante la evaporación del agua de la leche a través de presión reducida, a la que se le ha agregado sacarosa y/o dextrosa u otro edulcorante natural, hasta alcanzar una determinada concentración de grasa butírica y sólidos totales, ajustándose a las especificaciones descritas en la tabla</td></tr><tr><td>Leche saborizada (Con sabor a ... o sabor a ...)</td><td>Cualquiera de las denominaciones incluidas en la presente norma oficial mexicana, a la que se ha incorporado de otros ingredientes como saborizantes, edulcorantes y colorantes naturales o artificiales, y que contiene al menos 85 % de leche apta para consumo humano, para cumplir con las especificaciones descritas en las tablas 6, 7, 8 y 9.</td></tr></table> En el reglamento, no se habla de mezclas a la combinación de sustancias para conformar otro sistema, se habla de adiciones caso Nectar. Nectar: Al producto elaborado con pulpa y jugo de frutas, adicionado de agua potable, azúcares, acidulantes, aromas naturales y acidulantes, No se le llama Mezcla de pulpa y jugo,	Leche condensada azucarada	La que ha sido obtenida mediante la evaporación del agua de la leche a través de presión reducida, a la que se le ha agregado sacarosa y/o dextrosa u otro edulcorante natural, hasta alcanzar una determinada concentración de grasa butírica y sólidos totales, ajustándose a las especificaciones descritas en la tabla	Leche saborizada (Con sabor a ... o sabor a ...)	Cualquiera de las denominaciones incluidas en la presente norma oficial mexicana, a la que se ha incorporado de otros ingredientes como saborizantes, edulcorantes y colorantes naturales o artificiales, y que contiene al menos 85 % de leche apta para consumo humano, para cumplir con las especificaciones descritas en las tablas 6, 7, 8 y 9.	
Leche condensada azucarada	La que ha sido obtenida mediante la evaporación del agua de la leche a través de presión reducida, a la que se le ha agregado sacarosa y/o dextrosa u otro edulcorante natural, hasta alcanzar una determinada concentración de grasa butírica y sólidos totales, ajustándose a las especificaciones descritas en la tabla						
Leche saborizada (Con sabor a ... o sabor a ...)	Cualquiera de las denominaciones incluidas en la presente norma oficial mexicana, a la que se ha incorporado de otros ingredientes como saborizantes, edulcorantes y colorantes naturales o artificiales, y que contiene al menos 85 % de leche apta para consumo humano, para cumplir con las especificaciones descritas en las tablas 6, 7, 8 y 9.						

		En cuanto a la normativa Internacional 1. Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, cuyo apartado 4.2.2 indica: "Se usa el término de leche en aquella leche cuya composición se haya modificado mediante la adición y/o extracción de constituyentes de la leche, podrá denominarse con un nombre que incluya el término "leche", siempre que muy cerca de la denominación figure una descripción clara de la modificación a que se ha sometido la leche". Por lo tanto, la leche adicionada con grasa vegetal cumple con esta disposición. 2.- De las Norma del Codex Alimentarius Stand 251-2006 en el apartado 7. ETIQUETADO – 7.1 Denominación de Alimentos indica dos propuestas de denominación y adicionalmente señala que "Se podrá utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor" En México se encuentran productos adicionados de grasa vegetal, además de la leche, existen quesos, crema y helados, así como lo establecen los siguientes ordenamientos: a) Reglamento de Control Sanitario de Bienes y servicios en los incisos f) y g) del punto III.1.6. Para la crema también se menciona su uso en el reglamento de control sanitario de bienes y servicios en el inciso III.1.5 y la NMX-F-731-COFOCALEC-2009. Y los helados se mencionan en el punto III.1.4 del mismo reglamento de control sanitario y la NOM-243-SSA1-2010. Adicionalmente, ALPURA menciona: "(...) 3.14 Nutrimiento, sustancia que juega un papel metabólico y está habitualmente presente en la dieta. En este caso se adiciona a la leche descremada otro tipo de lípidos. (...) En las Norma del Codex Alimentarius Stand 250, 251 y 252 (...)	

		6.- Factores nutrimentales. El alimento base en este producto es la leche y solamente se ha utilizado grasa vegetal para modificar la composición de la grasa original, esta modificación puede ser beneficiosa para la salud de la población. Existen evidencias científicas robustas sobre el beneficio en la salud cardiovascular de los ácidos grasos omega 3 (los cuales también pueden ser de origen vegetal). El uso adecuado de ácidos grasos de origen vegetal con un balance entre omega 6: omega 3 de aproximadamente 3:1; tendría un efecto favorable en la salud de la población mexicana. También existen evidencias científicas sobre el beneficio de los ácidos grasos polinsaturados (origen vegetal) en la salud cardiovascular, en las dislipidemias, y en la regulación a nivel transcripcional de la glucemia. Las características nutrimentales de la leche: cantidad de proteínas, valor biológico de sus proteínas, minerales (calcio, fósforo, etc), vitaminas e hidratos de carbono, ubican a este producto como un alimento de alta calidad y valor.	
	DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS BASICAS-SE Se sugiere que, considerando los argumentos anteriores, relativos al proceso que se sigue para la elaboración de la leche distribuida para el Programa de Abastecimiento Social de Leche (PASL) y su efecto en los consumidores de menores ingresos, se incorpore en el título del PROY-NOM-190-2012 las palabras "Leche con grasa vegetal" y "Mezcla de leche con grasa vegetal", para dar espacio a todos productos que de acuerdo a sus procesos de elaboración se comercialicen en el mercado nacional, brindando de esta manera información veraz y completa a los consumidores, a la vez que se evitarían posibles interpretaciones fiscales que pudieran derivar en un incremento del precio de este producto, sin dañar la labor del programa de abasto social de LICONSA, la imagen de dicho organismo público e incluso de la producción de leche nacional.	DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS BASICAS-SE Al respecto la Dirección General de Industria Básica DGIB considera relevante que la denominación comercial contenga la palabra "Leche con grasa vegetal", lo anterior debido a la normatividad fiscal existente y para evitar algún posible problema de interpretación fiscal que lleve a plantear la posibilidad de tasar con IVA a este producto, lo cual derivaría en un incremento de su precio afectando severamente la economía de las familias mexicanas, especialmente las de menores ingresos. Es importante mencionar que en este proyecto de norma se clasificaría la Leche ofrecida a las familias de menores ingresos por parte de el programa de Abasto Social de Leche a través de LICONSA.	

De conformidad con información de la Encuesta Nacional de Ingreso-Gasto de los Hogares, de INEGI, con datos de 2010 se observa que el gasto monetario destinado al consumo de leche en los primeros deciles de ingreso (familias con menores ingresos) es significativamente inferior al registrado en los tres deciles más altos. Ante esta situación, la opción de adquirir y consumir leche por parte de las familias de más bajos ingresos se encuentra en programas sociales como el de LICONSA, que brinda esta oportunidad de acceso al consumo de leche a casi 6 millones de personas en el país.

GASTO Y PRECIO PROMEDIO DE LA LECHE, 2011		
DECIL	GASTO	PRECIO
	Millones de pesos	Peso/litro
TOTAL	10,771,000	94.3
I	844,000	92.32
II	708,000	94.32
III	862,000	92.07
IV	1,044,000	93.04
V	1,700,000	93.06
VI	1,807,000	92.64
VII	1,807,000	92.69
VIII	1,808,000	92.88
IX	1,781,000	94.27
X	2,129,000	95.18

Fuente: Encuesta nacional de ingreso y gasto de los hogares en la 2010 del INEGI.

A lo anterior cabe agregar, que entre los diversos tipos de leche disponibles en los distintos segmentos que integran el mercado, en el caso del producto elaborado por LICONSA para el Programa de Abasto Social de Leche (PASL), el segmento en el que participa la leche de LICONSA alcanza a representar el 96% en ese mercado, en tanto que el porcentaje restante corresponde a productos elaborados para su venta entre otros estratos de la población, a precios regulares de mercado; a diferencia de la leche de LICONSA, que se comercializa a un precio menor (subsidiado) en un porcentaje que oscila entre 31% y 36%, respecto a marcas líderes en el mercado de las leches pasteurizadas y ultrapasteurizadas. Al objetivo social que LICONSA desempeña y cumple, conforme a evaluaciones realizadas en varias ocasiones por el Instituto de Salud Pública, es pertinente agregar y considerar el papel que de manera cada vez más importante lleva a cabo con los productores nacionales de leche, al apoyar la colocación y comercialización de su producción, a los que LICONSA ha incorporado como una de sus principales fuentes de abastecimiento de materia prima.

		<table><tr><th colspan="3">CAPTACION DE LECHE FLUIDA NACIONAL DELICOMSA</th></tr><tr><th>Año</th><th>Millones de litros</th><th>Var. %</th></tr><tr><td>2001</td><td>24.9</td><td>2.5</td></tr><tr><td>2002</td><td>95.7</td><td>284.3</td></tr><tr><td>2003</td><td>183.1</td><td>91.3</td></tr><tr><td>2004</td><td>149.9</td><td>-18.1</td></tr><tr><td>2005</td><td>278.4</td><td>85.7</td></tr><tr><td>2006</td><td>446.9</td><td>60.5</td></tr><tr><td>2007</td><td>382.5</td><td>-14.4</td></tr><tr><td>2008</td><td>606.5</td><td>59.4</td></tr><tr><td>2009</td><td>631.5</td><td>3.6</td></tr><tr><td>2010</td><td>698.0</td><td>10.5</td></tr><tr><td>2011</td><td>706.8</td><td>1.3</td></tr><tr><td>2012 ^{*)}</td><td>700.0</td><td>-1.0</td></tr></table> *) Mezcla de captación aprobada en Sesión 323 del H. Consejo de Gobierno. Fuente: LICOMSA. Adicionalmente, la DGIB considera que un cambio en la denominación comercial de la leche del PASL, eventualmente también puede afectar o repercutir en la valoración que la sociedad haga tanto de la materia prima, como del producto que LICONSA distribuye a precio subsidiado entre la población. Este programa de abasto social, tiene una alta valoración entre la sociedad, el cambio en la denominación puede inducir a que la población considere que consume un producto con una calidad inferior. A la fecha LICONSA está constituida como una empresa de participación estatal mayoritaria que trabaja con el propósito de mejorar los niveles de nutrición de millones de mexicanos, contribuyendo así a su incorporación al desarrollo del país, mediante el apoyo a la alimentación de familias en condiciones de pobreza patrimonial, con leche de excelente calidad, a precio subsidiado. Asimismo, los beneficios de la leche LICONSA fortificada tienen como población objetivo niñas y niños de 6 meses a 12 años y niñas hasta los 15 años de edad; mujeres de entre 45 y 59 años y en periodo de gestación y lactancia.	CAPTACION DE LECHE FLUIDA NACIONAL DELICOMSA			Año	Millones de litros	Var. %	2001	24.9	2.5	2002	95.7	284.3	2003	183.1	91.3	2004	149.9	-18.1	2005	278.4	85.7	2006	446.9	60.5	2007	382.5	-14.4	2008	606.5	59.4	2009	631.5	3.6	2010	698.0	10.5	2011	706.8	1.3	2012 ^{*)}	700.0	-1.0	
CAPTACION DE LECHE FLUIDA NACIONAL DELICOMSA																																													
Año	Millones de litros	Var. %																																											
2001	24.9	2.5																																											
2002	95.7	284.3																																											
2003	183.1	91.3																																											
2004	149.9	-18.1																																											
2005	278.4	85.7																																											
2006	446.9	60.5																																											
2007	382.5	-14.4																																											
2008	606.5	59.4																																											
2009	631.5	3.6																																											
2010	698.0	10.5																																											
2011	706.8	1.3																																											
2012 ^{*)}	700.0	-1.0																																											
	FUNDACION MEXICANA PARA LA SALUD A.C. "(...) reiteramos nuestra propuesta de que la denominación del producto en la NOM-190-SCFI-2012, sea "Mezcla de Leche y Grasa Vegetal" (...)")	FUNDACION MEXICANA PARA LA SALUD A.C. "(...) para ser concordante este concepto con las normas CODEX (...) • CODEX STAN 250-2006 "Mezclas de leche evaporada desnatada (descremada) y grasa vegetal"	FUNDACION MEXICANA PARA LA SALUD A.C. CANAINCA FIL-IDF Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que																																										

		(Anexo). • CODEX STAN 251-2006 "Norma del Codex para Mezclas de Leche Desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo (Anexo). • CODEX STAN 252-2006 "Norma del Codex para Mezclas de Leche Condensada Edulcorada Desnatada (descremada) y Grasa Vegetal (Anexo). Esta denominación logra que los productos que actualmente se denominan leche con grasa vegetal se comercialicen expresando claramente su contenido, a través de su denominación comercial en la etiqueta (...)"	la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con"
	CANAINCA "(...) es recomendable que la denominación que se establezca diferencia claramente a este producto de la leche, objetivo que se alcanza de manera plena con la denominación propuesta por la autoridad: "Mezcla de Leche y Grasa Vegetal" (...)"	CANAINCA "(...) La denominación actual "Leche con grasa vegetal" puede generar confusión en los consumidores al pensar que están adquiriendo leche. Lo que hace necesario ajustar esta denominación comercial. Si bien la Leche con Grasa Vegetal es un producto elaborado a partir de la leche, presenta una alteración en su composición original, al ser extraída en su mayoría la grasa butírica y ser reemplazada por grasa vegetal comestible. La denominación de leche se encuentra claramente definida por el CODEX Alimentarius en la Norma General del CODEX para el uso de Términos Lecheros CODEX STAN 206-1999, la cual señala en su apartado 2.1: "Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior" (...) En adición las normas de CODEX 250, 251 y 252 utilizan este tipo de denominaciones (Mezcla de leche y grasa vegetal) La denominación comercial propuesta "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal" aporta elementos para evitar posibles confusiones, convirtiéndose la normatividad en una herramienta que permita decisiones de compra más certera por parte de los consumidores. (...)"	

	FIL-IDF “(…) proponemos que la denominación “Mezcla de Leche y Grasa Vegetal” (énfasis en la letra “y” en lugar de la palabra “con”) (…)”	FIL-IDF “(…) se hace necesario ajustar esta denominación comercial para dar cumplimiento a los acuerdos internacionales de los signatarios del Codex Alimentarius. La denominación de leche se encuentra claramente definida por el CODEX Alimentarius en la Norma General del CODEX para el uso de Términos Lecheros CODEX STAN 206-1999, la cual señala en su apartado 2.1: “Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior”. En los Estados Unidos de América, el CFR en el Título 21 apartado 131 establece que: “Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada”. Esta definición no incluye la leche a la que la grasa de la leche ha sido sustituida en parte o en su totalidad por otra grasa animal o vegetal. Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: “La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción.	

		De este modo, es un hecho contundente que en el ámbito internacional, a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no se le denomina leche. (...) En consecuencia, es necesario que la denominación que se establezca diferencie claramente a este producto de la leche, objetivo que se alcanza de manera plena con la denominación propuesta por la autoridad: "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal". No obstante, para hacer concordante este concepto con las Normas del CODEX vigentes, proponemos que la denominación sea: "Mezcla de Leche y Grasa Vegetal" (énfasis en la letra "y" en lugar de la palabra "con"). Tal como aparece en los documentos oficiales impresos y electrónicos que aparecen en el sitio electrónico de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). • CODEX STAN 250-2006 "Mezclas de leche evaporada desnatada (descremada) y grasa vegetal" (Anexo). • CODEX STAN 251-2006 "Norma del Codex para Mezclas de Leche Desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo (Anexo). • CODEX STAN 252-2006 "Norma del Codex para Mezclas de Leche Condensada Edulcorada Desnatada (descremada) y Grasa Vegetal (Anexo). Esta denominación logra que los productos que actualmente se denominan leche con grasa vegetal se comercialicen expresando claramente su contenido, a través de su denominación comercial en la etiqueta (...)"	
	NDC "(...) reiteramos nuestra conformidad con que la denominación del producto en la NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de Leche con Grasa Vegetal- Denominaciones, especificaciones físico químicas, información comercial y métodos de prueba, sea "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal" (...)"	NDC "(...) A partir de la modificación de la NOM-155-SCFI-2003- Leche, Producto Lácteo y Producto Lácteo Combinado- Denominaciones, especificaciones físicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, se crea un vacío normativo en lo referente a la actualmente denominada "Leche con Grasa Vegetal", generando	NDC UNPP MUEBLES Y MUDANZAS AMADO, S.A. DE C.V.; REFRIGERADOS HERMANOS VELASCO ALCARAZ S.A. DE C.V.; TRANSPORTES LOVAL S.P.F. CALVILLO, AGUASCALIENTES, MEXICO; ALDAFA TRANSPORTES S.A. DE C.V.; ARTURO DIAZ LOPEZ (DILA); AUTOLINEAS SAN MATEO S.A. DE C.V.; AUTOTRANSPORTES GRUPO

		la posibilidad de confusión entre los consumidores, ya que algunos productores podrían omitir información comercial necesaria, sin sujetarse a sanción alguna por este hecho, generando que los consumidores no cuenten con información completa y se vicie su decisión de compra. (...)"	J.B. S.A. DE C.V.; AUTOTRANSPORTES JJ LOPEZ S.A. DE C.V.; AUTOTRANSPORTES LORESA, S.A. DE C.V.; AUTOTRANSPORTES TIZAYUCA; AUTOTRANSPORTES VILLEGAS TRUCKING; CNN TRANSPORTACION S.A. DE C.V.; EPIGMENIO MARIN GONZALEZ; ERICCA EXPRESS; FLETES CHIHUAHUA S.A. DE C.V.; GONZALO RINCON B. Y GOYTIA; JOSE MANUEL ORTEGA ACEVES; JUVENTINO BRIONES LONGORIA; LINEAS UNIDAS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.; MUDANZAS TRAGER INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; ORIGEN TRANSPORTES S.A. DE C.V.; PORTEADORES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.; REFRIGERADOS MARIN, S.A. DE C.V.; RSC TRANSPORTES; SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A. DE C.V.; TRANSPORTADORA TERRESTRE SERRANO S.A. DE C.V.; TRANSPORTADORES DE LIQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.; TRANSPORTADORES SANTANA MARIN; TRANSPORTE PUBLICO FEDERAL VILCHIS JR.; TRANSPORTES BAUTISTA; TRANSPORTES CEDILLO; TRANSPORTES CERON; TRANSPORTES DIFEYRO SERVICIOS S.A. DE C.V.; TRANSPORTES EL DELFIN, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES FLORES; TRANSPORTES GARZA LEAL, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES GODINEZ; TRANSPORTES GRUPO ENLACES; TRANSPORTES INTERNACIONALES J.C.V. S.A. DE C.V.; TRANSPORTES JOSE LUIS JUAREZ SANTOS; TRANSPORTES MADUSA; TRANSPORTES MARIN; TRANSPORTES NAGAR; TRANSPORTES PARGA; TRANSPORTES POSADA S.A. DE C.V.; TRANSPORTES QUEZADA; TRANSPORTES REFRIGERADO PALACIOS; TRANSPORTES REFRIGERADOS ARROYO; TRANSPORTES REFRIGERADOS FRIO BARDI S.A. DE C.V.; TRANSPORTES SANCHEZ; TRANSPORTES SOTO Y LANDEROS S.A. DE C.V.; TRANSPORTES TELLEZ; TRANSPORTES TERRESTRES DE LEON, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES TERRESTRES MAXIMA, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES TURBO EXPRESS S.A. DE C.V.; TRANSPORTES ULTRERAS; TRANSPORTES Y FLEMAR, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES Y MATERIALES MANA S.A. DE C.V.; REFRIGERADOS VENTURA, S.A. DE C.V.; TRANSQUIDOS REFRIGERADOS LOPEZ, S.A. DE C.V.; TRANSQUIDOS VAZQUEZ, S.A. DE C.V.; TRANSPON, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES ESPECIALIZADOS TINOC, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES GARZA LEAL, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES MONZALVO, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES MORALES E HIJOS, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES PONCHO PAÑALES, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES REFRIGERADOS LOZANO TRUCKING, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES TORRES, S.A. DE C.V.; TREBOL LOGISTICA, S.A. DE C.V.;
UNPP "(...) Estamos de acuerdo en la denominación comercial contenida en este proyecto de norma: "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal" (...)"	UNPP "(...) este proyecto de norma: "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal", (...) es concordante con la normatividad internacional, señaladamente las normas CODEX STAN 250, 251 y 252. (...) Creemos firmemente que más información para el consumidor significa mayor transparencia y madurez en los mercados y ello beneficia a toda la cadena productiva, incluyendo desde luego a los productores primarios. (...)"	MUEBLES Y MUDANZAS AMADO, S.A. DE C.V.; REFRIGERADOS HERMANOS VELASCO ALCARAZ S.A. DE C.V.; TRANSPORTES LOVAL S.P.F. CALVILLO, AGUASCALIENTES, MEXICO; ALDAFA TRANSPORTES S.A. DE C.V.; ARTURO DIAZ LOPEZ (DILA); AUTOLINEAS SAN MATEO S.A. DE C.V.; AUTOTRANSPORTES GRUPO J.B. S.A. DE C.V.; AUTOTRANSPORTES JJ LOPEZ S.A. DE C.V.; AUTOTRANSPORTES LORESA, S.A. DE C.V.; AUTOTRANSPORTES TIZAYUCA; AUTOTRANSPORTES VILLEGAS TRUCKING; CNN TRANSPORTACION S.A. DE C.V.; EPIGMENIO MARIN GONZALEZ; ERICCA EXPRESS; FLETES CHIHUAHUA S.A. DE C.V.; GONZALO RINCON B. Y GOYTIA; JOSE MANUEL ORTEGA ACEVES; JUVENTINO BRIONES LONGORIA; LINEAS UNIDAS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.; MUDANZAS TRAGER INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; ORIGEN TRANSPORTES S.A. DE C.V.; PORTEADORES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.; REFRIGERADOS MARIN, S.A. DE C.V.; RSC TRANSPORTES; SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A. DE C.V.; TRANSPORTADORA TERRESTRE SERRANO S.A. DE C.V.; TRANSPORTADORES DE LIQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.; TRANSPORTADORES SANTANA MARIN; TRANSPORTE PUBLICO FEDERAL VILCHIS JR.; TRANSPORTES BAUTISTA; TRANSPORTES CEDILLO; TRANSPORTES CERON; TRANSPORTES DIFEYRO SERVICIOS S.A. DE C.V.; TRANSPORTES EL DELFIN, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES FLORES; TRANSPORTES GARZA LEAL, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES GODINEZ; TRANSPORTES GRUPO ENLACES; TRANSPORTES INTERNACIONALES J.C.V. S.A. DE C.V.; TRANSPORTES JOSE LUIS JUAREZ SANTOS; TRANSPORTES MADUSA; TRANSPORTES MARIN; TRANSPORTES NAGAR; TRANSPORTES PARGA; TRANSPORTES POSADA S.A. DE C.V.; TRANSPORTES QUEZADA; TRANSPORTES REFRIGERADO PALACIOS; TRANSPORTES REFRIGERADOS ARROYO; TRANSPORTES REFRIGERADOS FRIO BARDI S.A. DE C.V.; TRANSPORTES SANCHEZ; TRANSPORTES SOTO Y LANDEROS S.A. DE C.V.; TRANSPORTES TELLEZ;	MUEBLES Y MUDANZAS AMADO, S.A. DE C.V.; REFRIGERADOS HERMANOS VELASCO ALCARAZ S.A. DE C.V.; TRANSPORTES LOVAL S.P.F. CALVILLO, AGUASCALIENTES, MEXICO; ALDAFA TRANSPORTES S.A. DE C.V.; ARTURO DIAZ LOPEZ (DILA); AUTOLINEAS SAN MATEO S.A. DE C.V.; AUTOTRANSPORTES GRUPO J.B. S.A. DE C.V.; AUTOTRANSPORTES JJ LOPEZ S.A. DE C.V.; AUTOTRANSPORTES LORESA, S.A. DE C.V.; AUTOTRANSPORTES TIZAYUCA; AUTOTRANSPORTES VILLEGAS TRUCKING; CNN TRANSPORTACION S.A. DE C.V.; EPIGMENIO MARIN GONZALEZ; ERICCA EXPRESS; FLETES CHIHUAHUA S.A. DE C.V.; GONZALO RINCON B. Y GOYTIA; JOSE MANUEL ORTEGA ACEVES; JUVENTINO BRIONES LONGORIA; LINEAS UNIDAS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.; MUDANZAS TRAGER INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; ORIGEN TRANSPORTES S.A. DE C.V.; PORTEADORES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.; REFRIGERADOS MARIN, S.A. DE C.V.; RSC TRANSPORTES; SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A. DE C.V.; TRANSPORTADORA TERRESTRE SERRANO S.A. DE C.V.; TRANSPORTADORES DE LIQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.; TRANSPORTADORES SANTANA MARIN; TRANSPORTE PUBLICO FEDERAL VILCHIS JR.; TRANSPORTES BAUTISTA; TRANSPORTES CEDILLO; TRANSPORTES CERON; TRANSPORTES DIFEYRO SERVICIOS S.A. DE C.V.; TRANSPORTES EL DELFIN, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES FLORES; TRANSPORTES GARZA LEAL, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES GODINEZ; TRANSPORTES GRUPO ENLACES; TRANSPORTES INTERNACIONALES J.C.V. S.A. DE C.V.; TRANSPORTES JOSE LUIS JUAREZ SANTOS; TRANSPORTES MADUSA; TRANSPORTES MARIN; TRANSPORTES NAGAR; TRANSPORTES PARGA; TRANSPORTES POSADA S.A. DE C.V.; TRANSPORTES QUEZADA; TRANSPORTES REFRIGERADO PALACIOS; TRANSPORTES REFRIGERADOS ARROYO; TRANSPORTES REFRIGERADOS FRIO BARDI S.A. DE C.V.; TRANSPORTES SANCHEZ; TRANSPORTES SOTO Y LANDEROS S.A. DE C.V.; TRANSPORTES TELLEZ;

	TRANSPORTES TERRESTRES DE LEON, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES TERRESTRES MAXIMA, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES TURBO EXPRESS S.A. DE C.V.; TRANSPORTES ULTRERAS; TRANSPORTES Y FLEMAR, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES Y MATERIALES MANA S.A. DE C.V.; REFRIGERADOS VENTURA, S.A. DE C.V.; TRANSLIQUIDOS REFRIGERADOS LOPEZ, S.A. DE C.V.; TRANSLIQUIDOS VAZQUEZ, S.A. DE C.V.; TRANSPO, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES ESPECIALIZADOS TINOCH, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES GARZA LEAL, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES MONZALVO, S.A., DE C.V.; TRANSPORTES MORALES E HIJOS, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES PONCHO PAÑALES, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES REFRIGERADOS LOZANO TRUCKING, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES TORRES, S.A. DE C.V.; TREBOL LOGISTICA, S.A. DE C.V.; "(...) Manifestamos nuestra conformidad con la denominación propuesta "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal" (...) "	DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A. DE C.V.; TRANSPORTADORA TERRESTRE SERRANO S.A. DE C.V.; TRANSPORTADORES DE LIQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.; TRANSPORTADORES SANTANA MARIN; TRANSPORTE PUBLICO FEDERAL VILCHIS JR.; TRANSPORTES BAUTISTA; TRANSPORTES CEDILLO; TRANSPORTES CERON; TRANSPORTES DIFEYRO SERVICIOS S.A. DE C.V.; TRANSPORTES EL DELFIN S.A. DE C.V.; TRANSPORTES FLORES; TRANSPORTES GARZA LEAL, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES GODINEZ; TRANSPORTES GRUPO ENLACES; TRANSPORTES INTERNACIONALES J.C.V. S.A. DE C.V.; TRANSPORTES JOSE LUIS JUAREZ SANTOS; TRANSPORTES MADUSA; TRANSPORTES MARIN; TRANSPORTES NAGAR; TRANSPORTES PARGA; TRANSPORTES POSADA S.A. DE C.V.; TRANSPORTES QUEZADA; TRANSPORTES REFRIGERADO PALACIOS; TRANSPORTES REFRIGERADOS ARROYO; TRANSPORTES REFRIGERADOS FRIO BARDI S.A. DE C.V.; TRANSPORTES SANCHEZ; TRANSPORTES SOTO Y LANDEROS S.A. DE C.V.; TRANSPORTES TELLEZ; TRANSPORTES TERRESTRES DE LEON, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES TERRESTRES MAXIMA, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES TURBO EXPRESS S.A. DE C.V.; TRANSPORTES ULTRERAS; TRANSPORTES Y FLEMAR, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES Y MATERIALES MANA S.A. DE C.V.; REFRIGERADOS VENTURA, S.A. DE C.V.; TRANSLIQUIDOS REFRIGERADOS LOPEZ, S.A. DE C.V.; TRANSLIQUIDOS VAZQUEZ, S.A. DE C.V.; TRANSPO, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES ESPECIALIZADOS TINOCH, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES GARZA LEAL, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES MONZALVO, S.A., DE C.V.; TRANSPORTES MORALES E HIJOS, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES PONCHO PAÑALES, S.A. DE C.V.; TRANSPORTES	SINDILAC PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VIESCA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TORREON Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que se trata de un comentario de apoyo a la propuesta de normal, el cual no implica modificación alguna a la redacción de la norma.

		REFRIGERADOS LOZANO TRUCKING, S.A DE C.V.; TRANSPORTES TORRES, S.A. DE C.V.; TREBOL LOGISTICA, S.A. DE C.V.; "(...) aporta más información para el consumidor y ello genera mercados maduros, diferenciados y eficientes que redundan en el fortalecimiento de la cadena productiva, la cual incluye desde luego a los servicios como el transporte. (...)"	
	SINDILAC "(...) es recomendable que la denominación que se establezca diferencia claramente a este producto de la leche, objetivo que se alcanza de manera plena con la denominación propuesta por la autoridad: "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal". (...)"	SINDILAC "(...) Si bien la Leche con Grasa Vegetal es un producto elaborado a partir de la leche, presenta una modificación en su composición original, al ser extraída en su mayoría la grasa butírica y ser reemplazada por grasa vegetal comestible. La denominación de leche se encuentra claramente definida por el CODEX Alimentarius en la Norma General del CODEX para el uso de Términos Lecheros CODEX STAN 206-1999, la cual señala en su apartado 2.1: "Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". (...) En adición las normas de CODEX 250, 251 Y 252 utilizan este tipo de denominaciones (Mezcla de leche ... y grasa vegetal) (...)"	
	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VIESCA; PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TORREON "(...) consideramos pertinente se establezca la denominación propuesta por la autoridad: "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal"	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VIESCA; PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TORREON "(...) La denominación actual "Leche con grasa vegetal" puede generar confusión en los consumidores al pensar que están adquiriendo leche. Lo que hace necesario ajustar esta denominación comercial. Si bien la Leche con Grasa Vegetal es un producto elaborado a partir de la leche, presenta una alteración en su composición original, al ser extraída en su mayoría la grasa butírica y ser reemplazada por grasa vegetal comestible. (...)"	

1. Objetivo El presente proyecto de norma oficial mexicana establece las denominaciones comerciales de los diferentes tipos de mezcla de leche con grasa vegetal, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones fisicoquímicas que deben reunir esos productos para ostentar dichas denominaciones, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA El presente proyecto de norma oficial mexicana establece las denominaciones comerciales de los diferentes tipos de leche adicionada con grasa vegetal, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones fisicoquímicas que deben reunir esos productos para ostentar dichas denominaciones, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA El utilizar la palabra Mezcla, implica que el perfil del producto tiene una calidad y cualidades diferentes a la leche adicionada con grasa vegetal y es similar al alimento lácteo; esto se sustenta en la Norma del Codex Alimentarius Stand 251-2006, Norma del Codex para mezclas de Leche Desnatada (descremada) y Grasa Vegetal, en el punto 3 Composición Esencial y Factores de Calidad, en la cual se indica que las materias primas que se pueden utilizar en los productos denominados MEZCLAS, pueden ser: Leche desnatada y Leche desnatada en polvo, <u>otros sólidos lácteos no grasos y grasas/aceites vegetales</u> comestibles. Asimismo se permiten los siguientes productos lácteos para ajustar el contenido de proteínas: <u>concentrados de leche, filtrado de leche y lactosa</u>. Por lo tanto el producto denominado MEZCLA es un producto modificado en su estructura para ajustar el nivel de proteína, cuestión que en el caso de la leche descremada adicionada con grasa vegetal no ocurre. Adicionalmente ALPURA menciona: "(...) Por lo tanto el producto denominado MEZCLA es un producto modificado en su estructura para ajustar el nivel de proteína, cuestión que en el caso de la leche descremada adicionada con grasa vegetal no ocurre, una vez que se usa leche descremada y se le adiciona otro tipo de lípidos. También considerar los argumentos presentados en la justificación del título del presente proyecto de norma NOM-190_SCFI 2012 (...)"	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.

	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. El presente proyecto de norma oficial mexicana establece las denominaciones comerciales de los diferentes tipos de mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones fisicoquímicas que deben reunir esos productos para ostentar dichas denominaciones, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita se adecue a lo indicado internacionalmente	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con"
		CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados.	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.
2. Campo de aplicación El presente proyecto de norma oficial mexicana es aplicable a los diferentes tipos de mezcla de leche con grasa vegetal, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, cuya denominación comercial debe corresponder a las establecidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 2. CAMPO DE APLICACION El presente proyecto de norma oficial mexicana es aplicable a los diferentes tipos de de leche adicionada con grasa vegetal, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, cuya denominación comercial debe corresponder a las establecidas en el presente proyecto de norma oficial mexicana es aplicable a los diferentes tipos de mezcla de leche con grasa vegetal, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, cuya denominación comercial debe corresponder a las establecidas en el presente proyecto de norma oficial mexicana.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES,	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada".

		UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA, UGR DE JALISCO Y ALPURA mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. 2. Campo de aplicación El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable a los diferentes tipos de mezcla de leche y con grasa vegetal, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, cuya denominación comercial debe corresponder a las establecidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita se adecue a lo indicado internacionalmente	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con"
		CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados.	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.
3. Referencias Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que la sustituyan: NOM-002-SCFI-1993 Productos preenvasados. Contenido neto. Tolerancias y métodos de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993. NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002. NOM-030-SCFI-2006 Información comercial. Declaración de cantidad en la etiqueta. Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006. NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010. NOM-086-SSA1-1994 Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1996. NOM-116-SSA1-1994 Bienes y servicios. Determinación de humedad en alimentos por tratamiento térmico. Método por arena o gasa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1995. NOM-243-SSA1-2010 Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2010.	COFOCALEC 3. Referencias Para la correcta aplicación de esta norma oficial mexicana, se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que la sustituyan: NOM-002-SCFI-1993 Productos preenvasados. Contenido neto. Tolerancias y métodos de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993. NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1993. NOM-030-SCFI-2006 Información comercial. Declaración de cantidad en la etiqueta. Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006. NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010. NOM-086-SSA1-1994 Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificación en su composición. Especificaciones nutrimentales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1996.	COFOCALEC Se sugiere ordenar las referencias normativas por número consecutivo. Asimismo, se propone incluir las normas mexicanas NMX-F-736/1-COFOCALEC-2012 Sistema Producto Leche – Alimentos – Lácteos – Identificación de proteínas en leche – Parte 1: Determinación de la composición de las proteínas propias de la leche por electroforesis capilar de zona – Método de prueba, y NMX-F-736/2-COFOCALEC-2012 Sistema Producto Leche – Alimentos – Lácteos – Identificación de proteínas en leche - Parte 2: Determinación de proteínas de origen vegetal mediante electroforesis capilar en gel - Método de prueba, para determinar el origen de las proteínas.	COFOCALEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, por lo cual se ordenan las referencias normativas por número consecutivo. Respecto de la propuesta de incluir las referencias a las normas mexicanas NMX-F-736/1-COFOCALEC-2012 y NMX-F-736/2-COFOCALEC-2012, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que actualmente la propuesta de norma contempla un método de prueba para la determinación de proteína, en este sentido, la inclusión de los métodos de prueba propuestos se analizará en conjunto con el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor de la PROFECO.

NMX-F-744-COFOCALEC-2011 Sistema Producto Leche – Alimentos – Lácteos – Determinación de grasa butírica en leche en polvo y productos de leche en polvo – método de prueba gravimétrico (Método de referencia) (Cancela a la NMX-F-210-1971). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2011. NMX-F-490-1999-NORMEX Alimentos-Aceites y grasas-Determinación de la composición de ácidos grasos a partir de C6 por cromatografía de gases. Cancela a la NMX-F-490-1987. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1999. NMX-F-737-COFOCALEC-2010 Sistema producto leche - alimentos-lácteos - Determinación de la densidad en leche fluida y fórmula láctea-Método de prueba (Esta norma mexicana cancela a la NMX-F-424-S-1982). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2010.	NOM-116-SSA1-1994 Bienes y servicios. Determinación de humedad en alimentos por tratamiento térmico. Método por arena o gasa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1995. NOM-243-SSA1-2010 Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2010. NMX-F-490-1999-NORMEX Alimentos-Aceites y grasas-Determinación de la composición de ácidos grasos a partir de C6 por cromatografía de gases. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1999. NMX-F-736/1-COFOCALEC-2012 Sistema Producto Leche – Alimentos – Lácteos – Identificación de proteínas en leche – Parte 1: Determinación de la composición de las proteínas propias de la leche por electroforesis capilar de zona – Método de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2012. NMX-F-736/2-COFOCALEC-2012 Sistema Producto Leche - Alimentos - Lácteos - Identificación de proteínas en leche - Parte 2: Determinación de proteínas de origen vegetal mediante electroforesis capilar en gel - Método de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2012. NMX-F-737-COFOCALEC-2010 Sistema producto leche - alimentos-lácteos – Determinación de la densidad en leche fluida y fórmula láctea-Método de prueba (Esta norma mexicana cancela a la NMX-F-424-S-1982). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2010. NMX-F-744-COFOCALEC-2011 Sistema Producto Leche-Alimentos-Lácteos-Determinación de grasa butírica en leche en polvo y productos de leche en polvo-método de prueba gravimétrico (Método de referencia) (Cancela a la NMX-F-210-1971). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2011.	Fundamentación Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013/1-1977 Punto 3.2.5.	
	COORDINACION GENERAL DE GANADERIA-SAGARPA 3. Referencias Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que la sustituyan: NOM-002-SCFI-1993 Productos preenvasados. Contenido neto. Tolerancias y métodos de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993. NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002. NOM-030-SCFI-2006 Información comercial. Declaración de cantidad en la etiqueta. Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006. NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010. NOM-086-SSA1-1994 Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1996. NOM-116-SSA1-1994 Bienes y servicios. Determinación de humedad en alimentos por tratamiento térmico. Método por arena o gasa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1995.		COORDINACION GENERAL DE GANADERIA-SAGARPA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que actualmente la propuesta de norma contempla un método de prueba para la determinación de proteína, en este sentido, la inclusión de los métodos de prueba propuestos se analizará en conjunto con el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor de la PROFECO.

	NOM-243-SSA1-2010 Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2010. NMX-F-744-COFOCALEC-2011 Sistema Producto Leche – Alimentos – Lácteos – Determinación de grasa butírica en leche en polvo y productos de leche en polvo – método de prueba gravimétrico (Método de referencia) (Cancela a la NMX-F-210-1971). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2011. NMX-F-490-1999-NORMEX Alimentos-Aceites y grasas- Determinación de la composición de ácidos grasos a partir de C6 por cromatografía de gases. Cancela a la NMX-F-490-1987. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1999. NMX-F-737-COFOCALEC-2010 Sistema producto leche - alimentos-lácteos - Determinación de la densidad en leche fluida y fórmula láctea-Método de prueba (Esta norma mexicana cancela a la NMX-F-424-S-1982). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2010. NMX-F-736/1-COFOCALEC-2012 Sistema producto leche- alimentos-lácteos-identificación de proteínas en leche-parte 1: determinación de la composición de las proteínas propias de la leche por electroforesis capilar de zona-método de prueba. NMX-F-736/2-COFOCALEC-2012 Sistema producto leche- alimentos-lácteos-identificación de proteínas en leche-parte 2: determinación de proteínas de origen vegetal mediante electroforesis capilar en gel-método de prueba.		
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V.; CANILEC Agregar: NOM-155-SCFI-2012, Leche-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2012 NOM-183-SCFI-2012, Producto lácteo y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2012	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V.; CANILEC Se solicita incluir las NOM-155 y NOM-183. Ya que son normas ligadas en el marco jurídico	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V.; CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó y el comentario y decidió no aceptarlo, ya que si bien las normas NOM-155-SCFI-2012 y NOM-183-SCFI-2012 guardan relación con la norma propuesta, se trata de tres instrumentos regulatorios distintos, donde la aplicación de una, no depende de la consulta de las otras dos.
		CANILEC Se solicita que el método de prueba "Determinación de grasa butírica en leche en polvo y productos de leche en polvo – método de prueba gravimétrico (Método de referencia)" identificado en la NMX-F-744-COFOCALEC-2011 se considere dentro del cuerpo del presente proyecto de norma dentro del apartado de métodos de prueba.	CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que el método propuesto se encuentra contemplado dentro del apartado de referencias del proyecto de norma.
4. Definiciones Para efectos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, aplican las definiciones siguientes:		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita que se eliminen definiciones que esta consideraras en los ordenamientos que están en las referencias, además de que se eliminen las referencias a la denominación en las definiciones. Asimismo, se considera inadecuado repetir la denominación de los productos objeto de la norma en cada una de las definiciones, estas debieran ser generales.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que las definiciones consideradas dentro del apartado "Definiciones" del proyecto de norma son necesarias para el entendimiento de ciertos términos utilizados a lo largo del texto.

4.1 Aditivo Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.	COFEPRIS 4.1 Aditivo ~~Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.~~	COFEPRIS Se propone eliminar el término aditivo y su definición, considerando que dicho término no se utiliza dentro de las disposiciones establecidas en el proyecto de norma.	COFEPRIS Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que el término "Aditivo" se emplea en otra definición, específicamente en la definición de "Ingrediente"
	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V.; CANACINTRA - RAMA 61 - 41. Aditivo (Aditivo Alimentario). Cualquier sustancia que en cuanto tal, no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del producto o un elemento que afecte a sus características (incluidas la organolépticas). Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al producto para mantener o mejorar cualidades nutricionales.	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V. CANACINTRA - RAMA 61 - "(...) La definición que se propone es la misma que aparece en el "Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Julio del 2012 (...)"	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V. CANACINTRA - RAMA 61 - NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando la redacción del numeral 4.1 de la norma como sigue: 4.1 Aditivo alimentario (Aditivo): Cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al producto con fines tecnológicos en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del producto o un elemento que afecte a sus características (incluidos los organolépticos). Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al producto para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC 4.1 Aditivo Aditivo alimentario (Aditivo): Cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al producto con fines tecnológicos en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del producto o un elemento que afecte a sus características (incluidos los organolépticos). Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al producto para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita que se maneje la definición del ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ADITIVOS Y COADYUVANTES EN ALIMENTOS, BEBIDAS Y SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS, SU USO Y DISPOSICIONES SANITARIAS Solicita que se incluya la definición que esta en el documento que se ha trabajado en el acuerdo de aditivos	
		CANILEC Se solicita que se incluya la definición que esta en el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias	
	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V. CANACINTRA - RAMA 61 - Proponen la adición de un numeral no contemplado en el proyecto. 4.19 bis Estandarización: Proceso por el cual se ajusta el contenido de grasa y/o proteína y/o sólidos de la Mezcla de Leche con Grasa Vegetal, al nivel correspondiente de acuerdo a su denominación	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V. CANACINTRA - RAMA 61 - "(...) Se ha expresado la necesidad de estandarizar la leche de la que se parte para elaborar los productos que el sector fabrica. Situación que no exclusiva en México, está bien documentada y ampliamente realizada en el mundo. En México la definición de estandarización está claramente incorporada en la NOM-181-SCFI-2010 (Anexo), la cual indica en su numeral 3.3:	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V. CANACINTRA - RAMA 61 - NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo quedando definido el concepto "estandarización", en el numeral 4.20 de la norma definitiva.

		3.3 Estandarización de la leche <i>Estandarización de la leche es el ajuste del contenido de grasa y sólidos no grasos a una proporción determinada de los componentes propios de la misma.</i> En la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica (CFR 21), están incluidos para efectuar el ajuste de la composición de la leche no solo los componentes que aportan grasa, también los que aportan proteína, mencionando lo siguiente: "CFR 21- 131.110 Milk. (a) <i>Description. Milk is the lacteal secretion, practically free fromcolostrum, obtained by the complete milking of one or more healthy cows. Milk that is in final package form for beverage use shall have been pasteurized or ultrapasteurized, and shall contain not less than 8¼ percent milk solids not fat and not less than 3¼ percent milk fat. Milk may have been adjusted by separating part of the milk fat therefrom, or by adding there to cream, concentrated milk, dry whole milk, skim milk, concentrated skim milk, or nonfat dry milk. Milk may be homogenized.</i> Por otra parte, en las Normas Codex para las leches evaporadas (CODEX STAND A3 1971, Rev 1999), las leches condensadas (CODEX STAND A4 1971, Rev 1999), leches evaporadas con grasa vegetal (CODEX STAND 250-2006) entre otras, permite el ajuste de proteínas con retentado de la leche (Concentrados de proteína de leche mediante ultrafiltración) y Permeado de la leche (Concentrados de proteína y grasa de la leche por ultrafiltración de leche, leche parcialmente descremada y leche descremada), es decir proteína (anexo) (...)"	
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V.; CANILEC 4.XX Estandarización: Ajuste del contenido de grasa y sólidos lacteos para cumplir con las características de acuerdo a su denominación.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita incorporar la definición de Estandarización de acuerdo a lo establecido en la norma del Codex STAN 250 y Codex Stan 251 por lo que propone la redacción.	

		CANILEC Se solicita incorporar la definición de Estandarización de acuerdo a lo establecido en la norma del CODEX STAN 250-2006 por lo que propone la redacción, este termino aparece en el cuerpo de este proyecto en su numeral 10.3.	
4.2 Agua para uso y consumo humano Aquella que no contiene contaminantes objetables ya sean químicos o agentes infecciosos y que no causa efectos nocivos al ser humano.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC 4.1 Agua para consumo humano, a la que para su comercialización no debe contener materia extraña, ni contaminantes, ya sean químicos, físicos o microbiológicos, de acuerdo a los límites establecidos en esta norma, que puede ser sometida a tratamiento fisicoquímico para eliminar éstos, y que puede ser carbonatada o adicionarle minerales, así como las definidas en el Reglamento.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Solicita que se incluya la definición que esta en el PNOM-201	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, por considerar que la definición propuesta en el proyecto de norma es lo suficientemente clara.
4.3 Alimento Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido o líquido, natural o transformado, que proporciona al organismo elementos para su nutrición.	COFEPRIS 4.3 Alimento Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, ~~e líquido~~ , natural o transformado, que proporciona al organismo elementos para su nutrición. 4.X Bebida no alcohólica Cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.	COFEPRIS Se plantea sustituir la definición del término "alimento" e incorporar el término y la definición de "bebida no alcohólica", conforme se encuentra establecido en el Artículo 215, Fracciones I. y II. de la Ley General de Salud.	COFEPRIS Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 4.3 para quedar como sigue: 4.3 Alimento Cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición. Adicionalmente, se incluye la definición de Bebida no alcohólica, toda vez que es utilizada en el cuerpo de la norma, para quedar como sigue: 4.6 Bebida no alcohólica Cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.
4.4 Almacenamiento Acción de guardar, reunir en una bodega, local, silo o sitio específico, la mezcla de leche con grasa vegetal para su conservación, custodia, suministro futuro procesamiento o venta	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 4.4 Almacenamiento Acción de guardar, reunir en una bodega, local, silo o sitio específico, la leche adicionada con grasa vegetal para su conservación, custodia, suministro futuro procesamiento o venta.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra mezcla de leche con grasa vegetal por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u> . En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que:

		DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA, UGR DE JALISCO Y ALPURA mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	"Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
	CANILEC 4.4 Almacenamiento Acción de guardar, reunir en una bodega, local, silo o sitio específico, la ~~mezcla de leche con grasa vegetal~~ para su conservación, custodia, suministro futuro, procesamiento o venta.	CANILEC Se solicita que se incluya una coma después de "futuro" y que se elimine la denominación del producto.	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando la redacción del numeral 4.4 de la norma, de la siguiente manera: 4.4 Almacenamiento Acción de guardar, reunir en una bodega, local, silo o sitio específico, la mezcla de leche con grasa vegetal para su conservación, custodia, suministro futuro, procesamiento o venta.
4.6 Calostro Secreción de la glándula mamaria obtenida en el periodo comprendido de 5 días antes a 5 días después del parto, que difiere de la leche principalmente por su alto contenido de inmunoglobulinas (anticuerpos), células somáticas, cloruros y la presencia de eritrocitos, y cuyo color va del amarillo al rosado.		CANILEC Se solicita eliminar dado que no esta en el cuerpo de la norma	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando la definición de "calostro", debido a que esta no se utiliza en el cuerpo de la norma
4.8 Clarificación Proceso por el cual se eliminan de la mezcla de leche con grasa vegetal las impurezas macroscópicas, los grumos y de manera parcial los microorganismos, leucocitos y otras células, principalmente mediante una centrifugación continua.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 4.8 Clarificación Proceso por el cual se eliminan de la leche las impurezas macroscópicas, los grumos y de manera parcial los microorganismos, leucocitos y otras células, principalmente mediante una centrifugación continua.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1:

		Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche, con la finalidad de homologar con la definición descrita en la NOM-155-SCFI-2012.	"2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. 4.8 Clarificación Proceso por el cual se eliminan ~~de la mezcla de leche con grasa vegetal~~ las impurezas macroscópicas, los grumos y de manera parcial los microorganismos, ~~leueeeitos y otras células~~, principalmente mediante una centrifugación continua.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se propone que se elimine dado que es un tema que compete a la norma NOM-155	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que el término "clarificación" es utilizado en la redacción de otra definición del proyecto de norma.
		CANILEC Se solicita eliminar dado que se omitió de la definición de Mezcla de leche con grasa vegetal	
4.9 Colorante Sustancia natural o sintética que imparte color a los alimentos, tales como tartracina, eritrosina, betacaroteno y extractos de origen vegetal.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC 4.9 Colorante Sustancia natural o sintética que imparte color a los alimentos, ~~tales como tartracina, eritrosina, betacaroteno y extractos de origen vegetal.~~	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V.; CANILEC Se solicita que se eliminen los ejemplos de esta definición	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V.; CANILEC COFEPRIS Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 4.9 para homologarla conforme a la definición de "colorante" que se establece en el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, publicado en el DOF el 16 de julio de 2012, para quedar como sigue: 4.9 Colorante Sustancia que da o restituye color a un producto.
	COFEPRIS 4.9 Colorante Sustancia que da o imparte color a un producto.	COFEPRIS Se propone sustituir la definición del término "colorante", para ser acorde con el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias (Acuerdo).	

4.10 Concentración Proceso por el que se disminuye la cantidad de agua de la mezcla de leche con grasa vegetal manteniendo una cierta cantidad de humedad por el proceso de evaporación, ósmosis inversa, ultrafiltración, adición de sólidos lácteos u otros procesos.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 4.10 Concentración Proceso por el que se disminuye la cantidad de agua de la leche adicionada con grasa vegetal, manteniendo una cierta cantidad de humedad por el proceso de evaporación, ósmosis inversa, ultrafiltración, adición de sólidos lácteos u otros procesos. Se propone sustituir la palabra mezcla de leche con grasa vegetal por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA, UGR DE JALISCO Y ALPURA mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Titulo 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empaçada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Titulo 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empaçada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V.; CANILEC 4.10 Concentración Proceso por el que se disminuye la cantidad de agua del producto ~~de la mezcla de leche con grasa vegetal~~ manteniendo una cierta cantidad de humedad por el proceso de evaporación, ósmosis inversa, ultrafiltración, adición de sólidos lácteos u otros procesos.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. La propuesta es que se maneje el cambio de definición incluyendo sólo producto CANILEC Se solicita un cambio en la redacción donde incluya el término producto en lugar de la denominación del producto	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición se adapta al objeto de la regulación.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición se adapta al objeto de la regulación.

4.12 Contenido Cantidad de producto preenvasado que por su naturaleza puede cuantificarse para su comercialización, por cuenta numérica de unidades de producto.	COFOCALEC Considerando que no se encuentran en el texto del proyecto de norma oficial mexicana, se propone eliminar los términos: adulteración, contenido, declaración de propiedades nutrimentales, declaración nutrimental, filtración y nutrimento.	COFOCALEC Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013/1-1977 Punto 3.2.6.	COFOCALEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no eliminar la definición de "Contenido", toda vez que es utilizada en el cuerpo de la norma.
4.13 Contenido neto Cantidad de mezcla de leche con grasa vegetal preenvasada que permanece después de que se han hecho todas las deducciones de tara cuando sea el caso.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 4.13 Contenido neto Cantidad de leche adicionada con grasa vegetal preenvasada que permanece después de que se han hecho todas las deducciones de tara cuando sea el caso.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra <u>Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA, UGR DE JALISCO Y ALPURA mencionan: Se propone sustituir la palabra <u>Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.

	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V.; CANILEC 4.13 Contenido neto Cantidad de producto preenvasado ~~mezcla de leche con grasa vegetal preenvasada~~ que permanece después de que se han hecho todas las deducciones de tara cuando sea el caso.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita que se elimine la denominación del producto CANILEC Se solicita un cambio en la redacción donde incluya el término producto en lugar de la denominación del producto	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición se adapta al objeto de la regulación.
4.14 Denominación Nombre asignado a la mezcla de leche con grasa vegetal a partir del proceso al que son sometidos y a sus especificaciones fisicoquímicas (ver definición de proceso).	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 4.14 Denominación Nombre asignado al producto que describe las características de su composición y al proceso al que es sometido.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; 1. <u>En el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios – Artículo 10</u> Se establece la forma de construir la denominación de los productos: <i>Las denominaciones genérica y específica de los productos deberán corresponder a las características básicas de su composición</i>", por lo que la denominación de leche adicionada con grasa vegetal es correcta. Toda vez que no se adiciona ningún otro ingrediente únicamente se extrae la grasa butírica y se adiciona grasa vegetal. ANGLAC; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 2. En el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios – Artículo 10 Se establece la forma de construir la denominación de los productos: <i>Las denominaciones genérica y específica de los productos deberán corresponder a las características básicas de su composición</i>".	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.

	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V.; CANILEC 4.14 Denominación Nombre asignado del producto ~~la mezcla de leche con grasa vegetal~~ a partir del proceso al que son sometidos y a sus especificaciones fisicoquímicas (ver definición de proceso).	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. La propuesta es que se maneje el cambio de definición incluyendo sólo producto CANILEC Se solicita un cambio en la redacción donde incluya el término producto en lugar de la denominación del producto	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición se adapta al objeto de la regulación.
4.15 Deshidratación Método de conservación de la mezcla de leche con grasa vegetal que consiste en reducir su contenido de agua hasta un límite máximo de 4%.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 4.15 Deshidratación Método de conservación de la leche adicionada con grasa vegetal que consiste en reducir su contenido de agua hasta un límite máximo de 4%.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA, UGR DE JALISCO Y ALPURA mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.

	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC 4.15 Deshidratación Método de conservación del producto ~~de la mezcla de leche con grasa vegetal~~ que consiste en reducir su contenido de agua hasta un límite máximo de 4%.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. La propuesta es que se maneje el cambio de definición incluyendo sólo producto CANILEC Se solicita un cambio en la redacción donde incluya el término producto en lugar de la denominación del producto	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición se adapta al objeto de la regulación.
4.16 Edulcorante Sustancia que produce la sensación de dulzura, de origen natural Ejemplos: sacarosa, fructuosa, glucosa, miel, melazas o sintéticos Ejemplo: sacarina, aspartamo (aspartame), acesulfamo K (acesulfame K).	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC COFEPRIS 4.16 Edulcorante Sustancias diferentes de los mono y discáradidos, que imparten un sabor dulce a los productos.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita que se elimine los ejemplos CANILEC Se solicita que se incluya la definición que esta en el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias COFEPRIS Se propone sustituir la definición del término "edulcorante", para ser acorde con el Acuerdo.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC COFEPRIS Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando la redacción del numeral 4.16 de la siguiente manera: 4.16 Edulcorante Sustancias diferentes de los mono y discáradidos, que imparten un sabor dulce a los productos.
4.17 Embalaje Material que envuelve, contiene y protege a la mezcla de leche con grasa vegetal preenvasada, para efectos de su almacenamiento y transporte.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 4.17 Embalaje Material que envuelve, contiene y protege a la leche adicionada con grasa vegetal preenvasada, para efectos de su almacenamiento y transporte.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada,

		CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE UGR DEL NORTE DE OAXACA, UGR DE JALISCO Y ALPURA mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V.; CANILEC 4.17 Embalaje Material que envuelve, contiene y protege al producto la ~~mezcla de leche con grasa vegetal preenvasada~~ los productos preenvasados, para efectos de su almacenamiento y transporte.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita que se elimine la denominación del producto CANILEC Se solicita un cambio en la redacción donde incluya el término producto en lugar de la denominación del producto	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición se adapta al objeto de la regulación.
4.18 Envasado aséptico Al proceso que reúne las condiciones de esterilidad comercial para evitar la presencia de microorganismos en el producto durante el envasado.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. ~~4.18 Envasado aséptico~~ ~~Al proceso que reúne las condiciones de esterilidad comercial para evitar la presencia de microorganismos en el producto durante el envasado.~~	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita que se elimine dado que no aparece en el cuerpo de la norma	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que el término "envasado aséptico" es utilizado en el texto de la norma.
4.19 Envase Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenida la mezcla de leche con grasa vegetal preenvasada para su venta al consumidor.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 4.19 Envase Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenida la leche adicionada con grasa vegetal preenvasada para su venta al consumidor.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que:

		BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR DE AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO Y ALPURA mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	"Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
4.20 Etiqueta Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al envase de la mezcla de leche con grasa vegetal preenvasada o, cuando no sea posible por las características del producto de que se trate, al embalaje.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 4.20 Etiqueta – Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al envase del producto preenvasado o, cuando no sea posible por las características del producto de que se trate, al embalaje.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Considerar la definición de la Norma NOM-051-SCFI/SSA1-2010 Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados –Información comercial y sanitaria.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la definición propuesta en el proyecto de norma es la misma que contempla la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados –Información comercial y sanitaria, adaptada al producto objeto de la regulación propuesta.
		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita que se elimine la denominación del producto dentro de la definición y que se maneje la definición de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición es la misma de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, adaptada al objeto de la regulación.
	CANILEC 4.20 Etiqueta Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al envase del producto preenvasado o, cuando no sea posible por las características del producto, al embalaje.	CANILEC Se solicita se homologue la definición del término etiqueta de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.	

4.21 Evaporación Proceso térmico por el cual se elimina gradualmente agua de la mezcla de leche con grasa vegetal en forma de vapor, obteniendo un producto concentrado. Dicho proceso puede ir acompañado de la aplicación de vacío.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 4.21 Evaporación Proceso térmico por el cual se elimina gradualmente agua de la leche adicionada con grasa vegetal en forma de vapor, obteniendo un producto concentrado. Dicho proceso puede ir acompañado de la aplicación de vacío.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE UGR DEL NORTE DE OAXACA, UGR DE JALISCO Y ALPURA mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V.; CANILEC 4.21 Evaporación Proceso térmico por el cual se elimina gradualmente agua del producto de la mezcla de leche con grasa vegetal en forma de vapor, obteniendo un producto concentrado. Dicho proceso puede ir acompañado de la aplicación de vacío.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita que se elimine la denominación del producto CANILEC Se solicita un cambio en la redacción donde incluya el término producto en lugar de la denominación del producto	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición se adapta al objeto de la regulación.

4.24 Filtración Proceso por el cual se separan de la mezcla de leche con grasa vegetal, las partículas microscópicas ajenas o no al producto.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 4.24 Filtración Proceso por el cual se separan de la leche adicionada con grasa vegetal las partículas macroscópicas ajenas al producto. Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con <u>grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA, UGR DE JALISCO Y ALPURA mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenida mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición se adapta al objeto de la regulación.
NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. 4.24 Filtración Proceso por el cual se separan del producto ~~de la mezcla de~~ <u>leche con grasa-Vegetal</u>, las partículas microscópicas ajenas o no al producto.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita que se elimine la denominación del producto	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Se solicita un cambio en la redacción donde incluya el término producto en lugar de la denominación del producto	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición se adapta al objeto de la regulación.

	COFOCALEC Considerando que no se encuentran en el texto del proyecto de norma oficial mexicana, se propone eliminar los términos: adulteración, contenido, declaración de propiedades nutrimentales, declaración nutrimental, filtración y nutrimento.	COFOCALEC Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013/1-1977 Punto 3.2.6.	COFOCALEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, conservando la definición de "filtración" debido a que es utilizada en el cuerpo de la norma.
4.25 Grasa vegetal Es el producto obtenido de la extracción de los aceites comestibles de las plantas permitidas para consumo humano, que haya sido sometido a extracción y, en su caso, refinación, lavado, deodorizado, blanqueo, hibernación o desencerado, winterización, entre otros procesos.	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V. CANACINTRA - RAMA 61 - 4.25 Grasa o aceite vegetal: Producto lipídico sólido o líquido, obtenido mediante la extracción de las plantas aptas para consumo humano, refinado, blanqueado y deodorizado, sometido o no a fraccionamiento, hidrogenación o interesterificación, entre otros procesos.	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V. CANACINTRA - RAMA 61 - "(...) La definición que propone el proyecto de NOM, se considera obsoleta ya que la industria de los aceites y grasas ha avanzado en otros procesos que no se mencionan en dicha definición, dado que además de que una grasa para consumo humano sea RBD (refinada, blanqueada y deodorizada) dependiendo de las aplicaciones de las mismas pueden pasar por procesos como: hidrogenación, interesterificación o fraccionamiento para que obtengan ciertas características como modificar sus puntos de fusión o modificar su curva de sólidos (Referencias NMX-F-016-SCFI-2007 AlimentosMargarinas para Mesa, NMX-F-165-SCFI-2007- AlimentosMargarinas para uso industrial, Capítulo 6 del Handbook Vegetable Oils and fats de AAK pago 100 (...)"	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V. CANACINTRA - RAMA 61 - NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 de su Reglamento, El CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la definición del proyecto de norma es lo suficientemente clara.
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V.; CANILEC 4.X Aceite y grasa vegetal Es el producto obtenido a partir de las plantas permitidas para aceites vegetales comestibles, aptos para consumo humano, que haya sido sometido a extracción y, en su caso, refinación, lavado, deodorizado, blanqueo, hibernación o desencerado, winterización, entre otros procesos.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita que se revise los aceites y grasas que pueden ser empleados, por lo que se propone una mejor redacción CANILEC Se solicita que se maneje una definición para aceite y grasa vegetal, dado que se considera dentro de este proyecto de norma.	
4.28 Lactosa Azúcar propia de la leche.	CANILEC 4.28 Lactosa Es el disacárido propio de la leche	CANILEC Se solicita se modifique la redacción para dar claridad de que es un disacárido.	CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que si bien la lactosa es un disacárido, también se le conoce como el azúcar propia de la leche.
4.31 Mezcla de Leche con grasa vegetal para consumo humano Es la mezcla de leche con grasa vegetal que debe ser sometida a tratamientos térmicos u otros procesos que garanticen la inocuidad del producto; además puede ser sometida a operaciones tales como clarificación, homogeneización u otras, siempre y cuando no contaminen al producto y cumpla con las especificaciones de su denominación.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO

	Leche adicionada con grasa vegetal para consumo humano. Es la leche adicionada con grasa vegetal que debe ser sometida a tratamientos térmicos u otros procesos que garanticen la inocuidad del producto; además puede ser sometida a operaciones como homogeneización u otras, siempre y cuando no contaminen al producto y cumpla con las especificaciones de su denominación. Se propone sustituir la palabra <u>Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal</u> con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL UGR DEL NORTE DE OAXACA, UGR DE JALISCO Y ALPURA mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u> con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL UGR DEL NORTE DE OAXACA, UGR DE JALISCO Y ALPURA mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. 4.31 Mezcla de Leche y grasa vegetal Es el alimento resultante de la mezcla de leche y con grasa vegetal que debe ser sometida a tratamientos térmicos y tecnológicos propios, pudiendo ser entre ellos, homogenización, concentración, evaporación, etc. y que cumpla con las especificaciones de su denominación.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita que esta definición se debe ajustar a lo establecido en el Codex STAN 250	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC COFEPRIS COFOCALEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió modificar la redacción del numeral 4.31 del proyecto de norma, para quedar como sigue: 4.32 Mezcla de Leche con grasa vegetal para consumo humano Es el producto que cumple con lo descrito en el punto 6.1.1.1 de esta Norma Oficial Mexicana, sometido a tratamientos térmicos u otros procesos que garanticen la inocuidad del producto; además puede ser sometida a operaciones tales como clarificación, homogeneización u otras, siempre y cuando no contaminen al producto y cumpla con las especificaciones de su denominación.
	CANILEC 4.31 Mezcla de Leche con grasa vegetal para consumo humano Es la mezcla de leche con grasa vegetal que debe ser sometida a tratamientos térmicos u otros procesos que garanticen la inocuidad del producto; además puede ser sometida a operaciones tales como estandarización, clarificación, homogeneización u otras, siempre y cuando no contaminen al producto y cumpla con las especificaciones de su denominación.	CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados. Adicional a lo anterior, se solicita que se incluya en la definición el término "estandarización" en concordancia con lo solicitado anteriormente, eliminando el término clarificación.	

	COFEPRIS 4.31 Mezcla de Leche con grasa vegetal para consumo humano Es la mezcla de leche descremada con grasa vegetal que debe ser sometida a tratamientos térmicos u otros procesos que garanticen la inocuidad del producto; además, puede ser sometida a operaciones tales como clarificación, homogeneización u otras, siempre y cuando no contaminen al producto y cumpla con las especificaciones de su denominación.	COFEPRIS Se propone modificar la definición de mezcla de leche con grasa vegetal para consumo humano, para homologar con las Normas Oficiales del Códex: CODEX STAN 250-2006, CODEX STAN 251-2006 y CODEX STAN 252-2006. Asimismo, se observa sustituir la letra "L" mayúscula por minúscula en la primera palabra "leche".	
	COFOCALEC Se sugiere modificar de acuerdo con lo siguiente: Mezcla de leche con grasa vegetal para consumo humano, el producto que cumple con lo descrito en el punto 6.1.1.1 de esta Norma Oficial Mexicana, sometido a tratamientos térmicos u otros procesos que garanticen la inocuidad del producto; además puede ser sometida a operaciones tales como clarificación, homogeneización u otras, siempre y cuando no contaminen al producto y cumpla con las especificaciones de su denominación.	COFOCALEC Fundamentación Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013/1-1977 Puntos 1.2 y 1.3.	
4.32 Microfiltración Es el procedimiento mediante el cual se concentran las moléculas suspendidas y se lleva a cabo por una membrana de 0,05 micrones a 10 micrones de porosidad, de tal forma que sólo quedan retenidas las moléculas suspendidas, lo cual se logra con presiones de 10 kPa a 50 kPa (0,1 kgf/cm2 a 5 kgf/cm2).		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Eliminar por estar considerada en la NOM-155	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que la definición es utilizada en el cuerpo de la norma.
4.33 Muestra Total de unidades de producto provenientes de un lote y que representan las características y condiciones del mismo.		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Eliminar por estar considerada en la NOM-155	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que la definición es utilizada en el cuerpo de la norma.
4.34 Nutrimiento Cualquier sustancia incluyendo a las proteínas, aminoácidos, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, agua, vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) consumida normalmente como componente de un alimento o bebida no alcohólica que: a) Proporciona energía; o b) Es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o c) Cuya carencia haga que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.	COFOCALEC Considerando que no se encuentran en el texto del proyecto de norma oficial mexicana, se propone eliminar los términos: adulteración, contenido, declaración de propiedades nutrimentales, declaración nutrimental, filtración y nutrimento.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Eliminar por estar considerada en la NOM-155 y NOM-051-SCFI/SSA COFOCALEC Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013/1-1977 Punto 3.2.6.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. COFOCALEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando la definición de "nutrimento" toda vez que no es utilizada en el cuerpo de la norma.
4.35 Osmosis inversa Sistema de concentración de líquidos, que consiste en hacer pasar a través de una membrana semipermeable (0,1 a 1,0 nanómetros de porosidad) aplicando una presión hidráulica para contrarrestar la presión osmótica del líquido.		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Eliminar por estar considerada en la NOM-155	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. COFOCALEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, conservando la definición de "Osmosis inversa", toda vez que es utilizada en el cuerpo de la norma, específicamente dentro de la Tabla 1
4.36 Pasteurización Al tratamiento térmico al que se somete la mezcla de leche con grasa vegetal, consistente en una relación de temperatura y tiempo que garantice la destrucción de microorganismos patógenos y la inactivación de algunas enzimas.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO

	4.36 Pasteurización Al tratamiento térmico al que se somete la leche adicionada con grasa vegetal, consistente en una relación de temperatura y tiempo que garantice la destrucción de microorganismos patógenos y la inactivación de algunas enzimas.	NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE UGR DEL NORTE DE OAXACA, UGR DE JALISCO Y ALPURA mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Eliminar por estar considerada en la NOM-155	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que la definición es utilizada en el cuerpo de la norma.
	CANILEC 4.36 Pasteurización Al tratamiento térmico al que se somete el producto la ~~mezcla de leche con grasa vegetal~~, consistente en una relación de temperatura y tiempo que garantice la destrucción de microorganismos patógenos y la inactivación de algunas enzimas.	CANILEC Se solicita un cambio en la redacción donde incluya el término producto en lugar de la denominación del producto	CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición se adapta al objeto de la regulación.

4.37 Proceso Conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de la mezcla de leche con grasa vegetal.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 4.37 Proceso Conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de la leche adicionada con grasa vegetal.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE UGR DEL NORTE DE OAXACA, UGR DE JALISCO Y ALPURA mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No. 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Eliminar por estar considerada en la NOM-155	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición se utiliza en el cuerpo de la norma.

4.38 Producto preenvasado El producto que es colocado en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor, y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterado, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Eliminar por estar considerada en la NOM-155 y NOM-051-SCFI/SSA	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición se utiliza en el cuerpo de la norma.
4.39 Saborizante Sustancias que imparten sabor a los alimentos de origen natural o sintético (ejemplo: extractos vegetales y de frutas, sabor artificial a plátano y fresa).	CANILEC 4.39 Saborizante Sustancia o mezcla de sustancias con o sin otros aditivos que se utilizan para proporcionar o intensificar el sabor o aroma de los productos.	CANILEC Se solicita que se incluya la definición que esta en el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias	CANILEC COFEPRIS Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando la redacción de la definición como sigue: 4.39 Saborizante Sustancia o mezcla de sustancias con o sin otros aditivos que se utilizan para proporcionar o intensificar el sabor o aroma de los productos.
	COFEPRIS 4.39 Saborizante (aromatizante). Sustancia o mezcla de sustancias con o sin otros aditivos que se utilizan para proporcionar o intensificar el sabor o aroma de los productos. Saborizante sintético artificial (sustancia que no ha sido aún identificada en productos naturales procesados o no y que son aptas para su consumo). Saborizante idéntico al natural (sustancias químicamente aisladas a partir de materias primas aromáticas u obtenidas sintéticamente, químicamente idénticas a las sustancias presentes en productos naturales procesados o no y que son aptas para consumo humano). Saborizante natural (preparación de sustancias o sus mezclas obtenidas exclusivamente por procesos físicos, microbiológicos o enzimáticos a partir de vegetales o de materias primas de origen animal en su estado natural o procesadas o por fermentación y que son aptas para consumo humano).	COFEPRIS Se postula sustituir el término y la definición de "saborizante", para ser acorde con el Acuerdo.	
4.40 Sólidos lácteos Son los componentes propios de la leche como: proteínas, caseína, lactoalbúminas, lactosa, grasa, sales minerales, entre otros.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Eliminar esta definición	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO No aplica para esta norma ya que de incluirla se estaría refiriendo a un producto lácteo como se indica en la NOM-183-SCFI-2011 Producto lácteo y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la definición que se propone eliminar es utilizada en el texto de la norma

		ALPURA En la elaboración de este producto no se utilizan sólidos lácteos, tal como lo establece el numeral 6.1.1.1. Denominación comercial, del presente proyecto de norma, la cual describe la elaboración a partir de leche	
		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Eliminar por estar considerada en la NOM-155	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición se utiliza en el cuerpo de la norma.
4.41 Suero de leche Líquido obtenido de la coagulación de la caseína de la leche, mediante la acción de enzimas coagulantes de origen animal, vegetal o microbiano, por la adición de ácidos orgánicos o minerales de grado alimentario; acidificación por intercambio iónico hasta alcanzar el punto isoelectrico de la caseína.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Eliminar esta definición	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA No aplica para esta norma ya que de incluirla se estaría refiriendo a un producto lácteo como se indica en la NOM-183-SCFI-2011 Producto lácteo y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba ALPURA En la elaboración de este producto no se utilizan sólidos lácteos, tal como lo establece el numeral 6.1.1.1. Denominación comercial, del presente proyecto de norma, la cual describe la elaboración a partir de leche	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo, en virtud de que, la definición que se propone eliminar no es utilizada en el texto de la norma
4.42 Ultrafiltración Proceso de concentración semejante a la ósmosis inversa, pero que se lleva a cabo por una membrana de 1 nanómetro a 200 nanómetros de porosidad, por lo que sólo quedan retenidas las moléculas de alto peso molecular.		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Eliminar por estar considerada en la NOM-155	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición se utiliza en el cuerpo de la norma.
4.43 Ultrapasteurización Proceso al cual es sometido el producto a una adecuada relación de temperatura y tiempo, envasado asépticamente para garantizar la esterilidad comercial.		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Eliminar por estar considerada en la NOM-155	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la definición se utiliza en el cuerpo de la norma.

	COFOCALEC Se propone incluir las siguientes definiciones: Leche descremada, el producto obtenido de las glándulas mamarias de las vacas, sin calostro, que ha sido sometida a proceso de descremado para retirar parcial o totalmente su contenido de grasa butírica. Leche descremada en polvo (o deshidratada), la que ha sido sometida a un proceso de deshidratación, previo descremado. Leche descremada rehidratada, la que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano o purificada, a la leche descremada en polvo.	COFOCALEC Fundamentación Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013/1-1977 Punto 3.2.6.	COFOCALEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que las definiciones propuestas no se utilizan dentro del cuerpo de la norma.
5. Símbolos y abreviaturas Cuando en este proyecto de norma oficial mexicana se haga referencia a los siguientes símbolos y abreviaturas, se entiende por: °C grados Celsius; °H grados Horvet; g gramo; mL, ml mililitros; g/L, g/l gramos por litro; g/mL, g/ml gramos por mililitro; mg/L, mg/l miligramos por litro; ± más o menos; m/m masa por masa; mín. mínimo; máx. máximo; kPa kilo pascales; MPa mega pascales; kgf/cm ² kilogramos fuerza por centímetro cuadrado; % porcentaje. HPLC Cromatografía líquida de alta eficacia (High performance liquid chromatography)	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; COFEPRIS g/L, g/l gramos por litro;	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; CANILEC Homologación de las unidades CANILEC solicita incluir la abreviatura g/l COFEPRIS Se plantea corregir la segunda opción de la abreviatura de la unidad de medida "gramo por litro".	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO CANILEC COFEPRIS Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando la redacción del numweal cinco, como sigue: 5. Símbolos y abreviaturas Cuando en este proyecto de norma oficial mexicana se haga referencia a los siguientes símbolos y abreviaturas, se entiende por: °C grados Celsius; °H grados Horvet; g gramo; mL, ml mililitros; g/L, g/l gramos por litro; g/mL, g/ml gramos por mililitro; mg/L, mg/l miligramos por litro; ± más o menos; m/m masa por masa; mín. mínimo; máx. máximo; kPa kilo pascales; MPa mega pascales; kgf/cm ² kilogramos fuerza por centímetro cuadrado; % porcentaje. HPLC Cromatografía líquida de alta eficacia (High performance liquid chromatography)
6.1.1 La mezcla de leche con grasa vegetal se denomina comercialmente conforme a la descripción de la tabla 1:	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO

	6.1.1 La leche adicionada con grasa vegetal se denomina comercialmente conforme a la descripción de la tabla 1:	NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra <u>Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal</u> con base a lo descrito en la justificación del punto 4.14 y la justificación del objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA, ALPURA Y UGR DE JALISCO mencionan: Se propone sustituir la palabra <u>Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. 6.1.1 La mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal se denomina comercialmente conforme a la descripción de la tabla 1:	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Solicita cambiar el nombre del producto.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con"

		CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados.	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyó que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.
6.1.1.1 Mezcla de Leche con grasa vegetal Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, es el producto elaborado a partir de la leche, con agua potable, o por extracción parcial del agua y adición de aceite vegetal comestible, grasa vegetal comestible o una mezcla de ambos, en las cantidades necesarias para ajustar el producto a las especificaciones de composición y sensoriales propias de su denominación.	COFEPRIS 6.1.1.1 Mezcla de Leche con grasa vegetal Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, es el producto elaborado a partir de la leche, con agua potable, o por extracción parcial del agua y adición de aceite vegetal comestible, grasa vegetal comestible o una mezcla de ambos, en las cantidades necesarias para ajustar el producto a las especificaciones de composición y sensoriales propias de su denominación conforme se establece en el inciso 4.31, el cual presenta diversas denominaciones comerciales con base en su composición y en los procesos al que se someta, definidas en la tabla 1.	COFEPRIS La definición propuesta en el proyecto de norma unifica las definiciones establecidas en las Normas Oficiales del Códex: CODEX STAN 250-2006, CODEX STAN 251-2006 y CODEX STAN 252-2006 concernientes solamente a la mezcla de leche con grasa vegetal evaporada, mezcla de leche con grasa vegetal en polvo y mezcla de leche con grasa condensada azucarada, lo cual es incorrecto debido a que cada tipo de mezcla de leche con grasa vegetal tiene sus propias características por lo que se propone modificar la definición de mezcla de leche con grasa vegetal, a fin de armonizar con las definiciones 4.25 Grasa vegetal y 4.31 Mezcla de leche desgrasada con grasa vegetal para consumo humano propuestas en el proyecto de norma. Asimismo, se observa sustituir la letra "L" mayúscula por minúscula en la palabra "leche".	COFEPRIS COFOCALEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió modificar la redacción del numeral 6.1.1.1, para quedar como sigue: 6.1.1.1 Mezcla de Leche con grasa vegetal Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, es el producto elaborado a partir de la leche, a la cual se le sustituye la mayor parte de la grasa butírica por grasa vegetal comestible, en las cantidades necesarias para ajustar el producto a las especificaciones de composición y sensoriales propias de su denominación.
	COFOCALEC Se sugiere modificar la descripción del punto 6.1.1.1 de acuerdo con lo siguiente: 6.1.1.1 Mezcla de Leche con grasa vegetal Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, es el producto elaborado a partir de leche descremada o leche descremada rehidratada o leche descremada en polvo o cualquier combinación de ellas y grasa vegetal, en las cantidades necesarias para ajustar el producto a las especificaciones de composición y sensoriales propias de su denominación.	COFOCALEC Fundamentación Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013/1-1977 Puntos 1.2 y 1.3.	
	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 6.1.1.1 Leche adicionada con grasa vegetal Para efectos de este proyecto de Norma Oficial Mexicana, es el producto elaborado a partir de leche fluida o en polvo adicionada de uno o más tipos de grasas vegetales comestibles, en las cantidades necesarias para ajustar el producto a las especificaciones de composición y sensoriales propias de su denominación.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se modifica la redacción.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1:

			"2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No. 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
UGR DE QUERETARO; UGR DE BAJA CALIFORNIA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR DEL NORTE DE PUEBLA; JERSEY DE REGISTRO A.C.; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO LECHE DE CHIHUAHUA, A.C.; UGR DE AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; AGL CHINAMPA DE GOROZTIZA;AGL DE PANUCO; AGL TAMPICO ALTO; AGL DE TUXPAM; AGL DE ZACUALPAN; UGR ISTMO DE TEHUANTEPEC; UGR DEL SUR DE VERACRUZ; AGL DE MAZATLAN; UGR DEL NORTE DE OAXACA, UGR DE JALISCO; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; TANTOYUCA; AGL DE ZONTECOMATLAN; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; ORGANISMO NACIONAL DE CERTIFICACION Y VERIFICACION AGROALIMENTARIA, A.C.; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR DE LA HUASTECA POTOSINA;	UGR DE QUERETARO; UGR DE BAJA CALIFORNIA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR DEL NORTE DE PUEBLA; JERSEY DE REGISTRO A.C.; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO LECHE DE CHIHUAHUA, A.C.; UGR DE AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; AGL CHINAMPA DE GOROZTIZA; AGL DE PANUCO; AGL TAMPICO ALTO; AGL DE TUXPAM; AGL DE ZACUALPAN; UGR ISTMO DE TEHUANTEPEC; UGR DEL SUR DE VERACRUZ; AGL DE MAZATLAN; UGR DEL NORTE DE OAXACA, UGR DE JALISCO; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; TANTOYUCA; AGL DE ZONTECOMATLAN; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; ORGANISMO NACIONAL DE CERTIFICACION Y VERIFICACION AGROALIMENTARIA, A.C.; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR DE LA HUASTECA POTOSINA;	UGR DE QUERETARO; UGR DE BAJA CALIFORNIA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR DEL NORTE DE PUEBLA; JERSEY DE REGISTRO A.C.; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO LECHE DE CHIHUAHUA, A.C.; UGR DE AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; AGL CHINAMPA DE GOROZTIZA; AGL DE PANUCO; AGL TAMPICO ALTO; AGL DE TUXPAM; AGL DE ZACUALPAN; UGR ISTMO DE TEHUANTEPEC; UGR DEL SUR DE VERACRUZ; AGL DE MAZATLAN; UGR DEL NORTE DE OAXACA, UGR DE JALISCO; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; TANTOYUCA; AGL DE ZONTECOMATLAN; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; ORGANISMO NACIONAL DE CERTIFICACION Y VERIFICACION AGROALIMENTARIA, A.C.; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR DE LA HUASTECA POTOSINA;	

		DE ZONTECOMATLAN; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; ORGANISMO NACIONAL DE CERTIFICACION Y VERIFICACION AGROALIMENTARIA, A.C.; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR DE LA HUASTECA POTOSINA; "(...) en nuestra normativa nacional ya se consideran este tipo de productos adicionados con grasa vegetal. 1.- Reglamento de Control Sanitario de Bienes y Servicios 2.- NMX-F-731-COFOCALEC-2009. Crema 3.- NOM-243-SSAI-2010. Helados Asimismo, de acuerdo a las Denominaciones para leche de la NOM 155 SCFI 2012. No cambia la cantidad y proporción de proteínas propias de la leche en la leche con grasa vegetal, por lo que no es necesario agregar la palabra "mezcla", sino que se trata de una leche adicionada con grasa vegetal. Estamos de acuerdo en la denominación de leche adicionada con grasa vegetal pero sin descuidar que esta adición se mencione claramente en el nombre de la leche en su etiqueta. (...)"	Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No. 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
	FUNDACION MEXICANA PARA LA SALUD A.C. "(...) es recomendable que la denominación que se establezca diferencia claramente a este producto de la leche, objetivo que se alcanza de manera plena con la denominación propuesta por la autoridad: "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal". No obstante, para hacer concordante este concepto con las Normas del CODEX, proponemos que la denominación sea: "Mezcla de Leche y Grasa Vegetal" (énfasis en la letra "y" en lugar de la palabra "con"). (...)")	FUNDACION MEXICANA PARA LA SALUD A.C. "(...) Si bien la Leche con Grasa Vegetal es un producto elaborado a partir de la leche presenta una modificación en su composición original, al ser extraída en su mayoría la grasa butírica y ser reemplazada por grasa vegetal comestible, con lo cual no cumple con los elementos fisicoquímicos para ser denominada leche. La denominación de leche se encuentra claramente definida por el CODEX Alimentarius en la Norma General del CODEX para el uso de Términos Lecheros CODEX STAN 206-1999, la cual señala en su apartado 2.1:	FUNDACION MEXICANA PARA LA SALUD A.C. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con"

		"Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". En los Estados Unidos de América, el CFR en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Esta definición no incluye la leche a la que la grasa de la leche ha sido sustituida en parte o en su totalidad por otra grasa animal o vegetal. Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción. De este modo, es un hecho contundente que en al ámbito internacional, a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no se le denomina leche. (...)"	
	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V.; CANACINTRA - RAMA 61 - 6.1.1.1 Mezcla de Leche y grasa vegetal. Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, es el producto elaborado a partir de la leche, con o sin adición de agua potable, con extracción de la grasa butírica, con o sin adición de sólidos lácteos y con adición de aceite vegetal comestible, grasa vegetal comestible o una mezcla de ambos, en las cantidades necesarias para ajustar el producto a las especificaciones de composición y sensoriales propias de su denominación".	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V.; CANACINTRA -RAMA 61- "(...) Actualmente los productos que se denominan "leche con grasa vegetal" se encuentran regulados por la NOM 155 SCFI 2003, sin embargo dicha norma perderá vigencia una vez que la NOM 155 SCFI 2012 entre en	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V. CANACINTRA - RAMA 61 – NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, momdificando la redacción del numeral 6.1.1.1, para quedar como sigue:

	"(...) En atención a los comentarios señalados, reiteramos nuestra propuesta de que la denominación del producto en la NOM-190- SCFI-2012, sea "Mezcla de Leche y Grasa Vegetal". (...)"	vigor, siendo que esta última norma no contempla las especificaciones fisicoquímicas y la información comercial que deben contener este tipo de productos. La denominación actual "Leche con grasa vegetal" puede generar confusión en los consumidores al pensar que están adquiriendo leche. Lo que hace necesario ajustar esta denominación comercial. (...) Si bien la Leche con Grasa Vegetal es un producto elaborado a partir de la leche, presenta una modificación en su composición original, al ser extraída en su mayoría la grasa butírica y ser reemplazada por grasa vegetal comestible, con lo cual no cumple con los elementos fisicoquímicos para ser denominada leche. La denominación de leche se encuentra claramente definida por el CODEX Alimentarius en la Norma General del CODEX para el uso de Términos Lecheros CODEX STAN 206-1999, la cual señala en su apartado 2.1: "Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". En los Estados Unidos de América, el CFR en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultrapasteurizada y deberá contener no menos de 8 X por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 X por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Esta definición no incluye la leche a la que la grasa de la leche ha sido sustituida en parte o en su totalidad por otra grasa animal o vegetal.	6.1.1.1 Mezcla de Leche con grasa vegetal Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, es el producto elaborado a partir de la leche, a la cual se le sustituye la mayor parte de la grasa butírica por grasa vegetal comestible, en las cantidades necesarias para ajustar el producto a las especificaciones de composición y sensoriales propias de su denominación.

		Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización (se anexa), establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De este modo, es un hecho contundente que en el ámbito internacional, a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no se le denomina leche. En consecuencia, es recomendable que la denominación que se establezca diferencie claramente a este producto de la leche, objetivo que se alcanza de manera plena con la denominación propuesta por la autoridad; "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal". No obstante, para hacer concordante este concepto con las Normas del CODEX, proponemos que la denominación sea: "Mezcla de Leche y Grasa Vegetal" (énfasis en la letra "y" en lugar de la palabra "con") • CODEX STAN 250-2006 "Mezclas de leche evaporada desnatada (descremada) y grasa vegetal" (Anexo). • CODEX STAN 251-2006 "Norma del Codex para Mezclas de Leche Desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo (Anexo). • CODEX STAN 252-2006 "Norma del Codex para Mezclas de Leche Condensada Edulcorada Desnatada (descremada) y Grasa Vegetal (Anexo). Esta denominación logra que los productos que actualmente se denominan leche con grasa vegetal se comercialicen expresando claramente su contenido, a través de su denominación comercial en la etiqueta, la cual con la entrada en vigor de la norma que se propone se especificaría como "Mezcla de Leche y Grasa Vegetal". (...)	

		No obstante nuestra conformidad con la denominación comercial (sustituyendo la palabra "con" por la letra "y"), en concordancia con las Normas de CODEX) es menester precisar la definición contenida en el numeral 6.1.1.1. Esta definición presenta dos serios problemas: por un lado, establece como un requisito de fabricación la adición de agua potable, lo cual no es requerido para mezclas de leche elaboradas a partir de leche fluida y, señala que se le extrae el agua y adición de aceite vegetal o grasa vegetal... siendo que se le extrae la grasa butírica y adición de aceite vegetal o grasa vegetal...(...)" En adición a lo anterior y como parte de la justificación a la propuesta, CANACINTRA – RAMA 61- menciona: "(...) Ante las modificaciones propuestas en la regulación, LICONSA SA de C.V. (LICONSA) ha expresado su preocupación con relación a los efectos sobre la aceptación y efectividad del Programa de Abasto Social de Leche (PASL, o el "Programa") en los comentarios al PROY-NOM-190 que sometió a consideración de la autoridad (la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, COFEMER) el día 19 de junio de 2012. Dicho documento describe la inquietud que el cambio en la denominación comercial del producto distribuido por LICONSA a "Mezcla de leche con grasa vegetal fortificada" tenga un efecto adverso sobre la percepción de la calidad del producto y genere rechazo en los beneficiarios del programa. Con la intención de evaluar esta inquietud, a través de la reconocida empresa "Analítica" realizamos una investigación de mercado (se anexa resultado del estudio). Entre los hallazgos más relevantes del estudio se encuentran: a) Los elementos más recordados del empaque son la marca per se, que es reducida o baja en grasa y la fecha de caducidad. b) No hay nada en especial que agrade del contenido del empaque, incluso las respuestas son muy dispersas (en virtud de ser un empaque muy básico	

		c) No existen claros desagradados del empaque. d) El cambio de denominación a "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal" NO se refleja en una reducción de la compra del producto. Un 86% de la muestra contesta que continuaría comprando el producto, un 10% se muestra dudoso y tan solo un 4% declara que dejará de comprarlo. e) Solo el 14% considera que empeoraría la percepción de la marca y el resto piensa que se mantendría igual (54%) o mejoraría (32%). f) Es claro que las personas no tiene claro porque LICONSA haría este cambio, es interesante resaltar que las respuestas no tienen connotaciones negativas. El estudio concluye que el cambio de la denominación en el empaque de LICONSA por "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal" no debiera tener alteraciones significativas en la compra del producto. (...)" *NOTA: Se presentó documento anexo denominado "Evaluación cambio de la leyenda en el empaque –Liconsa/Conasupo-", elaborado por Analítica Marketing, para CANACINTRA, mismo que por cuestiones de espacio no es posible reproducir, sin embargo se encuentra disponible bajo el folio de gestión de control 2771, ingresado en la Dirección General de Normas el día 27 de julio de 2012. Adicionalmente y como justificación a la propuesta, CANACINTRA –Rama 61- menciona: Es importante tomar en cuenta que el contenido de proteínas en la leche presenta variaciones propias durante el flujo anual de abasto, dado por variaciones de raza y alimentación en el ganado. Las cuales se reconocen en las legislaciones referidas y que consideramos importante mantener bajo el termino de estandarización.	
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. 6.1.1.1 Mezcla de Leche con grasa vegetal Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, es el producto elaborado a partir de la leche de acuerdo a la clasificación de la NOM-155, con agua potable, o por extracción parcial del agua y adición de aceite vegetal comestible, grasa vegetal omeestible o una mezcla de ambos, en las cantidades necesarias para ajustar el producto a las especificaciones de composición y sensoriales propias de su denominación.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Solicita cambiar el nombre del producto.	

		CANILEC 6.1.1.1 Mezcla de leche con grasa vegetal Para efectos de este proyecto de Norma Oficial Mexicana, es el producto elaborado a partir de leche con o sin adición de agua potable o por extracción parcial de agua, con o sin adición de sólidos lácteos, así como adición de aceite vegetal comestible, grasa vegetal comestible o una mezcla de ambos, en las cantidades necesarias para ajustar el producto a las especificaciones de composición y sensoriales propias de su denominación.	CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados. Adicional se propone un cambio en la redacción.																																					
Tabla 1.- Denominaciones comerciales de la mezcla de leche con grasa vegetal		LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; ALPURA Tabla 1.- Denominaciones comerciales de la mezcla de leche con grasa vegetal	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ <u>De la fila 1 a la 4:</u> El utilizar la palabra Mezcla, implica que el perfil del producto tiene una calidad y cualidades diferentes a la leche adicionada con grasa vegetal y es similar al alimento lácteo; esto se sustenta en la Norma del Codex Alimentarius Stand 251-2006, Norma del Codex para mezclas de Leche Desnatada (descremada) y Grasa Vegetal, en el punto 3 "Composición esencial y factores de calidad, en la cual se indica que las materias primas que se pueden utilizar en los productos denominados MEZCLAS, pueden ser: Leche desnatada y Leche desnatada en polvo, otros sólidos lácteos no grasos y grasas/aceites vegetales comestibles. Asimismo se permiten los siguientes productos lácteos para ajustar el contenido de proteínas: concentrados de leche, filtrado de leche y lactosa. Por lo tanto el producto denominado MEZCLA es un producto modificado en su estructura para ajustar el nivel de proteína, cuestión que en el caso de la leche descremada adicionada con grasa vegetal no ocurre.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción".																																				
<table><tr><th>Denominación</th><th>Definición</th></tr><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada</td><td>La que ha sido sometida al proceso de pasteurización, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 3.</td></tr><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal ultrapasteurizada</td><td>La que ha sido sometida al proceso de ultrapasteurización, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 3.</td></tr><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal microfiltrada</td><td>La que ha sido sometida al proceso de microfiltración, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 3.</td></tr><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal evaporada</td><td>La que ha sido obtenida por la eliminación parcial del agua de la mezcla de leche hasta obtener una determinada concentración de sólidos de leche no grasos y adicionada con grasa vegetal para cumplir con las especificaciones de la tabla 4.</td></tr><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal condensada azucarada</td><td>La que ha sido obtenida mediante la evaporación del agua de la mezcla de leche a través de presión reducida, a la que se le ha agregado grasa vegetal, sacarosa y/o dextrosa u otro edulcorante natural, hasta alcanzar una determinada concentración de sólidos totales, ajustándose a las especificaciones descritas en la tabla 4.</td></tr><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal en polvo o Mezcla de leche con grasa vegetal Deshidratada</td><td>La que ha sido sometida a un proceso de deshidratación, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 4.</td></tr><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal rehidratada</td><td>La que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano o purificada a la mezcla de leche con grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5.</td></tr><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal reconstituida</td><td>La que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano o purificada a la mezcla de leche con grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5.</td></tr><tr><td>Mezcla de Leche con grasa vegetal deslactosada</td><td>La que ha sido sometida a un proceso de transformación parcial de la lactosa, por medios enzimáticos, en glucosa y galactosa; para cumplir con las especificaciones descritas en las tablas 5 y 8.</td></tr></table>	Denominación	Definición	Mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada	La que ha sido sometida al proceso de pasteurización, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 3.	Mezcla de leche con grasa vegetal ultrapasteurizada	La que ha sido sometida al proceso de ultrapasteurización, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 3.	Mezcla de leche con grasa vegetal microfiltrada	La que ha sido sometida al proceso de microfiltración, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 3.	Mezcla de leche con grasa vegetal evaporada	La que ha sido obtenida por la eliminación parcial del agua de la mezcla de leche hasta obtener una determinada concentración de sólidos de leche no grasos y adicionada con grasa vegetal para cumplir con las especificaciones de la tabla 4.	Mezcla de leche con grasa vegetal condensada azucarada	La que ha sido obtenida mediante la evaporación del agua de la mezcla de leche a través de presión reducida, a la que se le ha agregado grasa vegetal, sacarosa y/o dextrosa u otro edulcorante natural, hasta alcanzar una determinada concentración de sólidos totales, ajustándose a las especificaciones descritas en la tabla 4.	Mezcla de leche con grasa vegetal en polvo o Mezcla de leche con grasa vegetal Deshidratada	La que ha sido sometida a un proceso de deshidratación, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 4.	Mezcla de leche con grasa vegetal rehidratada	La que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano o purificada a la mezcla de leche con grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5.	Mezcla de leche con grasa vegetal reconstituida	La que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano o purificada a la mezcla de leche con grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5.	Mezcla de Leche con grasa vegetal deslactosada	La que ha sido sometida a un proceso de transformación parcial de la lactosa, por medios enzimáticos, en glucosa y galactosa; para cumplir con las especificaciones descritas en las tablas 5 y 8.	<table><tr><th>Denominación</th><th>Definición</th></tr><tr><td>Leche adicionada con grasa vegetal pasteurizada</td><td>Sin cambio</td></tr><tr><td>Leche adicionada con grasa vegetal ultrapasteurizada</td><td>Sin cambio</td></tr><tr><td>Leche adicionada con grasa vegetal microfiltrada</td><td>Sin cambio</td></tr><tr><td>Leche adicionada con grasa vegetal evaporada</td><td>La que ha sido obtenida por la eliminación parcial del agua de la leche adicionada con grasa vegetal hasta obtener una determinada concentración de sólidos de leche no grasos y adicionada con grasa vegetal para cumplir con las especificaciones de la tabla 4</td></tr><tr><td>Leche adicionada con grasa vegetal condensada azucarada</td><td>Sin cambio</td></tr><tr><td>Leche adicionada con grasa vegetal deshidratada</td><td>Sin cambio</td></tr><tr><td>Leche adicionada con grasa vegetal rehidratada</td><td>La que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano o purificada a la leche adicionada con grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5</td></tr><tr><td>Leche adicionada con grasa vegetal deslactosada</td><td>Sin cambio</td></tr></table>	Denominación	Definición	Leche adicionada con grasa vegetal pasteurizada	Sin cambio	Leche adicionada con grasa vegetal ultrapasteurizada	Sin cambio	Leche adicionada con grasa vegetal microfiltrada	Sin cambio	Leche adicionada con grasa vegetal evaporada	La que ha sido obtenida por la eliminación parcial del agua de la leche adicionada con grasa vegetal hasta obtener una determinada concentración de sólidos de leche no grasos y adicionada con grasa vegetal para cumplir con las especificaciones de la tabla 4	Leche adicionada con grasa vegetal condensada azucarada	Sin cambio	Leche adicionada con grasa vegetal deshidratada	Sin cambio	Leche adicionada con grasa vegetal rehidratada	La que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano o purificada a la leche adicionada con grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5	Leche adicionada con grasa vegetal deslactosada	Sin cambio	
Denominación	Definición																																							
Mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada	La que ha sido sometida al proceso de pasteurización, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 3.																																							
Mezcla de leche con grasa vegetal ultrapasteurizada	La que ha sido sometida al proceso de ultrapasteurización, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 3.																																							
Mezcla de leche con grasa vegetal microfiltrada	La que ha sido sometida al proceso de microfiltración, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 3.																																							
Mezcla de leche con grasa vegetal evaporada	La que ha sido obtenida por la eliminación parcial del agua de la mezcla de leche hasta obtener una determinada concentración de sólidos de leche no grasos y adicionada con grasa vegetal para cumplir con las especificaciones de la tabla 4.																																							
Mezcla de leche con grasa vegetal condensada azucarada	La que ha sido obtenida mediante la evaporación del agua de la mezcla de leche a través de presión reducida, a la que se le ha agregado grasa vegetal, sacarosa y/o dextrosa u otro edulcorante natural, hasta alcanzar una determinada concentración de sólidos totales, ajustándose a las especificaciones descritas en la tabla 4.																																							
Mezcla de leche con grasa vegetal en polvo o Mezcla de leche con grasa vegetal Deshidratada	La que ha sido sometida a un proceso de deshidratación, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 4.																																							
Mezcla de leche con grasa vegetal rehidratada	La que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano o purificada a la mezcla de leche con grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5.																																							
Mezcla de leche con grasa vegetal reconstituida	La que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano o purificada a la mezcla de leche con grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5.																																							
Mezcla de Leche con grasa vegetal deslactosada	La que ha sido sometida a un proceso de transformación parcial de la lactosa, por medios enzimáticos, en glucosa y galactosa; para cumplir con las especificaciones descritas en las tablas 5 y 8.																																							
Denominación	Definición																																							
Leche adicionada con grasa vegetal pasteurizada	Sin cambio																																							
Leche adicionada con grasa vegetal ultrapasteurizada	Sin cambio																																							
Leche adicionada con grasa vegetal microfiltrada	Sin cambio																																							
Leche adicionada con grasa vegetal evaporada	La que ha sido obtenida por la eliminación parcial del agua de la leche adicionada con grasa vegetal hasta obtener una determinada concentración de sólidos de leche no grasos y adicionada con grasa vegetal para cumplir con las especificaciones de la tabla 4																																							
Leche adicionada con grasa vegetal condensada azucarada	Sin cambio																																							
Leche adicionada con grasa vegetal deshidratada	Sin cambio																																							
Leche adicionada con grasa vegetal rehidratada	La que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano o purificada a la leche adicionada con grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5																																							
Leche adicionada con grasa vegetal deslactosada	Sin cambio																																							

	Mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal evaporada	La que ha sido obtenida por la eliminación parcial del agua de la mezcla de leche hasta obtener una determinada concentración de sólidos no grasos de leche ~~no grasos~~ y adicionada con aceites o grasa vegetal para cumplir con las especificaciones de la tabla 4.		
	Mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal condensada azucarada	La que ha sido obtenida mediante la evaporación del agua de la mezcla de leche a través de presión reducida, a la que se le ha agregado grasa vegetal, sacarosa y/o dextrosa u otro edulcorante natural, hasta alcanzar una determinada concentración de sólidos totales, ajustándose a las especificaciones descritas en la tabla 4.		
	Mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal en polvo o Mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal Deshidratada	La que ha sido sometida a un proceso de deshidratación, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 4.		
	Mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal rehidratada	La que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano ~~y~~ ~~purificada~~ a la mezcla de leche con grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5.		
	Mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal reconstituida	La que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano ~~y~~ ~~purificada~~ a la mezcla de leche con grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5.		
	Mezcla de Leche y ~~con~~ grasa vegetal deslactosada	La que ha sido sometida a un proceso de transformación parcial de la lactosa, por medios enzimáticos, en glucosa y galactosa; para cumplir con las especificaciones descritas en las tablas 5 y 8.		
	Mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal concentrada	La que se obtiene por la remoción parcial del agua de la mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal, ya sea por ultrafiltración, ósmosis inversa o por la adición de sólidos lácteos ~~productos propios de la leche~~ hasta alcanzar la concentración deseada, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 4.		

	Mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal saborizada. (Con sabor a ... o sabor a ...) Cualquiera de las denominaciones incluidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a la que se ha incorporado otro ingrediente como saborizantes, edulcorantes y colorantes naturales o artificiales, y que contiene al menos 85% de mezcla y ~~con~~ leche con grasa vegetal ~~apta para consumo humano~~, para cumplir con las especificaciones descritas en las tablas 6, 7, 8 y 9.												
	CANILEC Tabla 1.- Denominaciones comerciales de las mezclas de leche y grasa vegetal <table><thead><tr><th>Denominación</th><th>Definición</th></tr></thead><tbody><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal evaporada</td><td>La que ha sido obtenida por la eliminación parcial del agua de la mezcla de leche hasta obtener una determinada concentración de sólidos no grasos de leche ~~no~~ grasos y adicionada con aceites y/o grasa vegetal para cumplir con las especificaciones de la tabla 4.</td></tr><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal rehidratada</td><td>La que se obtiene mediante la adición de agua para ~~uso y consumo humano e~~ purificada a la mezcla de leche con aceites y/o grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5.</td></tr><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal reconstituida</td><td>La elaborada a partir de leche en polvo descremada o con ingredientes propios de la leche, tales como caseína, grasa butírica, suero de leche, agua para ~~uso~~ y consumo humano, adicionada con aceites y/o grasa vegetal, en las cantidades necesarias para ajustar el producto a las especificaciones de composición y sensoriales de la leche descritas en la tabla 5.</td></tr><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal concentrada</td><td>La que se obtiene por la remoción parcial del agua de la mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal, ya sea por ultrafiltración, ósmosis inversa o por la adición de sólidos lácteos ~~productos propios de la leche~~ hasta alcanzar la concentración deseada, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 4.</td></tr></tbody></table>	Denominación	Definición	Mezcla de leche con grasa vegetal evaporada	La que ha sido obtenida por la eliminación parcial del agua de la mezcla de leche hasta obtener una determinada concentración de sólidos no grasos de leche ~~no~~ grasos y adicionada con aceites y/o grasa vegetal para cumplir con las especificaciones de la tabla 4.	Mezcla de leche con grasa vegetal rehidratada	La que se obtiene mediante la adición de agua para ~~uso y consumo humano e~~ purificada a la mezcla de leche con aceites y/o grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5.	Mezcla de leche con grasa vegetal reconstituida	La elaborada a partir de leche en polvo descremada o con ingredientes propios de la leche, tales como caseína, grasa butírica, suero de leche, agua para ~~uso~~ y consumo humano, adicionada con aceites y/o grasa vegetal, en las cantidades necesarias para ajustar el producto a las especificaciones de composición y sensoriales de la leche descritas en la tabla 5.	Mezcla de leche con grasa vegetal concentrada	La que se obtiene por la remoción parcial del agua de la mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal, ya sea por ultrafiltración, ósmosis inversa o por la adición de sólidos lácteos ~~productos propios de la leche~~ hasta alcanzar la concentración deseada, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 4.	CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados. Adicional se propone un cambio en la redacción de las definiciones.	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.
Denominación	Definición												
Mezcla de leche con grasa vegetal evaporada	La que ha sido obtenida por la eliminación parcial del agua de la mezcla de leche hasta obtener una determinada concentración de sólidos no grasos de leche ~~no~~ grasos y adicionada con aceites y/o grasa vegetal para cumplir con las especificaciones de la tabla 4.												
Mezcla de leche con grasa vegetal rehidratada	La que se obtiene mediante la adición de agua para ~~uso y consumo humano e~~ purificada a la mezcla de leche con aceites y/o grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5.												
Mezcla de leche con grasa vegetal reconstituida	La elaborada a partir de leche en polvo descremada o con ingredientes propios de la leche, tales como caseína, grasa butírica, suero de leche, agua para ~~uso~~ y consumo humano, adicionada con aceites y/o grasa vegetal, en las cantidades necesarias para ajustar el producto a las especificaciones de composición y sensoriales de la leche descritas en la tabla 5.												
Mezcla de leche con grasa vegetal concentrada	La que se obtiene por la remoción parcial del agua de la mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal, ya sea por ultrafiltración, ósmosis inversa o por la adición de sólidos lácteos ~~productos propios de la leche~~ hasta alcanzar la concentración deseada, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 4.												

	<table><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada (Con sabor a ... o sabor a ...)</td><td>Cualquiera de las denominaciones incluidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a la que se ha incorporado otro ingrediente como saborizantes, edulcorantes y colorantes naturales o artificiales, y que contiene al menos 85% de mezcla de leche con aceites y/o grasa vegetal ~~apta para consumo humano~~, para cumplir con las especificaciones descritas en las tablas 6, 7, 8 y 9.</td></tr></table>	Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada (Con sabor a ... o sabor a ...)	Cualquiera de las denominaciones incluidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a la que se ha incorporado otro ingrediente como saborizantes, edulcorantes y colorantes naturales o artificiales, y que contiene al menos 85% de mezcla de leche con aceites y/o grasa vegetal ~~apta para consumo humano~~ , para cumplir con las especificaciones descritas en las tablas 6, 7, 8 y 9.												
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada (Con sabor a ... o sabor a ...)	Cualquiera de las denominaciones incluidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a la que se ha incorporado otro ingrediente como saborizantes, edulcorantes y colorantes naturales o artificiales, y que contiene al menos 85% de mezcla de leche con aceites y/o grasa vegetal ~~apta para consumo humano~~ , para cumplir con las especificaciones descritas en las tablas 6, 7, 8 y 9.														
	COFEPRIS Tabla 1.- Denominaciones comerciales de la mezcla de leche <u>descremada</u> con grasa vegetal <table><tr><th>Denominación</th><th>Definición</th></tr><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada</td><td>La que ha sido sometida al proceso de pasteurización, para garantizar la inocuidad del producto y ~~cumple~~ cumple con las especificaciones descritas en la tabla 3.</td></tr><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal ultrapasteurizada</td><td>La que ha sido sometida al proceso de ultrapasteurización, para garantizar la inocuidad del producto y ~~cumple~~ cumple con las especificaciones descritas en la tabla 3.</td></tr><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal microfiltrada</td><td>La que ha sido sometida al proceso de microfiltración, para garantizar la inocuidad del producto y ~~cumple~~ cumple con las especificaciones descritas en la tabla 3.</td></tr><tr><td>Mezcla de leche grasa vegetal evaporada</td><td>La que ha sido obtenida por la recombinación de los elementos de la leche con agua para uso y consumo humano o por la eliminación parcial del agua de la ~~mezcla de~~ leche hasta obtener una determinada concentración de sólidos de leche no grasos y adicionada con grasa vegetal para cumplir con las especificaciones de la tabla 4.</td></tr><tr><td>Mezcla de leche con grasa vegetal condensada azucarada</td><td>La que ha sido obtenida mediante la recombinación de los componentes de la leche y agua para uso y consumo humano o la evaporación del agua de la ~~mezcla de~~ leche a través de presión reducida, a la que se le ha agregado grasa vegetal, sacarosa y/o dextrosa u ~~otro edulcorante natural~~ otros azúcares, hasta alcanzar una determinada concentración de sólidos totales, ajustándose a las especificaciones descritas en la tabla 4.</td></tr></table>	Denominación	Definición	Mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada	La que ha sido sometida al proceso de pasteurización, para garantizar la inocuidad del producto y ~~cumple~~ cumple con las especificaciones descritas en la tabla 3.	Mezcla de leche con grasa vegetal ultrapasteurizada	La que ha sido sometida al proceso de ultrapasteurización, para garantizar la inocuidad del producto y ~~cumple~~ cumple con las especificaciones descritas en la tabla 3.	Mezcla de leche con grasa vegetal microfiltrada	La que ha sido sometida al proceso de microfiltración, para garantizar la inocuidad del producto y ~~cumple~~ cumple con las especificaciones descritas en la tabla 3.	Mezcla de leche grasa vegetal evaporada	La que ha sido obtenida por la recombinación de los elementos de la leche con agua para uso y consumo humano o por la eliminación parcial del agua de la ~~mezcla de~~ leche hasta obtener una determinada concentración de sólidos de leche no grasos y adicionada con grasa vegetal para cumplir con las especificaciones de la tabla 4.	Mezcla de leche con grasa vegetal condensada azucarada	La que ha sido obtenida mediante la recombinación de los componentes de la leche y agua para uso y consumo humano o la evaporación del agua de la ~~mezcla de~~ leche a través de presión reducida, a la que se le ha agregado grasa vegetal, sacarosa y/o dextrosa u ~~otro edulcorante natural~~ otros azúcares, hasta alcanzar una determinada concentración de sólidos totales, ajustándose a las especificaciones descritas en la tabla 4.	COFEPRIS Se propone modificar las definiciones con la finalidad de armonizar con las disposiciones incluidas en el proyecto de modificación y en su caso, homologarlas con las Normas Oficiales del Códex: CODEX STAN 250-2006, CODEX STAN 251-2006 y CODEX STAN 252-2006. Asimismo, se modifica el término "edulcorante" y se elimina el término "purificada" para amonizar con la regulación. Finalmente, se observa sustituir la letra "D" mayúscula por minúscula en la palabra "Deshidratada" de la denominación "...o Mezcla de leche con grasa vegetal Deshidratada" y la letra "L" mayúscula por minúscula en la palabra "Leche" de la denominación "Mezcla de Leche con grasa vegetal deslactosada".	COFEPRIS Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMM, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, haciendo diversos ajustes a la Tabla 1 del numeral 6.1.1.1
Denominación	Definición														
Mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada	La que ha sido sometida al proceso de pasteurización, para garantizar la inocuidad del producto y ~~cumple~~ cumple con las especificaciones descritas en la tabla 3.														
Mezcla de leche con grasa vegetal ultrapasteurizada	La que ha sido sometida al proceso de ultrapasteurización, para garantizar la inocuidad del producto y ~~cumple~~ cumple con las especificaciones descritas en la tabla 3.														
Mezcla de leche con grasa vegetal microfiltrada	La que ha sido sometida al proceso de microfiltración, para garantizar la inocuidad del producto y ~~cumple~~ cumple con las especificaciones descritas en la tabla 3.														
Mezcla de leche grasa vegetal evaporada	La que ha sido obtenida por la recombinación de los elementos de la leche con agua para uso y consumo humano o por la eliminación parcial del agua de la ~~mezcla de~~ leche hasta obtener una determinada concentración de sólidos de leche no grasos y adicionada con grasa vegetal para cumplir con las especificaciones de la tabla 4.														
Mezcla de leche con grasa vegetal condensada azucarada	La que ha sido obtenida mediante la recombinación de los componentes de la leche y agua para uso y consumo humano o la evaporación del agua de la ~~mezcla de~~ leche a través de presión reducida, a la que se le ha agregado grasa vegetal, sacarosa y/o dextrosa u ~~otro edulcorante natural~~ otros azúcares, hasta alcanzar una determinada concentración de sólidos totales, ajustándose a las especificaciones descritas en la tabla 4.														

	Mezcla de leche con grasa vegetal en polvo o Mezcla de leche con grasa vegetal deshidratada	La que ha sido sometida a un proceso de deshidratación y la adición de grasa vegetal para cumplir y cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 4.
	Mezcla de leche con grasa vegetal rehidratada	La que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano e purificada a la mezcla de leche en polvo descremada y adicionada con grasa vegetal ~~en polvo~~ , en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5.
	Mezcla de leche con grasa vegetal reconstituida	La que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano e purificada a la mezcla de leche en polvo descremada y adicionada con grasa vegetal ~~en polvo~~ , en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5.
	Mezcla de leche con grasa vegetal deslactosada	La que ha sido sometida a un proceso de transformación parcial de la lactosa, por medios enzimáticos, en glucosa y galactosa, para cumplir con las especificaciones descritas en las tablas 5 y 8.
	Mezcla de leche con grasa vegetal concentrada	La que se obtiene por la remoción parcial del agua de la mezcla de leche descremada con grasa vegetal, ya sea por ultrafiltración, ósmosis inversa o por la adición de productos propios de la leche hasta alcanzar la concentración deseada, para cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 4.
	Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada (Con sabor a ... o sabor a ...)	Cualquiera de las denominaciones incluidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a la que se ha incorporado otro ingrediente como saborizantes, ~~edulcorantes~~ azúcares y colorantes naturales o artificiales, y que contiene al menos 85% de mezcla de leche descremada con grasa vegetal apta para consumo humano, ~~para~~ cumplir y cumplir con las especificaciones descritas en las tablas 6, 7, 8 y 9.

	IDFA; NDC "(...) Coincidimos plenamente con el proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de Leche con Grasa Vegetal- Denominaciones, especificaciones físico químicas, información comercial y métodos de prueba, respecto de que la denominación comercial del producto que nos ocupa debe ser "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal", como se establece en el numeral 6.1.1.1 de Proyecto de Norma. (...)"	IDFA; NDC "(...) La emisión de la regulación propuesta además de evitar un vacío regulatorio, aporta elementos para evitar posibles confusiones respecto de la denominación comercial que la regulación vigente emplea para denominar los productos de referencia, ya que en lugar de denominar al producto como "leche con grasa vegetal" se le denominará "mezcla de leche con grasa vegetal" convirtiéndose la normatividad propuesta en una herramienta que permita decisiones de compra más certeras por parte de los consumidores. La denominación de leche se encuentra claramente definida por el CODEX Alimentarius en la Norma General del CODEX para el uso de Términos Lecheros CODEX STAN 206-1999, la cual señala en su apartado 2.1: "Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". En los Estados Unidos de América, el CFR en el Título 21 apartado 131 establece que: <i>"Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada".</i> Esta definición no incluye la leche a la que la grasa de la leche ha sido sustituida en parte o en su totalidad por otra grasa animal o vegetal. Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que:	IDFA; NDC AGL DE PRODUCTORES DE LECHE DE TIJUANA, B.C. AGL DE FCO. I. MADERO; AGL DE P. DE L. DE CD. LERDO; CONSEJO AGROPECUARIO DE LA COMARCA LAGUNERA, A.C.; UGR DE LA LAGUNA; AG DE P. DE L. MATAMOROS; AGL DE VIESCA, COAHUILA; AGL DE P. DE GOMEZ PALACIO; AGL DE TORREON, COAH Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyó que se trata de un comentario de apoyo a la propuesta de norma, el cual no implica modificación alguna a la redacción de la norma.

		"La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción. De este modo, es un hecho contundente que en el ámbito internacional, a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no se le denomina leche. En consecuencia, es recomendable que la denominación que se establezca diferencie claramente a este producto de la leche, objetivo que se alcanza de manera plena con la denominación propuesta por la autoridad: "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal". Adicionalmente, el concepto de "Mezcla de leche con grasa vegetal", está perfectamente contenido en las Normas del Codex. • CODEX STAN 250-2006 "Mezclas de leche evaporada desnatada (descremada) y grasa vegetal". • CODEX STAN 251-2006 "Norma del Codex para Mezclas de Leche Desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo. • CODEX STAN 252-2006 "Norma del Codex para Mezclas de Leche Condensada Edulcorada Desnatada (descremada) y Grasa Vegetal. (...)"	
	AGL DE PRODUCTORES DE LECHE DE TIJUANA, B.C. AGL DE FCO. I. MADERO; AGL DE P. DE L. DE CD. LERDO; CONSEJO AGROPECUARIO DE LA COMARCA LAGUNERA, A.C.; UGR DE LA LAGUNA; AG DE P. DE L. MATAMOROS; AGL DE VIESCA, COAHUILA; AGL DE P. DE GOMEZ PALACIO; AGL DE TORREON, COAH "(...) es recomendable que la denominación que se establezca en el proyecto de Norma que nos ocupa, diferencie claramente a este producto de la leche, objetivo que se alcanza de manera plena con la denominación propuesta por la autoridad: "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal (...)"	AGL DE PRODUCTORES DE LECHE DE TIJUANA, B.C. AGL DE FCO. I. MADERO; AGL DE P. DE L. DE CD. LERDO; CONSEJO AGROPECUARIO DE LA COMARCA LAGUNERA, A.C.; UGR DE LA LAGUNA; AG DE P. DE L. MATAMOROS; AGL DE VIESCA, COAHUILA; AGL DE P. DE GOMEZ PALACIO; AGL DE TORREON, COAH "(...) La denominación de leche se encuentra claramente definida por el Codex Alimentarius en la Norma General del CODEX para el uso de Términos Lecheros CODEX STAN 206-1999, la cual señala en su apartado 2.1:	

		"Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior" (...) Las normas de CODEX 250, 251 y 252 utilizan este tipo de denominaciones (Mezcla de leche y... grasa vegetal), por lo tanto, la denominación propuesta es congruente con la normatividad internacional(...)"	
6.2 Clasificación Las clasificaciones de la mezcla de leche con grasa vegetal para consumo humano, son las que se describen en la tabla 2:	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 6.2 Clasificación Las clasificaciones de la leche adicionada con grasa vegetal para consumo humano, son las que se describen en la tabla 2:	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u> con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.

						CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados.	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.																													
Tabla 2.- Clasificación para la mezcla de leche con grasa vegetal <table><tr><td></td><td>Tipo de grasa</td><td>Proceso primario</td><td>Proceso secundario</td><td>Sabor</td></tr><tr><td>Mezcla de Leche</td><td>Vegetal</td><td>Rehidratada Reconstituida Deslactosada</td><td>Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Evaporada Condensada Azucarada Deshidratada o en polvo Concentrada</td><td>Con sabor a ... Sabor a ...</td></tr></table> Nota: La denominación del producto debe incluir, de haberlo, algún proceso primario y en todos los casos, debe incluir cuando menos un proceso secundario y para el caso de la mezcla de leche con grasa vegetal saborizada, indicarlo en la etiqueta.							Tipo de grasa	Proceso primario	Proceso secundario	Sabor	Mezcla de Leche	Vegetal	Rehidratada Reconstituida Deslactosada	Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Evaporada Condensada Azucarada Deshidratada o en polvo Concentrada	Con sabor a ... Sabor a ...	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. <table><tr><td></td><td>Tipo de grasa</td><td>Proceso primario</td><td>Proceso secundario</td><td>Sabor</td></tr><tr><td>Mezcla de Leche y grasa vegetal</td><td>Vegetal</td><td>Rehidratada Reconstituida Deslactosada</td><td>Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Evaporada Condensada Azucarada Deshidratada o en polvo Concentrada</td><td>Con sabor a ... Sabor a ...</td></tr></table> Nota: La denominación del producto debe incluir, de haberlo, algún proceso primario y en todos los casos, debe incluir cuando menos un proceso secundario y para el caso de la mezcla de leche con grasa vegetal saborizada, indicarlo en la etiqueta.		Tipo de grasa	Proceso primario	Proceso secundario	Sabor	Mezcla de Leche y grasa vegetal	Vegetal	Rehidratada Reconstituida Deslactosada	Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Evaporada Condensada Azucarada Deshidratada o en polvo Concentrada	Con sabor a ... Sabor a ...	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Plantea que la denominación tiene que incluir el proceso de inocuidad antes del proceso de secundario (tecnológico) incluyendo el contenido de grasa Mezcla de Leche y grasa vegetal Pasteurizada sabor a Leche con grasa vegetal pasteurizada sabor a Este argumento se alinea a la postura de la autoridad Se solicita se anexe también grasa butírica, ya que estas mezclas consideran ambos tipos de grasas, butírica y vegetal, precisamente por ser una mezcla.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO, ALPURA COFEPRIS PROFECO Con fundamento en el artículo 47 fracción II, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió modificar la Tabla 2 del numeral 6.2, para quedar como sigue: Tabla 2.- Clasificación para la mezcla de leche con grasa vegetal <table><tr><td></td><td>Proceso primario</td><td>Proceso secundario</td><td>Sabor</td></tr><tr><td>Mezcla de leche con Grasa Vegetal</td><td>Rehidratada Reconstituida Deslactosada</td><td>Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Evaporada Condensada Azucarada Deshidratada o en polvo Concentrada</td><td>Con sabor a ... Sabor a ...</td></tr></table>		Proceso primario	Proceso secundario	Sabor	Mezcla de leche con Grasa Vegetal	Rehidratada Reconstituida Deslactosada	Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Evaporada Condensada Azucarada Deshidratada o en polvo Concentrada	Con sabor a ... Sabor a ...
	Tipo de grasa	Proceso primario	Proceso secundario	Sabor																																
Mezcla de Leche	Vegetal	Rehidratada Reconstituida Deslactosada	Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Evaporada Condensada Azucarada Deshidratada o en polvo Concentrada	Con sabor a ... Sabor a ...																																
	Tipo de grasa	Proceso primario	Proceso secundario	Sabor																																
Mezcla de Leche y grasa vegetal	Vegetal	Rehidratada Reconstituida Deslactosada	Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Evaporada Condensada Azucarada Deshidratada o en polvo Concentrada	Con sabor a ... Sabor a ...																																
	Proceso primario	Proceso secundario	Sabor																																	
Mezcla de leche con Grasa Vegetal	Rehidratada Reconstituida Deslactosada	Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Evaporada Condensada Azucarada Deshidratada o en polvo Concentrada	Con sabor a ... Sabor a ...																																	
LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Tabla 2.- Clasificación para la mezcla de leche con grasa vegetal <table><tr><td></td><td>Proceso primario</td><td>Tipo de grasa</td><td>Proceso secundario</td><td>Sabor</td></tr><tr><td>Leche</td><td>Rehidratada Reconstituida Deslactosada Evaporada Concentrada Polvo</td><td>Vegetal</td><td>Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Azucarada deshidratada o en polvo Concentrada Esterilización Evaporada Condensada</td><td>Con sabor a ... Sabor a ...</td></tr></table> Nota: La denominación del producto debe incluir, de haberlo, algún proceso primario y en todos los casos, debe incluir cuando menos un proceso secundario y para el caso de la leche adicionada con grasa vegetal saborizada, indicarlo en la etiqueta. Ejemplos: -Leche rehidratada adicionada con grasa vegetal pasteurizada. -Leche deslactosada adicionada con grasa vegetal ultrapasteurizada -Leche adicionada de grasa vegetal en polvo Cabe precisar que ALPURA omite los ejemplos.							Proceso primario	Tipo de grasa	Proceso secundario	Sabor	Leche	Rehidratada Reconstituida Deslactosada Evaporada Concentrada Polvo	Vegetal	Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Azucarada deshidratada o en polvo Concentrada Esterilización Evaporada Condensada	Con sabor a ... Sabor a ...	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA (1) Con la finalidad de que la descripción de la denominación genérica del producto en cuestión para el consumidor sea clara, se propone modificar la clasificación de la Tabla 2 como se indica. Producto –Proceso Primario – Tipo de grasa – Proceso secundario. Nota: En base a la clasificación se deberá revisar las Denominaciones de la tabla 1 a fin de que sean correspondientes o acordes																				
	Proceso primario	Tipo de grasa	Proceso secundario	Sabor																																
Leche	Rehidratada Reconstituida Deslactosada Evaporada Concentrada Polvo	Vegetal	Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Azucarada deshidratada o en polvo Concentrada Esterilización Evaporada Condensada	Con sabor a ... Sabor a ...																																

		(2) incluir los ejemplos que se indica para mayor claridad. <i>De aplicarse la clasificación como se encuentra en el proyecto publicado parecerá que la grasa vegetal es polvo o rehidratada etc. Ejemplo.</i> <u>Mezcla de leche con grasa vegetal en polvo</u> (3) Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito Con base en lo indicado en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios – Artículo 10, en el cual se indica la forma de construir la denominación de los productos: Las denominaciones genérica y específica de los productos deberán corresponder a las características básicas de su composición, por lo que la denominación de leche adicionada con grasa vegetal es correcta. Toda vez que no se adiciona ningún otro ingrediente únicamente se extrae la grasa butírica y se adiciona grasa vegetal. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA Y UGR DE JALISCO mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento. ALPURA Con la finalidad de que la construcción de la denominación genérica del producto en cuestión de informar al consumidor sea clara, se propone modificar la clasificación de la Tabla 2 como se indica. El orden de la denominación correspondería a que se parte esencialmente de leche con algún proceso industrial primario a la cual se le adiciona grasa vegetal, seguido del proceso de secundario.	

	PROFECO 6.2 Clasificación Las clasificaciones de la mezcla de leche con grasa vegetal para consumo humano, son las que se describen en la tabla 2: Tabla 2.- Clasificación para la mezcla de leche con grasa vegetal <table><tr><th></th><th>Tipo-de grasa</th><th>Proceso primario</th><th>Proceso secundario</th><th>Sabor</th></tr><tr><td>Mezcla de Leche con Grasa Vegetal</td><td>Vegetal</td><td>Rehidratada Reconstituida Deslactosada</td><td>Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Evaporada Condensada Azucarada Deshidratada o en polvo Concentrada</td><td>Con sabor a ... Sabor a ...</td></tr></table> Nota: La denominación del producto debe incluir, de haberlo, algún proceso primario y en todos los casos, debe incluir cuando menos un proceso secundario y para el caso de la mezcla de leche con grasa vegetal saborizada, indicarlo en la etiqueta. COFEPRIS <table><tr><td> </td></tr><tr><td>Mezcla de Leche con Grasa Vegetal</td></tr></table>		Tipo-de grasa	Proceso primario	Proceso secundario	Sabor	Mezcla de Leche con Grasa Vegetal	Vegetal	Rehidratada Reconstituida Deslactosada	Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Evaporada Condensada Azucarada Deshidratada o en polvo Concentrada	Con sabor a ... Sabor a ...		Mezcla de Leche con Grasa Vegetal		
	Tipo-de grasa	Proceso primario	Proceso secundario	Sabor											
Mezcla de Leche con Grasa Vegetal	Vegetal	Rehidratada Reconstituida Deslactosada	Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Evaporada Condensada Azucarada Deshidratada o en polvo Concentrada	Con sabor a ... Sabor a ...											
Mezcla de Leche con Grasa Vegetal															
7. Especificaciones La mezcla de leche con grasa vegetal objeto de este Proyecto de Norma debe cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas vigentes (ver capítulo 3. Referencias); así como las especificaciones que se indican en las tablas 3 a 11 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA La leche adicionada con grasa vegetal objeto de este proyecto de norma debe cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas vigentes (ver capítulo 3. Referencias); así como las especificaciones que se indican en las tablas 3 a 11 del presente proyecto de Norma.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que:												

		En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA, ALPURA Y UGR DE JALISCO mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	"Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. 7. Especificaciones La mezcla de leche y con grasa vegetal objeto de este Proyecto de Norma debe cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas vigentes (ver capítulo 3. Referencias); así como las especificaciones que se indican en las tablas 3 a 11 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Solicita cambiar el nombre del producto.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con"
		CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados.	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.

7.1 Mezcla de Leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada y microfiltrada ultra. Estas deben cumplir con las especificaciones contempladas en la tabla 3 del presente proyecto de Norma Oficial Mexicana. Tabla 3.- Especificaciones de la mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada y microfiltrada ultra <table><tr><th>Especificaciones</th><th>Límite</th><th>Método de prueba</th></tr><tr><td>Densidad a 15 °C, g/ml</td><td>1,029 mín.</td><td>Véase inciso 8.8</td></tr><tr><td>Grasa g/L</td><td>Lo declarado en la etiqueta</td><td>Véase incisos 8.7 y 8.9</td></tr><tr><td>Acidez (expresada como ácido láctico) g/L</td><td>0,9 mín. 1,5 máx.</td><td>Ver inciso 8.3</td></tr><tr><td>Sólidos no grasos, g/L</td><td>83 mín.</td><td>Ver inciso 8.4</td></tr><tr><td>Punto crioscópico °C (°H)</td><td>Entre -0,510 (-0,530) y -0,536 (-0,560)</td><td>Ver inciso 8.1</td></tr><tr><td>Lactosa g/L</td><td>43 mín. 50 máx.</td><td>Ver inciso 8.6 y 8.10</td></tr><tr><td>Proteínas propias de la leche g/L</td><td>30 mín.</td><td>Véanse incisos 8.5</td></tr><tr><td>Caseína g/L</td><td>24 mín.</td><td>Ver inciso 8.2</td></tr></table> Nota 1: La mezcla de leche con grasa vegetal ultrapasteurizada y microfiltrada ultra debe tener un punto crioscópico de entre - 0,499 °C (- 0,520 °H) y - 0,529 °C (- 0,550 °H). Nota 2: En la mezcla de leche con grasa vegetal, la relación caseína proteína debe ser al menos de 80 % (m/m).	Especificaciones	Límite	Método de prueba	Densidad a 15 °C, g/ml	1,029 mín.	Véase inciso 8.8	Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Véase incisos 8.7 y 8.9	Acidez (expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3	Sólidos no grasos, g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4	Punto crioscópico °C (°H)	Entre -0,510 (-0,530) y -0,536 (-0,560)	Ver inciso 8.1	Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Ver inciso 8.6 y 8.10	Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5	Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2	COFEPRIS 7.1 Mezcla de Leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada y microfiltrada ultra. NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. 7.1 Mezcla de Leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada y microfiltrada ultra. Estas deben cumplir con las especificaciones contempladas en la tabla 3 del presente proyecto de Norma Oficial Mexicana. Tabla 3.- Especificaciones de la mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada y microfiltrada ultra <table><tr><th>Especificaciones</th><th>Límite</th><th>Método de prueba</th></tr><tr><td>Densidad a 15 °C, g/ml.</td><td>1,029 mín</td><td>Véase inciso 8.8</td></tr><tr><td>Grasa g/L</td><td>Lo declarado en la etiqueta</td><td>Véase incisos 8.7 y 8.9</td></tr><tr><td>Acidez (expresada como ácido láctico) g/L</td><td>0,9 mín. 1,5 máx.</td><td>Ver inciso 8.3</td></tr><tr><td>Sólidos no grasos, g/L</td><td>83 mín.</td><td>Ver inciso 8.4</td></tr><tr><td>Punto crioscópico °C (°H)</td><td>Entre -0,510 (-0,530) y -0,536 (-0,560)</td><td>Ver inciso 8.1</td></tr><tr><td>Lactosa g/L</td><td>43 mín. 50 máx.</td><td>Ver inciso 8.6 y 8.10</td></tr><tr><td>Proteínas propias de la leche g/L</td><td>30 mín.</td><td>Véanse incisos 8.5</td></tr><tr><td>Caseína g/L</td><td>24 mín.</td><td>Ver inciso 8.2</td></tr><tr><td>Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)</td><td>34 mín</td><td>Véase inciso 8.5</td></tr></table> Nota 1: La mezcla de leche con grasa vegetal ultrapasteurizada y microfiltrada ultra debe tener un punto crioscópico de entre - 0,499 °C (- 0,520 °H) y - 0,529 °C (- 0,550 °H). Es necesario revisar la estadística nacional y las referencias internacionales, ya que en este caso es un parámetro que no esta especificado en la Norma Stand 250. Nota 2: En la mezcla de leche con grasa vegetal, la relación caseína proteína debe ser al menos de 80% (m/m). CANILEC Tabla 3.- Especificaciones de mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada y microfiltrada ultra <table><tr><th>Especificaciones</th><th>Límite</th><th>Método de prueba</th></tr><tr><td>Densidad a 15 °C, g/ml.</td><td>1,029 mín</td><td>Véase inciso 8.8</td></tr><tr><td>Grasa g/L</td><td>Lo declarado en la etiqueta</td><td>Véase incisos 8.7 y 8.9</td></tr><tr><td>Acidez (expresada como ácido láctico) g/L</td><td>0,9 mín. 1,5 máx.</td><td>Ver inciso 8.3</td></tr></table>	Especificaciones	Límite	Método de prueba	Densidad a 15 °C, g/ml.	1,029 mín	Véase inciso 8.8	Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Véase incisos 8.7 y 8.9	Acidez (expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3	Sólidos no grasos, g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4	Punto crioscópico °C (°H)	Entre -0,510 (-0,530) y -0,536 (-0,560)	Ver inciso 8.1	Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Ver inciso 8.6 y 8.10	Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5	Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2	Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín	Véase inciso 8.5	Especificaciones	Límite	Método de prueba	Densidad a 15 °C, g/ml.	1,029 mín	Véase inciso 8.8	Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Véase incisos 8.7 y 8.9	Acidez (expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3	COFEPRIS Se observa sustituir la letra "L" mayúscula por minúscula en la palabra "Leche". NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Solicita cambiar el nombre del producto. Además respecto a la tabla 3: <i>Se plantea que los parámetros de densidad, acidez y punto crioscópico no se consideren en el producto terminado como descremado ya que su importancia no es como producto terminado.</i> Asimismo, respecto a la caseína.- Es necesario revisar la estadística nacional y las referencias internacionales, ya que en este caso es un parámetro que no esta especificado en la Norma Stand 250 y Stand 251. Proteínas de la leche.- expresada en sólidos lácteos no grasos % (m/m). Se incorpora esta especificación que es lo que establece el Codex Alimentarius STAND 250. CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados. Respecto a la tabla 3: Se solicita que los parámetros de densidad y acidez no se consideren dentro de las especificaciones de la tabla 3. Adicional se propone una redacción a la Nota	COFEPRIS Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo sustituyendo la letra "L" mayúscula por minúscula en la palabra leche NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con" Respecto de la propuesta de eliminar de la Tabla 3, los parámetros de Densidad, Acidez y Punto crioscópico, esta se acepta parcialmente, eliminando de la tabla, la especificación de punto crioscópico. CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma. Respecto de la propuesta de eliminar de la Tabla 3, los parámetros de Densidad, Acidez y Punto crioscópico, esta se acepta parcialmente, eliminando de la tabla, la especificación de punto crioscópico.
Especificaciones	Límite	Método de prueba																																																																						
Densidad a 15 °C, g/ml	1,029 mín.	Véase inciso 8.8																																																																						
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Véase incisos 8.7 y 8.9																																																																						
Acidez (expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3																																																																						
Sólidos no grasos, g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4																																																																						
Punto crioscópico °C (°H)	Entre -0,510 (-0,530) y -0,536 (-0,560)	Ver inciso 8.1																																																																						
Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Ver inciso 8.6 y 8.10																																																																						
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5																																																																						
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2																																																																						
Especificaciones	Límite	Método de prueba																																																																						
Densidad a 15 °C, g/ml.	1,029 mín	Véase inciso 8.8																																																																						
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Véase incisos 8.7 y 8.9																																																																						
Acidez (expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3																																																																						
Sólidos no grasos, g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4																																																																						
Punto crioscópico °C (°H)	Entre -0,510 (-0,530) y -0,536 (-0,560)	Ver inciso 8.1																																																																						
Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Ver inciso 8.6 y 8.10																																																																						
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5																																																																						
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2																																																																						
Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín	Véase inciso 8.5																																																																						
Especificaciones	Límite	Método de prueba																																																																						
Densidad a 15 °C, g/ml.	1,029 mín	Véase inciso 8.8																																																																						
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Véase incisos 8.7 y 8.9																																																																						
Acidez (expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3																																																																						

	<table><tr><td>Sólidos no grasos, g/L</td><td>83 mín.</td><td>Ver inciso 8.4</td></tr><tr><td>Punto crioscópico °C (°H)</td><td>Entre -0,510 (-0,530) y -0,536 (-0,560)</td><td>Ver inciso 8.1</td></tr><tr><td>Lactosa g/L</td><td>43 mín. 50 máx.</td><td>Ver inciso 8.6 y 8.10</td></tr><tr><td>Proteínas propias de la leche g/L</td><td>30 mín.</td><td>Véanse incisos 8.5</td></tr><tr><td>Caseína g/L</td><td>24 mín.</td><td>Ver inciso 8.2</td></tr></table> Nota 1: La mezcla de leche con grasa vegetal ultrapasteurizada y microfiltrada ultra debe tener un punto crioscópico de entre - 0,499 °C (- 0,520 °H) y - 0,529 °C (- 0,550 °H).	Sólidos no grasos, g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4	Punto crioscópico °C (°H)	Entre -0,510 (-0,530) y -0,536 (-0,560)	Ver inciso 8.1	Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Ver inciso 8.6 y 8.10	Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5	Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2	1, sobre la utilización del punto crioscópico. Nota 1: Cuando el producto se elabore con leche fluida, el punto crioscópico deberá estar entre - 0,499 °C (- 0,520 °H) y - 0,529 °C (- 0,550 °H).													
Sólidos no grasos, g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4																												
Punto crioscópico °C (°H)	Entre -0,510 (-0,530) y -0,536 (-0,560)	Ver inciso 8.1																												
Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Ver inciso 8.6 y 8.10																												
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5																												
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2																												
	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 7.1 Leche adicionada con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada y microfiltrada ultra. Estas deben cumplir con las especificaciones contempladas en la tabla 3 del presente proyecto de Norma Oficial Mexicana. Tabla 3.- Especificaciones de la mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada y microfiltrada ultra <table><tr><th>Especificaciones</th><th>Límite</th><th>Método de prueba</th></tr><tr><td>Densidad a 15 °C, g/ml</td><td>1,029 mín.</td><td>Véase inciso 8.8</td></tr><tr><td>Grasa g/L</td><td>Lo declarado en la tabla nutricional</td><td>Véase incisos 8.7 y 8.9</td></tr><tr><td>Acidez (expresada como ácido láctico) g/L</td><td>0,9 mín. 1,5 máx.</td><td>Ver inciso 8.3</td></tr><tr><td>Sólidos no grasos, g/L</td><td>83 mín.</td><td>Ver inciso 8.4</td></tr><tr><td>Punto crioscópico °C (°H)</td><td>Entre -0,510 (-0,530) y -0,536 (-0,560)</td><td>Ver inciso 8.1</td></tr><tr><td>Lactosa g/L</td><td>43 mín. 50 máx.</td><td>Ver inciso 8.6 y 8.10</td></tr><tr><td>Proteínas propias de la leche g/L</td><td>30 mín.</td><td>Véanse incisos 8.5</td></tr><tr><td>Caseína g/L</td><td>24 mín.</td><td>Ver inciso 8.2</td></tr></table> Nota 1: La leche adicionada con grasa vegetal ultrapasteurizada y microfiltrada ultra debe tener un punto crioscópico de entre - 0,499 °C (- 0,520 °H) y - 0,529 °C (- 0,550 °H). Nota 2: En la leche adicionada con grasa vegetal, la relación caseína proteína debe ser al menos de 80 % (m/m).	Especificaciones	Límite	Método de prueba	Densidad a 15 °C, g/ml	1,029 mín.	Véase inciso 8.8	Grasa g/L	Lo declarado en la tabla nutricional	Véase incisos 8.7 y 8.9	Acidez (expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3	Sólidos no grasos, g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4	Punto crioscópico °C (°H)	Entre -0,510 (-0,530) y -0,536 (-0,560)	Ver inciso 8.1	Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Ver inciso 8.6 y 8.10	Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5	Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En relación a la tabla 3 -Se propone sustituir "Lo declarado en la etiqueta" por "Lo declarado en la tabla de información nutricional" a fin de ubicar la información correspondiente en el envase -Estamos de acuerdo en que se mantengan las especificaciones de densidad y acidez. Esto debido a: Acidez.- es un parámetro de la leche cuyo valor caracteriza al producto que esta elaborado únicamente con leche y no adicionado con otros componentes no lácteos como la maltodextrina, además de ser un valor que determina el grado de deterioro del producto por degradación de la lactosa.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que:
Especificaciones	Límite	Método de prueba																												
Densidad a 15 °C, g/ml	1,029 mín.	Véase inciso 8.8																												
Grasa g/L	Lo declarado en la tabla nutricional	Véase incisos 8.7 y 8.9																												
Acidez (expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3																												
Sólidos no grasos, g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4																												
Punto crioscópico °C (°H)	Entre -0,510 (-0,530) y -0,536 (-0,560)	Ver inciso 8.1																												
Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Ver inciso 8.6 y 8.10																												
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5																												
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2																												

		Densidad.- Es un parámetro que determina el equilibrio químico de la leche, debido a la composición y contenido de los sólidos grasos y sólidos no grasos de la leche, además de ser una prueba rápida que manifiesta la adición de otros compuestos como el agua y otros ingredientes lácteos y no lácteos Estamos de acuerdo en las especificaciones del contenido de <u>caseína y proteína propias de la leche</u> ya que estos parámetros identifican al producto objeto de esta norma como leche. Esto conforme a lo indicado en la NOM-155-SCFI-2012 En relación a las notas: Se propone sustituir la palabra <u>Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA, ALPURA Y UGR DE JALISCO mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	"La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche. Respecto de la propuesta de sustituir dentro de la Tabla 3, "Lo declarado en la etiqueta" por "Lo declarado en la tabla de información nutrimental", el CCNNSUICPC considera que la propuesta original del proyecto de norma permite ubicar la información correspondiente al contenido de grsasa en el envase, por lo que no resulta necesario realizar modificación alguna.
		CANACINTRA –RAMA 61- En las diferentes tablas de especificaciones (Tabla 3, 4 Y 5) se consideran los parámetros de Densidad, Acidez y Punto Crioscópico. Consideramos que esto no es necesario porque ambos sirven para identificar adulteraciones o deterioro de la materia prima (leche) y no en el producto terminado.	CANACINTRA –RAMA 61- PROFECO Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió eliminar de la Tabla 3 del numeral 7.1, la especificación correspondiente al punto crioscópico, permaneciendo las especificaciones relativas a Densidad y Acidez, para quedar como sigue:

	PROFECO 7.1 Mezcla de Leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada y microfiltrada ultra. Estas deben cumplir con las especificaciones contempladas en la tabla 3 del presente proyecto de Norma Oficial Mexicana. Tabla 3.- Especificaciones de la mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada y microfiltrada ultra <table><tr><th>Especificaciones</th><th>Límite</th><th>Método de prueba</th></tr><tr><td>Densidad a 15 °C, g/ml</td><td>1,029 mín.</td><td>Véase inciso 8.8</td></tr><tr><td>Grasa g/L</td><td>Lo declarado en la etiqueta</td><td>Véase incisos 8.7 y 8.9</td></tr><tr><td>Acidez (expresada como ácido láctico) g/L</td><td>0,9 mín. 1,5 máx.</td><td>Ver inciso 8.3</td></tr><tr><td>Sólidos no grasos, g/L</td><td>83 mín.</td><td>Ver inciso 8.4</td></tr><tr><td>Punto crioscópico °C (°H)</td><td>Entre -0,510 (-0,530) y -0,536 (-0,560)</td><td>Ver inciso 8.1</td></tr><tr><td>Lactosa g/L</td><td>43 mín. 50 máx.</td><td>Ver inciso 8.6 y 8.10</td></tr><tr><td>Proteínas propias de la leche g/L</td><td>30 mín.</td><td>Véanse incisos 8.5</td></tr><tr><td>Caseína g/L</td><td>24 mín.</td><td>Ver inciso 8.2</td></tr></table>	Especificaciones	Límite	Método de prueba	Densidad a 15 °C, g/ml	1,029 mín.	Véase inciso 8.8	Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Véase incisos 8.7 y 8.9	Acidez (expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3	Sólidos no grasos, g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4	Punto crioscópico °C (°H)	Entre -0,510 (-0,530) y -0,536 (-0,560)	Ver inciso 8.1	Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Ver inciso 8.6 y 8.10	Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5	Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2	PROFECO El dato de punto crioscópico no se consideraba en la NOM-155-SCFI-2003 para la Leches con grasa vegetal, sí bien es un parámetro que nos ayuda a la determinar adulteración en la leche por adición de agua, para el caso específico de la mezcla de leche con grasa vegetal por definición es leche con agua, y dado que el descenso crioscópico normal observado en la leche se debe principalmente a la lactosa y sales minerales que se encuentran en solución y no influyen significativamente sobre esta propiedad la grasa y la proteína. Puede ser un parámetro innecesario. De quedarse es necesario tener datos estadísticos que soporten la especificación.	Tabla 3.- Especificaciones de la mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada y microfiltrada ultra <table><tr><th>Especificaciones</th><th>Límite</th><th>Método de prueba</th></tr><tr><td>Densidad a 15 °C, g/ml</td><td>1,029 mín.</td><td>Véase inciso 8.8</td></tr><tr><td>Grasa g/L</td><td>Lo declarado en la etiqueta</td><td>Véase incisos 8.7 y 8.9</td></tr><tr><td>Acidez (expresada como ácido láctico) g/L</td><td>0,9 mín. 1,5 máx.</td><td>Ver inciso 8.3</td></tr><tr><td>Sólidos no grasos, g/L</td><td>83 mín.</td><td>Ver inciso 8.4</td></tr><tr><td>Lactosa g/L</td><td>43 mín. 50 máx.</td><td>Ver inciso 8.6 y 8.10</td></tr><tr><td>Proteínas propias de la leche g/L</td><td>30 mín.</td><td>Véanse incisos 8.5</td></tr><tr><td>Caseína g/L</td><td>24 mín.</td><td>Ver inciso 8.2</td></tr></table> Nota 1: En la mezcla de leche con grasa vegetal, la relación caseína proteína debe ser al menos de 80 % (m/m).	Especificaciones	Límite	Método de prueba	Densidad a 15 °C, g/ml	1,029 mín.	Véase inciso 8.8	Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Véase incisos 8.7 y 8.9	Acidez (expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3	Sólidos no grasos, g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4	Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Ver inciso 8.6 y 8.10	Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5	Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2
Especificaciones	Límite	Método de prueba																																																				
Densidad a 15 °C, g/ml	1,029 mín.	Véase inciso 8.8																																																				
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Véase incisos 8.7 y 8.9																																																				
Acidez (expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3																																																				
Sólidos no grasos, g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4																																																				
Punto crioscópico °C (°H)	Entre -0,510 (-0,530) y -0,536 (-0,560)	Ver inciso 8.1																																																				
Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Ver inciso 8.6 y 8.10																																																				
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5																																																				
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2																																																				
Especificaciones	Límite	Método de prueba																																																				
Densidad a 15 °C, g/ml	1,029 mín.	Véase inciso 8.8																																																				
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Véase incisos 8.7 y 8.9																																																				
Acidez (expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3																																																				
Sólidos no grasos, g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4																																																				
Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Ver inciso 8.6 y 8.10																																																				
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5																																																				
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2																																																				
7.2 La mezcla de leche con grasa vegetal evaporada, condensada azucarada, en polvo o deshidratada y concentrada, debe cumplir con las especificaciones establecidas en la tabla 4.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. 7.2 La mezcla de leche y con grasa vegetal evaporada, condensada azucarada, en polvo o deshidratada y concentrada, debe cumplir con las especificaciones establecidas en la tabla 4.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Solicita cambiar el nombre del producto.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con"																																																			
		CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.																																																			

			LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 7.2 La leche adicionada con grasa vegetal evaporada, condensada azucarada, en polvo o deshidratada y concentrada, debe cumplir con las especificaciones establecidas en la tabla 4.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA, ALPURA Y UGR DE JALISCO mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
Tabla 4.- Especificaciones de la mezcla de leche con grasa vegetal evaporada, condensada azucarada, en polvo o deshidratada y concentrada			LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA
Especificaciones	Límites	Método de prueba			
Evaporada concentrada	y/o				
Grasa % (m/m)	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7			

Sólidos totales provenientes de la leche % (m/m)	20 mín	NOM-116 SSA1-1994
Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Véanse incisos 8.5
Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	29 mín.	Ver inciso 8.2
Condensada azucarada		
Grasa % (m/m)	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7
Sólidos totales provenientes de la leche % (m/m)	24 mín.	NOM-116-SSA1-1994
Proteínas propias de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Véanse incisos 8.5
Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	27 mín	Ver inciso 8.2
En polvo (deshidratada) con o sin sabor		
Grasa % (m/m)	Lo declarado en la etiqueta	NMX-F-744-COFOCALEC-2011 y ver inciso 8.7
Humedad % m/m	4 máx.	NOM-243-SSA1-2010
Proteínas propias de la leche, expresada como sólido lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Véanse incisos 8.5
Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	27 mín.	Véase inciso 8.2
Notas: - Para expresar el contenido de proteínas de la mezcla de leche con grasa vegetal en relación a sólidos no grasos utilizar la siguiente fórmula: - % de proteína m/m = [Proteína % / Sólidos no grasos %] 100 - Para determinar los sólidos totales provenientes de la mezcla de leche con grasa vegetal condensada azucarada, se debe considerar el valor del azúcar adicionada, el cual se resta al valor de los sólidos totales del producto. Para la determinación de azúcares se aplica el método de prueba descrito en 8.6. - En la mezcla de leche con grasa vegetal, la relación caseína proteína debe ser al menos de 80% (m/m)		

Tabla 4.- Especificaciones de la Leche adicionada con grasa vegetal evaporada, condensada azucarada, en polvo o deshidratada y concentrada		
Especificaciones	Límites	Método de prueba
Evaporada y/o concentrada		
Grasa % (m/m)	Lo declarado en la tabla nutrimental	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7
Sólidos totales provenientes de la leche % (m/m)	20 mín	NOM-116 SSA1-1994
Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Véanse incisos 8.5
Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	27 mín.	Ver inciso 8.2
Condensada azucarada		
Grasa % (m/m)	Lo declarado en la tabla nutrimental	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7
Sólidos totales provenientes de la leche % (m/m)	24 mín.	NOM-116-SSA1-1994
Proteínas propias de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Véanse incisos 8.5
Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	27 mín	Ver inciso 8.2
En polvo (deshidratada) con o sin sabor		
Grasa % (m/m)	Lo declarado en la tabla nutrimental	NMX-F-744-COFOCALEC-2011 y ver inciso 8.7
Humedad % m/m	4 máx.	NOM-243-SSA1-2010
Proteínas propias de la leche, expresada como sólido lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Véanse incisos 8.5
Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	27 mín.	Véase inciso 8.2
Notas: - Para expresar el contenido de proteínas de la leche adicionada con grasa vegetal en relación a sólidos no grasos utilizar la siguiente fórmula: - % de proteína m/m = [Proteína % / Sólidos no grasos %] 100 - Para determinar los sólidos totales provenientes de la leche adicionada con grasa vegetal condensada azucarada, se debe considerar el valor del azúcar adicionada, el cual se resta al valor de los sólidos totales del producto. Para la determinación de azúcares se aplica el método de prueba descrito en 8.6. - En la mezcla de leche con grasa vegetal, la relación caseína proteína debe ser al menos de 80% (m/m)		

NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA

Estamos de acuerdo en las especificaciones del contenido de caseína y proteína propias de la leche ya que estos parámetros identifican al producto objeto de esta norma como leche. Esto conforme a lo indicado en la NOM-155-SCFI-2012

Se propone sustituir "Lo declarado en la etiqueta" por "Lo declarado en la tabla de información nutrimental" a fin de ubicar la información correspondiente en el envase.

ALPURA especifica que sean "(...) ubicar la información correspondiente en la etiqueta (..)"

Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m) el valor debe ser de 27 mín.

Al realizar el cálculo con el % de proteínas al 80% se obtiene un valor de caseína de 27% mín.

Se propone sustituir "Lo declarado en la etiqueta" por "Lo declarado en la tabla de información nutrimental" a fin de ubicar la información correspondiente en el envase

ALPURA especifica que sean "(...) ubicar la información correspondiente en la etiqueta

En relación a las notas:

Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo.

En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA, ALPURA y UGR DE JALISCO mencionan:

DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA

Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1:

"2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior".

Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que:

"Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada".

Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que:

"La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción".

De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.

Respecto de la propuesta de sustituir dentro de la Tabla 4, "Lo declarado en la etiqueta" por "Lo declarado en la tabla de información nutrimental", el CCNNSUICPC considera que la propuesta original del proyecto de norma permite ubicar la información correspondiente al contenido de grasa en el envase, por lo que no resulta necesario realizar modificación alguna.

		Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	
		CANACINTRA –RAMA 61- En las diferentes tablas de especificaciones (Tabla 3, 4 Y 5) se consideran los parámetros de Densidad, Acidez y Punto Crioscópico. Consideramos que esto no es necesario porque ambos sirven para identificar adulteraciones o deterioro de la materia prima (leche) y no en el producto terminado.	CANACINTRA –RAMA 61- Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió eliminar de la Tabla 3 del numeral 7.1, la especificación correspondiente al punto crioscópico, permaneciendo las especificaciones relativas a Densidad y Acidez.
		CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyó que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.
NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Tabla 4.- Especificaciones de la mezcla de leche y grasa vegetal evaporada, condensada azucarada, en polvo o deshidratada y concentrada	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita cambiar: Evaporada y/o concentrada Grasa.- Esto debe estar ligado a la obligación de declarar el contenido de cada uno de los contenidos de grasas que se tengan en el producto. Sólidos totales provenientes de la leche.- Se debe ajustar el valor a lo indicado en la norma internacional del Codex STAND 250 quedando 17,5 mín. Caseína.- Es necesario revisar la estadística nacional y las referencias internacionales, ya que en este caso es un parámetro que no está especificado en la Norma STAND 250. Para ajustar al contenido mínimo que se tiene en la norma de referencia internacional quedando 28,6 mín. Condensada azucarada Sólidos totales provenientes de la leche.- Se debe ajustar el valor a lo indicado en la norma internacional del Codex STAND 252 quedando 20,0 mín. Caseína.- este parámetro no está contemplado en la norma de referencia Codex STAND 252-2006 Es necesario eliminarlo o justificar porque se pone este contenido.		
	Especificaciones	Límites	Método de prueba
	Evaporada y/o concentrada		
	Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7
	Sólidos totales provenientes de la leche % (m/m)	20 mín. .	NOM-116 SSA1-1994
	Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Ver inciso 8.5
	Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	29 mín.	Ver inciso 8.2
	Especificaciones	Límites	Método de prueba
	Conndensada azucarada		
	Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7
	Sólidos totales provenientes de la leche % (m/m)	20 mín. .	NOM-116 SSA1-1994
	Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Ver inciso 8.5
	Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	27 mín.	Ver inciso 8.2
NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que las especificaciones contenidas en la tabla 4 fueron consultadas con el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor de la PROFECO.			

	<table><tr><th>Especificaciones</th><th>Límites</th><th>Método de prueba</th></tr><tr><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Grasa g/L</td><td>Lo declarado en la etiqueta</td><td>NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 87</td></tr><tr><td>Humedad % (m/m)</td><td>5 max. .</td><td>NOM-243-SSA1-2010</td></tr><tr><td>Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)</td><td>34 mín.</td><td>Ver inciso 8.5</td></tr><tr><td>Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)</td><td>27 mín.</td><td>Ver inciso 8.2</td></tr></table> Notas: - Para expresar el contenido de proteínas de la mezcla de leche y ~~con~~grasa vegetal en relación a sólidos no grasos utilizar la siguiente fórmula: - % de proteína m/m = [Proteína % / Sólidos no grasos %] 100 - Para determinar los sólidos totales provenientes de la mezcla de leche y con grasa vegetal condensada azucarada, se debe considerar el valor del azúcar adicionado, el cual se resta al valor de los sólidos totales del alimento producto. Para la determinación de azúcares se aplica el método de prueba descrito en 8.6. - En la mezcla de leche y ~~con~~grasa vegetal, la relación caseína proteína debe ser al menos de 80% (m/m)	Especificaciones	Límites	Método de prueba				Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 87	Humedad % (m/m)	5 max. .	NOM-243-SSA1-2010	Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Ver inciso 8.5	Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	27 mín.	Ver inciso 8.2	En polvo (deshidratada) con o sin sabor Se solicita revisar: Si lleva sabor, las especificaciones deben ser diferentes tal y como se indica en la definiciones de la tabla uno. Grasa.- Esto debe estar ligado a la obligación de declarar el contenido de cada uno de los contenidos de grasas que se tengan en el producto Humedad.- La norma internacional del Codex Alimentarius contempla otra especificación quedando 5,0% máx. Caseína.- Es necesario revisar la estadística nacional y las referencias internacionales, ya que en este caso es un parámetro que no está especificado en la Norma Stand 251. Para ajustar al contenido mínimos que se tiene en la norma de referencia internacional Es necesario revisar la estadística nacional y las referencias internacionales, ya que en este caso es un parámetro que no está especificado en la Norma STAND 251. Esta es una nueva clasificación, es importante que todos los tipos de mezcla de Leche y grasa vegetal se puedan adicionar de sabor. Nota: La disminución del valor de la proteína debe estar en proporción directa al porcentaje de ingredientes adicionados al producto para conferir sabor, el cual debe ser no mayor al 15% de acuerdo a la denominación comercial de Leche con sabor. Grasa.- Esto debe estar ligado a la obligación de declarar el contenido de cada uno de los contenidos de grasas que se tengan en el producto Humedad.- La norma internacional del Codex Alimentarius contempla otra especificación.	
Especificaciones	Límites	Método de prueba																			
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 87																			
Humedad % (m/m)	5 max. .	NOM-243-SSA1-2010																			
Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Ver inciso 8.5																			
Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	27 mín.	Ver inciso 8.2																			
7.3 La mezcla de leche con grasa vegetal rehidratada y deslactosada debe cumplir con las especificaciones establecidas en la tabla 5.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. 7.3 La mezcla de leche y ~~con~~grasa vegetal rehidratada y deslactosada debe cumplir con las especificaciones establecidas en la tabla 5.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Solicita cambiar el nombre del producto. Solicita cambiar a Leche con grasa vegetal	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con"																		

		CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyó que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.
	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 7.3 La leche adicionada con grasa vegetal rehidratada y deslactosada debe cumplir con las especificaciones establecidas en la tabla 5.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA, ALPURA Y UGR DE JALISCO mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.

Tabla 5.- Especificaciones para la mezcla de leche con grasa vegetal rehidratada, reconstituida y deslactosada		
Especificaciones	Límites	Método de prueba
Mezcla de leche con grasa vegetal rehidratada		
Densidad a 15°C g/mL	1,029 mín.	Véase inciso 8.8
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Véanse incisos 8.7 y 8.9
Acidez(Expresada como ácido láctico) g/L	0,9-1,5	Ver inciso 8.3
Sólidos no grasos de la leche g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4
Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Véanse incisos 8.6 y 8.10
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2
Mezcla de leche con grasa vegetal reconstituida		
Densidad a 15°C g/mL	1,029 mín.	Véase inciso 8.8
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Ver incisos 8.7 y 8.9
Acidez (Expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3
Sólidos no grasos de la leche g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4
Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Véanse incisos 8.6 y 8.10
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2
Mezcla de leche con grasa vegetal deslactosada		
Densidad a 15°C g/mL	1,029 mín.	Véase inciso 8.8
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Véanse incisos 8.7 y 8.9
Acidez (Expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3
Sólidos no grasos de la leche g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4
Lactosa g/L	10 máx.	Ver inciso 8.6
Glucosa g/L	16 mín.	Ver inciso 8.6
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Ver inciso 8.5
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2

LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA		
Tabla 5.- Especificaciones para la leche adicionada con grasa vegetal rehidratada, reconstituida y deslactosada		
Especificaciones	Límites	Método de prueba
Leche adicionada con grasa vegetal rehidratada		
Densidad a 15°C g/mL	1,029 mín.	Véase inciso 8.8
Grasa g/L	Lo declarado en la tabla nutrimental	Véanse incisos 8.7 y 8.9
Acidez (Expresada como ácido láctico) g/L	0,9-1,5	Ver inciso 8.3
Sólidos no grasos de la leche g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4
Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Véanse incisos 8.6 y 8.10
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2
Leche adicionada con grasa vegetal reconstituida		
Densidad a 15°C g/mL	1,029 mín.	Véase inciso 8.8
Grasa g/L	Lo declarado en la tabla nutrimental	Ver incisos 8.7 y 8.9
Acidez (Expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3
Sólidos no grasos de la leche g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4
Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Véanse incisos 8.6 y 8.10
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.5
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2
Leche adicionada de grasa vegetal deslactosada		
Densidad a 15°C g/mL	1,029 mín.	Véase inciso 8.8
Grasa g/L	Lo declarado en la tabla nutrimental	Véanse incisos 8.7 y 8.9
Acidez (Expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.3
Sólidos no grasos de la leche g/L	83 mín.	Ver inciso 8.4
Lactosa g/L	10 máx.	Ver inciso 8.6
Glucosa g/L	16 mín.	Ver inciso 8.6
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Ver inciso 8.5
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.2

LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA

Se propone sustituir "Lo declarado en la etiqueta" por "Lo declarado en la tabla de información nutrimental" a fin de ubicar la información correspondiente en el envase

Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo.

En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA, ALPURA Y UGR DE JALISCO mencionan:

Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.

ALPURA especifica que sean "(...) ubicar la información correspondiente en la etiqueta (.)

LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA

Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUIPCPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1:

"2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior".

Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que:

"Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada".

Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que:

"La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción".

De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.

Respecto de la propuesta de sustituir dentro de la Tabla 5, "Lo declarado en la etiqueta" por "Lo declarado en la tabla de información nutrimental", el CCNNSUIPCPC considera que la propuesta original del proyecto de norma permite ubicar la información correspondiente al contenido de grasa en el envase, por lo que no resulta necesario realizar modificación alguna.

		CANACINTRA –RAMA 61- En las diferentes tablas de especificaciones (Tabla 3, 4 Y 5) se consideran los parámetros de Densidad, Acidez y Punto Crioscópico. Consideramos que esto no es necesario porque ambos sirven para identificar adulteraciones o deterioro de la materia prima (leche) y no en el producto terminado.	CANACINTRA –RAMA 61- Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió eliminar de la Tabla 3 del numeral 7.1, la especificación correspondiente al punto crioscópico, permaneciendo las especificaciones relativas a Densidad y Acidez.
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Tabla 5.- Especificaciones para la mezcla con ~~con~~ leche con grasa vegetal rehidratada, reconstituida y deslactosada	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Solicita cambiar el nombre del producto. Se solicita revisar: <u>Mezcla de leche y con grasa vegetal rehidratada</u> Densidad.- Es necesario revisar si esto se requiere como característica importante para el consumidor final. Grasa.- Esto debe estar ligado a la obligación de declarar el contenido de cada uno de los contenidos de grasas que se tengan en el producto Acidez.- Es necesario revisar si esto se requiere como característica importante para el consumidor final y si tiene alguna afectación para la denominación del producto. <u>Mezcla de leche y con grasa vegetal reconstituida</u> Densidad.- Es necesario revisar si esto se requiere como característica importante para el consumidor final. Grasa.- Esto debe estar ligado a la obligación de declarar el contenido de cada uno de los contenidos de grasas que se tengan en el producto Acidez.- Es necesario revisar si esto se requiere como característica importante para el consumidor final y si tiene alguna afectación para la denominación del producto. <u>Mezcla de leche y con grasa vegetal deslactosada</u> Densidad.- Es necesario revisar si esto se requiere como característica importante para el consumidor final. Grasa.- Esto debe estar ligado a la obligación de declarar el contenido de cada uno de los contenidos de grasas que se tengan en el producto Acidez.- Es necesario revisar si esto se requiere como característica importante para el consumidor final y si tiene alguna afectación para la denominación del producto. Independientemente que este tema es sanitario y esta establecido en el reglamento de control de esta blecimientos productos y servicios	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: “Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor.” Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción “y” por la preposición “con” Respecto de las especificaciones contenidas en la tabla 5, estas fueron consultadas con el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor de la PROFECO.

		CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados. Se solicita que los parámetros de densidad y acidez no se consideren dentro de las especificaciones de la tabla 5.	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyó que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma. Respecto de la propues de eliminar las especificaciones de los parámetros de Densidad y Acidez, dicha propuesta no se acepta, toda vez que las especificaciones fueron consultadas con el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor de la PROFECO.
7.4 Mezcla de leche con grasa vegetal con sabor	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. 7.4 Mezcla de leche y con grasa vegetal con sabor	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Solicita cambiar el nombre del producto.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con"
	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 7.4 leche adicionada con grasa vegetal con sabor	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada

		TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA Y UGR DE JALISCO, ALPURA mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
7.4.1 La mezcla de leche con grasa vegetal saborizada debe cumplir como mínimo con las especificaciones técnicas del producto a que corresponda (mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada, microfiltrada ultra, rehidratada, condensada azucarada, deslactosada), conforme a las especificaciones establecidas en las tablas 6, 7, 8 y 9 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La disminución del valor de la proteína debe estar en proporción directa al porcentaje de ingredientes adicionados al producto para conferir sabor, el cual debe ser no mayor al 15% de acuerdo a la denominación comercial de mezcla de leche con grasa vegetal con sabor.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO 7.4.1 La leche adicionada con grasa vegetal con sabor debe cumplir como mínimo con las especificaciones técnicas del producto a que corresponda (mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada, microfiltrada ultra, rehidratada, condensada azucarada, deslactosada), conforme a las especificaciones establecidas en las tablas 6, 7, 8 y 9 del presente proyecto de norma oficial mexicana. La disminución del valor de la proteína debe estar en proporción directa al porcentaje de ingredientes adicionados al producto para conferir sabor, el cual debe ser no mayor al 15% de acuerdo a la denominación comercial de leche adicionada con grasa vegetal con sabor.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada".

		DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA Y UGR DE JALISCO mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.																								
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. 7.4.1 La mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal saborizada debe cumplir como mínimo con las especificaciones técnicas del producto a que corresponda (mezcla de leche y ~~con~~ grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada, microfiltrada ultra, rehidratada, condensada azucarada, deslactosada), conforme a las especificaciones establecidas en las tablas 6, 7, 8 y 9 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, salvo en el caso de ~~La disminución del valor de~~ la proteína donde se debe estar en proporción directa al porcentaje de ingredientes adicionados al producto para conferir sabor, el cual debe ser no mayor al 15% de acuerdo a la denominación comercial de mezcla y ~~con~~ leche con grasa vegetal con sabor.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Solicita cambiar la redacción	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con"																								
		CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.																								
Tabla 6.- Especificaciones para la mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada, microfiltrada ultra y rehidratada, con sabor <table><tr><th>Especificaciones</th><th>Límites</th><th>Método de prueba</th></tr><tr><td>Grasa g/L</td><td>Lo declarado en la etiqueta</td><td>NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7</td></tr><tr><td>Proteínas propias de la leche g/L</td><td>25,5 mín.</td><td>Ver inciso 8.5</td></tr><tr><td>Caseína g/L</td><td>20,4 mín.</td><td>Ver inciso 8.2</td></tr></table>	Especificaciones	Límites	Método de prueba	Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7	Proteínas propias de la leche g/L	25,5 mín.	Ver inciso 8.5	Caseína g/L	20,4 mín.	Ver inciso 8.2	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Tabla 6.- Especificaciones para la leche adicionada con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada, microfiltrada ultra y rehidratada, con sabor <table><tr><th>Especificaciones</th><th>Límites</th><th>Método de prueba</th></tr><tr><td>Grasa g/L</td><td>Lo declarado en la tabla nutrimental</td><td>NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7</td></tr><tr><td>Proteínas propias de la leche g/L</td><td>25,5 mín.</td><td>Ver inciso 8.5</td></tr><tr><td>Caseína g/L</td><td>20,4 mín.</td><td>Ver inciso 8.2</td></tr></table>	Especificaciones	Límites	Método de prueba	Grasa g/L	Lo declarado en la tabla nutrimental	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7	Proteínas propias de la leche g/L	25,5 mín.	Ver inciso 8.5	Caseína g/L	20,4 mín.	Ver inciso 8.2	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que:
Especificaciones	Límites	Método de prueba																									
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7																									
Proteínas propias de la leche g/L	25,5 mín.	Ver inciso 8.5																									
Caseína g/L	20,4 mín.	Ver inciso 8.2																									
Especificaciones	Límites	Método de prueba																									
Grasa g/L	Lo declarado en la tabla nutrimental	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7																									
Proteínas propias de la leche g/L	25,5 mín.	Ver inciso 8.5																									
Caseína g/L	20,4 mín.	Ver inciso 8.2																									

		Se propone sustituir "Lo declarado en la etiqueta" por "Lo declarado en la tabla de información nutrimental" a fin de ubicar la información correspondiente en el envase En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA, ALPURA Y UGR DE JALISCO mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento. ALPURA especifica que sean "(...) ubicar la información correspondiente en la etiqueta (..)	"Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche. Respecto de la propuesta de sustituir dentro de la Tabla 6, "Lo declarado en la etiqueta" por "Lo declarado en la tabla de información nutrimental", el CCNNSUICPC considera que la propuesta original del proyecto de norma permite ubicar la información correspondiente al contenido de grasa en el envase, por lo que no resulta necesario realizar modificación alguna.
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Tabla 6.- Especificaciones para la mezcla de leche y en grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada, microfiltrada ultra y rehidratada, con sabor	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Solicita cambiar el nombre del producto. Grasa.- Esto debe estar ligado a la obligación de declarar el contenido de cada uno de los contenidos de grasas que se tengan en el producto	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con"
		CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.

	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Tabla 7.- Especificaciones para la mezcla de leche y con grasa vegetal condensada azucarada con sabor	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Solicita cambiar el nombre del producto. Grasa.- Esto debe estar ligado a la obligación de declarar el contenido de cada uno de los contenidos de grasas que se tengan en el producto. Caseína.- Es necesario revisar la estadística nacional y las referencias internacionales, ya que en este caso es un parámetro que no está especificado en la Norma CODEX STAND 252.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con" Respecto de las especificaciones contenidas en la tabla 7, éstas fueron consultadas con el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor.																		
		CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.																		
Tabla 8.- Especificaciones para la mezcla de leche con grasa vegetal deslactosada con sabor																					
<table><tr><th>Especificaciones</th><th>Límites</th><th>Método de prueba</th></tr><tr><td>Grasa g/L</td><td>Lo declarado en la etiqueta</td><td>NOM-086-SSA1-1994</td></tr><tr><td>y ver inciso 8.7</td><td>Proteínas propias</td><td>de la leche, g/L</td></tr><tr><td>25,5 mín.</td><td>Ver inciso</td><td>8.5</td></tr><tr><td>Caseína, g/L</td><td>20,4 mín.</td><td>Ver inciso 8.2</td></tr><tr><td>Lactosa, g/L</td><td>8,5 máx.</td><td>Ver inciso 8.6</td></tr></table>				Especificaciones	Límites	Método de prueba	Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994	y ver inciso 8.7	Proteínas propias	de la leche, g/L	25,5 mín.	Ver inciso	8.5	Caseína, g/L	20,4 mín.	Ver inciso 8.2	Lactosa, g/L	8,5 máx.	Ver inciso 8.6
Especificaciones	Límites	Método de prueba																			
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994																			
y ver inciso 8.7	Proteínas propias	de la leche, g/L																			
25,5 mín.	Ver inciso	8.5																			
Caseína, g/L	20,4 mín.	Ver inciso 8.2																			
Lactosa, g/L	8,5 máx.	Ver inciso 8.6																			
<table><tr><th>Especificaciones</th><th>Límites</th><th>Método de prueba</th></tr><tr><td>Grasa g/L</td><td>Lo declarado en la tabla nutricional</td><td>NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7</td></tr><tr><td>Proteínas propias de la leche, g/L</td><td>25,5 mín.</td><td>Ver inciso 8.5</td></tr><tr><td>Caseína, g/L</td><td>20,4 mín.</td><td>Ver inciso 8.2</td></tr><tr><td>Lactosa, g/L</td><td>8,5 máx.</td><td>Ver inciso 8.6</td></tr></table>				Especificaciones	Límites	Método de prueba	Grasa g/L	Lo declarado en la tabla nutricional	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7	Proteínas propias de la leche, g/L	25,5 mín.	Ver inciso 8.5	Caseína, g/L	20,4 mín.	Ver inciso 8.2	Lactosa, g/L	8,5 máx.	Ver inciso 8.6			
Especificaciones	Límites	Método de prueba																			
Grasa g/L	Lo declarado en la tabla nutricional	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7																			
Proteínas propias de la leche, g/L	25,5 mín.	Ver inciso 8.5																			
Caseína, g/L	20,4 mín.	Ver inciso 8.2																			
Lactosa, g/L	8,5 máx.	Ver inciso 8.6																			
LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Tabla 8.- Especificaciones para la leche adicionada con grasa vegetal deslactosada con sabor LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. Se propone sustituir <u>"Lo declarado en la etiqueta"</u> por <u>"Lo declarado en la tabla de información nutricional"</u> a fin de ubicar la información correspondiente en el envase En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4																					

		LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA Y UGR DE JALISCO mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento. ALPURA especifica que sean "(...) ubicar la información correspondiente en la etiqueta (..)	por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche. Respecto de la propuesta de sustituir dentro de la Tabla 8, "Lo declarado en la etiqueta" por "Lo declarado en la tabla de información nutrimental", el CCNNSUICPC considera que la propuesta original del proyecto de norma permite ubicar la información correspondiente al contenido de grsasa en el envase, por lo que no resulta necesario realizar modificación alguna.															
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Tabla 8.- Especificaciones para la mezcla y con leche con grasa <table><tr><th>Especificaciones</th><th>Límites</th><th>Método de prueba</th></tr><tr><td>Grasa g/L</td><td>Lo declarado en la etiqueta</td><td>NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7</td></tr><tr><td>Proteínas propias de la leche, g/L</td><td>25,5 mín. .</td><td>Ver inciso 8.5</td></tr><tr><td>Caseína, g/L</td><td>20,4 mín.</td><td>Ver inciso 8.2</td></tr><tr><td>Lactosa, g/L</td><td>10 máx.</td><td>Ver inciso 8.6</td></tr></table>	Especificaciones	Límites	Método de prueba	Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7	Proteínas propias de la leche, g/L	25,5 mín. .	Ver inciso 8.5	Caseína, g/L	20,4 mín.	Ver inciso 8.2	Lactosa, g/L	10 máx.	Ver inciso 8.6	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Solicita cambiar el nombre del producto. Grasa.- Esto debe estar ligado a la obligación de declarar el contenido de cada uno de los contenidos de grasas que se tengan en el producto Lactosa.- Es necesario revisar este valor, ya que la deslactosación, se debiera mantener con un nivel máximo como en una leche sin saborizar.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con" Respecto de las especificaciones contenidas en la tabla 8, éstas fueron consultadas con el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor.
Especificaciones	Límites	Método de prueba																
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.7																
Proteínas propias de la leche, g/L	25,5 mín. .	Ver inciso 8.5																
Caseína, g/L	20,4 mín.	Ver inciso 8.2																
Lactosa, g/L	10 máx.	Ver inciso 8.6																
		CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.															

Tabla 9.- Especificaciones para mezcla de leche con grasa vegetal evaporada o concentrada, con sabor			LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA
Especificaciones	Límites	Método de prueba	Tabla 9.- Especificaciones para leche adicionada con grasa vegetal evaporada o concentrada, con sabor	Tabla 9.- Especificaciones para leche adicionada con grasa vegetal evaporada o concentrada, con sabor	Tabla 9.- Especificaciones para leche adicionada con grasa vegetal evaporada o concentrada, con sabor
Grasa % (m/m)	Lo declarado en la etiqueta	NOM-86-SSA1-1994	Grasa % (m/m)	Lo declarado en la tabla nutrimental	NOM-86-SSA1-1994
Sólidos totales provenientes de la leche % (m/m)	19 mín.	NOM-116-SSA1-1994	Sólidos totales provenientes de la leche % (m/m)	19 mín.	NOM-116-SSA1-1994
Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Ver inciso 8.5	Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Ver inciso 8.5
Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	27 mín	Ver inciso 8.2	Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	27 mín	Ver inciso 8.2
			Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. Se propone sustituir <u>"Lo declarado en la etiqueta"</u> por <u>"Lo declarado en la tabla de información nutrimental"</u> a fin de ubicar la información correspondiente en el envase En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA, ALPURA Y UGR DE JALISCO mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por leche adicionada con grasa vegetal, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento. ALPURA especifica que sean "(...) ubicar la información correspondiente en la etiqueta (-.)		

	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Tabla 9.- Especificaciones para mezcla de leche y grasa vegetal evaporada o concentrada, con sabor <table><tr><th>Especificaciones</th><th>Límites</th><th>Método de prueba</th></tr><tr><td>Grasa % m/m</td><td>Lo declarado en la etiqueta</td><td>NOM-086-SSA1-1994</td></tr><tr><td>Sólidos totales provenientes de la leche % (m/m)</td><td>17 mín. .</td><td>NOM-116 SSA1-1994</td></tr><tr><td>Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)</td><td>34 mín.</td><td>Ver inciso 8.5</td></tr><tr><td>Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)</td><td>27 mín.</td><td>Ver inciso 8.2</td></tr></table>	Especificaciones	Límites	Método de prueba	Grasa % m/m	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994	Sólidos totales provenientes de la leche % (m/m)	17 mín. .	NOM-116 SSA1-1994	Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Ver inciso 8.5	Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	27 mín.	Ver inciso 8.2	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Solicita cambiar el nombre del producto. Se solicita revisar: Grasa.- Esto debe estar ligado a la obligación de declarar el contenido de cada uno de los contenidos de grasas que se tengan en el producto Sólidos totales provenientes de la leche.- Se debe ajustar el valor a lo indicado en la norma internacional del Codex Stand 250 quedando 17 Caseína.- Es necesario revisar la estadística nacional y las referencias internacionales, ya que en este caso es un parámetro que no está especificado en la Norma STAND 250.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con" Respecto de las especificaciones contenidas en la tabla 9, estas fueron consultadas con el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor.
Especificaciones	Límites	Método de prueba																
Grasa % m/m	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994																
Sólidos totales provenientes de la leche % (m/m)	17 mín. .	NOM-116 SSA1-1994																
Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Ver inciso 8.5																
Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	27 mín.	Ver inciso 8.2																
		CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.															
8. Métodos de prueba Para la verificación de las especificaciones que se establecen en este Proyecto de Norma, se deben aplicar las normas mexicanas que se indican en el capítulo 3, Referencias, o los métodos de prueba que a continuación se establecen:		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Solicita que no se consideren los métodos de acidez, densidad y crioscopia.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que las especificaciones que se propone sean eliminadas fueron consultadas por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor de la PROFECO.															
8.1 Determinación del índice crioscópico	PROFECO 8.1 Determinación del índice crioscópico	PROFECO Eliminar método en caso de que se considera la eliminación del parámetro en Especificaciones. El dato de punto crioscópico no se consideraba en la NOM-155-SCFI-2003 para la Leches con grasa vegetal, si bien es un parámetro que nos ayuda a la determinar adulteración en la leche por adición de agua, para el caso específico de la mezcla de leche con grasa vegetal por definición es leche con agua, y dado que el descenso crioscópico normal observado en la leche se debe principalmente a la lactosa y sales minerales que se encuentran en solución y no influyen significativamente sobre esta propiedad la grasa y la proteína. Puede ser un parámetro innecesario. De quedarse es necesario tener datos estadísticos que soporten la especificación.	PROFECO Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y toda vez que la especificación correspondiente al punto crioscópico fue eliminada de la Tabla 3 del numeral 7.1, se determinó en consecuencia eliminar el método de prueba. Lo anterior, hace necesario el ajuste en la numeración de los métodos de prueba restantes.															
8.1.1 Fundamento El principio en el cual se basa la técnica de la crioscopia es la Ley de Raoult, que señala, que tanto el descenso crioscópico, como el ascenso ebulloscópico, están determinados por la concentración molecular de las sustancias disueltas. Al enfriar una solución diluida se alcanza eventualmente una temperatura en la cual el solvente sólido (soluto) comienza a separarse. La temperatura a la cual comienza tal separación se conoce como punto de congelación de la solución.	PROFECO 8.1.1 Fundamento El principio en el cual se basa la técnica de la crioscopia es la Ley de Raoult, que señala, que tanto el descenso crioscópico, como el ascenso ebulloscópico, están determinados por la concentración molecular de las sustancias disueltas. Al enfriar una solución diluida se alcanza eventualmente una temperatura en la cual el solvente sólido (soluto) comienza a separarse. La temperatura a la cual comienza tal separación se conoce como punto de congelación de la solución.																	
8.1.2 Reactivos y materiales	PROFECO 8.1.2 Reactivos y materiales																	
8.1.2.1 Reactivos - Solución patrón de sacarosa al 7%, -0,407 °C (0,422 °H), solución patrón de sacarosa al 10%; -0,600 °C (-0,621 °H), solución patrón de verificación -0,510 °C (-0,530 °H); - Líquido congelante para baño del crioscopio; Nota.- Las soluciones patrón y el líquido anticongelante pueden adquirirse comercialmente.	PROFECO 8.1.2.1 Reactivos -Solución patrón de sacarosa al 7%, -0,407 °C (0,422 °H), solución patrón de sacarosa al 10%; -0,600 °C (-0,621 °H), solución patrón de verificación -0,510 °C (-0,530 °H); -Líquido congelante para baño del crioscopio; Nota.- Las soluciones patrón y el líquido anticongelante pueden adquirirse comercialmente.																	

8.1.2.2 Materiales - Pipetas volumétricas de 2 mL; - Termómetro (-10°C); - Tubos para crioscopio.	PROFECO 8.1.2.2 Materiales -Pipetas volumétricas de 2 mL; -Termómetro (-10°C); -Tubos para crioscopio.		
8.1.2.2 Materiales - Pipetas volumétricas de 2 mL; - Termómetro (-10°C); - Tubos para crioscopio.	PROFECO 8.1.2.2 Materiales -Pipetas volumétricas de 2 mL; -Termómetro (-10°C); -Tubos para crioscopio.		
8.1.3 Equipo - Crioscopio con termisor; - Tubos para crioscopio; - Termómetro (-10°C).	PROFECO 8.1.3 Equipo -Crioscopio con termisor; -Tubos para crioscopio; -Termómetro (-10°C).		
8.1.4 Preparación y acondicionamiento de la muestra	PROFECO 8.1.4 Preparación y acondicionamiento de la muestra		
8.1.4.1 Preparación del líquido congelante para el baño del crioscopio Se prepara a partir de anticongelante comercial siguiendo las indicaciones que vienen en la etiqueta. Por ejemplo: Para obtener un punto de congelación de -9 °C se deben mezclar 25% de anticongelante con 75% de agua destilada.	PROFECO 8.1.4.1 Preparación del líquido congelante para el baño del crioscopio Se prepara a partir de anticongelante comercial siguiendo las indicaciones que vienen en la etiqueta. Por ejemplo: Para obtener un punto de congelación de -9 °C se deben mezclar 25% de anticongelante con 75% de agua destilada.		
8.1.4.2. Preparación de las muestras La muestra de mezcla de leche con grasa vegetal no requiere de ninguna preparación especial. Las pruebas siempre se deben comenzar con las muestras a temperatura ambiente; si es necesario emplear muestras directamente del refrigerador, las soluciones patrón también deben enfriarse hasta alcanzar la misma temperatura. Para evitar el congelamiento prematuro debido a la presencia de grasa congelada en las muestras, calentar éstas a una temperatura de 30 °C a 38 °C o permitir que se separe la mezcla de leche con grasa vegetal y probar la porción baja en grasa. Nota.- La cantidad de muestra utilizada es crítica, debido a que diferentes volúmenes de muestra requieren de distintas calibraciones; por esta razón las muestras deben ser medidas siempre cuidadosamente para obtener cantidades uniformes, pero no necesariamente exactas.	PROFECO 8.1.4.2. Preparación de las muestras La muestra de mezcla de leche con grasa vegetal no requiere de ninguna preparación especial. Las pruebas siempre se deben comenzar con las muestras a temperatura ambiente; si es necesario emplear muestras directamente del refrigerador, las soluciones patrón también deben enfriarse hasta alcanzar la misma temperatura. Para evitar el congelamiento prematuro debido a la presencia de grasa congelada en las muestras, calentar éstas a una temperatura de 30 °C a 38 °C o permitir que se separe la mezcla de leche con grasa vegetal y probar la porción baja en grasa. Nota.- La cantidad de muestra utilizada es crítica, debido a que diferentes volúmenes de muestra requieren de distintas calibraciones; por esta razón las muestras deben ser medidas siempre cuidadosamente para obtener cantidades uniformes, pero no necesariamente exactas.		
8.1.4.3 Preparación de las soluciones patrón Guardar las soluciones patrón en envases de polietileno a temperatura ambiente o en refrigeración. Utilizar siempre agua destilada a una temperatura de 20 °C. Solución patrón de sacarosa al 7%, determinar la masa de exactamente 7,0 g de sacarosa pura en un matraz volumétrico de 100 mL y diluir al volumen con agua a una temperatura de 20 °C, o determinar la masa de 100 g de agua en un matraz volumétrico de 100 mL y agregar exactamente 0,689 2 g de cloruro de sodio grado reactivo previamente secado y enfriado. Solución patrón de sacarosa al 10%, determinar la masa de exactamente 10,0 g de sacarosa pura en un matraz volumétrico de 100 mL y diluir al volumen con agua a una temperatura de 20 °C o determinar la masa de 100 g de agua en un matraz volumétrico de 100 mL y agregar exactamente 1,020 6 g de cloruro de sodio grado reactivo previamente secado y enfriado.	PROFECO 8.1.4.3 Preparación de las soluciones patrón Guardar las soluciones patrón en envases de polietileno a temperatura ambiente o en refrigeración. Utilizar siempre agua destilada a una temperatura de 20 °C. Solución patrón de sacarosa al 7%, determinar la masa de exactamente 7,0 g de sacarosa pura en un matraz volumétrico de 100 mL y diluir al volumen con agua a una temperatura de 20 °C, o determinar la masa de 100 g de agua en un matraz volumétrico de 100 mL y agregar exactamente 0,689 2 g de cloruro de sodio grado reactivo previamente secado y enfriado. Solución patrón de sacarosa al 10%, determinar la masa de exactamente 10,0 g de sacarosa pura en un matraz volumétrico de 100 mL y diluir al volumen con agua a una temperatura de 20 °C o determinar la masa de 100 g de agua en un matraz volumétrico de 100 mL y agregar exactamente 1,020 6 g de cloruro de sodio grado reactivo previamente secado y enfriado.		

8.1.5 Procedimiento Verificar antes de iniciar las determinaciones el nivel del líquido congelante y la temperatura del mismo a -7 °C. Verificar la calibración del instrumento con ambas soluciones patrón. Nota.- Para las verificaciones antes señaladas y la operación del equipo, seguir las instrucciones del fabricante. Enjuagar el tubo con la muestra a analizar. Medir 2 mL de muestra dentro del tubo. Colocar el tubo en el contenedor del elevador y presionar el botón de control principal. Leer y apuntar la lectura que aparece en la pantalla (resultado). Si hay duda en alguna lectura obtenida, repetir la determinación pudiendo haber una variación de ± 2 milésimas entre una lectura y otra. Retirar el tubo y limpiar perfectamente el sensor, el alambre, el mandril y la parte superior del elevador antes de cada determinación, enjuagando con agua destilada y secando posteriormente. Al terminar todas las determinaciones, limpiar el sensor, el alambre, el mandril y la parte superior del elevador, colocar un tubo vacío en el contenedor para evitar la evaporación en el baño de congelación, bajar el cabezal presionando el botón control principal y apagar el instrumento.	PROFECO 8.1.5 Procedimiento ~~Verificar antes de iniciar las determinaciones el nivel del líquido congelante y la temperatura del mismo a -7 °C.~~ ~~Verificar la calibración del instrumento con ambas soluciones patrón.~~ ~~Nota.- Para las verificaciones antes señaladas y la operación del equipo, seguir las instrucciones del fabricante.~~ ~~Enjuagar el tubo con la muestra a analizar.~~ ~~Medir 2 mL de muestra dentro del tubo.~~ ~~Colocar el tubo en el contenedor del elevador y presionar el botón de control principal.~~ ~~Leer y apuntar la lectura que aparece en la pantalla (resultado). Si hay duda en alguna lectura obtenida, repetir la determinación pudiendo haber una variación de ± 2 milésimas entre una lectura y otra.~~ ~~Retirar el tubo y limpiar perfectamente el sensor, el alambre, el mandril y la parte superior del elevador antes de cada determinación, enjuagando con agua destilada y secando posteriormente.~~ ~~Al terminar todas las determinaciones, limpiar el sensor, el alambre, el mandril y la parte superior del elevador, colocar un tubo vacío en el contenedor para evitar la evaporación en el baño de congelación, bajar el cabezal presionando el botón control principal y apagar el instrumento.~~		
8.1.6 Cálculos y expresión de resultados	PROFECO 8.1.6 Cálculos y expresión de resultados		
8.1.6.1 Cálculos El resultado obtenido debe cumplir con lo especificado para cada tipo de mezcla de leche con grasa vegetal. Cuando el crioscopio ha sido calibrado con soluciones estándares de sacarosa al 7%, -0,407°C (-0,422 °H) y sacarosa al 10%, -0,600 °C (-0,621 °H), para convertir a °C la lectura se debe aplicar la siguiente fórmula: $^{\circ}\text{C} = 0,9623115(L - 0,00047851)$ ¿nde: L es la lectura del crioscopio cuando éste las da en grados Horvet. Nota.- El punto crioscópico de la mezcla de leche con grasa vegetal es de -0,510 °C (-0,530 °H) a -0,536 °C (-0,560 °H) con valor promedio de -0,526 °C (0,545 °H). Valores mayores a -0,510 °C (-0,530 °H), se sospecha la adición de agua. Si el valor es menor a -0,536 °C (-0,560 °H) se sospecha la adición de sales. Es importante remarcar que entre una lectura y otra de una misma muestra no debe existir una diferencia mayor de 0,002 °H.	PROFECO 8.1.6.1 Cálculos ~~El resultado obtenido debe cumplir con lo especificado para cada tipo de mezcla de leche con grasa vegetal.~~ ~~Quando el crioscopio ha sido calibrado con soluciones estándares de sacarosa al 7%, -0,407°C (-0,422 °H) y sacarosa al 10%, -0,600 °C (-0,621 °H), para convertir a °C la lectura se debe aplicar la siguiente fórmula:~~ $^{\circ}\text{C} = 0,9623115(L - 0,00047851)$ ¿nde: ~~L es la lectura del crioscopio cuando éste las da en grados Horvet.~~ ~~Nota.- El punto crioscópico de la mezcla de leche con grasa vegetal es de -0,510 °C (-0,530 °H) a -0,536 °C (-0,560 °H) con valor promedio de -0,526 °C (0,545 °H). Valores mayores a -0,510 °C (-0,530 °H), se sospecha la adición de agua. Si el valor es menor a -0,536 °C (-0,560 °H) se sospecha la adición de sales.~~ ~~Es importante remarcar que entre una lectura y otra de una misma muestra no debe existir una diferencia mayor de 0,002 °H.~~		
8.1.6.2 Informe de la prueba El informe de la prueba debe incluir los datos indicados en el inciso 8.1.6.1.	PROFECO 8.1.6.2 Informe de la prueba El informe de la prueba debe incluir los datos indicados en el inciso 8.1.6.1.		
8.2 Determinación de caseína en la mezcla de leche con grasa vegetal		CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.

8.2.4 Preparación de la muestra La reconstitución de la mezcla de leche con grasa vegetal en polvo se deberá realizar de la siguiente forma: Pesar un gramo de la leche en polvo en un vaso de precipitado de 100 mL, disolver completamente con agua de 40 °C a 42 °C, dejar reposar 10 min. y posteriormente adicionar 0,30 mL de ácido acético (1:9), mezclar suavemente por rotación y dejar reposar de 3 min. a 5 min.	PROFECO 8.2.4 Preparación de la muestra La reconstitución de la mezcla de leche con grasa vegetal en polvo se deberá realizar de la siguiente forma: Pesar un gramo de la leche en polvo en un vaso de precipitado de 100 mL, disolver completamente con agua de 40 °C a 42 °C, dejar reposar 10 min. y posteriormente adicionar 0,30 mL de ácido acético (1:9), mezclar suavemente por rotación y dejar reposar de 3 min. a 5 min NOTA: Aplica la preparación de la muestra de igual forma para leche condensada, condensada azucarada y evaporada-	PROFECO Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario decidió modificar la redacción del numeral para quedar como sigue: 8.1.4 Preparación de la muestra La reconstitución de la mezcla de leche con grasa vegetal en polvo se deberá realizar de la siguiente forma: Pesar un gramo de la leche en polvo en un vaso de precipitado de 100 mL, disolver completamente con agua de 40 °C a 42 °C, dejar reposar 10 min. y posteriormente adicionar 0,30 mL de ácido acético (1:9), mezclar suavemente por rotación y dejar reposar de 3 min. a 5 min NOTA: Aplica la preparación de la muestra de igual forma para leche condensada, condensada azucarada y evaporada-
8.2.6 Expresión de resultados El nitrógeno presente en la muestra, expresado en porcentaje se calcula mediante la siguiente fórmula: $\% \text{ Nitruv} = \text{geno} = V \times N \times 0,14 \times \frac{100}{M}$ donde: M es el volumen o peso de la muestra. V es el volumen gastado en la muestra-Volumen gastado en el blanco. N es la normalidad del ácido clorhídrico. 0,014 son los miliequivalentes del nitrógeno; El porcentaje de proteínas se obtiene multiplicando el % de nitrógeno obtenido, expresado en peso (%w/w), por el factor de 6,38. Para convertir el porcentaje de proteína en g/L de caseína se utiliza la siguiente fórmula: $\% \text{ Protev? na (} \frac{m}{m}) = \% \text{ Casev? na } \frac{g}{L} \text{ Casev? na} = \% \text{ de protev? na} \times 10 \times \text{densidad de la mezcla de leche con grasa vegetal}$	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 8.2.6 $\% \text{ Nitrógeno} = \frac{V \times N \times 0,014 \times 100}{M}$ $\% \text{ Proteína (m/m)} = \% \text{ Casina g/L Caseína} = \% \text{ de Proteína} \times 10 \times \text{densidad de la leche adicionada con grasa vegetal.}$	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Corregir el miliequivalente del nitrógeno punto 8.2.6 y homologar con la fórmula del punto 8.5.6
PROFECO 8.2.6 Expresión de resultados El nitrógeno presente en la muestra, expresado en porcentaje se calcula mediante la siguiente fórmula: $\% \text{ Nitrógeno} = V \times N \times 0,14 \times \frac{100}{M}$ donde: M es el volumen o peso de la muestra. V es el volumen gastado en la muestra-Volumen gastado en el blanco. N es la normalidad del ácido clorhídrico. 0,014 son los miliequivalentes del nitrógeno; El porcentaje de proteínas se obtiene multiplicando el % de nitrógeno obtenido, expresado en peso (%w/w), por el factor de 6,38. Para convertir el porcentaje de proteína en g/L de caseína se utiliza la siguiente fórmula: $\% \text{ Proteína (} \frac{m}{m}) = \% \text{ Casina } \frac{g}{L} \text{ Caseína} = \% \text{ de proteína} \times 10 \times \text{de la mezcla de leche con grasa vegetal}$ COORDINACION GENERAL DE GANADERIA-SAGARPA Verificar la ortografía de la Formula	PROFECO Se corrige fórmula	PROFECO Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió ajustar la redación de la fórmula para quedar como sigue: 8.1.6 Expresión de resultados El nitrógeno presente en la muestra, expresado en porcentaje se calcula mediante la siguiente fórmula: $\% \text{ Nitrógeno} = V \times N \times 0,014 \times \frac{100}{M}$ donde: M es el volumen o peso de la muestra. V es el volumen gastado en la muestra-Volumen gastado en el blanco. N es la normalidad del ácido clorhídrico. 0,014 son los miliequivalentes del nitrógeno; El porcentaje de proteínas se obtiene multiplicando el % de nitrógeno obtenido, expresado en peso (%w/w), por el factor de 6,38. Para convertir el porcentaje de proteína en g/L de caseína se utiliza la siguiente fórmula: $\% \text{ Proteína (m/m)} = \% \text{ Casina}$ $\frac{g}{L} \text{ Caseína} = \% \text{ de proteína} \times 10 \times \text{densidad de la mezcla de leche con grasa vegetal}$ CANILEC Se solicita revisar las formulas de calculo indicada en este método.

8.3 Determinación de acidez		CANILEC Se solicita eliminar esta determinación del presente proyecto de norma, en concordancia con lo antes citado.	CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que las especificación de acidez se mantuvo en la norma.
8.3.1 Fundamento La mezcla de leche con grasa vegetal generalmente tiene una acidez de 1,3 a 1,7 g/L expresada en ácido láctico. La acidez normal de la mezcla de leche con grasa vegetal se debe principalmente a su contenido de caseína (0,05-0,08 %) y de fosfatos. También contribuyen a la acidez el dióxido de carbono (0,01-0,02 %), los citratos (0,01 %) y la albúmina (menos de 0,001 %). La acidez se mide con base a una titulación alcalimétrica con hidróxido de sodio 0,1 N utilizando fenolftaleína como indicador o, en su caso, utilizando un potenciómetro para detectar el pH de 8,3 que corresponde al fin de la titulación.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 8.3.1. Fundamento: La leche adicionada con grasa vegetal generalmente tiene una acidez de 0,9 a 1,5 g/L expresada en ácido láctico.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Conforme a lo indicado en la tabla 3	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió modificar la redacción del numeral 8.2.1 de la norma, para quedar como sigue: 8.2.1 Fundamento La mezcla de leche con grasa vegetal generalmente tiene una acidez de 0,9 a 1,5 g/L expresada en ácido láctico. La acidez normal de la mezcla de leche con grasa vegetal se debe principalmente a su contenido de caseína (0,05-0,08 %) y de fosfatos. También contribuyen a la acidez el dióxido de carbono (0,01-0,02 %), los citratos (0,01 %) y la albúmina (menos de 0,001 %). La acidez se mide con base a una titulación alcalimétrica con hidróxido de sodio 0,1 N utilizando fenolftaleína como indicador o, en su caso, utilizando un potenciómetro para detectar el pH de 8,3 que corresponde al fin de la titulación.
8.4.4 Procedimiento Determinar los sólidos totales de acuerdo con la NOM-116-SSA1-1994 y el contenido de grasa de acuerdo con el inciso 8.9 del presente proyecto de norma, o la NMX-F-744-COFOCALEC-2011, o la NOM-086-SSA1-1994, según sea el caso.		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se debe restar en algunos casos la humedad por lo que se debería revisar el calculo	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y al respecto comenta que los métodos de prueba fueron revisados en conjunto con el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor.
		CANILEC Se solicita que el método de prueba "Determinación de grasa butírica en leche en polvo y productos de leche en polvo – método de prueba gravimétrico (Método de referencia)" identificado en la NMX-F-744-COFOCALEC-2011 se considere dentro del cuerpo del presente proyecto de norma dentro del apartado de métodos de prueba.	CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyó que el método propuesto se encuentra contemplado dentro del apartado de referencias del proyecto de norma.

8.4.5 Cálculos y expresión de resultados Los sólidos no grasos presentes en la muestra, expresados en porcentaje, se calculan utilizando las siguientes fórmulas: $\% \text{ sv} = \text{lidos totales} = 100 - \% \text{ humedad}$ $\% \text{ de sv} = \text{lidos no grasos} = \% \text{ de sv} = \text{lidos totale} - \% \text{ de grasa}$ Para convertir el % de sólidos totales en g/L se utiliza la siguiente fórmula: $Sv = \text{lidos totales} \frac{g}{L} = \% \text{ sv} = \text{lidos totales} \times 10 \times \text{densidad de la mezcla de leche con grasa vegetal}$ donde: La expresión " se determina con el método de prueba NMX-F-737-COFOCALEC-2010.		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Cambiar de con grasa a y grasa Es necesario corregir la redacción Se solicita que se revise los métodos NMX dentro de las normas NOM dado el costo que implica.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que la norma Codex Stan 250-2006, Codex Stan 251-2006 y Codex Stan 252-2006 establecen en el apartado de Denominaciones lo siguiente: "Se podrán utilizar otras denominaciones de permitirlo la legislación nacional del país de venta al por menor." Con base en lo anterior, la norma propuesta presenta una adecuación al sustituir la conjunción "y" por la preposición "con" Respecto de la redacción se comenta que las fórmulas serán corregidas ya que presentan un problema de edición.
	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 8.4.5 Cálculos y expresión de resultados %sólidos totales = 100 - % humedad %sólidos no grasos = %sólidos totales - %grasa Para convertir % sólidos totales en g/L se utiliza la siguiente fórmula: Sólidos totales g/L = %sólidos totales x 10 x densidad de la leche adicionada con grasa vegetal	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Corrección de la fórmula	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA PROFECO COORDINACION GENERAL DE GANADERIA-SAGARPA Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizo el comentario y decidió modificar la redacción del numeral 8.3.5 de la norma, para quedar como sigue:
PROFECO 8.4.5 Cálculos y expresión de resultados Los sólidos no grasos presentes en la muestra, expresados en porcentaje, se calculan utilizando las siguientes fórmulas: $\% \text{ sólidos totales} = 100 - \% \text{ humedad}$ $\% \text{ de sólidos no grasos} = \% \text{ de sólidos totales} - \% \text{ de grasa}$ Para convertir el % de sólidos totales en g/L se utiliza la siguiente fórmula: $\text{Sólidos totales} \frac{g}{L} = \% \text{ sólidos totales} \times 10 \times \text{densidad de la mezcla de leche con grasa vegetal}$ donde: La expresión "<i>densidad de la mezcla de leche con grasa vegetal</i>" se determina con el método de prueba NMX-F-737-COFOCALEC-2010. COORDINACION GENERAL DE GANADERIA-SAGARPA Verificar la ortografía de la Formula		PROFECO Se corrige fórmula	8.3.5 Cálculos y expresión de resultados Los sólidos no grasos presentes en la muestra, expresados en porcentaje, se calculan utilizando las siguientes fórmulas: $\% \text{ sólidos totales} = 100 - \% \text{ humedad}$ $\% \text{ de sólidos no grasos} = \% \text{ de sólidos totales} - \% \text{ de grasa}$ Para convertir el % de sólidos totales en g/L se utiliza la siguiente fórmula: $\text{Sólidos totales} \frac{g}{L} = \% \text{ sólidos totales} \times 10 \times \text{densidad de la mezcla de leche con grasa vegetal}$ donde: La expresión "<i>densidad de la mezcla de leche con grasa vegetal</i>" se determina con el método de prueba NMX-F-737-COFOCALEC-2010.

8.5.4 Preparación de la muestra Agregar al tubo de digestión 12 g de sulfato de potasio y 1 g de sulfato de cobre pentahidratado, o dos tabletas Kjeldahl comerciales. Calentar la leche a 38 °C ± 1 °C. Mezclar la muestra para homogeneizar. Pesar 5 mL ± 0,1 mL de la muestra caliente e inmediatamente colocarla en el tubo de digestión. (Nota: Los pesos deben ser registrados con una exactitud de 0,0001 g). Adicionar 20 mL de ácido sulfúrico. Cada día se deberá correr un blanco (todos los reactivos sin muestra).	PROFECO 8.5.4 Preparación de la muestra Agregar al tubo de digestión 12 g de sulfato de potasio y 1 g de sulfato de cobre pentahidratado, o dos tabletas Kjeldahl comerciales. Calentar la leche a 38 °C ± 1 °C. Mezclar la muestra para homogeneizar. Pesar 5 mL ± 0,1 mL de la muestra caliente e inmediatamente colocarla en el tubo de digestión. (Nota: Los pesos deben ser registrados con una exactitud de 0,0001 g). Adicionar 20 mL de ácido sulfúrico. Cada día se deberá correr un blanco (todos los reactivos sin muestra). NOTA: La leche condensada azucarada y la leche evaporada presentan problemas para poder medir 5 ml por su densidad por lo que se puede pesar menor cantidad.		PROFECO Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió modificar la redacción del numeral para quedar como sigue: 8.4.4 Preparación de la muestra Agregar al tubo de digestión 12 g de sulfato de potasio y 1 g de sulfato de cobre pentahidratado, o dos tabletas Kjeldahl comerciales. Calentar la leche a 38 °C ± 1 °C. Mezclar la muestra para homogeneizar. Pesar 5 mL ± 0,1 mL de la muestra caliente e inmediatamente colocarla en el tubo de digestión. (Nota: Los pesos deben ser registrados con una exactitud de 0,0001 g). Adicionar 20 mL de ácido sulfúrico. Cada día se deberá correr un blanco (todos los reactivos sin muestra). NOTA: La leche condensada azucarada y la leche evaporada presentan problemas para poder medir 5 ml por su densidad por lo que se puede pesar menor cantidad.
8.5.5.3 Correr como estándar glicina o triptófano y sulfato de amonio con pureza de 99 % para determinar el porcentaje de recuperación del método. % recuperaciv = n sulfato de amonio = 99 % Glicina = 98 %	PROFECO 8.5.5.3 Correr como estándar glicina o triptófano y sulfato de amonio con pureza de 99 % para determinar el porcentaje de recuperación del método. % recuperación sulfato de amonio=99 % Glicina=98 %	PROFECO Se corrige fórmula	PROFECO CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió modificar la redacción del numeral para quedar como sigue: 8.4.5.3 Correr como estándar glicina o triptófano y sulfato de amonio con pureza de 99 % para determinar el porcentaje de recuperación del método. % recuperación sulfato de amonio=99 % Glicina=98 %
8.5.6 Cálculos y expresión de resultados El nitrógeno presente en la muestra, expresado en porciento se calcula mediante la siguiente fórmula: $\% \text{ de nitruv} = \text{geno} = \frac{V \times N \times 0,014 \times 100}{M}$ donde: V es el volumen de ácido clorhídrico empleado en la titulación, en mL; N es la normalidad del ácido clorhídrico; M es la masa de la muestra en gramos; 0,014 son los miliequivalente del nitrógeno. El porcentaje de proteínas se obtiene multiplicando el % de nitrógeno obtenido, expresado en peso peso (%w/w), por el factor de 6,38. Nota.- Para convertir el % de proteína a g/L debe aplicarse la siguiente fórmula: $\text{Protev? na en } \frac{g}{L} = \% \text{ de protev? na} \times 10 \times \text{densidad de la mezcla de leche con grasa vegetal}$	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 8.5.6. Cálculos y expresión de resultados % Recuperación = sulfato de amonio = 99% Glisina = 98% % Nitrógeno = $\frac{V \times N \times 0,014 \times 100}{M}$ Proteína g/L = % de proteína x 10 x densidad de la leche adicionada con grasa vegetal PROFECO 8.5.6 Cálculos y expresión de resultados El nitrógeno presente en la muestra, expresado en porciento se calcula mediante la siguiente fórmula: $\% \text{ de nitrógeno} = \frac{V \times N \times 0,014 \times 100}{M}$ donde: V es el volumen de ácido clorhídrico empleado en la titulación, en mL;	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Corrección de fórmulas PROFECO Se corrige fórmula	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA PROFECO COORDINACION GENERAL DE GANADERIA-SAGARPA CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizo el comentario y decidió modificar la redación del numeral 8.4.6 de la norma, para quedar como sigue: 8.4.6 Cálculos y expresión de resultados El nitrógeno presente en la muestra, expresado en porciento se calcula mediante la siguiente fórmula: $\% \text{ de nitrógeno} = \frac{V \times N \times 0,014 \times 100}{M}$

	N es la normalidad del ácido clorhídrico; M es la masa de la muestra en gramos; $0,014$ son los miliequivalente del nitrógeno. El porcentaje de proteínas se obtiene multiplicando el % de nitrógeno obtenido, expresado en peso peso (%w/w), por el factor de 6,38. Nota.- Para convertir el % de proteína a g/L debe aplicarse la siguiente fórmula: $\text{Proteína en } \frac{g}{L} = \% \text{ de proteína} \times 10 \times \text{densidad de la mezcla de leche con grasa vegetal}$		donde: V es el volumen de ácido clorhídrico empleado en la titulación, en mL; N es la normalidad del ácido clorhídrico; M es la masa de la muestra en gramos; $0,014$ son los miliequivalente del nitrógeno. El porcentaje de proteínas se obtiene multiplicando el % de nitrógeno obtenido, expresado en peso peso (%w/w), por el factor de 6,38. Nota.- Para convertir el % de proteína a g/L debe aplicarse la siguiente fórmula: $\text{Proteína en } \frac{g}{L} = \% \text{ de proteína} \times 10 \times \text{densidad de la mezcla de leche con grasa vegetal}$
	COORDINACION GENERAL DE GANADERIA-SAGARPA Verificar la ortografía de la Formula		
	CANILEC Se solicita corregir las formulas de calculo indicada en este método.		
8.6 Determinación de Fructosa, Glucosa, Lactosa, Maltosa y Sacarosa en la mezcla de leche con grasa vegetal condensada azucarada y deslactosada. Método de Cromatografía Líquida.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 8.6 Determinación de fructuosa, glucosa, lactosa, maltosa y sacarosa en la leche adicionada con grasa vegetal condensada azucarada y deslactosada. Método de cromatografía Líquida	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u> con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que:

			"La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
8.8 Densidad El valor de la densidad del producto objeto de esta norma, se determina conforme al procedimiento descrito en la norma mexicana NMX-F-737-COFOCALEC-2010.		CANILEC Se solicita eliminar esta determinación de este proyecto de norma.	CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que la especificación de densidad se mantuvo en la norma.
8.9 Grasa	PROFECO 8.9 Grasa Sin cambios. (expresan conformidad con lo citado en el proyecto respecto de este numeral).	PROFECO El método Gerber es un método volumétrico en el que se emplea ácido sulfúrico y la fuerza centrífuga para separar la grasa de la leche o sus derivados en butirómetros que permiten medir directamente el % de grasa por volumen, dado que la densidad de la mayoría de las grasas se encuentran un intervalo muy cercano entre 0.910 y 0.927, este método puede utilizarse en mezclas con grasa vegetal. Además el método Gerber se ha aplicado para productos con grasa vegetal ya que era el método de referencia en la NOM; no encontrando ningún problema.	PROFECO COFEPRIS Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y una vez realizada la consulta con el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor de la PROFECO, se decidió mantener sin cambios la redacción del método de prueba.
		COFEPRIS En relación con los métodos de prueba para la determinación de grasa, se observan inconsistencias en la asignación del método de prueba en productos de similares características, por lo que se remienda hacer una revisión al respecto de este comentario.	
8.9.1 Fundamento La grasa existe en la mezcla de leche con grasa vegetal en forma de emulsión que se estabiliza por medio de los fosfolípidos y las proteínas. El método Gerber se basa en la ruptura de la emulsión por la adición de ácido sulfúrico concentrado. La grasa libre puede separarse por centrifugación por la adición de una pequeña cantidad de alcohol amílico, el cual actúa como un agente tensoactivo que permite la separación nítida de las capas de grasa y la capa ácido-acuosa.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA La grasa existente en la leche adicionada con grasa vegetal en forma de emulsión que se estabiliza por medio de los fosfolípidos y las proteínas. El método Gerber se basa en la ruptura de la emulsión por la adición de ácido sulfúrico concentrado	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1:

		Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo.	"2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.																
8.9.3 Equipos -Butirómetro de vidrio, resistente a soluciones ácidas, con las características: <table><tr><th>Butirómetro</th><th>Tipo</th></tr><tr><td>Rango de escala de 0 a 4,0 %, con división de 0,05 %</td><td>Las mezclas de leche con contenidos de grasa entre 6 y 28 g/L</td></tr><tr><td>Rango de escala de 0 a 5 %, 0 a 6 %, 0 a 7 %, 0 a 8 %, con división de 0,1 %</td><td>Las mezclas de leche con contenidos de grasa mayores a 30g/L</td></tr></table> - Centrífuga capaz de girar a una velocidad media de 1 200 rpm y puede o no tener control de temperatura. - Baño María con control de temperatura para mantener a 65 °C ± 2 °C y altura tal para sumergir los butirómetros en posición vertical, con toda la escala completamente inmersa. - Termómetro de mercurio con capacidad para medir 65 °C ± 2 °C.	Butirómetro	Tipo	Rango de escala de 0 a 4,0 %, con división de 0,05 %	Las mezclas de leche con contenidos de grasa entre 6 y 28 g/L	Rango de escala de 0 a 5 %, 0 a 6 %, 0 a 7 %, 0 a 8 %, con división de 0,1 %	Las mezclas de leche con contenidos de grasa mayores a 30g/L	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 8.9.3 Equipos -Butirómetro de vidrio, resistente a soluciones ácidas, con las características: <table><tr><th>Butirómetro</th><th>Tipo</th></tr><tr><td>Rango de escala de 0 a 4,0 %, con división de 0,05 %</td><td>Las leche adicionada con grasa vegetal con contenidos de grasa entre 6 y 28 g/L</td></tr><tr><td>Rango de escala de 0 a 5 %, 0 a 6 %, 0 a 7 %, 0 a 8 %, con división de 0,1 %</td><td>Las leche adicionada con grasa vegetal con contenidos de grasa mayores a 30g/L</td></tr></table> - Centrífuga capaz de girar a una velocidad media de 1 200 rpm y puede o no tener control de temperatura. - Baño María con control de temperatura para mantener a 65 °C ± 2 °C y altura tal para sumergir los butirómetros en posición vertical, con toda la escala completamente inmersa. - Termómetro de mercurio con capacidad para medir 65 °C ± 2 °C.	Butirómetro	Tipo	Rango de escala de 0 a 4,0 %, con división de 0,05 %	Las leche adicionada con grasa vegetal con contenidos de grasa entre 6 y 28 g/L	Rango de escala de 0 a 5 %, 0 a 6 %, 0 a 7 %, 0 a 8 %, con división de 0,1 %	Las leche adicionada con grasa vegetal con contenidos de grasa mayores a 30g/L	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA PROFECO Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió realizar un ajuste a la tabla del numeral 8.8.3 de la norma para quedar como sigue: 8.8.3 Equipos -Butirómetro de vidrio, resistente a soluciones ácidas, con las características: <table><tr><th>Butirómetro</th><th>Tipo</th></tr><tr><td>Rango de escala de 0 a 4,0 %, con división de 0,05 %</td><td>Las mezclas de leche con contenidos de grasa entre 6 y 30 g/L</td></tr></table>	Butirómetro	Tipo	Rango de escala de 0 a 4,0 %, con división de 0,05 %	Las mezclas de leche con contenidos de grasa entre 6 y 30 g/L
Butirómetro	Tipo																		
Rango de escala de 0 a 4,0 %, con división de 0,05 %	Las mezclas de leche con contenidos de grasa entre 6 y 28 g/L																		
Rango de escala de 0 a 5 %, 0 a 6 %, 0 a 7 %, 0 a 8 %, con división de 0,1 %	Las mezclas de leche con contenidos de grasa mayores a 30g/L																		
Butirómetro	Tipo																		
Rango de escala de 0 a 4,0 %, con división de 0,05 %	Las leche adicionada con grasa vegetal con contenidos de grasa entre 6 y 28 g/L																		
Rango de escala de 0 a 5 %, 0 a 6 %, 0 a 7 %, 0 a 8 %, con división de 0,1 %	Las leche adicionada con grasa vegetal con contenidos de grasa mayores a 30g/L																		
Butirómetro	Tipo																		
Rango de escala de 0 a 4,0 %, con división de 0,05 %	Las mezclas de leche con contenidos de grasa entre 6 y 30 g/L																		

	PROFECO 8.9.3 Equipos -Butirómetro de vidrio, resistente a soluciones ácidas, con las características: <table><tr><th>Butirómetro</th><th>Tipo</th></tr><tr><td>Rango de escala de 0 a 4,0 %, con división de 0,05 %</td><td>Las mezclas de leche con contenidos de grasa entre 6 y 28-30 g/L</td></tr><tr><td>Rango de escala de 0 a 5 %, 0 a 6 %, 0 a 7 %, 0 a 8 %, con división de 0,1 %</td><td>Las mezclas de leche con contenidos de grasa mayores a 30g/L</td></tr></table> - Centrífuga capaz de girar a una velocidad media de 1 200 rpm y puede o no tener control de temperatura. - Baño María con control de temperatura para mantener a 65 °C ± 2 °C y altura tal para sumergir los butirómetros en posición vertical, con toda la escala completamente inmersa. - Termómetro de mercurio con capacidad para medir 65 °C ± 2 °C.	Butirómetro	Tipo	Rango de escala de 0 a 4,0 %, con división de 0,05 %	Las mezclas de leche con contenidos de grasa entre 6 y 28-30 g/L	Rango de escala de 0 a 5 %, 0 a 6 %, 0 a 7 %, 0 a 8 %, con división de 0,1 %	Las mezclas de leche con contenidos de grasa mayores a 30g/L	<table><tr><td>Rango de escala de 0 a 5 %, 0 a 6 %, 0 a 7 %, 0 a 8 %, con división de 0,1 %</td><td>Las mezclas de leche con contenidos de grasa mayores a 30g/L</td></tr></table> - Centrífuga capaz de girar a una velocidad media de 1 200 rpm y puede o no tener control de temperatura. - Baño María con control de temperatura para mantener a 65 °C ± 2 °C y altura tal para sumergir los butirómetros en posición vertical, con toda la escala completamente inmersa. - Termómetro de mercurio con capacidad para medir 65 °C ± 2 °C.	Rango de escala de 0 a 5 %, 0 a 6 %, 0 a 7 %, 0 a 8 %, con división de 0,1 %	Las mezclas de leche con contenidos de grasa mayores a 30g/L
Butirómetro	Tipo									
Rango de escala de 0 a 4,0 %, con división de 0,05 %	Las mezclas de leche con contenidos de grasa entre 6 y 28-30 g/L									
Rango de escala de 0 a 5 %, 0 a 6 %, 0 a 7 %, 0 a 8 %, con división de 0,1 %	Las mezclas de leche con contenidos de grasa mayores a 30g/L									
Rango de escala de 0 a 5 %, 0 a 6 %, 0 a 7 %, 0 a 8 %, con división de 0,1 %	Las mezclas de leche con contenidos de grasa mayores a 30g/L									
8.9.6.1 Criterios de aceptación La diferencia máxima permitida entre duplicados de mediciones realizadas por el mismo analista bajo las mismas condiciones de análisis para mezcla de leche con grasa vegetal debe ser 0,05%;. Notas: El número máximo de posibles repeticiones de calentamiento y centrifugación será de 2. Si la lectura después de la segunda centrifugación es mayor de 0,05 % de la primera, agitar nuevamente y repetir el procedimiento. Si después de la tercera lectura la diferencia sigue siendo mayor a 0,05 %, se anula el resultado. Cuando la segunda lectura es menor de 0,05 % de la primera, informar el resultado de la primera. Si se observa la presencia de burbujas de aire en la capa de grasa se volverá a colocar el butirómetro en el baño María hasta que desaparezcan. Cuando se forman depósitos oscuros entre la capa de la materia grasa y la solución. La causa puede deberse a que la mezcla de leche con grasa vegetal se mezcló mal con el ácido, que las impurezas procedan del ácido o que provengan de partículas de los tapones. En este caso se debe repetir el análisis. Si la materia grasa no se separa completamente, puede ocurrir que los butirómetros se hayan enfriado o que la cantidad de alcohol isoamílico sea insuficiente. En el primer caso, será necesario calentar el butirómetro en baño María y en el segundo caso se deberá repetir el análisis. En caso de usar una centrífuga con control de temperatura, no es necesario incubar los butirómetros en baño María. Se debe mantener la centrífuga a 65 °C ± 1 °C.	PROFECO 8.9.6.1 Criterios de aceptación La diferencia máxima permitida entre duplicados de mediciones realizadas por el mismo analista bajo las mismas condiciones de análisis para mezcla de leche con grasa vegetal debe ser 0,05%; la división mínima del butirómetro utilizado:- Notas: El número máximo de posibles repeticiones de calentamiento y centrifugación será de 2. Si la lectura después de la segunda centrifugación es mayor de 0,05 % de la primera, agitar nuevamente y repetir el procedimiento. Si después de la tercera lectura la diferencia sigue siendo mayor a 0,05 %, se anula el resultado. Cuando la segunda lectura es menor de 0,05 % de la primera, informar el resultado de la primera. Si se observa la presencia de burbujas de aire en la capa de grasa se volverá a colocar el butirómetro en el baño María hasta que desaparezcan. Cuando se forman depósitos oscuros entre la capa de la materia grasa y la solución. La causa puede deberse a que la mezcla de leche con grasa vegetal se mezcló mal con el ácido, que las impurezas procedan del ácido o que provengan de partículas de los tapones. En este caso se debe repetir el análisis. Si la materia grasa no se separa completamente, puede ocurrir que los butirómetros se hayan enfriado o que la cantidad de alcohol isoamílico sea insuficiente. En el primer caso, será necesario calentar el butirómetro en baño María y en el segundo caso se deberá repetir el análisis. En caso de usar una centrífuga con control de temperatura, no es necesario incubar los butirómetros en baño María. Se debe mantener la centrífuga a 65 °C ± 1 °C.	PROFECO Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió realizar un ajuste a la redacción del numeral 8.8.6.1 de la norma para quedar como sigue: 8.8.6.1 Criterios de aceptación La diferencia máxima permitida entre duplicados de mediciones realizadas por el mismo analista bajo las mismas condiciones de análisis para mezcla de leche con grasa vegetal debe ser la división mínima del butirómetro utilizado. Notas: El número máximo de posibles repeticiones de calentamiento y centrifugación será de 2. Si la lectura después de la segunda centrifugación es mayor de 0,05 % de la primera, agitar nuevamente y repetir el procedimiento. Si después de la tercera lectura la diferencia sigue siendo mayor a 0,05 %, se anula el resultado. Cuando la segunda lectura es menor de 0,05 % de la primera, informar el resultado de la primera. Si se observa la presencia de burbujas de aire en la capa de grasa se volverá a colocar el butirómetro en el baño María hasta que desaparezcan. Cuando se forman depósitos oscuros entre la capa de la materia grasa y la solución. La causa puede deberse a que la mezcla de leche con grasa vegetal se mezcló mal con el ácido, que las impurezas procedan del ácido o que provengan de partículas de los tapones. En este caso se debe repetir el análisis. Si la materia grasa no se separa completamente, puede ocurrir que los butirómetros se hayan enfriado o que la cantidad de alcohol isoamílico sea insuficiente. En el primer caso, será necesario calentar el butirómetro en baño María y en el segundo caso se deberá repetir el análisis. En caso de usar una centrífuga con control de temperatura, no es necesario incubar los butirómetros en baño María. Se debe mantener la centrífuga a 65 °C ± 1 °C.								

8.10 Determinación de reductores directos (Lactosa)		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Consideramos que no se requiere este método cuando se tiene el indicado en el inciso 8.6, se solicita eliminar	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez la norma contempla ambos métodos para comprobar la especificación
8.10.1 Fundamento Las proteínas de la muestra de mezcla de leche con grasa vegetal, utilizando soluciones de acetato de zinc y ferrocianuro de potasio. Se filtra y en el filtrado se determina la lactosa aprovechando su propiedad de ser un azúcar reductor directo el cual reduce el cobre de sus sales alcalinas mediante una valoración volumétrica, según el método de Lane y Eynon.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA; Las proteínas de la muestra de leche adicionada con grasa vegetal, se precipitan utilizando soluciones de acetato de zinc y ferrocianuro de potasio. En el filtrado se determina la lactosa aprovechando su propiedad de ser un azúcar reductor directo, el cual reduce el cobre de sus sales alcalinas mediante una valoración volumétrica, según el método de Lane y Eynon.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS; A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Se modifica la redacción para mejor entendimiento.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando la redacción del numeral 8.9.1 de la norma de la siguiente manera: 8.9.1 Fundamento Las proteínas de la muestra de mezcla de leche con grasa vegetal, se precipitan utilizando soluciones de acetato de zinc y ferrocianuro de potasio. En el filtrado se determina la lactosa aprovechando su propiedad de ser un azúcar reductor directo el cual reduce el cobre de sus sales alcalinas mediante una valoración volumétrica, según el método de Lane y Eynon.
9 Información comercial Las etiquetas de los productos objeto de este proyecto de norma, además de cumplir con las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas NOM-002-SCFI-1993, NOM-008-SCFI-2002, NOM-030-SCFI-2006; disposiciones de etiquetado de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 y, en su caso, con la NOM-086-SSA1-1994 y NOM-243-SSA1-2010 (véase 3. Referencias), deben indicar lo siguiente:	CANAINCA “(…) consideramos que es importante revisar el apartado de etiquetado (…)”	CANAINCA “(…) como parte del fundamento de la creación de la norma se establece la necesidad de dar correcta información al consumidor, por lo que en resumen de nuestros asociados, es necesario buscar mecanismos para evidenciar claramente la denominación de estos productos en la etiqueta y aclarar el contenido de grasa vegetal y butírica que cada uno de los productos sujetos a control por esta norma tendrán. (…)”	CANAINCA Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluye que el establecimiento del requisito para declarar el contenido de grasa se contempla en las tablas que constituyen el apartado 7 del proyecto de norma.
	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Nueva redacción	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V.; CANILEC Se solicita incorporar las normas NOM-155 y NOM-183	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que considera que la redacción del numeral 9.1 es suficientemente clara.

9.1.1 La denominación del producto objeto de este proyecto de norma, deberá corresponder a lo establecido en el apartado 6.2 de este ordenamiento, de forma tal que sea clara y visible para el consumidor.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 9.1.1 La denominación del producto objeto de este proyecto de norma, deberá corresponder a lo establecido en el apartado 6 en la Tabla 1 Denominaciones Comerciales de la leche adicionada con grasa vegetal, considerando lo citado en el apartado 6.2 de este ordenamiento, de forma tal que sea clara y visible para el consumidor.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Corregir la referencia de los apartados.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.1.1, para quedar como sigue: 9.1.1 La denominación del producto objeto de esta norma, deberá corresponder a lo establecido en la Tabla 1 del apartado 6, considerando lo establecido en la Tabla 2 del apartado 6.2 de este ordenamiento, de forma tal que sea clara y visible para el consumidor.
		CANILEC Se solicita que se cambie el apartado 6.2 por el 6.1 de acuerdo a lo que tiene el documento.	
		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita eliminar	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que resulta necesario dejar claro la el tema de las denominaciones comerciales de los productos objeto de la norma.
9.1.2 La denominación comercial, debe aparecer en el envase con un tamaño de por lo menos el 25 % mayor del tamaño en que se exprese el contenido neto, de conformidad con lo establecido por la NOM-030-SCFI-2006.	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V.; CANACINTRA - RAMA 61 - Sin cambios (expresan conformidad con lo citado en el proyecto respecto de este numeral.	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V.; CANACINTRA - RAMA 61 - "(...) En congruencia con lo establecido para el Producto Lácteo y el Producto Lácteo Combinado en la NOM-183-SCFI-201; consideramos necesario, tal como lo establece el proyecto de NOM en su numeral 9.1.2 que 9.1.2 La denominación comercial, debe aparecer en el envase con un tamaño de por lo menos el 25 % mayor del tamaño en que se exprese el contenido neto, de conformidad con lo establecido por la NOM-030-SCFI-2006. (...)"	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V.; CANACINTRA - RAMA 61 - NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que se trata de un comentario de apoyo a lo establecido en el proyecto de norma, que no implica modificación alguna a la propuesta original.
		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita mantener para establecer claridad en el mercado respecto a las denominaciones	
		CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados.	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyo que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.

9.2 Deberá declararse la lista de ingredientes, el número de lote y la fecha de caducidad o la de consumo preferente, como se especifica en los numerales 4.2.2, 4.2.6 y 4.2.7 de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010. Adicionalmente, se debe incluir la declaración de la cantidad de leche que contiene el producto, mediante la siguiente frase: "Este producto contiene _____ % de leche", misma que no admite el uso de frases análogas. Esta leyenda debe aparecer en el envase con un tamaño de por lo menos el 25% mayor del tamaño en que se exprese el contenido neto, de conformidad con lo establecido por la NOM-030-SCFI-2006.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Es claro que esta disposición se debe mantener, pero se debe hacer una indicación de cómo se debe calcular, por lo que proponemos: % leche en Mezcla de leche y grasa vegetal se calcula como: Sólidos no grasos de la leche (g/L) / 83 g/L Nota: Los valores de lactosa y proteínas lácteas no deben exceder los límites establecidos en la tabla 3. Es importante definir como se va a informar al consumidor el contenido de grasa butírica y grasa vegetal, consideramos que se debe incorporar un texto que lo obligue al menos al final de la lista de ingredientes o como un texto separado Ejemplo 9.2.8 de la NOM 155-SCFI-2003 9.2.8 Información nutrimental Los productos objeto de esta Norma deben declarar en su etiqueta el contenido y origen de grasa	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió mantener la leyenda indicada en el segundo párrafo del numeral 9.2, con el objetivo de proporcionar al consumidor información sobre el contenido de leche que contiene el producto que está adquiriendo en el mercado.
	CANILEC CANILEC no se manifestará con respecto del nombre de este proyecto y denominaciones por no existir consenso entre sus afiliados.	CANILEC Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyó que el promovente no presenta una propuesta concreta de modificación debido a que no cuenta con el consenso entre sus afiliados, por lo tanto, se toma nota de su posición, lo cual no implica modificación alguna a la propuesta de norma.
LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA 9.2 Deberá declararse la lista de ingredientes, el número de lote y la fecha de caducidad o la de consumo preferente, como se especifica en los numerales 4.2.2, 4.2.6 y 4.2.7 de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010. Adicionalmente, se debe incluir la declaración de la cantidad de leche que contiene el producto, mediante la siguiente frase: "Este producto contiene _____ % de leche", misma que no admite el uso de frases análogas. Esta leyenda debe aparecer en el envase con un tamaño de por lo menos el 25% mayor del tamaño en que se exprese el contenido neto, de conformidad con lo establecido por la NOM-030-SCFI-2006.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; Eliminar la leyenda El producto objeto de esta norma es leche adicionada con grasa vegetal, por consiguiente no aplica esta leyenda. De mantenerla es probable que cause más confusión a los consumidores, asimismo va en detrimento del producto objeto de la norma. ANGLAC; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA;	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA CANACINTRA -RAMA 61- Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió mantener la leyenda indicada en el segundo párrafo del numeral 9.2, con el objetivo de proporcionar al consumidor información sobre el contenido de leche que contiene el producto que está adquiriendo en el mercado.

		En desacuerdo con el texto, se propone eliminarlo El producto objeto de esta norma es leche adicionada con grasa vegetal, por consiguiente no aplica esta leyenda, debido a que su composición es 100% leche descremada, tal como se establece en las especificaciones del presente proyecto de norma su contenido de proteína y la relación de caseína del 80%, que determina la autenticidad de la leche. Esta misma especificación se establece en la NOM-155-SCFI-2010 para las diferentes denominaciones de leche.	
	CANACINTRA –RAMA 61- Sin cambios (expresan conformidad con lo citado en el proyecto respecto de este numeral.		
	CANACINTRA –RAMA 61- “(…) nos permitimos sugerir que se incorpore una leyenda que indique cuanto tiene de grasa por porción, con lo cual el consumidor tendrá información suficiente para comparar de una marca a otra y poder escoger informado la que más se apegue a su necesidades dietarias, ya que no es lo mismo una leche con 30 gil (entera) que una leche parcialmente descremada con 5 gl de grasa. (...)”	CANACINTRA –RAMA 61- “(…) México tiene un problema importante de obesidad y sobre peso, por ello a diferencia de lo indicado en el proyecto en comentario creemos necesario además de indicar que es una mezcla con grasa vegetal, es importante indicar de alguna forma el contenido de esta grasa en el producto (...)”	
10 Evaluación de la conformidad 10.1 La evaluación de la conformidad del producto objeto del presente proyecto de norma oficial mexicana se debe llevar a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. La veracidad de la información comercial no es certificable. La certificación de las denominaciones de los productos contenidas en este proyecto de norma oficial mexicana, se podrá llevar a cabo a través de un esquema voluntario, por las personas acreditadas y aprobadas por la Secretaría de Economía, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.		CANACINTRA –RAMA 61- “(…) Por otro lado quisiéramos pedir que se abra la convocatoria correspondiente, para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas de información comercial para promover la aprobación de unidades de verificación en esta competencia, considerando la identificación de las normas oficiales mexicanas conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. (...)”	CANACINTRA –RAMA 61- Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que de conformidad con el artículo 68 de la LFMN, no es requisito obligatorio el publicar una convocatoria para iniciar el proceso de acreditación y aprobación de certificación y unidades de verificación
10.3 Cuando en la información comercial de los productos sujetos al cumplimiento de este proyecto de norma oficial mexicana, se declaren parámetros no especificados en la misma, se debe verificar su veracidad tomando como referencia los valores declarados en el etiquetado del producto, aceptándose una tolerancia de más menos 10% para parámetros estandarizados en la línea de producción, y de más menos 20% para parámetros naturales del producto.		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Para poder cumplir con esta disposición se debe definir que se entiende por estandarización de acuerdo a lo establecido en el Codex Alimentarius y la FDA, por lo que se ha establecido una propuesta adecuada de definición.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y aclaró que la definición de estandarización se incluyó en el numeral 4.20 de la norma definitiva
	COFOCALEC La redacción propuesta es la siguiente: “(…)” 10.3 Para la determinación del origen de las proteínas contenidas en los productos objeto de esta norma, pueden utilizarse las metodologías descritas en las normas mexicanas NMX-F-736/1-COFOCALEC-2012 y NMX-F-736/2-COFOCALEC-2012 (véase punto 3. Referencias). 10.4 Cuando en la información comercial de los productos sujetos al cumplimiento de esta norma oficial mexicana, se declaren parámetros no especificados en la misma, se debe verificar su veracidad tomando como referencia los valores declarados en el etiquetado del producto, aceptándose una tolerancia de más menos 10% para parámetros estandarizados en la línea de producción, y de más menos 20% para parámetros naturales del producto. (...)”	COFOCALEC Se sugiere modificar el punto para incluir: Para la determinación del origen de las proteínas contenidas en los productos objeto de esta norma, pueden utilizarse las metodologías descritas en las normas mexicanas NMX-F-736/1-COFOCALEC-2012 y NMX-F-736/2-COFOCALEC-2012 (véase punto 3. Referencias). Fundamentación Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013/1-1977 Punto 1.2.	COFOCALEC Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que actualmente la propuesta de norma contempla un método de prueba para la determinación de proteína, en este sentido, la inclusión de los métodos de prueba propuestos se analizará en conjunto con el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor de la PROFECO.

APENDICE NORMATIVO A Complemento del método de prueba descrito en el inciso 8.7 "Caracterización del perfil de ácidos grasos C-4 a C-22.		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita que se elimine y se complemente en el inciso 8.7 o como otro inciso dentro de los métodos de prueba.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que el anexo referido es un complemento del método de prueba para la caracterización del perfil de ácidos grasos.
		CANILEC Integrar el apéndice normativo A al método 8.7, eliminando este apéndice.	
	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO Eliminar el anexo.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO Integrar el apéndice normativo A al método 8.7 de presente proyecto ya que es parte del método	
A.1 Fundamento. La grasa y los residuos de los productos objeto de este proyecto de norma oficial mexicana, son disueltos en éter etílico y éter de petróleo después de que el producto ha sido desnaturalizado con oxalato y alcohol. A.2 Equipo - Centrífuga; - Campana extractora de gases; - Homogeneizador de alimentos; - Rotavapor. A.3 Materiales - Tubos para centrífuga; - Probetas de diversas capacidades; - Pipetas de diversas capacidades; - Peras de decantación de vidrio o plástico; - Tubos para centrífuga con rosca; - Tubos de ensaye de 50 mL con tapa de rosca; - Matraces de reacción de fondo plano de 125 mL; - Embudo; - Tubo de ensaye. A.4 Reactivos - Alcohol etílico o metílico (cualquiera de los dos); - Eter etílico;	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO Eliminar el anexo.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO Integrar el apéndice normativo A al método 8.7 de presente proyecto ya que es parte del método	

- Éter de petróleo; - Solución saturada de cloruro de sodio; - Sulfato de sodio, anhidro granular, grado reactivo; - Oxalato de potasio o sodio. A.5 Actividades Para la extracción de grasa del producto objeto de este proyecto de norma oficial mexicana, se debe tratar la muestra dependiendo del tipo de producto de que se trate: Para dicho producto, colocar en un tubo de centrifuga 100 g de mezcla de leche con grasa vegetal, 100 mL de alcohol y 1 g de oxalato y mezclar. Nota.- Si los tubos para centrifuga o el recipiente del procesador de los productos objeto de este proyecto de norma oficial mexicana, no tienen la capacidad necesaria para realizar las operaciones de una sola vez, se pueden realizar en varios pasos. Adicionar 50 mL de éter etílico y agitar vigorosamente por 1 min; entonces adicionar 50 mL de éter de petróleo y agitar por otro minuto. Centrifugar a 1 500 rpm por 5 min. No dejar los tapones en los tubos durante la centrifugación. Transferir la capa orgánica a una pera de decantación que contenga de 500 a 600 mL de agua y 30 mL de solución saturada de cloruro de sodio. Lavar la fase acuosa que se encuentra en el tubo de centrifugación con 25 mL de éter de petróleo y 25 mL de éter etílico, transferir a la pera de decantación la fase orgánica. Realizar este lavado dos veces. Cautelosamente mezclar para combinar los extractos orgánicos y el agua girando la pera de decantación de un lado al otro. Descartar la fase acuosa. Lavar suavemente el disolvente con dos porciones de 100 mL de agua, descartando la fase acuosa cada vez. Si se forma una emulsión agregar 5 mL de solución saturada de cloruro de sodio. Pasar la fase orgánica por un embudo que contenga sulfato de sodio, colectar el disolvente en un matraz de reacción. Lavar con pequeñas porciones de éter la pera de decantación y el embudo. Agregando este solvente al matraz de reacción. Evaporar el disolvente en el rotavapor, una vez evaporado éste se traspasa a un tubo de ensaye con tapón previamente identificado.			
12 BIBLIOGRAFIA 12.1 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992. 12.2 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999. 12.3 Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de actividades, establecimientos, productos y servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1988. 12.4 Keating, P.F., Introducción a la lactología, Editorial Limusa-Wiley, Argentina, 1999. 12.5 Karen E. Smith, Ph. D., Background on Milk Protein Products, Wisconsin Center for Dairy Research, Agosto de 2001. 12.6 Gösta Bylund, Dairy processing handbook. Ed. Tetra Pak Processing Systems AB, Suecia, 1995. 12.7 Goff, Douglas, Dairy Science and Technology Education, Ed. University of Guelph, Canada, 1995. 12.8 Moncada Jiménez, Alfonso y Beatriz Haydeé Pelayo Consuegra, "Análisis químico, microbiológico y fisicoquímico de la leche: calidad y contenido nutricional" en: El libro blanco de la leche, Cámara Nacional de Industriales de la Leche, México, marzo de 2011. 12.9 CODEX STAN 250-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche evaporada desnatada (descremada) y grasa vegetal. 12.10 CODEX STAN 251-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo. 12.11 CODEX STAN 252-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche condensada edulcorada desnatada (descremada) y grasa vegetal.	COFEPRIS 12.3 Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de actividades, establecimientos, productos y servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1988.	COFEPRIS Se solicita sustituir por el Reglamento vigente.	COFEPRIS Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió aceptarlo, haciendo la corrección indicada en el numeral 12.3, para quedar como sigue: 12.3 Reglamento Control Sanitario de Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1999.

13 Concordancia con normas internacionales Este proyecto de norma oficial mexicana coincide básicamente con las normas internacionales CODEX STAN 250-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche evaporada desnatada (descremada) y grasa vegetal, CODEX STAN 251-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo y CODEX STAN 252-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche condensada edulcorada desnatada (descremada) y grasa vegetal.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Incluir la Norma General del Codex Stand 206-1999 para el uso de términos lecheros – apartado 4.2.2.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u> con base a lo descrito en la justificación indicada en el Título de la norma puntos (1) (2) y (3) y a lo indicado en la justificación del Objetivo. En adición a lo anterior y como justificación a la propuesta, ANGLAC, COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., AGL DE COATZINTLA, AGL DE PAPANTLA, AGL DE TANTIMA, AGL DE TANTOYUCA, AGL DE TECOLUTLA, UGR DEL NORTE DE VERACRUZ, UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA, UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UGR DE AGUASCALIENTES, UGR DEL ESTADO DE MEXICO, JUAN CARLOS QUIROZ, UGR DEL NORTE DE OAXACA Y UGR DE JALISCO mencionan: Se propone sustituir la palabra Mezcla por <u>leche adicionada con grasa vegetal</u>, con base a lo descrito en la justificación de la denominación del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios-Artículo 10 y lo indicado en la justificación del objetivo del presente documento.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que, la norma Codex Stand 206-1999.- Norma general del CODEX para el uso de términos lecheros, establece en su numeral 2.1: "2.1 Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior". Adicionalmente, el Code of Federal Regulations (CFR) en el Título 21 apartado 131 establece que: "Leche es la secreción láctea, prácticamente libre de calostro, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas sanas. La leche empacada en su forma final para ser bebida debe haber sido pasteurizada, ultra pasteurizada y deberá contener no menos de 81/4 por ciento de sólidos no grasos de leche y no menos de 3 1/4 por ciento de grasa de leche. La leche puede haber sido ajustada por la separación de la grasa de leche, o adicionando con crema, leche concentrada, leche entera en polvo, leche descremada, leche concentrada descremada, o leche descremada en polvo. La leche puede ser homogeneizada". Del mismo modo, en la Unión Europea, el REGLAMENTO (CEE) No 1898/87 DEL CONSEJO de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, establece que: "La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción". De lo anterior, se desprende que dentro de la normatividad internacional a la leche que se le ha sustituido parcial o totalmente la grasa butírica por grasa vegetal, no es posible denominarla como leche.
		NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. No se cumple con lo establecido con el artículo 28 del reglamento de la ley Federal de Metrología y normalización, no existe coincidencias básicas. Se requiere que se cambie la frase a "concordancia parcial o total".	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC LECHERA GUADALAJARA S.A. DE C.V. (SELLO ROJO) COFEPRIS Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió modificar la redacción del numeral 13, para quedar como sigue:

	CANILEC Este proyecto de norma oficial mexicana coincide básicamente parcialmente con las normas internacionales CODEX STAN 250-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche evaporada desnatada (descremada) y grasa vegetal, CODEX STAN 251-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo y CODEX STAN 252-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche condensada edulcorada desnatada (descremada) y grasa vegetal.	CANILEC Se requiere que se cambie la palabra "básicamente" a "parcialmente" dado que no se cumple con lo establecido con el artículo 28 del reglamento de la ley Federal de Metrología y Normalización, no existe coincidencias básicas.	13 Concordancia con normas internacionales Este proyecto de norma oficial mexicana coincide parcialmente con las normas internacionales CODEX STAN 250-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche evaporada desnatada (descremada) y grasa vegetal, CODEX STAN 251-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo y CODEX STAN 252-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche condensada edulcorada desnatada (descremada) y grasa vegetal.
	COFEPRIS 13. Concordancia con normas internacionales Este proyecto de norma oficial mexicana coincide básicamente parcialmente con las normas internacionales CODEX STAN 250-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche evaporada desnatada (descremada) y grasa vegetal, CODEX STAN 251-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo y CODEX STAN 252-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche condensada edulcorada desnatada (descremada) y grasa vegetal.	COFEPRIS Se plantea modificar la disposición, considerando el proyecto de norma solamente presenta una coincidencia parcial con las normas oficiales del CODEX señaladas en el numeral 13. Concordancia con normas internacionales.	
	LECHERA GUADALAJARA S.A. DE C.V. (SELLO ROJO) "(...) Nuestra observación es que el proyecto de norma, no tiene concordancia alguna con las normas del CODEX, (...) La denominación propuesta utilizando como referencia el CODEX de mezclas de leche: 1. No se ajusta a la descripción de ninguna norma referenciada del CODEX. (...)"	LECHERA GUADALAJARA S.A. DE C.V. (SELLO ROJO) "(...) Hemos realizado la revisión del proyecto de norma PROY NOM 190-SCFI-2012 Mezcla de leche con grasa vegetal. Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, Encontrando que un cambio sustancial en la Denominación de origen del producto de Leche con Grasa Vegetal a Mezcla de leche con grasa vegetal utilizando como referencia lo señalado en el punto 13. Concordancia con normas internacionales. Este proyecto de norma oficial mexicana coincide básicamente con las normas internacionales CODEX STAN 250-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche evaporada desnatada (descremada) y grasa vegetal, CODEX STAN 251-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo y CODEX STAN 252-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche condensada edulcorada desnatada (descremada) y grasa vegetal. Al revisar las normas del CODEX (CODEX STAN 251-2006) encontramos en la descripción de la sección 2 que es "Una Mezcla de leche desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo es un producto por medio de la extracción parcial del agua de los componentes de la leche con la adición de aceite vegetal comestible, grasa vegetal comestible o una mezcla de ambos, para cumplir con los requisitos de composición de la sección 3" por lo que las mezclas se pueden interpretar del aceite y grasa vegetal con la leche descremada de acuerdo al texto.	

		Ahora bien en las sección 3 Composición esencial y factores de calidad, se señala en las materias primas las siguientes: 3.1 Materias Primas Leche desnatada y leche desnatada en polvo, otros sólidos lácteos no grasos y grasas/aceites vegetales comestibles. Se permiten los siguientes productos lácteos para ajustar el contenido de proteínas: - Concentrado de leche, filtrado de leche, lactosa Bajo este concepto las mezclas de leche con grasa vegetal para el CODEX son un producto lácteo ya que se modifica la proporción de proteínas de la leche y se permite el uso de productos de la leche. (...) la nueva denominación Mezcla de leche con vegetal, no refleja por lo tanto las especificaciones de la especificación, que se refieren a una LECHE con grasa vegetal. En la Norma General del CODEX para el uso de Términos Lecheros (CODEX STAN 206-1999) este producto obedece a un Producto Lácteo. Ahora bien en la misma norma en la sección 4. Aplicación de los términos lecheros en 4.2.2 se señala que "La leche cuya composición se haya modificado mediante la adición o extracción de constituyentes de la leche podrá denominarse con un nombre que incluya el término "leche", siempre que muy cerca de la denominación figure una descripción clara de la descripción clara de la modificación a que se ha sometido la leche.", tal es el caso de la denominación de leche con grasa vegetal Conclusión: La denominación propuesta utilizando como referencia el CODEX de mezclas de leche: 1. No se ajusta a la descripción de ninguna norma referenciada del CODEX. 2. Resultará más confusa para el consumidor, al leer "Este producto contiene 97 % leche" para el caso de una categoría similar a la entera, preguntándose ¿De qué será la mezcla? 3. La denominación actual del CODEX se ajusta mejor a los términos lecheros y permite al consumidor entender el tipo de modificación del producto, el cual está constituido por una leche descremada (sin modificación a su composición en su proporcionalidad de sólidos no grasos) y grasa vegetal. .. (...) "	

APENDICE INFORMATIVO A Las unidades °H (grados Horvet) no pertenecen al Sistema General de Unidades de Medida (NOM-008-SCFI-1993). En el cuerpo de este proyecto de norma oficial mexicana aparecen entre paréntesis sólo para fines prácticos, ya que las unidades para temperatura que deben emplearse son K (unidades Kelvin) o °C (grados Celsius).	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. ~~Las unidades °H (grados Horvet) no pertenecen al Sistema General de Unidades de Medida (NOM-008-SCFI-1993). En el cuerpo de este proyecto de norma oficial mexicana aparecen entre paréntesis sólo para fines prácticos, ya que las unidades para temperatura que deben emplearse son K (unidades Kelvin) o °C (grados Celsius).~~	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita eliminar dado lo comentado en el tema de si es necesario este parámetro	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Con fundamento en el artículo 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC analizó el comentario y dado que se eliminó de la norma lo referente al punto crioscópico, se acepta la propuesta de eliminar el Apendice Informativo A
ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO: El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como norma oficial mexicana definitiva, entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Revisar si por ajuste de etiquetas no se requiere dar una entrada en vigor escalonada.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. Se solicita que la entrada en vigor de la Norma sea 365 días posteriores a la publicación en el DOF. Para aquellos productos cuyo etiquetado no pueda modificarse para ostentar la información requerida por la presente norma al momento de su entrada en vigor, las empresas interesadas podrán solicitar ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, un plazo único para realizar las modificaciones que correspondan.	NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V. CANILEC LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, todavez que el plazo de entrada en vigor establecido en el artículo transitorio del proyecto de norma es concordante con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, quedando redactado de la siguiente manera: PRIMERO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor el 30 de octubre de 2012. Adicionalmente, se incluye un segundo artículo transitorio, para quedar como sigue: SEGUNDO: La condición prevista en el artículo cuarto transitorio de la norma oficial mexicana NOM-155-SCFI-2012 Leche-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2012, se cumple una vez que la presente norma oficial mexicana entre en vigor.
	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO: El presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado como norma oficial mexicana definitiva, entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	LICONSA-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD; ANGLAC; COMITE ESTATAL SISTEMA PRODUCTO BOVINOS LECHE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C.; AGL DE COATZINTLA; AGL DE PAPANTLA; AGL DE TANTIMA; AGL DE TANTOYUCA; AGL DE TECOLUTLA; UGR DEL NORTE DE VERACRUZ; UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA; UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; UGR AGUASCALIENTES; UGR DEL ESTADO DE MEXICO; JUAN CARLOS QUIROZ; UGR DEL NORTE DE OAXACA; UGR DE JALISCO; ALPURA Considerar 180 días como se indica en la NOM-155-SCFI-2012	

COMENTARIOS GENERALES (SIN REFERENCIA ESPECIFICA A NUMERAL ALGUNO)	
LICONSA-DIRECCION DE PRODUCCION Considerando lo previsto en el artículo 3 fracción V y VI del Acuerdo de Calidad Regulatoria, emitido en el DOF el 2/febrero del 2007 en los que se indica: <i>V. Que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, o VI. Que se trate de reglas de operación de programas que se emiten de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.</i> En relación a la fracción V, para Liconsa los costos que representa el cumplimiento de esta regulación son superiores a los beneficios que aporta la misma. Esta situación no se encuentra claramente reflejada en el análisis Costo Beneficio presentado en el MIR de Mezcla de Leche con Grasa Vegetal, en la que observamos que únicamente se considera el producto que se vende en forma comercial, sin considerar el producto que Liconsa distribuye dentro de su Programa de Abasto Social, el cual esta conformado por 1, 156. 896 millones de litros = 96% Y el resto es de venta comercial Los impactos que este proyecto de norma generarán a Liconsa son: a nivel social y económico: A Nivel Social. Dado que el producto va dirigido a un Programa Social del Gobierno Federal, el presentarlo como Mezcla de Leche con Grasa Vegetal podría ocasionar confusión en los 6,000,000 de beneficiarios, toda vez que la palabra mezcla como prefijo de la palabra leche, su significado es inexacto, e incorrecto, el cual se comprende como un producto formulado (mezclado) a partir de leche con otros ingredientes, transmitiendo al beneficiario que no conoce de denominaciones comerciales, la duda si lo que está consumiendo es leche u otro producto de origen desconocido; lo cual va en detrimento del prestigio que Liconsa ha mantenido por más de 50 años por la calidad de su producto LECHE CON GRASA VEGETAL, la cual ha participado de forma importante en la nutrición y salud de los beneficiarios del programa social de abasto de leche a nivel nacional, al aportar los nutrientes como las proteínas, calcio y vitaminas propias de la leche; así mismo con la fortificación de la misma con hierro, zinc, ácido fólico y vitaminas A, C, D, B2 Y B12 ha sido una estrategia para reducir los niveles de anemia y desnutrición, favorecer el desarrollo físico y mental de sus beneficiarios. Estudios realizados por el Instituto Nacional de Salud Pública en los años 2004, 2006 Y 2009 demuestran que los niños que consumen de manera constante la leche con grasa vegetal fortificada Liconsa tienen menos tasa de anemia, deficiencia de hierro y desnutrición crónica; alcanzan más estatura y masa muscular; desarrollan mayor actividad física y registran mejor desarrollo mental. A nivel económico. Con la imprecisión de la denominación propuesta en el Proyecto NOM-190-SCFI-2012 se genera un gran impacto económico, por la razón de que la leche que se entrega en el programa social del Gobierno Federal es diferente al producto que mencionan las normas del Codex STAN 250, STAN 251 Y STAN 252, dado a que en nuestro caso, Liconsa elabora la Leche con grasa vegetal a partir de leche descremada sin realizar el ajuste en su contenido de proteínas con otros ingredientes lácteos, tal como se especifica en las normas citadas del Codex Alimentarius, con esta denominación no sería posible mantener la leche actual, por lo que Liconsa tendría que sustituir la grasa vegetal que utiliza en la elaboración de su producto por grasa butírica, esto representaría un impacto económico en la producción de 1,156.896 millones de litros de leche, lo que representa un costo 1,481.5 millones de pesos al año, situación que será sujeta a análisis en el ejercicio fiscal que corresponda al Presupuesto de Egresos de la Federación. Con respecto a la fracción VI, le informamos que LICONSA cumple con Las Reglas de Operación del Programa de Abasto Social de Leche para el Ejercicio Fiscal 2012, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, Quinta Sección, en su punto 1. Introducción, señalan que el Programa "apoya a las personas cuyo ingreso está por debajo de la línea de bienestar para mejorar sus niveles de nutrición, por medio de la distribución de leche fortificada". De esta manera, se establece en dichas reglas de operación en su punto 2.2 Objetivo Específico determinando como tal: <i>"Apoyar a los hogares beneficiarios para que tengan acceso al consumo de leche fortificada de calidad a bajo precio".</i> En el punto 3.5 Tipos y Montos de Apoyo de las mencionadas reglas de operación, se acota que "El Programa otorga una dotación de leche fortificada y un alto valor nutricional, a un precio preferencial por litro, transfiriendo un margen de ahorro de ocho mil millones de pesos por año a los beneficiarios de Liconsa, generado por la diferencia de precio entre leche Liconsa y la leche comercial". Por lo antes señalado, y tomando en cuenta la importante contribución en la nutrición y ahorro económico a la población en general; se tiene perfectamente identificado que el Gobierno Federal proporciona un gran apoyo al entregar leche, prueba de ello es el galardón IMSU (Índice Mexicano de Satisfacción a los Usuarios) que Liconsa recibió de la Universidad Iberoamericana como reconocimiento por dignificar la vida de los sectores más vulnerables y por el alto grado de satisfacción de los usuarios de este programa social, por lo que modificar incorrectamente su denominación a Mezcla de leche con grasa vegetal puede ocasionar que se desconfíe del producto que obtienen por este beneficio. No se debe perder de vista que gran parte de la población identifica la palabra mezcla en aquellos productos que son formulados con diversos ingredientes conforme lo señala la norma del Codex Alimentarius - Codex Stan 251-2006 de donde se origina el anteponer la palabra "Mezcla de", este perfil de producto tiene una calidad y cualidades diferentes a la leche que Liconsa comercializa como Leche con grasa vegetal. Impacto en la regulación. Otro factor de impacto es en relación a la regulación sanitaria expuesta en la NOM-243-SSA1-2010 Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias Métodos de Prueba; el hecho de denominar el producto como Mezcla de leche con grasa vegetal, queda fuera de la regulación, propiciando un vacío regulatorio. Por todo lo expuesto hasta este momento a esta comisión, se solicita atentamente que se utilice la información que estamos presentando para demostrar la afectación económica a esta empresa del Gobierno Federal, por cambio en la denominación de nuestra leche como consecuencia de la propuesta de "mezcla" de leche con grasa vegetal del PI30Y-NOM-190-SCFI-2012. Así mismo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 3 fracción V del Acuerdo de Calidad Regulatoria, emitido en el DOF el 2 de febrero del 2007, solicitamos se adicione al Manifiesto de Impacto Regulatorio del Proyecto de norma presentado por la Dirección General de Normas los elementos expuestos en el presente documento, reiterando que la denominación que actualmente se indica como Leche con Grasa Vegetal no engaña o confunde a los consumidores por lo tanto no se demuestra la necesidad de modificar la denominación del producto como Mezcla de Leche con Grasa Vegetal.	LICONSA-DIRECCION DE PRODUCCION UNPP Con fundamento en los artículos 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y concluyó que su contenido versa sobre la Manifestación de Impacto Regulatorio que acompañó al proyecto de norma, en este sentido, es atribución de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) emitir el dictamen respectivo, lo anterior ocurrió el 17 de julio de 2012 a través del Oficio No. COFEME/12/2069.
UNPP "(...) Coincidimos con el planteamiento que la DGN formula en la MIR de Alto Impacto que sometió a consideración de la COFEMER el día 21 de mayo del actual, en el que señala que: "a partir de la modificación de la NOM-155-SCFI-2003- Leche, Producto Lácteo y Producto Lácteo Combinado- Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, se crea un vacío normativo en lo referente a la actualmente denominada "Leche con Grasa Vegetal ", generando la posibilidad de que exista una competencia desleal entre los agentes económicos que participan en el mercado, ya que algunos productores podrían omitir información comercial necesaria, sin sujetarse a sanción alguna por este hecho, generando que los consumidores no cuenten con información completa y se vicie su decisión de compra". (...)"	

México, D.F., a 6 de agosto de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

SECRETARIA DE ENERGIA

DIRECCION DE SERVICIOS Y RECURSOS MATERIALES

LICITACION PUBLICA NACIONAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional mixta número 00018001-006-12, cuya convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en Vito Alessio Robles número 174, 2o. piso, colonia Florida, código postal 01030, en México, D.F., teléfono 5000 6000, extensión 1313, en días hábiles, del 14 al 23 de agosto de 2012, de 9:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación pública nacional mixta	Para la realización de un estudio para el desarrollo de infraestructura nacional de gasoductos y su arreglo institucional.
Servicio a contratar	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	14/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08//2012, 11:00 horas.
Visita a instalaciones	No aplica.
Presentación y apertura de proposiciones	29/08//2012, 11:00 horas.

MEXICO, D.F., A 14 DE AGOSOTO DE 2012.

DIRECTORA DE SERVICIOS Y RECURSOS MATERIALES

LIC. CLARA VALENCIA JUAREZ

RUBRICA.

(R.- 353388)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CENTRO SCT GUERRERO

RESUMEN DE CONVOCATORIA 013

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, y de acuerdo a la autorización del C. Director General del Centro SCT Guerrero para la publicación al amparo del artículo 33 párrafo tercero de la misma Ley, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional, cuya convocatoria que contiene las bases de participación está disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en Departamento de Contratos y Estimaciones del Centro SCT Guerrero ubicado en avenida de la Juventud Esquina Dr. y General Gabriel Leyva Alarcón sin número (edificio "A" nivel 2), colonia Burócratas, código postal 39090, Chilpancingo de los Bravos, Gro., teléfono 01-74-74-72-79-72 de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas.

Licitación pública nacional número LO-009000985-N186-2012

Descripción de la licitación	Modernización de la Carretera Acapulco–Pinotepa Nacional, Ramal Las Orquetas, Tramo 3 Vidas–Barra Vieja–Las Orquetas, del km 24+400 al 28+400 Longitud 4.0 km, en el Estado de Guerrero.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	14/08/2012.
Junta de aclaraciones	17/08/2012, 11:00 horas.
Visita a instalaciones	16/08/2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	24/08/2012, 10:00 horas.
Medios que se utilizarán para su realización	Los licitantes podrán presentar sus proposiciones, por escrito en el acto de presentación y apertura de proposiciones en el lugar, fecha y hora señaladas en la convocatoria.

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT GUERRERO

MTRO. RAFAEL NAVARRETE QUEZADA

RUBRICA.

(R.- 353460)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES****CONVOCATORIA MULTIPLE**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción II, 12 y del 52 al 75 y demás aplicables del Acuerdo General de Administración VI/2008, del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Tribunal, convoca a las personas físicas y morales que satisfagan los requisitos de las bases, a participar en las licitaciones públicas nacionales que a continuación se señalan:

I. LPN/SCJN/DGRM-DABI/003/2012, "Póliza de "mantenimiento preventivo y correctivo para equipos LAN".

Partida	Descripción
2	Mantenimiento de equipos Enterasys y actualización de Netsight y mantenimiento de equipos 3COM

Periodo para adquirir las bases	Fecha máxima de entrega de pliego de preguntas	Visita a sitio	Junta de aclaraciones	Sesión pública de entrega de documentación legal y financiera, presentación y apertura de propuestas técnica y económica
Del 17 al 23 de agosto de 2012 9:00 a 14:00 Hrs.	El 30 de agosto de 2012, hasta las 12:00 Hrs.	27 al 29 de agosto de 2012	31 de agosto de 2012 a las 10:00 horas	11 de septiembre de 2012 a las 10:00 horas

II. LPN/SCJN/DGRM-DABI/005/2012, "Póliza de mantenimiento preventivo y correctivo para la estación terrena fija en configuración redundante".

Partida	Descripción
1	Contratación de una póliza de mantenimiento preventivo y correctivo para la estación terrena fija en configuración redundante

Periodo para adquirir las bases	Fecha máxima de entrega de pliego de preguntas	Visita a sitio	Junta de aclaraciones	Sesión pública de entrega de documentación legal y financiera, presentación y apertura de propuestas técnica y económica
Del 17 al 23 de agosto de 2012 9:00 a 14:00 Hrs.	El 28 de agosto de 2012, hasta las 12:00 Hrs.	27 de agosto de 2012	29 de agosto de 2012 a las 10:00 horas	10 de septiembre de 2012, a las 10:00 horas

Para ambas licitaciones:

- Lugar en que los interesados podrán consultar y obtener las bases, su costo y la forma de pago.
- Las bases estarán a disposición de los interesados, para su adquisición en las instalaciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicadas en 16 de Septiembre número 38, 7o. piso, aula 4, colonia Centro, de la Ciudad de México, código postal 06000, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en días hábiles, de 9:30 a 14:00 horas y sólo para consulta en la página de Internet: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_int_adq_2012.aspx. Las bases podrán consultarse previo a su adquisición. Cada juego de bases tendrá un costo de \$2,695.32 (dos mil seiscientos noventa y cinco pesos 32/100 moneda nacional), cantidad que no será reembolsable y podrá ser cubierta mediante depósito a la cuenta de cheques número 4047450531 con clave bancaria estandarizada (clabe) número 021180040474505317, de la institución bancaria HSBC México, S.A., sucursal 835, Plaza de la Constitución en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se entregará un recibo oficial de pago en la Dirección General de la Tesorería de este Alto Tribunal, sito en calle 16 de Septiembre número 38, 2o. piso, colonia Centro, de la Ciudad de México, código postal 06000, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, conforme al numeral 1 de las bases. No se permitirá su participación sin el comprobante de pago de bases en el periodo señalado.

La sustanciación y resolución de los presentes procedimientos de licitación, se desarrollará como lo señalan las bases, de conformidad con cada calendario de fechas y lugares. Para mayor conocimiento consultar las bases respectivas. Las condiciones y requisitos exigidos en bases no serán negociables en ningún caso.

- Especificaciones técnicas: conforme se detallan en el anexo 2a requerimiento técnico, de las bases de cada licitación, donde se especifican las características técnicas, cantidades requeridas, servicios, etc., las cuales deben cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como las demás disposiciones aplicables en la materia.
- Plazos y lugar de entrega, experiencia, capacidad técnica y financiera de los participantes, criterios de evaluación, lugar de los eventos y demás requisitos.
- Se establecen en las bases de cada licitación. Las propuestas técnicas y económicas deberán redactarse en español y ser firmadas por el representante legal.
- Condiciones de pago: el pago se realizará con posterioridad a la presentación de las facturas con los documentos que acrediten la prestación de servicios a satisfacción de este Alto Tribunal, conforme a los requisitos y trámites especificados en cada licitación. No se otorgará anticipo.
- Participación de observadores: cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos públicos de las licitaciones en calidad de observadora, sin necesidad de adquirir las bases, siempre y cuando se registre dentro de los 30 minutos previos a la celebración de dichos actos en el domicilio respectivo, y se abstendrá de intervenir en cualquier forma, en los actos de las licitaciones.
- Fallos: se darán a conocer en acto público y en la dirección electrónica antes señalada.

ATENTAMENTE

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

LIC. MARIA ESTHER HERNANDEZ Y CHAVEZ
RUBRICA.

DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGIAS
DE LA INFORMACION

LIC. OTILIO ESTEBAN HERNANDEZ PEREZ
RUBRICA.

(R.- 353419)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

GERENCIA REGIONAL DE PRODUCCION CENTRAL

C.T. "FRANCISCO PEREZ RIOS"

LICITACION PUBLICA NACIONAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LPN-18164007-001/12, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://www.compranet.gob.mx>, o bien, en kilómetro 27.5 carretera Jorobas-Tula, colonia El Llano, Segunda Sección, Tula de Allende, Hidalgo, de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas.

Número de licitación	LPN-18164007-001/12.
Descripción de la licitación	Suministro y cambio de canastas frías y calientes Unidades 3 y 4.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la convocatoria a la licitación.
Fecha de publicación en CompraNet	14/08/2012.
Visita a instalaciones	16/08/2012, 10:00 horas.
Junta de aclaraciones	17/08/2012, 11:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	23/08/2012, 12:00 horas.

ATENTAMENTE

TULA DE ALLENDE, HGO., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

JEFE DE LA OFICINA DE ADQUISICIONES Y OBRA PUBLICA

LIC. LUIS ALEJANDRO GONZALEZ ROLON

RUBRICA.

(R.- 353355)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD**RESUMEN DE CONVOCATORIA A LAS LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES**

**No. 18164055-007-12 (006-12), No. 18164055-008-12 (006-12), No. 18164055-009-12 (006-12),
No. 18164055-010-12 (006-12), No. 18164055-011-12 (006-12), No. 18164055-012-12 (006-12)
y No. 18164055-013-12 (006-12)**

La Subgerencia Regional de Generación Termoeléctrica Peninsular, ubicada en Calle 20 sin número colonia Mayapán, código postal 97159 Mérida, Yucatán, con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, informa a los interesados de la convocatoria del procedimiento de licitación pública nacional número 18164055-007-12, para el mantenimiento anual al generador de vapor y equipos auxiliares de la Unidad número 2 de la CT Mérida II, fue publicada en CompraNet el día 6 de agosto de 2012, la cual se desarrollará conforme a lo siguiente: junta de aclaraciones: 6 de septiembre de 2012; acto de presentación y apertura de proposiciones: 8 de octubre de 2012; emisión de fallo: 15 de octubre de 2012 y fecha o plazo para suscribir el contrato: 22 de octubre de 2012, la número 18164055-008-12, para el mantenimiento anual al generador de vapor y equipos auxiliares de la Unidad Número 3 de la CT Lerma, fue publicada en CompraNet el día 6 de agosto de 2012, la cual se desarrollará conforme a lo siguiente: junta de aclaraciones: 28 de agosto de 2012; acto de presentación y apertura de proposiciones: 19 de septiembre de 2012; emisión de fallo: 26 de septiembre de 2012 y fecha o plazo para suscribir el contrato: 3 de octubre de 2012, la número 18164055-009-12, para el sustitución de tubos del condensador principal de la Unidad 3 de la C.T. Lerma, fue publicada en CompraNet el día 6 de agosto de 2012, la cual se desarrollará conforme a lo siguiente: junta de aclaraciones: 30 de agosto de 2012; acto de presentación y apertura de proposiciones: 21 de septiembre de 2012; emisión de fallo: 28 de septiembre de 2012 y fecha o plazo para suscribir el contrato: 5 de octubre de 2012, la número 18164055-010-12, para el Sustitución de Banco Completo de Elementos del sobrecalentador primario del generador de vapor de la Unidad 3 de la C.T. Lerma, fue publicada en CompraNet el día 6 de agosto de 2012, la cual se desarrollará conforme a lo siguiente: junta de aclaraciones: 31 de agosto de 2012; acto de presentación y apertura de proposiciones: 25 de septiembre de 2012; emisión de fallo: 2 de octubre de 2012 y fecha o plazo para suscribir el contrato: 10 de octubre de 2012, la número 18164055-011-12, para el mantenimiento a transformadores de potencia de la Unidad 2 de la C.T. Mérida II, fue publicada en CompraNet el día 6 de agosto de 2012, la cual se desarrollará conforme a lo siguiente: junta de aclaraciones: 27 de agosto de 2012; acto de presentación y apertura de proposiciones: 17 de septiembre de 2012; emisión de fallo: 24 de septiembre de 2012 y fecha o plazo para suscribir el contrato: 1 de octubre de 2012, la número 18164055-012-12, para el mantenimiento semestral del generador de vapor y equipos auxiliares de la Unidad número 1 de la C.T. Felipe Carrillo Puerto, fue publicada en CompraNet el día 6 de agosto de 2012, la cual se desarrollará conforme a lo siguiente: junta de aclaraciones: 21 de agosto de 2012; acto de presentación y apertura de proposiciones: 6 de septiembre de 2012; emisión de fallo: 13 de septiembre de 2012 y fecha o plazo para suscribir el contrato: 20 de septiembre de 2012, y la número 18164055-013-12, para el mantenimiento semestral del generador de vapor y equipos auxiliares de la Unidad número 2 de la C.T. Felipe Carrillo Puerto, fue publicada en CompraNet el día 6 de agosto de 2012, la cual se desarrollará conforme a lo siguiente: junta de aclaraciones: 10 de septiembre de 2012; acto de presentación y apertura de proposiciones: 12 de octubre de 2012; emisión de fallo: 19 de octubre de 2012 y fecha o plazo para suscribir el contrato: 26 de octubre de 2012, asimismo la convocante pone a disposición un ejemplar de cada convocatoria para su consulta.

ATENTAMENTE

MERIDA, YUC., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

JEFE DE OFICINA REGIONAL DE CONCURSOS Y CONTRATOS

LIC. GILDARDO CHAVEZ MEZQUITA

RUBRICA.

(R.- 353138)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

DIVISION DE DISTRIBUCION BAJIO

LICITACIONES PUBLICAS NACIONAL E INTERNACIONAL**RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 009**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública internacional número LA-018TOQ011-N211-2012 y LA-018TOQ011-T212-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle Pastita número 55, colonia Paxtitlán, código postal 36090, Guanajuato, Gto., teléfono 473-7352515, los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas.

No. de licitación	LA-018TOQ011-N211-2012 (LPN-DP000-003/12).
Objetivo de la licitación	Transformadores de distribución.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 10:00 horas.
No. de licitación	LA-018TOQ011-T212-2012 (LPI-DP000-015/12).
Objetivo de la licitación	Sistema antifraude.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	18/09/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	25/09/2012, 10:00 horas.

GUANAJUATO, GTO., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITE REGIONAL DE ADQUISICIONES

LIC. GERARDO RUBEN GONZALEZ SALOMON

RUBRICA.

(R.- 353332)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

DIVISION GOLFO NORTE

LICITACIONES PUBLICAS INTERNACIONALES**RESUMEN DE CONVOCATORIAS**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas internacionales electrónicas números DGN/27/2012 y DGN/28/2012, cuyas convocatorias que contienen las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx>, o bien, en avenida Alfonso Reyes número 2400 Norte, colonia Bella Vista, código postal 64410, Monterrey, Nuevo León, teléfono (81)8329 0223 y fax (81)8329 0218.

No. de licitación	LA-018TOQ020-T288-2012.
Objetivo de la licitación	Aisladores.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/agosto/2012.
Junta de aclaraciones	19/septiembre/2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	26/septiembre/2012, 10:00 horas.

No. de licitación	LA-018TOQ020-T289-2012.
Objetivo de la licitación	Interruptores.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/agosto/2012.
Junta de aclaraciones	20/septiembre/2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/septiembre/2012, 10:00 horas.

MONTERREY, N.L., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

SEC. EJECUTIVO DEL COMITE REGIONAL DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LA DIVISION DE GOLFO NORTE**LIC. COSME DE LEON HINOJOSA**

RUBRICA.

(R.- 353347)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
DEPARTAMENTO REGIONAL DE CONTRATACION Y OBRA PUBLICA
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en las siguientes licitaciones públicas nacionales, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle kilómetro 7.5 carretera Veracruz-Medellín, colonia Dos Bocas, código postal 94271, Municipio Medellín de Bravo, Veracruz, teléfono 01 229 9898507 y fax 01 229 9898502, los días lunes a viernes del año en curso, de 9:00 a 14:00 horas.

No. de licitación 18164015-025-12 (No. de procedimiento en CompraNet: LO-018TOQ005-N89-2012)

Objeto de la licitación	Mantenimiento a válvulas de control del generador de vapor y equipos auxiliares área instrumentación y control durante el Programa de Mantenimiento Anual U2 Central Termoeléctrica Presidente Adolfo López Mateos.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	6/08/2012.
Visita a instalaciones	20/08/2012, 10:00.
Junta de aclaraciones	20/08/2012, 12:00.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 10:00.

No. de licitación 18164015-026-12 (No. de procedimiento en CompraNet: LO-018TOQ005-N92-2012)

Objeto de la licitación	Mantenimiento a válvulas de control del generador de vapor y equipos auxiliares área civil durante el Programa de Mantenimiento Anual U2 Central Termoeléctrica Presidente Adolfo López Mateos.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	6/08/2012.
Visita a instalaciones	31/08/2012, 10:00.
Junta de aclaraciones	31/08/2012, 12:00.
Presentación y apertura de proposiciones	7/09/2012, 10:00.

No. de licitación 18164015-027-12 (No. de procedimiento en CompraNet: LO-018TOQ005-N94-2012)

Objeto de la licitación	Mantenimiento a válvulas de control del generador de vapor y equipos auxiliares área mecánica durante el Programa de Mantenimiento Anual U2 Central Termoeléctrica Presidente Adolfo López Mateos.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	6/08/2012.
Visita a instalaciones	10/09/2012, 10:00.
Junta de aclaraciones	10/09/2012, 12:00.
Presentación y apertura de proposiciones	17/09/2012, 10:00.

No. de licitación 18164015-028-12 (No. de procedimiento en CompraNet: LO-018TOQ005-N96-2012)

Objeto de la licitación	Construcción de la línea de gas a caseta de regulación de la Central Ciclo Combinado Dos Bocas.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	6/08/2012.
Visita a instalaciones	28/08/2012, 10:00.
Junta de aclaraciones	28/08/2012, 12:00.
Presentación y apertura de proposiciones	3/09/2012, 10:00.

No. de licitación 18164015-029-12 (No. de procedimiento en CompraNet: LO-018TOQ005-N97-2012)

Objeto de la licitación	Modernización de la tubería de gas a unidades generadoras de la Central Ciclo Combinado Dos Bocas.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	6/08/2012.
Visita a instalaciones	29/08/2012, 10:00.
Junta de aclaraciones	29/08/2012, 12:00.
Presentación y apertura de proposiciones	4/09/2012, 10:00.

ATENTAMENTE
 DOS BOCAS, VER., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
 GERENTE REGIONAL DE PRODUCCION SURESTE
ING. MANUEL EMILIO MORATO RICART
 RUBRICA.

(R.- 353130)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

GERENCIA REGIONAL DE TRANSMISION BAJA CALIFORNIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL**RESUMEN DE CONVOCATORIA No. LO-018TOQ068-N55-2012**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número interno 18164082-013/12, cuya convocatoria que contiene las reglas de participación y disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calzada Lic. Héctor Terán Terán número 1586, Fraccionamiento Desarrollo Urbano Xochimilco, código postal 21380, Mexicali, Baja California: 01 (686) 559-11-66, 559-11-67 y fax 559-11-68 de 8:30 a 14:30 horas.

No. de la licitación	No. Interno: 18164082-013/12.
Carácter de la licitación	Pública nacional.
Descripción del objeto de la licitación	Instalación de bancos de baterías en SE's de la Gerencia de Transmisión Baja California en Mexicali, B.C.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en el Anexo AE10 de la convocatoria a la licitación.
Fecha de publicación en CompraNet	6/08/2012.
Visita al sitio de los trabajos	Los días 13 y 14 de agosto-2012 a las 9:00 horas. Día 13-agosto-2012.- Partiendo de la zona Transmisión Costa ubicada en Carretera Libre Tijuana-Ensenada km 23.5, Fracc. Ampliación Reforma, lugar donde se ejecutarán los trabajos y 14-agosto-2012.- Partiendo de la Subgerencia de Modernización y Puestas en Servicio de la GRTBC, calzada Lic. Héctor Terán Terán No. 1586, Fracc. Desarrollo Urbano Xochimilco, Mexicali, Baja California, C.P. 21380 lugar donde se ejecutarán los trabajos.
Junta de aclaraciones	15/08/2012, 9:30 horas, en la sala de juntas de la Administración de la Gerencia Regional de Transmisión Baja California, Calzada Lic. Héctor Terán Terán No. 1586, Fracc. Desarrollo Urbano Xochimilco, Mexicali, B.C., C.P. 21380.
Presentación y apertura de proposiciones	22/08/2012, 10:00 horas, en la sala de juntas de la Administración de la Gerencia Regional de Transmisión Baja California, calzada Lic. Héctor Terán Terán No. 1586, Fracc. Desarrollo Urbano Xochimilco, Mexicali, B.C., C.P. 21380.

ATENTAMENTE

MEXICALI, B.C., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

ENCARGADO DE LA SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION DE LA GRTBC (EF)

C.P. CRISTINA PEÑA LUCERO

RUBRICA.

(R.- 353361)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

DIVISION DE DISTRIBUCION SURESTE

SUBDIRECCION DE DISTRIBUCION

RESUMEN DE LA CONVOCATORIA A LAS LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES Nos.

**LO-018TOQ097-N90-2012, LO-018TOQ091-N145-2012, LO-018TOQ088-N75-2012,
LO-018TOQ121-N43-2012, LO-018TOQ121-N44-2012 Y LO-018TOQ111-N70-2012**

Con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace saber a los interesados la publicación de las convocatorias a las licitaciones públicas de carácter nacional para las obras que se indican, de conformidad con lo siguiente:

Objeto de la licitación	Construcción de la línea S.E. Malpaso I 1A-115 kV. Incluye L.S.T. Malpaso I-Malpaso III, 115 kV-1C 0+370 km 1000 al KCM-XLP.
Volumen de obra	Los detalles se indican en el catálogo de conceptos.
Número de licitación	LO-018TOQ097-N90-2012.
Fecha de publicación en CompraNet	14/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 11:00 horas en la oficina del Departamento de Adquisiciones y Obra Pública de la Zona de Distribución Tuxtla, ubicada en carretera Panamericana número 5675, colonia Plan de Ayala, código postal 29020, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Visita al sitio de los trabajos	22/08/2012, 8:00 horas partiendo de la oficina del Departamento de Adquisiciones y Obra Pública de la Zona de Distribución Tuxtla, ubicada en carretera Panamericana número 5675, colonia Plan de Ayala, código postal 29020, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Presentación y apertura de proposiciones	29/08/2012, 9:00 horas en la oficina del Departamento de Adquisiciones y Obra Pública de la Zona de Distribución Tuxtla, ubicada en carretera Panamericana número 5675, colonia Plan de Ayala, código postal 29020, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Objeto de la licitación	Construcción de la línea L.S.T. Ixtlán entronque Oaxaca II-Valle Nacional 2c-115 kV 4 + 500 km ACSR 795 / TA.
Volumen de obra	Los detalles se indican en el catálogo de conceptos.
Número de licitación	LO-018TOQ091-N145-2012.
Fecha de publicación en CompraNet	14/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 9:00 horas en las oficinas del Departamento de Concursos y Contratos de la Zona Oaxaca, ubicadas en calle Armenta y López 1027, esquina Periférico, código postal 68000, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oax.
Visita al sitio de los trabajos	22/08/2012, 9:00 horas partiendo del Departamento de Concursos y Contratos de la Zona Oaxaca, ubicado en calle Armenta y López 1027, esquina Periférico, código postal 68000, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oax.
Presentación y apertura de proposiciones	29/08/2012, 9:00 horas en las oficinas del Departamento de Concursos y Contratos de la Zona Oaxaca, ubicadas en calle Armenta y López 1027, esquina Periférico, código postal 68000, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oax.

Objeto de la licitación	Construcción de la línea L.S.T. cruceo Corozal-Puente Boca Lacantúm, 1C-115 kV, 21+199.22 km ACSR 477/TA/PC (2o. tramo).
Volumen de obra	Los detalles se indican en el catálogo de conceptos.
Número de licitación	LO-018TOQ088-N75-2012.
Fecha de publicación en CompraNet	14/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 10:00 horas en la sala de juntas del Departamento de Obra Pública de la Zona de Distribución Los Ríos, ubicada en carretera Playas de Catazajá-Palenque kilómetro 27.5 Zona Norte-Oriente; código postal 29960; Palenque, Chiapas.
Visita al sitio de los trabajos	21/08/2012, 8:00 horas partiendo de las oficinas del Departamento de Distribución de la Zona Los Ríos, ubicada en carretera Playas de Catazajá-Palenque kilómetro 27.5, Zona Norte-Oriente; código postal 29960; Palenque, Chiapas.
Presentación y apertura de proposiciones	29/08/2012, 10:00 horas en la sala de juntas del Departamento de Obra Pública de la Zona de Distribución Los Ríos, ubicada en carretera Playas de Catazajá-Palenque kilómetro 27.5 Zona Norte-Oriente; código postal 29960; Palenque, Chiapas.

Objeto de la licitación	Construcción de la línea L.S.T. Peñitas II entronque Malpaso 73910-Peñitas 115 kV-1C-477 KCM-0+300 kilómetro ACSR-PM.
Volumen de obra	Los detalles se indican en el catálogo de conceptos.
Número de licitación	LO-018TOQ121-N44-2012.
Fecha de publicación en CompraNet	14/08/2012.
Visita al sitio de los trabajos	20/08/2012, 9:00 horas en el Departamento de Concursos y Contratos de la Zona de Distribución Chontalpa, ubicado en Prolongación Aquiles Calderón Marchena número 110, colonia Secc. 40, H. Cárdenas, Tab., código postal 86500.
Junta de aclaraciones	20/08/2012 14:00 horas partiendo del Departamento de Concursos y Contratos de la Zona de Distribución Chontalpa, ubicado en Prolongación Aquiles Calderón Marchena número 110, colonia Secc. 40, H. Cárdenas, Tabasco, código postal 86500.
Presentación y apertura de proposiciones	29/08/2012, 9:00 horas en el Departamento de Concursos y Contratos de la Zona de Distribución Chontalpa, ubicado en Prolongación Aquiles Calderón Marchena número 110, colonia Secc. 40, H. Cárdenas, Tab., código postal 86500.

Objeto de la licitación	Construcción de la L.S.T. Cárdenas II-El Misterio 2C-115 kV-ACSR 795 KCM TA-PA/1C-115 kV-XLP 1000 KCM AI-CS.
Volumen de obra	Los detalles se indican en el catálogo de conceptos.
Número de licitación	LO-018TOQ121-N45-2012.
Fecha de publicación en CompraNet	14/08/2012.
Visita al sitio de los trabajos	20/08/2012, 9:00 horas en el Departamento de Concursos y Contratos de la Zona de Distribución Chontalpa, ubicado en Prolongación Aquiles Calderón Marchena número 110, colonia Secc. 40, H. Cárdenas, Tab., código postal 86500.
Junta de aclaraciones	20/08/2012 12:00 horas partiendo del Departamento de Concursos y Contratos de la Zona de Distribución Chontalpa, ubicado en Prolongación Aquiles Calderón Marchena número 110, colonia Secc. 40, H. Cárdenas, Tabasco, código postal 86500.
Presentación y apertura de proposiciones	29/08/2012, 14:00 horas en el Departamento de Concursos y Contratos de la Zona de Distribución Chontalpa, ubicado en Prolongación Aquiles Calderón Marchena número 110, colonia Secc. 40, H. Cárdenas, Tab., código postal 86500.

Objeto de la licitación	Cambio de patas y mejoras a líneas de subtransmisión de la Zona de Distribución Tehuantepec.
Volumen de obra	Los detalles se indican en el catálogo de conceptos.
Número de licitación	LO-018TOQ111-N70-2012.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Visita al sitio de los trabajos	22/08/2012, 9:00 horas partiendo del Departamento de Concursos y Contratos de la Zona de Distribución Tehuantepec ubicado en carretera Panamericana kilómetro 821, colonia Felipe Pescador, código postal 70050, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 12:00 horas en la sala de juntas de la Superintendencia de Zona de Distribución Tehuantepec, ubicada en carretera Panamericana kilómetro 821, colonia Felipe Pescador, código postal 70050, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 9:00 horas en la sala de juntas de la Superintendencia de Zona de Distribución Tehuantepec, ubicada en carretera Panamericana kilómetro 821, colonia Felipe Pescador, código postal 70050, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Los licitantes interesados podrán obtener la convocatoria a la licitación en la página del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas CompraNet, en la dirección electrónica: <http://www.compranet.funcionpublica.gob.mx>.

ATENTAMENTE
OAXACA DE JUAREZ, OAX., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
SECRETARIO TECNICO DEL COMITE REGIONAL DE OBRAS PUBLICAS
Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS
ING. JOAQUIN SUMANO LEYVA
RUBRICA.

(R.- 353456)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
SUBDIRECCION DE GENERACION REGION DE PRODUCCION OCCIDENTE
CENTRAL TERMoeLECTRICA VILLA DE REYES
AVISO DE FALLO MULTIPLE

La Central Termoeléctrica Villa de Reyes, por conducto del Departamento de Abastecimientos y Obra Pública, con domicilio en carretera Federal 37 kilómetro 19.5, tramo San Luis Potosí, Villa de Reyes, código postal 79500, Villa de Reyes, S.L.P., comunica los siguientes fallos:

Productos Químicos para Tratamiento de Agua en la Central Termoeléctrica Villa de Reyes, adjudicado el 6 de junio de 2012 a la empresa Químicos Dosificación y Control, S.A. de C.V., con domicilio en Alicama 22-3, colonia Lomas Virreyes, código postal 11000, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, con un importe de \$691,22.50 (Seiscientos noventa y un mil doscientos veintidós pesos 50/100 M.N.) y la propuesta conjunta de las empresas RC Más Químicos, S.A. de C.V., con domicilio en Irun 5 interior 100, código postal 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México y Gruindag International, S.A. de C.V., con domicilio en Allende lote II, manzana XIII, Parque Industrial Cuautla, código postal 6277, Cuautla, Morelos. Con un importe de \$2'632,673.25 (dos millones seiscientos treinta y dos mil seiscientos setenta y tres pesos 25/100 M.N.). Lo anterior corresponde a la licitación pública internacional Bajo la Cobertura de Tratados (Diferenciada 1) número **LA-018TOQ086-T46-2012**.

Aditivos para la combustión para emplearse en los generadores de vapor de las unidades 1 y 2 de la Central Termoeléctrica Villa de Reyes, adjudicado el 12 de julio de 2012, a la empresa Productos Rolmex, S.A. de C.V., con domicilio en Vasconcelos 710-1 Pte., colonia Del Valle, código postal 66220, Garza García, Nuevo León, con un importe de USD \$2,009'991.27 (dos millones nueve mil novecientos noventa y un dólares de los Estados Unidos de América 27/100 Cy). Lo anterior corresponde a la licitación pública internacional Bajo la Cobertura de Tratados (Diferenciada 1) número LA-018TOQ086-T53-2012.

ATENTAMENTE
VILLA DE REYES, S.L.P., A 10 DE AGOSTO DE 2012.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTOS Y OBRA PUBLICA
ING. CARLOS JESUS MENDEZ SILVA
RUBRICA.

(R.- 353372)

AVISO AL PUBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.

Documento a publicar en original con sello legible, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles. En caso de no ser aviso judicial, el documento a publicar deberá estar impreso en papel membretado y no será necesario el sello.

En caso de licitación pública o estado financiero, deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word.

El pago por derechos de publicación deberá efectuarse mediante el esquema para pago de derechos e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El comprobante de pago deberá presentarse (el original que devuelve la institución bancaria o la impresión original del pago realizado en Internet), acompañado de una copia simple. El original del pago será resguardado por esta Dirección.

Por disposición del Servicio de Administración Tributaria, ya no es posible recibir los pagos para las publicaciones mediante la forma SAT 5. La única forma de pago autorizada para realizar trámites es mediante el esquema e5cinco del SAT. Usted puede consultar toda la información respecto a este sistema de pago en la página del Diario Oficial de la Federación, www.dof.gob.mx, seleccionando en el logotipo de e5cinco que se encuentra en el margen izquierdo de la misma.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las licitaciones recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las recibidas los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Avisos, edictos y balances finales de liquidación, cinco días hábiles, después de la fecha de recibo y pago, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación, dada la extensión de éstos.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081; fax extensión 35076.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION

SUBDIRECCION DE MANTENIMIENTO Y LOGISTICA

GERENCIA DE LOGISTICA MARINA

SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

GERENCIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE MANTENIMIENTO Y LOGISTICA

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

LICITACION PUBLICA NACIONAL**CONVOCATORIA No. 040**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley de Petróleos Mexicanos (LPM); su Reglamento (RLPM), y las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (DAC), se convoca a los interesados a participar en la licitación pública, que se indica a continuación:

Licitación pública nacional número 18575107-545-12.

Descripción general de la contratación	"Servicio de transporte de personal, materiales y equipos ligeros con abastecedor rápido en el Golfo de México (FSV 2000 PIES)" Paquete A y Paquete B.
Alcance de la contratación	Se detalla en los anexos de la presente licitación.
Plazo de ejecución de los servicios	2922 (dos mil novecientos noventa y dos) días naturales.
Lugar, fecha y hora de la junta de aclaraciones	Lugar: sala de licitaciones "primer nivel", en la dirección abajo mencionada. Fecha: 23 de agosto de 2012. Hora: 9:00 horas.

- Las bases de licitación se encuentran disponibles a partir de esta fecha de manera electrónica en la dirección <http://www.pep.pemex.com> y para consulta en el domicilio de la convocante, ubicado en el edificio complementario uno, calle Aviación sin número entre avenida Periférica Norte y Calle 60, colonia Petrolera, código postal 24166, Ciudad del Carmen, Campeche, teléfono (938) 381-12-00, extensión 5-10-55, en el horario de 8:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles. Las bases de licitación serán gratuitas. Para poder participar en la licitación será requisito realizar la inscripción correspondiente.
- Las proposiciones deberán presentarse en idioma español.
- La moneda en la que podrán presentarse las propuestas para esta licitación es: dólares de los Estados Unidos de América.
- En esta licitación no podrán participar o celebrar contrato las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 53 fracción V, o inhabilitadas en términos del artículo 59, ambos de la LPM, y del artículo 12 de las DAC.
- La información confidencial que presenten los licitantes deberá ser identificada como tal en el Documento "Manifestación de Confidencialidad" contenido en las bases de licitación, a efecto de que se le dé el tratamiento correspondiente en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y LOGISTICA, PEP

LIC. MARIO ALBERTO AVILA LIZARRAGA

RUBRICA.

(R.- 353432)

PEMEX GAS Y PETROQUIMICA BASICA
SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
SUBGERENCIA DE CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL ELECTRONICA LA-018T4N006-T24-2012
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública internacional electrónica número LA-018T4N006-T24-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación y disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en avenida Marina Nacional número 329, edificio B-1, planta baja, Petróleos Mexicanos, código postal 11311, Miguel Hidalgo, Distrito Federal, teléfonos 19-44-56-34, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 9:30 a 13:30 horas.

Descripción de la licitación	Servicio de solidificación controlada de azufre líquido y almacenamiento en la Terminal Marítima de Almacenamiento y Distribución de Azufre (T.M.A.D.A.) en Coatzacoalcos, Ver.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	14/08/2012.
Visita a instalaciones	22/08/2012, 10:00 horas, los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de aclaraciones	30/08/2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	25/09/2012, 10:00 horas.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
SUBGERENTE DE CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS
ING. ROGELIO OLIVERA KAPELLMAN
RUBRICA.

(R.- 353433)

PEMEX REFINACION
SUBDIRECCION DE PRODUCCION
REFINERIA "MIGUEL HIDALGO"
SUPERINTENDENCIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL (PRESENCIAL) No. 016

Se convoca a los interesados en participar en la licitación pública internacional, para la contratación de bienes consistentes en motor eléctrico 200 H.P. para la planta HDR y motores eléctricos de 1.5 H.P. y 25 H.P. para la planta catalítica 1, de la Refinería "Miguel Hidalgo" bajo la modalidad de contrato normal a precio fijo número P2TI624106; tubo inoxidable para la Refinería "Miguel Hidalgo" bajo la modalidad de contrato normal a precio fijo número P2TI636108; tableros eléctricos para la planta de fuerza de la Refinería "Miguel Hidalgo" la bajo la modalidad de contrato normal a precio fijo número P2TI624113; herramienta para la Refinería "Miguel Hidalgo" bajo la modalidad de contrato abierto a precio fijo número P2TI624114; cambiador de calor para la Refinería "Miguel Hidalgo" bajo la modalidad de contrato normal a precio fijo número P2TI636115, de conformidad con lo siguiente:

Fundamento legal: 134 constitucional, 51, 52 y 53 de la Ley de Petróleos Mexicanos, 48 y 55 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, artículo 15 y 16 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y demás disposiciones aplicables de su Reglamento.

Pueden participar: proveedores mexicanos y extranjeros, y en su caso, los bienes a adquirir serán de origen nacional o de países con los que México tenga celebrado un tratado de libre comercio dentro de los cuales se consideró un capítulo o título de compras del sector público.

No pueden participar: personas que se encuentren en los supuestos del artículo 12 DAC's.

Lugar de entrega de los bienes: en el almacén de materiales clave 3030 de la Refinería "Miguel Hidalgo", ubicada en el kilómetro 26.5 de la carretera Jorobas-Tula, en Tula de Allende, Hgo., a la atención de Pemex Refinación, en días hábiles, en el horario de entrega de 8:30 a 12:00 y 12:30 a 15:30 horas, conforme a los términos establecidos en el punto 1.4 de estas bases.

Licitación	Plazo de entrega o ejecución
P2TI624106	75 (setenta y cinco) días naturales
P2TI636108	45 (cuarenta y cinco) días naturales
P2TI624113	80 (ochenta) días naturales
P2TI624114	30 (treinta) días naturales
P2TI636115	60 (sesenta) días naturales

Bases de licitación:

Las bases de la licitación se encuentran disponibles en carretera Jorobas-Tula kilómetro 26.5 colonia el Llano 2a. sección, código postal 42800, teléfono Conm. 01 (778) 73 802-38, 39, extensión 33503, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 8:30 a 12:00 y 12:30 a 15:30 horas, y en el portal de Pemex Refinación <http://www.ref.pemex.com/index.cfm?action=content&sectionID=5&catID=603>.

Costo de las bases: \$2,000.00 M.N. (dos mil pesos 00/100 M.N.) (incluye IVA).

Forma de pago: efectivo o con cheque certificado o de caja a nombre de Pemex Refinación, expedido por institución bancaria autorizada para operar en la república mexicana, en la Superintendencia de Suministros y Servicios, Departamento de Adquisiciones, ubicado en Refinería "Miguel Hidalgo", kilómetro 26.5 carretera Jorobas-Tula, en Tula de Allende, Hidalgo, código postal 42800, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 8:30 a 12:00 y 12:30 a 14:00 horas o en cualquier sucursal BBVA Bancomer con el número de cuenta 0176549403 o bien, mediante traspaso o transferencia electrónica en la misma Institución bancaria al número de clabe interbancaria 012180001765494033, en cualquier caso a nombre de Pemex Refinación-GRF-Licitaciones.

Fecha límite para adquirirlas: un día antes del acto de presentación y apertura de propuestas.

Cronograma de las licitaciones:

Licitación: P2TI624106

Evento	Fecha y hora	Lugar
Junta de aclaraciones	24 de agosto de 2012 9:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Presentación y apertura de propuestas	6 de septiembre de 2012 10:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Fallo	12 de septiembre de 2012 15:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 9 días naturales posteriores a la notificación del fallo	Ventanilla única de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Licitación: P2TI636108

Evento	Fecha y hora	Lugar
Junta de aclaraciones	28 de agosto de 2012 9:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Presentación y apertura de propuestas	11 de septiembre de 2012 9:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Fallo	20 de septiembre de 2012 15:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 15 días naturales posteriores a la notificación del fallo	Ventanilla única de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Licitación: P2TI624113

Evento	Fecha y hora	Lugar
Junta de aclaraciones	29 de agosto de 2012 10:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Presentación y apertura de propuestas	10 de septiembre de 2012 11:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Fallo	17 de septiembre de 2012 15:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 4 días naturales posteriores a la notificación del fallo	Ventanilla única de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Licitación: P2TI624114

Evento	Fecha y hora	Lugar
Junta de aclaraciones	28 de agosto de 2012 10:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Presentación y apertura de propuestas	13 de septiembre de 2012 10:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Fallo	20 de septiembre de 2012 14:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 8 días naturales posteriores a la notificación del fallo	Ventanilla única de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Licitación: P2TI636115

Evento	Fecha y hora	Lugar
Junta de aclaraciones	28 de agosto de 2012 9:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Presentación y apertura de propuestas	7 de septiembre de 2012 9:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Fallo	19 de septiembre de 2012 15:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 16 días naturales posteriores a la notificación del fallo	Ventanilla única de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Aspectos generales:

El idioma para la presentación de las propuestas será el español y elaborar su propuesta en pesos mexicanos o dólar de los Estados Unidos de América.

No se otorgarán anticipos.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 53 fracción V de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Deberá considerar, y mantener como confidencial la información propiedad exclusiva de Pemex Refinación, y no podrá usarla o reproducirla total ni parcialmente para fines diversos de los estipulados en el presente contrato, sin el consentimiento previo y por escrito de Pemex Refinación.

Los licitantes deberán de especificar en sus propuestas la información de carácter confidencial, para los efectos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y Lineamientos correspondientes.

En cumplimiento con el artículo 32 D del Código Fiscal de la Federación, Pemex Refinación en ningún caso contratará, con los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación.

Las personas interesadas podrán inconformarse, por escrito ante el Organismo Interno de Control en Pemex Refinación.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES
C.P. LIDIA AGUILAR ORTEGA
RUBRICA.

(R.- 353440)

PEMEX REFINACION

SUBDIRECCION DE PRODUCCION

REFINERIA "MIGUEL HIDALGO"

SUPERINTENDENCIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS

DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

LICITACION PUBLICA NACIONAL (PRESENCIAL) No. 17

Se convoca a los interesados en participar en la licitación pública nacional, para la contratación de bienes, consistente en materiales para protección mecánica de aislamientos térmicos (lámina aluminio, fleje acero inoxidable, alambre hierro galvanizado, pijas), para rehabilitación de plantas de proceso de la Refinería "Miguel Hidalgo" bajo la modalidad contrato abierto a precio fijo número P2LN624105; tubería válvulas y conexiones para la Refinería "Miguel Hidalgo" bajo la modalidad de contrato normal a precio fijo número P2LN636107; soldadura para los diferentes sectores de la Refinería "Miguel Hidalgo" bajo la modalidad de contrato abierto a precio fijo número P2LN637109; Refacciones para Quemadores de la planta Primaria 2 de la Refinería "Miguel Hidalgo" bajo la modalidad de contrato normal a precio fijo número P2LN637110; Material eléctrico para la rehabilitación del alumbrado de la Unidad 600-1 de la Planta de proceso Hidros 1 y para integración de doble bloqueos calentadores BA-801 y BA-802 de la planta Hidros 2, de la Refinería "Miguel Hidalgo" bajo la modalidad de contrato normal a precio fijo P2LN624111; espárragos B-7, para la rehabilitación de plantas de proceso de la Refinería "Miguel Hidalgo" bajo la modalidad de contrato abierto a precio fijo número P2LN624112; boquillas para quemador para la Refinería "Miguel Hidalgo" bajo la modalidad de contrato normal a precio fijo P2LN636116; maderas y hojas de triplay, para la rehabilitación de plantas de proceso de la Refinería "Miguel Hidalgo" bajo la modalidad de contrato abierto a precio fijo P2LN624117, de conformidad con lo siguiente:

Fundamento legal: artículo 134 constitucional, 51, 52 y 53 de la Ley de Petróleos Mexicanos, 48 y 55 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, artículos 15 y 16 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (DAC's) y demás disposiciones aplicables de su Reglamento.

Pueden participar: proveedores mexicanos y los bienes a adquirir serán de origen nacional.

No pueden participar: personas que se encuentren impedidas en términos de la Ley, su Reglamento y las Disposiciones. (DAC's).

Lugar de entrega de los bienes: en el almacén de materiales clave 3030 de la Refinería "Miguel Hidalgo", ubicada en el kilómetro 26.5 de la carretera Jorobas-Tula, en Tula de Allende, Hgo., a la atención de Pemex Refinación, en días hábiles, en el horario de entrega de 8:30 a 12:00 y de 12:30 a 15:30 horas, conforme a los términos establecidos en el punto 1.4 de estas bases.

Licitación	Plazo de entrega o ejecución
P2LN624105	30 (treinta) días naturales
P2LN636107	60 (sesenta) días naturales
P2LN637109	60 (sesenta) días naturales
P2LN637110	30 (treinta) días naturales
P2LN624111	45 (cuarenta y cinco) días naturales
P2LN624112	30 (treinta) días naturales
P2LN636116	60 (sesenta) días naturales
P2LN624117	30 (treinta) días naturales

Bases de licitación:

Las bases de la licitación se encuentran disponibles en carretera Jorobas-Tula kilómetro 26.5 colonia el Llano 2a. sección, código postal 42800, teléfono conmutador 01 (778) 73 802-38, 39, extensión 33503, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 8:30 a 12:00 y de 12:30 a 15:30 horas, y en el portal de Pemex Refinación <http://www.ref.pemex.com/index.cfm?action=content&sectionID=5&catID=603>.

Costo de las bases: \$2,000.00 M.N. (dos mil pesos 00/100 M.N.) (incluye IVA).

Forma de pago: efectivo o con cheque certificado o de caja a nombre de Pemex Refinación, expedido por institución bancaria autorizada para operar en la República Mexicana, en la Superintendencia de Suministros y Servicios, Departamento de Adquisiciones, ubicado en Refinería "Miguel Hidalgo", kilómetro 26.5 carretera Jorobas-Tula, en Tula de Allende, Hidalgo, código postal 42800, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 8:30 a 12:00 y 12:30 a 14:00 horas o en cualquier sucursal BBVA Bancomer con el número de cuenta 0176549403 o bien, mediante traspaso o transferencia electrónica en la misma institución bancaria al número de clave interbancaria 012180001765494033, en cualquier caso a nombre de Pemex Refinación-GRF-Licitaciones.

Fecha límite para adquirirlas: un día antes del acto de presentación y apertura de propuestas.

Cronograma de las licitaciones:

Licitación: P2LN624105.

Evento	Fecha y hora	Lugar
Junta de aclaraciones	20 de agosto de 2012 9:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Presentación y apertura de propuestas	31 de agosto de 2012 10:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Fallo	7 de septiembre de 2012 15:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 12 días naturales posteriores a la notificación del fallo	Ventanilla única de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Licitación: P2LN636107

Evento	Fecha y hora	Lugar
Junta de aclaraciones	22 de agosto de 2012 9:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Presentación y apertura de propuestas	3 de septiembre de 2012 9:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Fallo	14 de septiembre de 2012 15:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 14 días naturales posteriores a la notificación del fallo	Ventanilla única de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Licitación: P2LN637109

Evento	Fecha y hora	Lugar
Junta de aclaraciones	22 de agosto de 2012 10:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Presentación y apertura de propuestas	3 de septiembre de 2012 13:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Fallo	14 de septiembre de 2012 14:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 10 días naturales posteriores a la notificación del fallo	Ventanilla única de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Licitación: P2LN637110

Evento	Fecha y hora	Lugar
Junta de aclaraciones	23 de agosto de 2012 11:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Presentación y apertura de propuestas	4 de septiembre de 2012 10:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Fallo	11 de septiembre de 2012 14:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 10 días naturales posteriores a la notificación del fallo	Ventanilla única de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Licitación: P2LN624111

Evento	Fecha y hora	Lugar
Junta de aclaraciones	22 de agosto de 2012 11:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Presentación y apertura de propuestas	4 de septiembre de 2012 9:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Fallo	11 de septiembre de 2012 15:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 10 días naturales posteriores a la notificación del fallo	Ventanilla única de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Licitación: P2LN624112

Evento	Fecha y hora	Lugar
Junta de aclaraciones	21 de agosto de 2012 9:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Presentación y apertura de propuestas	3 de septiembre de 2012 10:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Fallo	10 de septiembre de 2012 15:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 11 días naturales posteriores a la notificación del fallo	Ventanilla única de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Licitación: P2LN636116

Evento	Fecha y hora	Lugar
Junta de aclaraciones	24 de agosto de 2012 13:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Presentación y apertura de propuestas	5 de septiembre de 2012 9:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Fallo	18 de septiembre de 2012 15:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 7 días naturales posteriores a la notificación del fallo	Ventanilla única de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Licitación: P2LN624117

Evento	Fecha y hora	Lugar
Junta de aclaraciones	23 de agosto de 2012 13:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Presentación y apertura de propuestas	5 de septiembre de 2012 10:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios
Fallo	14 de septiembre de 2012 13:00 Hrs.	Sala de juntas de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 14 días naturales posteriores a la notificación del fallo	Ventanilla única de la Superintendencia de Suministros y Servicios

Aspectos generales:

El idioma para la presentación de las propuestas será el español y elaborar su propuesta en pesos mexicanos.

No se otorgarán anticipos.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 53 fracción V de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Deberá considerar, y mantener como confidencial la información propiedad exclusiva de Pemex Refinación, y no podrá usarla o reproducirla total ni parcialmente para fines diversos de los estipulados en el presente contrato, sin el consentimiento previo y por escrito de Pemex Refinación.

Los licitantes deberán de especificar en sus propuestas la información de carácter confidencial, para los efectos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y Lineamientos correspondientes.

En cumplimiento con el artículo 32 D del Código Fiscal de la Federación, Pemex Refinación en ningún caso contratará, con los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observadora, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación.

Las personas interesadas podrán inconformarse, por escrito ante el órgano interno de control en Pemex Refinación.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES
C.P. LIDIA AGUILAR ORTEGA
RUBRICA.

(R.- 353439)**PEMEX REFINACION**

SUBDIRECCION DE PRODUCCION.

GERENCIA DE LA REFINERIA "ING. ANTONIO M. AMOR."

LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL**CONVOCATORIA NORMAL SERVICIOS: 019-2012**

En observancia a los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Ley de Petróleos Mexicanos, 55 de su Reglamento, 15 y 16 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigentes en la materia, Pemex Refinación convoca a los interesados en participar en las licitaciones públicas nacionales presencial, para la adjudicación de Dos Contratos de Servicios a Precios Unitarios, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Descripción general de los servicios	Plazo de ejecución de los servicios	Plazo para adquirir las bases de licitación	Evento. Fecha y hora
LPN-RSAL-CS-073-2012 (P2LN608035)	"Servicio de mantenimiento al Sistema de Control del Soplador Centrifugo GB-14701C de la planta recuperadora de gases y tratadora de azufre, de la Refinería Ing. Antonio M. Amor"	15 días naturales	A partir de la fecha de publicación de esta convocatoria y hasta el día 30-08-2012	Visita de obra 24-08-12 8:00 horas
				Junta de aclaraciones 24-08-12 9:00 horas

LPN-RSAL- CS-074-2012 (P2LN604024)	"Servicio de mantenimiento a válvulas de corte de la planta Hidrodesulfuradora de Diesel (HDD) de la Ref. Ing. Antonio M. Amor, en Salamanca, Guanajuato"	45 días naturales	A partir de la fecha de publicación de esta convocatoria y hasta el día 30-08-2012	Visita de obra 24-08-12 10:00 horas
				Junta de aclaraciones 24-08-12 11:00 horas

Las bases de licitación se encuentran disponibles de manera electrónica en Internet: en la dirección electrónica www.ref.pemex.com en la opción Suministros, minisitio Transparencia en Suministros, o bien, en el domicilio de la convocante ubicado en las oficinas de la Superintendencia de Contratos de Obras Públicas ubicada al interior de la Refinería Ing. Antonio M. Amor con domicilio en la calle Tierra Blanca número 400, colonia Bellavista, código postal 36730, en la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en días hábiles, de 9:00 a 14:00 horas, para mayor información, comunicarse al teléfono 014646472737, extensión 32953.

Las bases de licitación serán gratuitas. Para comprobar la adquisición de las bases de la licitación será de la siguiente manera, los interesados deberán entregar de forma escrita un documento donde manifiesten su interés de participar en la licitación de conformidad con el anexo 1 de las bases de licitación, el cual se presentará en papel membretado, debidamente firmado, y deberá entregarlo en el domicilio de la convocante, en la calle Tierra Blanca número 400, colonia Bellavista, Salamanca, Gto., teléfono 014646472737, extensión 32953, los días hábiles, con el siguiente horario de 9:00 a 14:00 horas.

La junta de aclaraciones será: la sala de juntas de la convocante ubicada en las oficinas de la Superintendencia de Contratos de Obras Públicas ubicada al interior de la Refinería Ing. Antonio M. Amor con domicilio en la calle Tierra Blanca número 400, colonia Bellavista, código postal 36730, en la Ciudad de Salamanca, Guanajuato.

- Los requisitos de participación se indican en las bases de licitación.
- La visita al sitio de realización de los trabajos se llevará a cabo al interior de las instalaciones de la Refinería Ing. Antonio M. Amor. La visita será coordinada por el residente de obra. Los asistentes deberán sujetarse a las reglas de seguridad de Pemex Refinación en vigor, deberán utilizar invariablemente overol de algodón color naranja, casco protector, zapatos tipo industrial, gafas de seguridad, protectores auditivos y cumplir con lo establecido en las bases de licitación.
- El idioma en que deberán presentarse las propuestas será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las propuestas será: pesos mexicanos.
- Deberá considerar y mantener como confidencial la información propiedad exclusiva de Pemex Refinación, y no podrá usarla o reproducirla total ni parcialmente para fines diversos de los estipulados en el contrato, sin el consentimiento previo y por escrito de Pemex Refinación.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 53 fracción V de la Ley de Petróleos Mexicanos y artículo 12 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
- Las condiciones de reserva o confidencialidad de la información que deberán observarse, es que los licitantes deberán de especificar en sus propuestas la información de carácter confidencial, para los efectos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y Lineamientos correspondientes.
- De conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y las Leyes Tributarias, no podrán contratar obras los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- Inconformidades. las personas interesadas podrán inconformarse por escrito, en los términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 67 de su Reglamento, ante el órgano interno de control en Pemex Refinación, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Bahía de Ballenas número 5, colonia Verónica Anzures, D.F., o bien, en las instalaciones de la Unidad de Auditoría zona Centro Occidente, ubicadas en prolongación avenida Américas 1450, piso 2, Col. Country Club, código postal 44637, en Guadalajara, Jalisco, teléfono (33) 36486680 y 81.
- Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observadora, sin necesidad de adquirir las bases de licitación, registrando previamente su participación.

SALAMANCA, GTO., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
APODERADO GENERAL ADSCRITO A LA SUBDIRECCION DE PRODUCCION
ING. JUAN TAPIA VALDEZ
RUBRICA.

(R.- 353434)

PEMEX REFINACION
SUBDIRECCION DE PRODUCCION
GERENCIA DE LA REFINERIA "ING. ANTONIO M. AMOR"
LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL
CONVOCATORIA DE OBRA 022-2012

En observancia a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Ley de Petróleos Mexicanos, 55 de su Reglamento, 15 y 16 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigentes en la materia, Pemex Refinación convoca a los interesados en participar en las licitaciones públicas nacionales presenciales, para la adjudicación de un contrato de obra a precios unitarios de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Descripción general de los servicios	Plazo de ejecución de los servicios	Plazo para adquirir las bases de licitación	Evento fecha y hora
LPN-RSAL-CO-064-2012 (P2LNO02039)	"Mantenimiento y restauración de líneas de proceso y de servicio, incluye accesorios y válvulas de la Planta "U-11" Tren Poniente de la Refinería Ing. Antonio M. Amor, en Salamanca, Gto."	50 días naturales	A partir de la fecha de publicación de esta convocatoria y hasta el día 31-08-2012.	Visita de obra 22-08-12 9:00 horas
				Junta de aclaraciones 23-08-12 9:00 horas

Las bases de licitación se encuentran disponibles de manera electrónica en Internet: en la dirección electrónica www.ref.pemex.com en la opción Suministros, minisitio transparencia en suministros, o bien, en el domicilio de la convocante ubicado en las oficinas de la Superintendencia de Contratos de Obras Públicas ubicada al interior de la Refinería Ing. Antonio M. Amor con domicilio en la calle Tierra Blanca número 400, colonia Bellavista, código postal 36730, en la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en días hábiles, de 9:00 a 14:00 horas, para mayor información, comunicarse al teléfono 014646472737, extensión 32953.

Las bases de licitación serán gratuitas. Para comprobar la adquisición de las bases de la licitación será de la siguiente manera, los interesados deberán entregar de forma escrita un documento donde manifiesten su interés de participar en la licitación de conformidad con el anexo 1 de las bases de licitación, el cual se presentará en papel membretado, debidamente firmado, y deberá entregarlo en el domicilio de la convocante, en la calle Tierra Blanca número 400, colonia Bellavista, Salamanca, Gto., teléfono 014646472737, extensión 32953, los días hábiles, con el siguiente horario de 9:00 a 14:00 horas.

La junta de aclaraciones será: la sala de juntas de la convocante ubicada en las oficinas de la Superintendencia de contratos de obras públicas ubicada al interior de la Refinería Ing. Antonio M. Amor con domicilio en la calle Tierra Blanca número 400, colonia Bellavista, código postal 36730, en la Ciudad de Salamanca, Guanajuato.

- Los requisitos de participación se indican en las bases de licitación.
- La visita al sitio de realización de los trabajos se llevará a cabo al interior de las instalaciones de la Refinería Ing. Antonio M. Amor. La visita será coordinada por el residente de obra. Los asistentes deberán sujetarse a las reglas de seguridad de Pemex Refinación en vigor, deberán utilizar invariablemente overol de algodón color naranja, casco protector, zapatos tipo industrial, gafas de seguridad, protectores auditivos y cumplir con lo establecido en las bases de licitación.
- El idioma en que deberán presentarse las propuestas será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las propuestas será: pesos mexicanos
- Deberá considerar y mantener como confidencial la información propiedad exclusiva de Pemex Refinación, y no podrá usarla o reproducirla total ni parcialmente para fines diversos de los estipulados en el contrato, sin el consentimiento previo y por escrito de Pemex Refinación.

- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 53 fracción V de la Ley de Petróleos Mexicanos y artículo 12 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
- Las condiciones de reserva o confidencialidad de la información que deberán observarse, es que los licitantes deberán de especificar en sus propuestas la información de carácter confidencial, para los efectos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y Lineamientos correspondientes.
- De conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y las Leyes Tributarias, no podrán contratar obras los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- Inconformidades. Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito, en los términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 67 de su Reglamento, ante el órgano interno de control en Pemex Refinación, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Bahía de Ballenas número 5, colonia Verónica Anzures, D.F., o bien, en las instalaciones de la Unidad de Auditoría zona Centro Occidente, ubicadas en prolongación avenida Américas 1450, piso 2, colonia Country Club, código postal 44637, en Guadalajara, Jalisco, teléfono (33) 36486680 y 81.
- Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observadora, sin necesidad de adquirir las bases de licitación, registrando previamente su participación.

SALAMANCA, GTO., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

GERENTE

ING. TOMAS AVILA GONZALEZ

RUBRICA.

(R.- 353437)

PEMEX REFINACION

SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

GERENCIA DE LA REFINERIA "MIGUEL HIDALGO"

DEPARTAMENTO DE CONTRATOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL (PRESENCIAL)

CONVOCATORIA MULTIPLE 025/12

Se convoca a los interesados en participar en las licitaciones públicas nacionales números P2LN634042, P2LN634043, P2LN634044, P2LN634045, P2LN634046 y P2LN634047 para la Contratación de los servicios que a continuación se describen, de conformidad con lo siguiente:

Fundamento legal: artículo 134 Constitucional, 51, 52 y 53 de la Ley de Petróleos Mexicanos, 48 y 55 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, artículos 15 y 16 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (DAC) y demás disposiciones aplicables de su Reglamento.

Pueden participar: proveedores mexicanos.

No pueden participar: Personas que se encuentren impedidas en términos de la Ley, su Reglamento y las Disposiciones. (DAC).

Bases de licitación:

Las bases de la licitación se encuentran disponibles en: el Edificio Administrativo de Contratos, ubicado en el interior de la Refinería "Miguel Hidalgo", localizada en el kilómetro 26.5 de la carretera Jorobas-Tula, Parque Industrial Tula/Atitalaquia, Hidalgo, código postal 42800; teléfonos 01 (778) 73 80103 y 01 (55) 1944 9770, los días de lunes a viernes en días hábiles, con el horario de 9:00 a 16:00 horas, y en el portal de Pemex Refinación <http://www.ref.pemex.com/index.cfm?action=content&sectionID=5&catID=603>

Costo de las bases:

Licitación: P2LN634042: \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) (Incluye IVA).

Licitación: P2LN634043: \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) (Incluye IVA).

Licitación: P2LN634044: \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) (Incluye IVA).

Licitación: P2LN634045: \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) (Incluye IVA).

Licitación: P2LN634046: \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) (Incluye IVA).

Licitación: P2LN634047: \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) (Incluye IVA).

Forma de pago: el pago deberá hacerse en efectivo en cualquier sucursal BBVA Bancomer con el número de cuenta 0176549403 o bien, mediante traspaso o transferencia electrónica en la misma Institución bancaria al número de clabe interbancaria 012180001765494033, en cualquier caso a nombre de Pemex-Refinación – GRF – Licitaciones. El pago de las bases es requisito indispensable para participar en la licitación.

Fecha límite para adquirirlas:

Licitación: P2LN634042: 29 de agosto de 2012.

Licitación: P2LN634043: 29 de agosto de 2012.

Licitación: P2LN634044: 29 de agosto de 2012.

Licitación: P2LN634045: 29 de agosto de 2012.

Licitación: P2LN634046: 30 de agosto de 2012.

Licitación: P2LN634047: 30 de agosto de 2012.

Cronograma de la licitación:

Número de procedimiento: LPN-S-RMH-042-12, número de licitación: P2LN634042

Descripción de la licitación nacional: servicio de carga, transporte y coprocesamiento de sosas gastadas provenientes del proceso de refinación localizadas en el interior de la refinería "Miguel Hidalgo"		
Evento	Fecha y hora	Lugar
Visita a las instalaciones	20 de agosto de 2012 9:00 horas	Sala de juntas No. 3 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Junta de aclaraciones	22 de agosto de 2012 9:00 horas	Sala de juntas No. 3 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Presentación y apertura de propuestas	30 de agosto de 2012 9:00 horas	Sala de juntas No. 3 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Análisis y evaluación de las propuestas	Del 30 de agosto al 4 de septiembre de 2012	Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Fallo	4 de septiembre de 2012 13:00 horas	Sala de juntas No. 3 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Plazo para suscripción del contrato	Dentro de los 10 días posteriores al fallo	Sala de juntas No. 3 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"

Lugar de ejecución de los servicios: en las instalaciones del licitante ganador, los días comprendidos durante el periodo del plazo de ejecución del servicio.

Plazo de ejecución: 30 (treinta) días naturales por cada orden de servicio, la vigencia terminará el 30 de noviembre de 2012 o antes de esta fecha si se agota el presupuesto máximo susceptible de ejercer, lo que ocurra primero.

Número de procedimiento: LPN-S-RMH-043-12, número de licitación: P2LN634043

Descripción de la licitación nacional: manejo, transporte y retiro de diversos residuos de manejo especial proveniente del proceso de refinación, localizados en el interior de la refinería "Miguel Hidalgo"		
Evento	Fecha y hora	Lugar
Visita a las instalaciones	20 de agosto de 2012 11:00 horas	Sala de juntas No. 1 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Junta de aclaraciones	22 de agosto de 2012 13:00 horas	Sala de juntas No. 1 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Presentación y apertura de propuestas	30 de agosto de 2012 11:00 horas	Sala de juntas No. 1 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Análisis y evaluación de las propuestas	Del 30 de agosto al 4 de septiembre de 2012	Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Fallo	4 de septiembre de 2012 13:00 horas	Sala de juntas No. 1 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Plazo para suscripción del contrato	Dentro de los 10 días posteriores al fallo	Sala de juntas No. 1 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"

Lugar de ejecución de los servicios: en las instalaciones del licitante ganador, los días comprendidos durante el periodo del plazo de ejecución del servicio.

Plazo de ejecución: 30 (treinta) días naturales por cada orden de servicio, la vigencia terminará el 30 de noviembre de 2012 o antes de esta fecha si se agota el presupuesto máximo susceptible de ejercer, lo que ocurra primero.

Número de procedimiento: LPN-S-RMH-044-12, número de licitación: P2LN634044

Descripción de la licitación internacional: extracción, manejo, transporte y destrucción térmica de sedimentos aceitosos depositados en los separadores de aceite de placas corrugadas, localizados en el sector No. 6 efluentes de la refinería "Miguel Hidalgo"		
Evento	Fecha y hora	Lugar
Visita a las instalaciones	20 de agosto de 2012 11:00 horas	Sala de juntas No. 2 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Junta de aclaraciones	22 de agosto de 2012 13:00 horas	Sala de juntas No. 2 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Presentación y apertura de propuestas	30 de agosto de 2012 11:00 horas	Sala de juntas No. 2 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Análisis y evaluación de las propuestas	Del 30 de agosto al 4 de septiembre de 2012	Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Fallo	4 de septiembre de 2012 15:00 horas	Sala de juntas No. 2 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Plazo para suscripción del contrato	Dentro de los 10 días posteriores al fallo	Sala de juntas No. 2 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"

Lugar de ejecución de los servicios: en las instalaciones del licitante ganador, los días comprendidos durante el periodo del plazo de ejecución del servicio.

Plazo de ejecución: 60 (sesenta) días naturales.

Número de procedimiento: LPN-S-RMH-045-12, número de licitación: P2LN634045

Descripción de la licitación internacional: mantenimiento preventivo, correctivo y calibración de los equipos del laboratorio control-experimental de la Superintendencia de Química, los cuales se requieren para continuar con la acreditación ante la entidad mexicana de acreditación A.C. "ema" y cumplimiento a la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 norma oficial mexicana, "Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental"		
Evento	Fecha y hora	Lugar
Visita a las instalaciones	20 de agosto de 2012 11:00 horas	Sala de juntas No. 3 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Junta de aclaraciones	22 de agosto de 2012 13:00 horas	Sala de juntas No. 3 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Presentación y apertura de propuestas	30 de agosto de 2012 11:00 horas	Sala de juntas No. 3 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Análisis y evaluación de las propuestas	Del 30 de agosto al 4 de septiembre de 2012	Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Fallo	4 de septiembre de 2012 15:00 horas	Sala de juntas No. 3 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Plazo para suscripción del contrato	Dentro de los 10 días posteriores al fallo	Sala de juntas No. 3 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"

Lugar de ejecución de los servicios: en el laboratorio control-experimental de la Superintendencia de Química en el interior de la Refinería "Miguel Hidalgo", los días comprendidos durante el periodo del plazo de ejecución del servicio en horario de 8:00 a 16:00 horas.

Plazo de ejecución: 80 (ochenta) días naturales.

Número de procedimiento: LPN-S-RMH-046-12, número de licitación: P2LN634046

Descripción de la licitación internacional: diagnóstico, corrección de fallas e integración de señales al sistema PI de los computadores de flujo marca Omni instalados en los sectores 4 y 6 de la refinería "Miguel Hidalgo"		
Evento	Fecha y hora	Lugar
Visita a las instalaciones	21 de agosto de 2012 13:00 horas	Sala de juntas No. 2 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Junta de aclaraciones	23 de agosto de 2012 13:00 horas	Sala de juntas No. 2 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Presentación y apertura de propuestas	31 de agosto de 2012 13:00 horas	Sala de juntas No. 2 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Análisis y evaluación de las propuestas	Del 31 de agosto al 5 de septiembre de 2012	Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Fallo	5 de septiembre de 2012 15:00 horas	Sala de juntas No. 2 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Plazo para suscripción del contrato	Dentro de los 10 días posteriores al fallo	Sala de juntas No. 2 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"

Lugar de ejecución de los servicios: en los sectores 4 y 6 en el interior de la Refinería "Miguel Hidalgo", los días comprendidos durante el periodo del plazo de ejecución del servicio en horario de 08:00 a 18:00 horas.
Plazo de ejecución: 30 (treinta) días naturales por cada orden de servicio, la vigencia terminará el 30 de noviembre de 2012 o antes de esta fecha si se agota el presupuesto máximo susceptible de ejercer, lo que ocurra primero.

Número de procedimiento: LPN-S-RMH-047-12, número de licitación: P2LN634047

Descripción de la licitación internacional: calibración, certificación, calibración de la linealidad horizontal y vertical, cálculo de la incertidumbre del equipo, mantenimiento, preventivo, correctivo a equipos de inspección para pruebas no destructivas propiedad de la refinería "Miguel Hidalgo"		
Evento	Fecha y hora	Lugar
Visita a las instalaciones	21 de agosto de 2012 13:00 horas	Sala de juntas No. 3 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Junta de aclaraciones	23 de agosto de 2012 13:00 horas	Sala de juntas No. 3 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Presentación y apertura de propuestas	31 de agosto de 2012 13:00 horas	Sala de juntas No. 3 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Análisis y evaluación de las propuestas	Del 31 de agosto al 5 de septiembre de 2012	Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Fallo	5 de septiembre de 2012 15:00 horas	Sala de juntas No. 3 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"
Plazo para suscripción del contrato	Dentro de los 10 días posteriores al fallo	Sala de juntas No. 3 Departamento de Contratos, Refinería "Miguel Hidalgo"

Lugar de ejecución de los servicios: en diversos sectores en el interior de la Refinería "Miguel Hidalgo", los días comprendidos durante el periodo del plazo de ejecución del servicio en horario de 8:00 a 18:00 horas.
Plazo de ejecución: 30 (treinta) días naturales por cada orden de servicio, la vigencia terminará el 30 de noviembre de 2012 o antes de esta fecha si se agota el presupuesto máximo susceptible de ejercer, lo que ocurra primero.

Aspectos generales

Los asistentes deberán sujetarse a las reglas de Seguridad de Pemex Refinación en vigor, deberán presentarse con calzado de seguridad industrial, ropa de algodón 100% (camisa de manga larga, pantalón u overol), gafas de seguridad, tapones auditivos y casco protector no metálico con barbiquejo y cumplir con lo establecido en las bases de licitación.

El idioma en que deberán presentarse las proposiciones serán: español.

La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones serán: en peso mexicano.

No se otorgarán anticipos.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 53 fracción V de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Deberá considerar, y mantener como confidencial la información propiedad exclusiva de Pemex Refinación, y no podrá usarla o reproducirla total ni parcialmente para fines diversos de los estipulados en el presente contrato, sin el consentimiento previo y por escrito de Pemex Refinación.

Los licitantes deberán de especificar en sus propuestas la información de carácter confidencial, para los efectos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y Lineamientos correspondientes.

En cumplimiento con el artículo 32 D del Código Fiscal de la Federación, Pemex-Refinación en ningún caso contratará, con los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observadora sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación.

Las personas interesadas podrán inconformarse, por escrito ante el Organismo Interno de Control en Pemex Refinación.

TULA DE ALLENDE, HGO., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS

ING. PEDRO DAMIAN CASTAÑEDA VERA

RUBRICA.

(R.- 353442)

PEMEX REFINACION
SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA
SUBGERENCIA DE CONTRATOS EN PRODUCCION
REFINERIA "MIGUEL HIDALGO". JEFATURA DE CONTRATOS
LICITACION PUBLICA NACIONAL (PRESENCIAL)
CONVOCATORIA MULTIPLE 024/2012

En observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículo 51, 52 y 53 de la Ley de Petróleos Mexicanos, artículo 48 y 55 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, artículos 15 y 16 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Pemex Refinación, convoca a los interesados en participar en la licitación pública nacional, para la adjudicación de contrato de obra, relacionados con actividades Sustantivas de carácter productivo, de conformidad con lo siguiente:

Dirección donde se desarrollarán los procesos: edificio administrativo de contratos en el interior de la Refinería "Miguel Hidalgo", Ubicado en la carretera Jorobas-Tula, Kilómetro 26.5, Parque Industrial Tula/Atitalaquia, código postal 42800, en Tula de Allende, Hidalgo.

- Cronograma de eventos de la licitación pública nacional número P2LNO09015 No. interno: LPN-O-RMH-015-12

Obra: "Inspección radiográfica a juntas de soldadura en tuberías y placas, a realizar en los acuerdos por administración directa de las restauraciones de las plantas: U-800-2, TAME, MTBE, Azufre 5 tren I, Catalítica I, U-500-I, U-400-I, U-600-I, Primaria 2, Vacío 2, Estabilizadora 2 y restauración de periféricos de tanques TV-44, TV-68, TV-58 Y TV-102, en la Refinería "Miguel Hidalgo", en Tula, Hidalgo"				Alcances:	
				• Inspección radiográfica a juntas de soldadura en tubería de acero. • Inspección radiográfica a juntas de soldadura en placas de acero.	
Inicio del proceso	Plazo de Adq. de bases	Visita al sitio de la obra	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de propuestas	Fallo
16/agosto/12	16/agosto/12 al 21/agosto/12	20/agosto/12 9:00 Hrs.	21/agosto/12 9:00 Hrs.	27/agosto/12 9:00 Hrs.	3/sept/12 15:00 Hrs
Sita en: Sala de juntas No. 1	Costo de bases: \$2,000.00 (dos mil pesos M.N.)	Capital contable: \$1'100,000.00	Suscripción del contrato: dentro de los dieciséis días posteriores al fallo	Fecha probable de Inicio: 19/septiembre/12	Plazo de ejecución: 120 días naturales

- Cronograma de eventos de la licitación pública nacional número P2LNO09016 No. interno: LPN-O-RMH-016-12

Obra: "Instalación y puesta en servicio de hiperaereadores para lagunas de oxidación ubicadas en el sector No. 6, de la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula de Allende, Hgo."				Alcances:	
				• Trazo y nivelación de terreno • Excavación para bases de aereadores • Instalación y puesta en servicio de hiperaereadores	

Inicio del proceso	Plazo de Adq. de bases	Visita al sitio de la obra	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de propuestas	Fallo
16/agosto/12	16/agosto/12 al 21/agosto/12	20/agosto/12 9:00 Hrs.	21/agosto/12 9:00 Hrs.	27/agosto/12 9:00 Hrs.	3/sept/12 15:00 Hrs
Sita en: Sala de juntas No. 2	Costo de bases: \$2,100.00 (dos mil cien pesos M.N.)	Capital contable: \$3'540,000.00	Suscripción del contrato: dentro de los dieciséis días posteriores al fallo	Fecha probable de Inicio: 19/septiembre/12	Plazo de ejecución: 27 días naturales

- El pago deberá hacerse en efectivo en cualquier sucursal BBVA Bancomer con el número de cuenta 0176549403 o bien, mediante traspaso o transferencia electrónica en la misma Institución bancaria al número de clave interbancaria 012180001765494033, en cualquier caso a nombre de Pemex Refinación–GRF–Licitaciones. En la referencia establecer el número de licitación.
Cabe hacer mención que los licitantes deberán requisitar el anexo 3 que forma parte de las bases de licitación y enviarlo junto con la copia del comprobante de pago a cualquiera de las siguientes direcciones electrónicas: hilda.brindis@pemex.com/maria.alejandrina.zevada@pemex.com/oscar.ruben.uribe@pemex.com Lo anterior, con el fin de verificar el depósito y se emita el Comprobante Fiscal Digital correspondiente, el cual se les remitirá por éste mismo medio.
- Las bases de convocatoria a la licitación se encuentran disponibles para consulta en la Página de Pemex Refinación <http://www.ref.pemex.com/index.cfm?action=content&sectionID=5&catID=603> o en la Refinería Miguel Hidalgo en la carretera Jorobas-Tula, Kilómetro 26.5, Parque Industrial Tula/Atitalaquia, código postal 42800, en Tula de Allende, Hidalgo, teléfonos: 01(778) 7380103 y 01 (55) 19442500, extensión 39850/61/58, con horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles.
- Los asistentes deberán sujetarse a las reglas de seguridad de Pemex Refinación en vigor, deberán presentarse con calzado de seguridad industrial, ropa de algodón 100% (camisa de manga larga, pantalón u overol), gafas de seguridad, tapones auditivos y casco protector no metálico con barbiquejo y cumplir con lo establecido en las bases de licitación.
- Lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos: interior de la Refinería “Miguel Hidalgo”.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: el español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: en pesos mexicanos.
- El porcentaje mínimo de contenido nacional será de 60 por ciento del valor total del contrato.
- Se podrán subcontratar las partes de la obra indicadas en las bases de licitación.
- No se otorgarán anticipos.
- La experiencia y capacidad técnica que se requiere para participar en la licitación será: Una descripción general de su capacidad técnica o experiencia de acuerdo con las características de los trabajos, que demuestre que puede llevar a cabo los trabajos requeridos (anexar copias de carátulas de contrato, Actas de recepción, etc.).
- Para acreditar su existencia legal, financiera y fiscal, los licitantes deberán acompañar a sus propuestas los documentos establecidos en las bases de licitación.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 53 fracción V de la Ley de Petróleos Mexicanos.
- Deberá considerar, y mantener como confidencial la información propiedad exclusiva de Pemex Refinación, y no podrá usarla o reproducirla total ni parcialmente para fines diversos de los estipulados en el presente contrato, sin el consentimiento previo y por escrito de Pemex Refinación.
- Los licitantes deberán de especificar en sus propuestas la información de carácter confidencial, para los efectos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y Lineamientos correspondientes.
- En cumplimiento con el artículo 32 D del Código Fiscal de la Federación, Pemex Refinación en ningún caso contratará, con los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

TULA DE ALLENDE HGO., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
JEFE DE CONTRATOS
ING. PEDRO DAMIAN CASTAÑEDA VERA
RUBRICA.

(R.- 353445)

PEMEX REFINACION
SUBDIRECCION DE PRODUCCION
GERENCIA DE REFINERIA FRANCISCO I. MADERO
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES FUERA DE LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE
LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRESENCIAL
LEY DE PETROLEOS MEXICANOS
No. DE CONVOCATORIA: 032/12

Se convoca a los interesados en participar en las siguientes licitaciones públicas nacionales:

Número de procedimiento de licitación P2LN561018, licitación número RMAD-LPN-S-077-2012 para la contratación de servicio de rehabilitación y mantenimiento a válvulas tipo compuerta, retención, globo macho, bola y seguridad de las plantas de proceso de la Refinería Francisco I. Madero. Bajo la modalidad de contrato abierto.

Número de procedimiento de licitación P2LN561019, licitación número RMAD-LPN-S-078-2012 para la contratación de rehabilitación general al banco de vacío del soplador C-101 de la planta catalítica FCC-I de la Refinería Francisco I. Madero. Bajo la modalidad de contrato a precio fijo.

Número de procedimiento de licitación P2LN575013, licitación número RMAD-LPN-S-079-2012 para la contratación de Servicio de rehabilitación general de los componentes internos de las válvulas deslizantes 120-ME-PDV-1022, 120-ME-TV-1025, 120-ME-LV-1031, marca Remosa instaladas en la U-120 catalítica FCC-1 de la Refinería Francisco I. Madero. Bajo la modalidad de contrato a precio fijo.

De conformidad con lo siguiente:

Fundamento legal: artículo 134 Constitucional, 51, 52 y 53 de la Ley de Petróleos Mexicanos, 48 y 55 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, artículos 15 y 16 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (DAC,s) y demás disposiciones aplicables de su Reglamento.

Pueden participar: proveedores mexicanos.

No pueden participar: personas que se encuentren impedidas en términos de la Ley, su Reglamento y las Disposiciones. (DAC's).

Lugar de ejecución de los servicios: en la Refinería Francisco I. Madero y los talleres del proveedor.

Plazo de ejecución de los servicios:

RMAD-LPN-S-077-2012 (P2LN561018): 83 días naturales.

RMAD-LPN-S-078-2012 (P2LN561019): 24 días naturales.

RMAD-LPN-S-079-2012 (P2LN575013): 21 días naturales.

Bases de licitación:

Las bases de la licitación son gratuitas y se encuentran disponibles en el Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero, ubicado en avenida Francisco I. Madero número 3019 Nte., planta alta, colonia El Bosque, código postal 89530, Ciudad Madero, Tamaulipas, teléfono (01) 833 229-11-10, los días de lunes a viernes, en días hábiles, con el siguiente horario de 9:00 a 15:00 horas, y en el portal de internet: <http://www.ref.pemex.com/index.cfm?action=content&sectionID=5&catID=603> en el menú: Ley de Petróleos Mexicanos / LPM.- Bases de licitación.

Fecha límite para adquirirlas: un día natural antes del acto de presentación y apertura de propuestas.

Cronograma de la licitación RMAD-LPN-S-077-2012 (P2LN561018):

Evento	Fecha y hora	Lugar
Visita a las instalaciones	21 de agosto de 2012 a las 8:00 horas	Sala de juntas del Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero
Junta de aclaraciones	22 de agosto de 2012 a las 8:00 horas	Sala de juntas del Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero
Presentación y apertura de las propuestas	3 de septiembre de 2012 a las 8:00 horas	Sala de juntas del Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero
Fallo	14 de septiembre de 2012 a las 14:00 horas	Sala de juntas del Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero
Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 20 días posteriores al fallo y previo al inicio del contrato	Sala de juntas del Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero

Cronograma de la licitación RMAD-LPN-S-078-2012 (P2LN561019):

Evento	Fecha y hora	Lugar
Visita a las instalaciones	21 de agosto de 2012 a las 8:00 horas	Sala de juntas del Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero
Junta de aclaraciones	22 de agosto de 2012 a las 8:00 horas	Sala de juntas del Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero
Presentación y apertura de las propuestas	3 de septiembre de 2012 a las 8:00 horas	Sala de juntas del Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero
Fallo	14 de septiembre de 2012 a las 14:00 horas	Sala de juntas del Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero
Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 20 días posteriores al fallo y previo al inicio del contrato	Sala de juntas del Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero

Cronograma de la licitación RMAD-LPN-S-079-2012 (P2LN575013):

Evento	Fecha y hora	Lugar
Visita a las instalaciones	21 de agosto de 2012 a las 8:00 horas	Sala de juntas del Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero
Junta de aclaraciones	22 de agosto de 2012 a las 8:00 horas	Sala de juntas del Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero
Presentación y apertura de las propuestas	3 de septiembre de 2012 a las 8:00 horas	Sala de juntas del Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero
Fallo	14 de septiembre de 2012 a las 14:00 horas	Sala de juntas del Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero
Plazo para la suscripción del contrato	Dentro de los 20 días posteriores al fallo y previo al inicio del contrato	Sala de juntas del Departamento de Contratos de la Refinería Francisco I. Madero

Para la visita a las instalaciones los licitantes deberán sujetarse a las reglas de seguridad de Pemex Refinación en vigor, deberán utilizar invariablemente camisa de manga larga con pantalón, u overol, ambos de algodón de color naranja, casco protector con barbiquejo, zapatos tipo industrial con casquillo, media bota sin agujetas y/o tipo borceguí con agujetas, gafas de seguridad y protectores auditivos y cumplir con lo establecido en las bases de licitación. La visita será coordinada por el Departamento de Contratos.

Es optativo para los licitantes asistir a la junta de aclaraciones a las bases.

A partir de la hora señalada para el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, no se permitirá el acceso a ningún licitante, por lo que se recomienda su presencia con 30 (treinta) minutos de anticipación a la hora establecida. Las propuestas deberán presentarse de manera presencial en la convocante. No se acepta envío de propuestas por medios de comunicación electrónica, servicio postal o de mensajería.

Aspectos generales:

Idioma: el idioma en que deberán presentarse las propuestas será: español.

Moneda de cotización: la moneda en que deberán cotizarse las propuestas será: peso mexicano.

Condiciones de reserva o confidencialidad: el licitante podrá entregar con carácter de confidencial aquella información de la que sea titular a la que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública gubernamental y demás normativa aplicable.

En cumplimiento con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, Pemex Refinación en ningún caso contratará adquisiciones, arrendamientos o servicios, con los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante el Organismo Interno de Control en Pemex Refinación.

La presente convocatoria se firma en Ciudad Madero, Tamaulipas, el día 16 de agosto de 2012.

GERENTE.

ING. CARLOS GUILLERMO MURILLO CASTILLO

RUBRICA.

(R.- 353446)

AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES**GERENCIA DE LICITACIONES
LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA MULTIPLE 014-2012**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas siguientes, cuya convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: <http://www.compranet.gob.mx>, o bien, en las oficinas del Area de Licitaciones y Adquisiciones, de la Gerencia de Licitaciones, ubicada en Avenida 602 número 161, colonia Zona Federal Aeropuerto Internacional Ciudad de México, código postal 15620, Delegación Venustiano Carranza, en México, D.F., teléfonos 5133 1000, 5090 1000 y 5090 2900, extensiones 2208, 2507 y 2435, y fax extensión 1878, de lunes a viernes, en días hábiles, con horario de 9:30 a 14:30 y de 16:00 a 17:30 horas. Conforme a los medios que se utilizarán, la licitación que contiene esta convocatoria será mixta.

Número de procedimiento de licitación CompraNet: LA-009JZL002-N126-2012 ASA-LPN-005/12

Descripción de la licitación	Adquisición de vestuario de trabajo.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	10/08/12
Junta de aclaraciones	16/08/12, 10:00 horas.
Visita a las instalaciones	No hay visita.
Presentación y apertura de proposiciones	29/08/12, 10:00 horas.

Número de procedimiento de licitación CompraNet: LA-009JZL002-I127-2012 ASA-LPI-018/12

Descripción de la licitación	Adquisición de explosímetros.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	10/08/12.
Junta de aclaraciones	22/08/12, 10:00 horas.
Visita a las instalaciones	No hay visita.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/12, 12:30 horas.

Número de procedimiento de licitación CompraNet: LA-009JZL002-I128-2012 ASA-LPI-019/12

Descripción de la licitación	Adquisición de material y equipo de laboratorio para pruebas de combustible de aviación.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	10/08/12
Junta de aclaraciones	23/08/12, 10:00 horas.
Visita a las instalaciones	No hay visita.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/12, 10:00 horas.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
JEFE DE AREA DE LICITACIONES Y ADQUISICIONES
ING. OSCAR BRAUER ARAUJO
RUBRICA.

(R.- 353444)

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

DELEGACION REGIONAL I ZONA NOROESTE

LICITACION PUBLICA MIXTA NACIONAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública mixta nacional número LA-009J0U011-N18-2012, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx>, o bien, en la Delegación Regional I, Zona Noroeste, ubicada en kilómetro 9+500 autopista Tijuana-Ensenada, fraccionamiento Playas de Tijuana, código postal 22700, Tijuana, Baja California, teléfonos 01 (664) 631 62 27 y 631 62 28, del 16 al 24 de agosto de 2012, en días hábiles, de 9:00 a 15:00 horas.

LA-009J0U011-N18-2012

Descripción de la licitación	Contratación del servicio de mantenimiento y adecuación de instalaciones en el predio de la plaza de cobro No.189, Nodo Popotla, en el municipio de Playas de Rosarito, B.C., con vigencia del 10 de septiembre al 15 de noviembre de 2012.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012 a las 11:00 horas, en la sala de usos múltiples de la Delegación Regional I, Zona Noroeste, ubicada en km 9+500 autopista Tijuana-Ensenada, Fraccionamiento Playas de Tijuana, Tijuana, B.C.
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012 a las 11:00 horas, en la sala de usos múltiples de la Delegación Regional I, Zona Noroeste, ubicada en km 9+500 autopista Tijuana-Ensenada, Fraccionamiento Playas de Tijuana, Tijuana, B.C.

TIJUANA, B.C., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

SUBDELEGADO DE ADMINISTRACION

C.P. JAVIER CHAVEZ SOTO

RUBRICA.

(R.- 353448)

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

DELEGACION REGIONAL IV ZONA CENTRO SUR EN CUERNAVACA

LICITACION PUBLICA MIXTA INTERNACIONAL ABIERTA

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública mixta Internacional abierta número LA-009J0U027-I58-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx>, o bien, en kilómetro 80+000 de la autopista México-Cuernavaca, colonia Chamilpa, código postal 62210, Cuernavaca, Morelos, teléfonos 017773115002, 017773292100, extensiones 4831, 4834 y 4839, fax 017773115002, 017773292100, extensión 4839, los días de lunes a viernes, de 8:00 a 14:30 Horas.

Descripción de la licitación	Adquisición de equipos de administración.
Volumen del servicio	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 11:00:00 horas.
Visita a instalaciones	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 10:00:00 horas.

CUERNAVACA, MOR., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

SUBDELEGADO DE ADMINISTRACION

C. HUGO EDUARDO GONZALEZ TOLEDO

RUBRICA.

(R.- 353447)

INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO

DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL LPI No. 04340002-09-12

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública internacional número 04340002-09-12, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en Mayorazgo número 83, colonia Xoco, código postal 03330, Coyoacán, México, D.F., teléfono 56 28 17 00, extensión 1871 y fax, extensión 1883, del 14 de agosto al 10 de septiembre de 2012 de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición de estaciones de trabajo para Protocols.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	Del 14 de agosto al 10 de septiembre de 2012.
Junta de aclaraciones	23 de agosto de 2012.
Visita a instalaciones	No hay visitas.
Presentación y apertura de proposiciones	3 de septiembre de 2012.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

C.P. CARLOS R. ISLAVA GALVEZ

RUBRICA.

(R.- 353414)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

SUBDELEGACION DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES, OBRAS Y SERVICIOS
LICITACION PUBLICA NACIONAL (MIXTA)
RESUMEN DE CONVOCATORIA
CONV. 007-2012

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los licitantes a participar en la licitación pública nacional número LA-019GYN044-008-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en avenida General José María Tapia Frayre número 26D, plaza Mandarin fraccionamiento Las Palmas, código postal 21100 Mexicali, Baja California, teléfono 561-9980 y fax 838-7335, los días 17 al 22 de agosto del año en curso de 9:00 a 16:00 horas.

No. de licitación	LA-019GYN044-008-2012 (CompraNet). LPN6-019GYN044-008-2012 (Interno).
Objeto de la licitación	Servicios de prestación del servicio subrogado al ISSSTE de estancia para el bienestar y desarrollo infantil en Ensenada, Baja California.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	17/08/2012.
Visita a instalaciones	No habrá visita.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 11:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 11:00 horas.
Fallo	5/09/2012, 11:00 horas.

MEXICALI, B.C., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES, OBRAS Y SERVICIOS
LIC. JOSE ADRIAN CONTRERAS TREJO
RUBRICA.

(R.- 353366)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ISSSTE-DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES EN COAHUILA
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA MULTIPLE

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas nacionales números LA-019GYN008-N40-2012 y LA-019GYN008-41-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en el Departamento de Recursos Materiales y Obras, ubicado en General Andrés Saucedo número 1368, colonia Deportiva, código postal 25284, Saltillo, Coahuila de Zaragoza, teléfonos 01 844 415 92 62, 844 415 32 11, extensión y fax 01 844 416 73 90.

Descripción de la licitación	LA-019GYN008-N40-2012 servicios médicos subrogados de especialización.
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012, 00:00:00 horas.
Junta de aclaraciones	27/08/2012, 9:00:00 horas.
Visita a instalaciones	Según bases de licitación.
Presentación y apertura de proposiciones	3/09/2012, 9:00:00 horas.

Descripción de la licitación	LA-019GYN008-N41-2012 material de osteosíntesis.
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012, 00:00:00 horas.
Junta de aclaraciones	27/08/2012, 13:00:00 horas.
Visita a instalaciones	Según bases de licitación.
Presentación y apertura de proposiciones	3/09/2012, 13:00:00 horas.

SALTILLO, COAH., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
SUBDELEGADO DE ADMINISTRACION
LIC. LUIS ALEJANDRO ROMERO PAREDES
RUBRICA.

(R.- 353348)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR

JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

OFICINA DE ADQUISICIONES DE LA DELEGACION BAJA CALIFORNIA SUR

RESUMEN DE CONVOCATORIA 010-12

El Instituto Mexicano del Seguro Social en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción III, 28 fracción I, 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación que se publica en el resumen de convocatoria 010-12, de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación	LA-019GYR030-N27-2012.
Carácter de la licitación	Pública nacional.
Descripción de la licitación	Adquisición de bienes de consumo No terapéutico del grupo de suministro: 120 artículos de cocina y comedor para el ejercicio 2013.
Volumen a adquirir	20,499 piezas.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 11:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visitas.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 16:00 horas.

- Las bases de participación estarán disponibles para consulta pública en el portal de Internet: <http://www.compranet.gob.mx>, y son gratuitas. Se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento sita en Cuauhtémoc y Carranza número 2415, colonia La Rinconada, código postal 23040, La Paz, Baja California Sur, teléfono 612 125 6869, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 9:00 a 13:00 horas.
- Todos los eventos se llevarán a cabo en el salón de usos múltiples número 1 localizado en el segundo piso de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento

LA PAZ, B.C.S., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

DELEGADO REGIONAL

LUIS ALONSO FIOL MANRIQUEZ

RUBRICA.

(R.- 353301)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL
DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS
COORDINACION DE UNIDADES MEDICAS DE ALTA ESPECIALIDAD
UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ONCOLOGIA
CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI
RESUMEN DE LA CONVOCATORIA N13

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 26, fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33 Bis, 34, 35 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, convoca a los interesados en participar en las licitaciones públicas, de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación	LA-019GYR051-N13-2012.	
Carácter de la licitación	Pública nacional.	
Descripción de la licitación	"Relativo a la contratación de artículos de cocina y comedor".	
Volumen a adquirir	22,312 piezas.	
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.	
Junta de aclaraciones	24 de agosto de 2012	9:00 Hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	31 de agosto de 2012	9:00 Hrs.

- La convocatoria de la licitación, se encuentra disponible para su consulta en la página de Internet: <http://www.compranet.gob.mx>, y será gratuita, o bien, se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados, exclusivamente para su consulta en la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, sito en avenida Cuauhtémoc número 330, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06720, teléfono 56276900, extensión 21782, de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.
- Todos los eventos se llevarán a cabo en la UMAE Hospital de Oncología, ubicado en avenida Cuauhtémoc número 330, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06720, México, D.F., teléfono 56-27-69-00, extensión 21782 y número de fax 57-61-80-75.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UMAE
HOSPITAL DE ONCOLOGIA C.M.N. SIGLO XXI
C.P. HECTOR FELIPE SOLORIO VELAZQUEZ
RUBRICA.

(R.- 353312)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL
DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS
COORDINACION DE UNIDADES MEDICAS DE ALTA ESPECIALIDAD
UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ONCOLOGIA
CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI
RESUMEN DE LA CONVOCATORIA N14

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 26, fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33 Bis, 34, 35 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, convoca a los interesados en participar en las licitaciones públicas, de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación	LA-019GYR051-N14-2012.	
Carácter de la licitación	Pública nacional.	
Descripción de la licitación	"Relativo a la contratación de suministro de insumos diversos".	
Volumen a adquirir	156,120 piezas.	
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.	
Junta de aclaraciones	24 de agosto de 2012	12:00 Hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	31 de agosto de 2012	12:00 Hrs.

- Las convocatorias de la licitaciones, se encuentran disponibles para su consulta en la página de Internet: <http://www.compranet.gob.mx>, y serán gratuitas, o bien, se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados, exclusivamente para su consulta en la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, sito en avenida Cuauhtémoc número 330, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06720, teléfono 56276900, extensión 21782, de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.
- Todos los eventos se llevarán a cabo en la UMAE Hospital de Oncología, ubicado en avenida Cuauhtémoc número 330, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06720, México, D.F., teléfono 56-27-69-00, extensión 21782 y número de fax 57-61-80-75.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UMAE
HOSPITAL DE ONCOLOGIA C.M.N. SIGLO XXI
C.P. HECTOR FELIPE SOLORIO VELAZQUEZ
RUBRICA.

(R.- 353309)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL
DELEGACION ESTATAL TABASCO
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS
OFICINA DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS

De conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción I, 26 bis fracción III, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33, 33 bis, 34, 35 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento de la misma Ley, se convoca a los interesados a participar en la licitación para la contratación de Servicio, cuya convocatoria que contienen las bases de participación están disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx>, en la plataforma 5.0, misma que será gratuita o bien, se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en Paseo Usumacinta número 95, colonia Primero de Mayo, código postal 86190, Villahermosa, Tabasco, teléfono y fax (01 993) 315 4887, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Resumen de convocatoria

Número de licitación	LA-019GYR015-N37-2012.
Carácter de la licitación	Pública nacional.
Descripción de la licitación	Servicio integral de hemodinamia.
Volumen a adquirir	126 cirugías.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	28/08/2012, 14:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	3/09/2012, 14:00 horas.

- Los actos de las licitaciones se llevarán a cabo en la sala de juntas del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, ubicada en calle Paseo Usumacinta número 95, colonia Primero de Mayo, código postal 86190, Villahermosa, Tabasco.

VILLAHERMOSA, TAB., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
COORDINADOR DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
LIC. LUIS DAVID ARVIZU AYON
RUBRICA.

(R.- 353315)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL
DELEGACION ESTATAL MORELOS
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

De conformidad con los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33 Bis, 34, 35, 36 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación para la adquisición de bienes y contratación de servicios, cuya convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, y serán gratuitas o bien, se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en avenida Plan de Ayala esquina avenida Central sin número, colonia Cuauhnáhuac, código postal 62430, Cuernavaca, Morelos, teléfono y fax (01 777) 3156422 y 3161265, de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas.

La reducción de plazos fue autorizada por la Lic. Claudia Laureano Palma, Coordinadora Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, el día 6 de agosto de 2012.

Resumen de convocatoria: 006

Número de licitación	LA-019GYR007-N58-2012.
Carácter de la licitación	Pública nacional electrónica.
Descripción de la licitación	Para la contratación del servicio de digitalización, almacenamiento y distribución de imágenes.
Volumen a adquirir	Mínimo de estudios: 29,446. Máximo de estudios: 73,616.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 9:00 horas.
Visita a instalaciones	17/08/2012. 10:00 horas. 20/08/2012. 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	30/08/2012, 9:00 horas.

- La visita de las instalaciones será en el Hospital General número 5 Zacatepec, Morelos, ubicado en avenida Lázaro Cárdenas sin número, Zacatepec, Morelos, código postal 62780 y H.G.Z. número 7 Cuautla, ubicado en Camacho y Molina sin número, Tulipanes, colonia Centro, Cuautla, Morelos, el día 17 de agosto a las 10:00 horas (La visita inicia en el HGZ 5 y terminando se coordina para realizarla en el HGZ 7).

La visita de las instalaciones será en el Hospital General Regional número 1 Cuernavaca, Morelos, ubicado en avenida Plan de Ayala esquina con avenida Central sin número, Cuernavaca, Morelos, código postal 62430, Unidad de Medicina Familiar número 20, Cuernavaca, Morelos, ubicado en boulevard Benito Juárez número 18, colonia Centro, código postal 62000 y U.M.F. número 23 Civac, ubicada en 40 Norte esquina 8 Este sin número, Civac, Morelos, código postal 62500, el día 20 de agosto del año en curso en punto de las 10:00 horas (La visita inicia en el HGR número 1 y terminando se coordina para realizarla en las demás unidades).

Todos los eventos se llevarán a cabo en los horarios y días señalados.

CUERNAVACA, MOR., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
COORDINADOR DELEGACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
LIC. CLAUDIA LAUREANO PALMA
RUBRICA.

(R.- 353307)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACION ESTATAL EN JALISCO
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DELEGACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
RESUMEN DE CONVOCATORIA

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los artículos 25, 26 fracción I, 26 Bis, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 32, 33, 33 Bis, 34, 35, 36 y 36 Bis, 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), 39, 42, 46 y 48 de su Reglamento, convoca a los interesados a participar en las licitaciones, de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación	LA-019GYR002-N102-2012.
Carácter de la licitación	Pública nacional.
Descripción de la licitación	Servicios de alimentos subrogados en la zona foránea.
Volumen a adquirir	44,165 raciones aproximadas.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	24 de agosto de 2012 a las 9:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	31 de agosto de 2012 a las 9:00 horas.

Número de licitación	LA-019GYR002-N108-2012.
Carácter de la licitación	Pública nacional.
Descripción de la licitación	Contratación del servicio de preparación y suministro de toda clase de fórmulas magistrales.
Volumen a adquirir	24,150 fórmulas aproximadas.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	24 de agosto de 2012 a las 12:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	31 de agosto de 2012 a las 12:00 horas.

Número de licitación	LA-019GYR002-N103-2012.
Carácter de la licitación	Pública nacional.
Descripción de la licitación	Para la contratación del servicio de traslado de pacientes en autobuses y traslado, entrega de valija. (depósito de correspondencia Delegacional).
Volumen a adquirir	12,133 Traslados aproximados.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	27 de agosto de 2012 a las 9:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	3 de septiembre de 2012 a las 9:00 horas.

Número de licitación	LA-019GYR002-N107-2012.
Carácter de la licitación	Pública nacional.
Descripción de la licitación	Contratación de anteojos y lentes de contacto graduados para trabajadores activos, jubilados y/o pensionados del Instituto.
Volumen a adquirir	53,321 piezas aproximadas.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	27 de agosto de 2012 a las 12:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	3 septiembre de 2012 a las 12:00 horas.

Número de licitación	LA-019GYR002-N104-2012.
Carácter de la licitación	Pública nacional.
Descripción de la licitación	Para la contratación del servicio subrogado de hospitalización de pacientes con padecimientos psiquiátricos, terapia electro-convulsiva de la Delegación Jalisco y Delegación Regional Colima y alimentación para el personal del IMSS.
Volumen a adquirir	47,227 Días/estancia aproximados.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	28 de agosto de 2012 a las 9:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	4 de septiembre de 2012 a las 9:00 horas.

Número de licitación	LA-019GYR002-N106-2012.
Carácter de la licitación	Pública nacional.
Descripción de la licitación	Servicios de traslado de cadáveres, recolección embalsamado, embalsamado especial contagioso, trámites, servicio de carroza y traslado aeropuerto dentro del área metropolitana y al interior de la República.
Volumen a adquirir	1,600 Servicios aproximados.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	28 de agosto de 2012 a las 12:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	4 de septiembre de 2012 a las 12:00 horas.

Número de licitación	LA-019GYR002-N105-2012.
Carácter de la licitación	Pública nacional.
Descripción de la licitación	Para la contratación del servicio de traslado de pacientes en ambulancia de cuidados intensivos.
Volumen a adquirir	1,950 Traslados aproximados.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	29 de agosto de 2012 a las 9:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	5 de septiembre de 2012 a las 9:00 horas.

- Las bases establecidas en la convocatoria de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, y serán gratuitas o bien, se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Periférico Sur número 8000, colonia Santa María Tequepexpan, código postal 45600, Tlaquepaque, Jalisco.
- Los eventos se llevarán a cabo en el aula de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Periférico Sur número 8000, colonia Santa María Tequepexpan, código postal 45600, Tlaquepaque, Jalisco.

TLAQUEPAQUE, JAL., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
COORDINADOR DELEGACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

LAE JOSE GALINDO GARCIA

RUBRICA.

(R.- 353306)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACION DE DELEGACIONES
UNIDAD DE ADMINISTRACION
COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS
COORDINACION TECNICA DE ADQUISICION DE BIENES DE INVERSION Y ACTIVOS
DIVISION DE CONTRATACION DE ACTIVOS Y LOGISTICA

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 25, 26 fracción I, 26 bis, fracción II, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33, 33 bis, 34, 35, 36, 36 bis, 37, 37 bis, 38, 45 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), 35, 39, 42, 44, 45, 46 fracción II, 47, 48, 50 y 51 de su Reglamento, así como con las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IMSS, y demás disposiciones aplicables en la materia convoca a los interesados en participar en la licitación, de conformidad con lo siguiente:

Resumen de convocatoria

Número de licitación	LA-019GYR019-N128-2012.
Carácter de la licitación	Nacional.
Descripción de la licitación	Servicio de mantenimiento de áreas verdes, pétreas, jardineras y macetones en los inmuebles a cargo de la división de inmuebles centrales y servicio de: mantenimiento preventivo y correctivo con refacciones a equipos de impresión y reposición de recubrimiento a rodillos.
Volumen a adquirir	Mantenimiento de áreas verdes y jardineras Mínimo 667,908 M ² máximo 935,088 M ² Mantenimiento a macetones Mínimo 14,928 piezas máximo 15,504 piezas Suministro de plantas de sombra de sol Mínimo 4,569 piezas máximo 5,722 piezas Mantenimiento a equipos de impresión 27 equipos Recubrimiento de Rodillos 106 piezas.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	24 de agosto de 2012, 8:00 Hrs.
Visita a instalaciones	No habrá visitas a instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	31 de agosto de 2012, 8:00 Hrs.

- Las bases de participación se encuentran disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, y serán gratuitas o bien, se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en la División de Contratación de Activos y Logística, sita en la calle de Durango número 291, 5o. piso, colonia Roma Norte, código postal 06700, México, D.F., de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.
- Todos los eventos se realizarán, de manera electrónica en la plataforma del sistema electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
TITULAR DE LA DIVISION DE CONTRATACION DE ACTIVOS Y LOGISTICA
MTRO. MANUEL CAVAZOS MELO
RUBRICA.

(R.- 353308)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DELEGACION REGIONAL ESTADO DE MEXICO ORIENTE

JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

RESUMEN DE CONVOCATORIA LA-019GYR028-N180-2012

En observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción III, 27, 28 fracción I, 29, 30, 33, 33 Bis, 34, 35 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39, 42, 46 y 48 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública siguiente; cuya convocatoria que contiene las bases de participación se encuentra disponible para su consulta en Internet: <http://www.compranet.gob.mx>, y serán gratuitas o bien, se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para consulta en la Oficina de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Delegación Regional Estado de México Oriente, ubicada en Poniente 146 número 825, colonia Industrial Vallejo, código postal 02300, Azcapotzalco, Distrito Federal, teléfono 57 19 42 57, los días lunes a viernes; con el siguiente horario de 9:00 a 15:00 horas.

No. licitación	LA-019GYR028-N180-2012.
Tipo	Licitación pública nacional.
Descripción de la licitación	Servicio de mantenimiento, preventivo, correctivo y recarga de extintores.
Volumen a adquirir	Mínimo 1073 equipos-máximo 2343 equipos.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	27 de agosto de 2012, 12:00 horas.
Visita a instalaciones	27 al 31 de agosto de 2012, 9:00 a 15:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	3 de septiembre de 2012, 10:00 horas.

- El punto de reunión para las visitas a las instalaciones será en la sala de licitaciones ubicada en el domicilio de Poniente 146 número 825, colonia Industrial Vallejo, código postal 02300, Azcapotzalco, Distrito Federal, al efecto en la etapa de la junta de aclaraciones, se entregará un oficio de presentación a cada uno de los licitantes participantes, a fin de que éstos realicen dichas visitas.
- Todos los eventos se llevarán a cabo en las fechas indicadas en la licitación, en la sala de licitaciones de la Oficina de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Delegación Regional Estado de México Oriente, ubicada en Poniente 146 número 825, colonia Industrial Vallejo, código postal 02300, Azcapotzalco, Distrito Federal.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

JAVIER APARICIO ANAYA

RUBRICA.

(R.- 353305)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION ESTATAL EN DURANGO
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
RESUMEN DE CONVOCATORIA

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los artículos 26 fracción I, 26 bis fracción III, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33, 33 Bis, 34, 35, 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación cuya convocatoria que contiene las bases de participación está disponible para consulta en Internet: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx>, en la plataforma 5.0, misma que será gratuita o bien, se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta, en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en carretera Durango-México kilómetro 5, colonia 15 de Octubre, código postal 34285, Durango, Dgo., con teléfonos (618) 129-80-20 y 129-80-07 y fax (618) 129-80-54, de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

Número de licitación	LA-019GYR010-N213-2012.
Carácter de la licitación	Pública nacional.
Descripción de la licitación	Adquisición de equipo electromecánico (unidades generadoras de agua helada).
Volumen a adquirir	2 equipos.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 11:00 horas.
Visita a instalaciones	20/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	30/08/2012, 10:00 horas.

La visita a instalaciones se llevará a cabo en el H.G.Z. número 46, ubicado en avenida J. Agustín Castro y calle Primera del Cerro de la Cruz sin número, Zona Centro, Gómez Palacio, Dgo.

Todos los eventos se llevarán a cabo en la sala de licitaciones de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en carretera Durango-México kilómetro 5, colonia 15 de Octubre, código postal 34285, Durango, Dgo.

DURANGO, DGO., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
LIC. JUAN MARTIN GUTIERREZ MURGUIA
RUBRICA.

(R.- 353302)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CMN IGNACIO GARCIA TELLEZ MERIDA, YUCATAN
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción I, 26 bis fracción III, 27, 28 fracciones I y II, 29, 30, 32, 33, 33 bis, 34, 35, 39 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, convoca a los interesados, a participar en las licitaciones que enseguida se enlistan cuyas convocatorias que contienen las bases de participación estarán disponibles para consulta en Internet: <http://www.compranet.gob.mx>, y serán gratuitas o bien, se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en el Departamento de Abastecimiento sita en Calle 34 número 439 por 41, colonia Industrial, código postal 97150, Mérida, Yucatán, teléfono 0199-9922-5656, extensión 61623, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 9:00 a 15:00 horas.

Licitación pública internacional bajo tratados número LA-019GYR063-T66-2012.

Descripción de la licitación	Adquisición de placas radiológicas y agujas para biopsia.
Volumen a adquirir	530 piezas.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 10:00 horas.
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos	Departamento de Abastecimiento de la UMAE, sita en Calle 34 número 439 por 41, colonia Industrial, C.P. 97150, Mérida, Yucatán.

Licitación pública nacional número LA-019GYR063-N67-2012.

Descripción de la licitación	Para la contratación del servicio subrogado de realización de electroencefalogramas.
Volumen a adquirir	65 estudios.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 12:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 12:00 horas.
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos	Departamento de Abastecimiento de la UMAE, sita en Calle 34 número 439 por 41, colonia Industrial, C.P. 97150, Mérida, Yucatán.

Licitación pública nacional número LA-019GYR063-N68-2012.

Descripción de la licitación	Para la contratación del servicio de remodelación y puesta en operación de cableado estructurado de datos.
Volumen a adquirir	1,700 metros de cable de red CAT 6E de 30 cm.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	3/09/2012, 10:00 horas.
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos	Departamento de Abastecimiento de la UMAE, sita en Calle 34 número 439 por 41, colonia Industrial, C.P. 97150, Mérida, Yucatán.

Licitación pública nacional número LA-019GYR063-N69-2012.

Descripción de la licitación	Para la contratación del servicio de suministro e instalación de equipos de combate contra incendio y sistema de alertamiento.
Volumen a adquirir	1 equipo.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 12:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	3/09/2012, 12:00 horas.
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos	Departamento de Abastecimiento de la UMAE, sita en Calle 34 número 439 por 41, colonia Industrial, C.P. 97150, Mérida, Yucatán.

La reducción al plazo de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública internacional bajo tratados fue autorizada por el Director Administrativo de la UMAE, C.P. Luis Alvaro Sustersic Servín, mediante oficio número 331901260200/ABAST/ADQ/735/2012 de fecha 3 de agosto de 2012, con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 43 de su Reglamento.

MERIDA, YUC., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UMAE
C.P. LUIS ALVARO SUSTERSIC SERVIN
RUBRICA.

(R.- 353316)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION EN QUINTANA ROO
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
RESUMEN DE CONVOCATORIA

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en sus artículos 26 fracción I, 26 bis fracción III, 27, 28 fracción II; así como el artículo 39 de su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es), de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación	LA-019GYR008-T113-2012.
Carácter de la licitación	Pública internacional bajo la cobertura de los tratados. Mixta.
Descripción de la licitación	Adquisición de equipos contra incendios para el ejercicio 2012.
Volumen a adquirir	174 piezas.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	28/08/2012, 9:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	3/09/2012, 9:00 horas.

- La reducción de plazos de la licitación LA-019GYR008-T113-2012 fue autorizada por la licenciada Ana Laura Montes de Oca Choreño, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de fecha 1 de agosto de 2012.
- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx>, y serán gratuitas o bien, se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegación Quintana Roo, ubicada en carretera Chetumal-Mérida kilómetro 2.5, colonia Aeropuerto, código postal 77003, Othón P. Blanco, Chetumal Quintana Roo, teléfono 01 (983) 832 0047, 01 (983) 832 4544, los días de lunes a viernes, (días hábiles); con el siguiente horario de 9:00 a 15:00 horas.
- Todos los eventos se llevarán a cabo en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegación Quintana Roo, ubicada en carretera Chetumal-Mérida kilómetro 2.5, colonia Aeropuerto, código postal 77003, Othón P. Blanco, Chetumal Quintana Roo.

OTHON P. BLANCO, Q. ROO, A 16 DE AGOSTO DE 2012.
TITULAR DE LA COORDINACION DELEGACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
LIC. ANA LAURA MONTES DE OCA CHOREÑO
RUBRICA.

(R.- 353313)

FONDO DE CULTURA ECONOMICA

GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESUMEN DE CONVOCATORIA 004

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional mixta número 11249001-011-12; la convocatoria que contiene las bases de participación fue publicada en CompraNet <http://compranet.funcionpublica.gob.mx>, el 15 de agosto de 2012, sitio donde podrán obtenerse gratuitamente; asimismo, podrán consultar una copia del texto de la convocatoria en el Departamento de Adquisiciones, ubicado en avenida carretera Picacho Ajusco número 227, Mezzanine, colonia Bosques del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14738, México, D.F., en días hábiles a partir del día 16 de agosto de 2012 en horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas. Los actos de junta de aclaraciones, de presentación y apertura de proposiciones y fallo se llevarán a cabo en la Unidad Cultural del Edificio Sede, ubicada en avenida carretera Picacho Ajusco número 227, colonia Bosques del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14738, México, D.F.

Objeto de la licitación No. 11249001-011-12	Contratación del servicio de mantenimiento correctivo a los inmuebles del edificio sede y del Centro Cultural Bella Epoca.
Junta de aclaraciones	24 de agosto de 2012 a las 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	30 de agosto de 2012 a las 11:00 horas.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
JOSE ALEJANDRO VILLASEÑOR VALERIO
RUBRICA.

(R.- 353450)

NOTIMEX, AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO

NOTIMEX-DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES Y SUMINISTROS

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública internacional abierta electrónica número LA-006AYG001-I26-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para consulta: en Internet, <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle La Morena número 110, colonia Del Valle, código postal 03100, Benito Juárez, Distrito Federal, teléfono 5420-1100, extensión 2326 y fax 5420-1191, los días de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

Descripción de la licitación	Suministro de equipo de administración, así como equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones.
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	10/08/2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012 11:00 horas.
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	5/09/2012 11:00 horas.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
L.C. MARIEN CORRAL VARGAS
RUBRICA.

(R.- 353430)

LICONSA, S.A. DE C.V.
PROGRAMA DE ABASTO SOCIAL AGUASCALIENTES
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL PRESENCIAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública internacional presencial número LA-020VST019-I5-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación estará disponible para consulta en Internet: <http://www.compranet.gob.mx>, o bien, en la Subgerencia de Administración y Finanzas del Programa de Abasto Social Aguascalientes de LICONSA, S.A. de C.V., ubicada en avenida Aguascalientes Sur número setecientos dos, tercer piso, Fraccionamiento Jardines de las Fuentes, Municipio Aguascalientes, Estado Aguascalientes, código postal veinte mil doscientos noventa, teléfonos (01 449) 978-82-31 y 978-82-32, de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00 horas. Con fundamento al artículo 32 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se realiza a plazos recortados.

LA-020VST019-I5-2012	
Descripción de la licitación	Adquisición, suministro e instalación y puesta en marcha de dos suavizadores de agua y dos sistemas de enfriamiento (chillers) y adquisición y suministro de dos bombas sanitarias (bomba sumergible) y dos bombas centrífugas sanitarias (bomba de lavado de tanque).
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/agosto/2012.
Junta de aclaraciones	21/agosto/2012, 12:00 horas.
Visita a instalaciones	20/agosto/2012, 12:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/agosto/2012, 10:00 horas.

AGUASCALIENTES, AGS., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
 GERENTE DEL PROGRAMA DE ABASTO SOCIAL AGUASCALIENTES
LIC. PEDRO ALEJANDRO BERENGUER IBARRONDO
 RUBRICA.

(R.- 353360)

III SERVICIOS, S.A. DE C.V.
SUBGERENCIA DE CONCURSOS
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA 049

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-018TXS001-N172-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación está disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en Jaime Balmes número 11, torre C, 2o. piso, colonia Los Morales Polanco, código postal 11510, México, D.F., teléfono 01 (55) -53-95-33-34, extensión 222 y fax 01(55)-53-95-40-97, a partir del 16 de agosto del año en curso, de 10:00 a 17:00 horas.

Descripción de la licitación	Rehabilitación para la operación segura de la Terminal Marítima, Guaymas, Sonora.
LO-018TXS001-N172-2012	
Volumen de la licitación	Se detalla en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 10:00 horas.
Visita a instalaciones	23/08/2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 10:00 horas.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
 SUBGERENTE DE CONCURSOS
ARQ. IVONNE GODINEZ PEREZ
 RUBRICA.

(R.- 353451)

**ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL
DE ENSENADA S.A. DE C.V.**

DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

LICITACION PUBLICA NACIONAL**RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional mixta número LA-009J2R002-N9-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en bulevar Teniente Azueta número 110 Recinto Portuario, código postal 22800, Ensenada, Baja California, teléfono 01 (646) 175-03-14 y fax (646) 175-03-41, los días del 10 al 21 de agosto del año en curso de 8:00 a 14:00 y de 15:00 a 17:00 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición de papelería y material de impresión.
Volumen a adquirir	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	10/08/2012.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 12:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 10:00 horas.

ENSENADA, B.C., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

DIRECTOR GENERAL

LIC. LUIS FERNANDO PEREZ AZCARRAGA

RUBRICA.

(R.- 353358)**ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL
DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V.**

DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número "LA-009J2P001-N22-2012", cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponible para consulta en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, o bien, en carretera Federal Puerto Ceiba Paraíso número 414, colonia Quintín Arauz, código postal 86600, Paraíso, Tabasco, teléfono (933) 33 35180-32744 y fax (933) 33 35180-32744, los días de lunes a viernes, del año en curso de 9:00 a 14:00 horas.

Licitación pública nacional número LA-009J2P001-N22-2012

Descripción de la licitación	Contratación del servicio de implementación del Sistema integral de Información con Armonización Contable, de la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Visita al lugar de los trabajos	22/08/2012, 10:00 horas.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 12:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	30/08/2012, 12:00 horas.

PARAISO, TAB., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

REPRESENTANTE LEGAL

C.P. CESAR AUGUSTO JARAMILLO ROMERO

RUBRICA.

(R.- 353410)

**ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL
DE PROGRESO, S.A. DE C.V.
GERENCIA DE OPERACIONES E INGENIERIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-009J2U002-N20-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponible para consulta en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, o bien, en Viaducto al Muelle Fiscal kilómetro 2, edificio sin número, código postal 97320, Progreso, Yucatán, teléfono 01969-934-3250, extensiones 71806, 71759 y 71725, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario: de 9:00 a 13:30 y de 15:00 a 17:30 horas.

Licitación pública nacional número LO-009J2U002-N20-2012

Descripción de la licitación	Anteproyecto ampliación de la nueva terminal remota y muelles 3, 4 y 5.
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Visita a instalaciones	23-agosto-2012, 9:30 horas. Sala de juntas de la Subgerencia de Ingeniería.
Junta de aclaraciones	23-agosto-2012, 10:30 horas. Sala de juntas de la Subgerencia de Ingeniería.
Presentación y apertura de proposiciones	31-agosto-2012, 9:30 horas. Sala de juntas de la Subgerencia de Ingeniería.

Las convocatorias que contienen las bases de participación se publicaron en CompraNet el 16 de agosto de 2012.

PROGRESO, YUC., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
GERENTE DE OPERACIONES E INGENIERIA
L.A. CARLOS A. CALDERON CARRILLO
RUBRICA.

(R.- 353471)

**AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V.
SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública internacional mixta bajo la cobertura de los capítulos de Compras Gubernamentales de los Tratados de Libre Comercio de América del Norte y La Unión Europea, suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, número LA-009KDN001-T24-2012. La convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en la Gerencia de Recursos Materiales sita en la oficina número 69 del mezzanine avenida Capitán Carlos León sin número, colonia Peñón de los Baños, código postal 15620, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, teléfono 2482-2544, los días de lunes a jueves, en el horario de 9:30 a 18:00 y viernes de 9:30 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición e instalación de equipo, consumibles y refacciones de seguridad para Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	14/08/2012.
Junta de aclaraciones	18/09/2012 12:00 horas.
Visita de instalaciones	No aplica.
Presentación y apertura de proposiciones	26/09/2012 12:00 horas.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ADMINISTRACION
C.P. SERGIO FONG BAEZA
RUBRICA.

(R.- 353415)

INSTITUTO DE ECOLOGIA, A.C.**DIRECCION DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA NACIONAL**

El Instituto de Ecología, A.C., en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 26 fracción I, 27 fracción I, 30 fracción I, 31, 32, 33 párrafo III, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convoca a los interesados en participar en la licitación pública nacional, de conformidad con lo siguiente:

Resumen de convocatoria

Número de licitación	LO-03891Q999-N10-2012.
Carácter de licitación	Pública nacional.
Descripción de licitación	Mantenimiento integral de la infraestructura científica del Instituto de Ecología, A.C. (INECOL). (Mantenimiento Civil).
Volumen a adquirir	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	13 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	16/08/2012, 10:00 horas.
Visita a instalaciones	16/08/2012, 16:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	23/08/2012, 10:00 horas.

- Las bases establecidas en la convocatoria de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, y serán gratuitas, o bien, se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en el Departamento de Servicios del Instituto de Ecología, A.C., sito en la planta baja del edificio "B" en carretera antigua a Coatepec número 351, El Haya, código postal 91070, en Xalapa, Ver., teléfono 01-228-842-18-65, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 9:00 a 18:00 horas.

XALAPA, VER., A 13 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
L.C. JOSE ISAAC PEREZ HERNANDEZ
RUBRICA.

(R.- 353467)**INSTITUTO DE ECOLOGIA, A.C.****DIRECCION DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA NACIONAL**

El Instituto de Ecología, A.C., en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 26 fracción I, 27 fracción I, 30 fracción I, 31, 32, 33 párrafo II, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convoca a los interesados en participar en la licitación pública nacional, de conformidad con lo siguiente:

Resumen de convocatoria

Número de licitación	LO-03891Q999-N11-2012.
Carácter de licitación	Pública nacional.
Descripción de licitación	Mantenimiento integral de la infraestructura científica del Instituto de Ecología, A.C. (INECOL). (Mantenimiento a planta de tratamiento de aguas residuales).
Volumen a adquirir	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	13 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 12:00 horas.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	28/08/2012, 10:00 horas.

- Las bases establecidas en la convocatoria de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, y serán gratuitas, o bien, se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en el Departamento de Servicios del Instituto de Ecología, A.C., sito en la planta baja del edificio "B" en carretera antigua a Coatepec número 351, El Haya, código postal 91070, en Xalapa, Ver., teléfono 01-228-842-18-65, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario: de 9:00 a 18:00 horas.

XALAPA, VER., A 13 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
L.C. JOSE ISAAC PEREZ HERNANDEZ
RUBRICA.

(R.- 353469)

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**DIRECCION GENERAL DE PROVEEDURIA
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Normatividad en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la UNAM, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública internacional número DGPR-LPI-017/2012 para la adquisición de “equipo de cómputo y periféricos”.

No. de licitación DGPR-LPI-017/2012				
Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
\$4,000.00	29 de agosto de 2012	30 de agosto de 2012 a las 11:00 horas	4 de septiembre de 2012 a las 10:30 horas	14 de septiembre de 2012 a las 17:30 horas

Partida	Cantidad	Descripción
16	118	Computadora personal
17	54	Computadora personal
18	191	Computadora personal
30	19	Impresora láser

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para su consulta y venta en la Dirección de Adquisiciones, ubicada en avenida Revolución número 2040, piso 1, Ciudad Universitaria, código postal 04510, México, D.F., del 16 al 29 de agosto de 2012, con horario de 10:00 a 13:00 horas, en días hábiles, para la UNAM. Asimismo, se encuentran disponibles a través de Internet en <http://proveeduria.unam.mx>, únicamente para su consulta.

La forma de pago es mediante cheque certificado o de caja a nombre de la Universidad Nacional Autónoma de México o en efectivo.

La junta de aclaraciones se llevará a cabo el 30 de agosto de 2012 a las 11:00 horas, en la sala de usos múltiples de la Dirección General de Proveeduría, ubicada en avenida Revolución número 2040, planta baja, Ciudad Universitaria, código postal 04510, México, D.F.

El acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día 4 de septiembre de 2012 a las 10:30 horas, en la sala de usos múltiples de la Dirección General de Proveeduría, ubicada en avenida Revolución número 2040, planta baja, Ciudad Universitaria, código postal 04510, México, D.F.

La apertura de las propuestas técnicas se efectuará el día 4 de septiembre de 2012 a las 10:30 horas y la apertura económica el día 14 de septiembre de 2012 a las 17:30 horas, en la sala de usos múltiples de la Dirección General de Proveeduría, ubicada en avenida Revolución número 2040, planta baja, Ciudad Universitaria, código postal 04510, México, D.F.

El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del punto 7.1 de la Normatividad en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la UNAM.

Las condiciones de pago: en una sola exhibición.

No se otorgarán anticipos.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTORA GENERAL DE PROVEEDURIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
LIC. GUADALUPE LEON VILLANUEVA
RUBRICA.

(R.- 353409)

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
DIRECCION DEL PROGRAMA PARA LA INSTALACION DE LA RED DE DISTRIBUCION SUBTERRANEA
EN MEDIA TENSION EN 23 KV. Y DE FIBRA OPTICA
licitacion publica internacional
CONVOCATORIA 772.01.LPI.801.50.12

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y a las Políticas en Materia de Obra y Servicios Relacionados con la Misma en sus puntos 10, 11, 12 y 13 y de conformidad con los Lineamientos que se Adoptarán para el Proceso de Adjudicación de las Obras y de los Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en la licitación de carácter Internacional para la contratación de los trabajos de construcción de la red de comunicación de fibra óptica para el monitoreo, protección, automatización, control remoto y seguridad física de la red de media tensión en 23kV de la Universidad Nacional Autónoma de México.

No. de licitación	Obra	Venta de bases	Acto de presentación y apertura	Costo de las bases	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución estimado
772.01.LPI.801.50.12	Construcción de la Red de Comunicación de Fibra Optica para el monitoreo, protección, automatización, control remoto y seguridad física de la Red de Media Tensión en 23kV de la Universidad Nacional Autónoma de México	Del 16 al 24 de agosto de 2012	4 de septiembre de 2012 a las 11:00 horas, en el Auditorio "Dr. Efrén C. del Pozo" de la UDUAL (Unión de Universidades de América Latina y el Caribe) ubicada en Circuito Norponiente del Estadio Olímpico Universitario en Ciudad Universitaria, Coyoacán, México, D.F., 04510	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)	\$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.)	24 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2014

Dudas por escrito	Visita de obra	Junta de aclaraciones	Fallo
Hasta el 28 de agosto de 2012 a las 12:00 horas	23 de agosto de 2012 a las 9:00 horas en el estacionamiento No. 6 del Estadio Olímpico Universitario. La visita de obra es obligatoria.	24 de agosto de 2012 a las 11:00 horas en el Auditorio "Dr. Efrén C. del Pozo" de la UDUAL ubicada en Circuito Norponiente del Estadio Olímpico Universitario en Ciudad Universitaria, Coyoacán, México, D.F., 04510	11 de Septiembre de 2012 a las 11:00 horas en el Auditorio "Dr. Efrén C. del Pozo" de la UDUAL ubicada en Circuito Norponiente del Estadio Olímpico Universitario en Ciudad Universitaria, Coyoacán, México, D.F., 04510.

Ubicación de la obra: Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, México, D.F.

- De los trabajos podrán subcontratarse las partes de los mismos que específicamente se indican en las bases de licitación.
- Las bases de ambas licitaciones se encuentran disponibles para consulta y venta en las oficinas de la Dirección General del Programa, situada en calle de Cantil número 175-4, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01900, México, D.F., teléfono 5135-5353, a partir de la fecha de publicación de esta licitación, y hasta el cierre de venta de bases, de 9:00 a 14:30 horas.
- Los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos serán: 10% del monto del contrato para trabajos preliminares y 20% para la compra y producción de insumos y/o equipos para ambas licitaciones.
- La junta de aclaraciones de la número de licitación 772.01.LPI.801.50.12 se llevará a cabo el día 24 de agosto de 2012 a las 11:00 horas en el Auditorio "Dr. Efrén C. del Pozo" de la UDUAL, ubicada en Circuito Norponiente del Estadio Olímpico Universitario en Ciudad Universitaria. Coyoacán, México, D.F., 04510.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

- Los requisitos previos a la venta de las bases que los interesados en licitar deberán acreditar, son los siguientes:
 - Solicitud de inscripción a los concursos presentada por escrito, en papel membretado del interesado, dirigido a la convocante.
 - En caso de ser persona moral, su legal constitución y para personas físicas, su acta de nacimiento.
 - Contar con poder suficiente para comprometer al licitante.
 - La capacidad financiera y capital contable mínimo que se requiere comprobando el capital contable mínimo requerido para la licitación número 772.01.LPI.801.50.12 de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) mediante la presentación de la última declaración anual para el pago del I.S.R., en el caso de persona física dos últimos pagos provisionales; estados financieros con sus anexos analíticos con dos meses de antigüedad; cédula fiscal y alta correspondiente en la S.H. y C.P.; para personas morales, éstos deberán estar expedidos por contador público externo y presentar además estados financieros al cierre del último ejercicio auditados por contador público externo, cédula de identificación fiscal y alta correspondiente en la S.H. y C.P.
 - Relación de contratos de obra en vigor que tenga celebrados con la administración pública o con particulares, señalando el importe contratado y el importe por ejercer, así como el avance físico. O en su caso, la indicación que no se cuenta con ninguno en vigor.
 - Relación de contratos de obra o servicios relacionados con la misma, que haya celebrado con la Administración Pública o con particulares durante los últimos dos años, para la ejecución de trabajos similares a los concursados, acreditando mediante copia simple de contrato haberlos ejecutado, al menos uno, durante los últimos dos años y cuyo monto sea igual o superior al de su propuesta, comprobando documentalmente su cumplimiento a satisfacción de la contratante. O cuando menos los años de constitución de la empresa.
 - Documentación que compruebe su experiencia en trabajos similares en cuanto a volumen de trabajo y plazos de ejecución, principalmente en los últimos dos años, y su capacidad técnica mediante currícula de la empresa y/o currículum del personal técnico requerido para la ejecución de la obra de que se trate; y así como su capacidad administrativa, tanto de recursos humanos como de recursos materiales sugiriendo se anexen, organigramas y/o esquemas de operación que se emplearán para la ejecución de la obra objeto de la presente licitación (Relación de altas del IMSS, contratos de personal, afiliación a agrupaciones obreras y sindicales, etc.) y la cédula profesional y curriculum del superintendente de construcción; y
 - Declarar bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en algún supuesto que le impida participar en el proceso de licitación en los términos del punto 18 de las Políticas en Materia de Obra y Servicios Relacionados con la Misma vigentes en la UNAM.
- Las propuestas que se presenten deberán cotizarse en moneda nacional.
- Todas las ofertas deberán ir acompañadas de una garantía de por lo menos el 5% del monto de las propuestas, sin incluir el IVA. La seriedad de las proposiciones deberá garantizarse mediante cheque de caja y/o certificado o fianza a favor de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya vigencia deberá quedar abierta, toda propuesta no acompañada de la garantía, será desechada por la convocante.
- La adjudicación se sujetará a lo dispuesto por la normatividad en materia de obra vigente en la UNAM y supletoriamente en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como su Reglamento, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Si resulta que dos o más propuestas son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo importe sea el más bajo.
- El tipo de contratación será a Precio Unitario y Tiempo Determinado.
- La comunicación del fallo se hará de acuerdo a lo que se señale en el acto de apertura de ofertas económicas, en junta pública o en forma personalizada a través de oficio.
- Los licitantes en todos los casos, otorgarán las facilidades necesarias a la convocante para verificar la veracidad de la documentación e información presentada.
- El periodo de ejecución de la obra de la número de licitación 772.01.LPI.801.50.12 será del 24 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2014.

Los licitantes elegibles que estén interesados, podrán adquirir las bases y demás documentos de la licitación, mediante solicitud, por escrito a la oficina antes mencionada y el pago de un derecho no reembolsable de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, cheque certificado o de caja a favor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR
ING. FRANCISCO J. MONTELLANO MAGRA
RUBRICA.

(R.- 353405)

FIDEICOMISO DE FORMACION Y CAPACITACION PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

LICITACION PUBLICA NACIONAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional presencial número LA-009J4V001-N11-2012, que contiene las bases de participación y disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en la calle de Cuernavaca número 5, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06140, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de lunes a viernes, de 9:00 a 18:00 horas.

Descripción de la licitación No. LA-009J4V001-N11-2012	Adquisición de artículos de papelería, útiles de oficina, consumibles de cómputo, artículos de limpieza; así como material eléctrico y electrónico.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 11:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 11:00 horas.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

LIC. RODRIGO SANTIAGO EVERARDO

RUBRICA.

(R.- 353423)

COMISION NACIONAL DEL AGUA

SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA 008

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional Electrónica, cuya convocatoria que contienen las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en avenida Insurgentes Sur número 2416, 2o. piso ala Sur, colonia Copilco El Bajo, código postal 04340, Coyoacán, D.F., teléfono 5174-4000, extensiones 1991 y 2464, de lunes a viernes, de 9:00 a 18:00 horas, los días señalados.

- Licitación pública nacional número LA-016B00033-N27-2012 (LA-016B00015-N27-2012 BIS)
- Para consulta los días del 14 al 21 de agosto de 2012

Descripción de la licitación	Adquisición de Camionetas Pick Up
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	14/07/2012
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 11:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	29/08/2012, 10:00 horas

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

GERENTE DE RECURSOS MATERIALES

FRANCISCO JAVIER VELASCO SILES

RUBRICA.

(R.- 353463)

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
DIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES
LICITACION PUBLICA NACIONAL MIXTA
RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 005

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional mixta número LA-006C00001-N8-2012, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consultar en Internet <http://compranet.gob.mx>, o bien, en Insurgentes Sur 1971, torre sur colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Alvaro Obregón, Distrito Federal, teléfono 57 24 75 90 y fax 5661 31 76, los días de lunes a viernes, del 16 al 24 de agosto de 2012, excepto días inhábiles, de 9:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Contratación plurianual del suministro e instalación de cableado estructurado para delegaciones regionales y administración de la red institucional 2012-2015 para la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	24 de agosto de 2012.
Visita a instalaciones	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Presentación y apertura de proposiciones	30 de agosto de 2012.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES
HUGO HERNANDEZ PEREZ
RUBRICA.

(R.- 353457)

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
SUBADMINISTRACION DE PROCESOS DE CONTRATACION DE LA
ADMINISTRACION DE OPERACION DE RECURSOS Y SERVICIOS "6"
LICITACION PUBLICA NACIONAL MIXTA DE SERVICIOS No. 006E00002-022-2012
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional mixta de servicios número 006E00002-022-2012, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: www.compranet.gob.mx, o bien, en Sinaloa número 43-piso 8, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, Distrito Federal; teléfono 11023079 y fax 11023165, los días de lunes a viernes, del año en curso de 9:00 a 15:00 horas.

Descripción de la licitación	"Servicio de elaboración y/o impartición de formación técnica, gerencial y organizacional para personal del SAT."
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	21 de agosto de 2012 a las 16:30 horas.
Visita a instalaciones	No aplica.
Presentación y apertura de proposiciones	27 de agosto de 2012 a las 16:30 horas.
Acto de fallo	31 de agosto de 2012 a las 10:00 horas.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
SUBADMINISTRADOR DE PROCESOS DE CONTRATACION
LIC. ANSELMO JESUS RODRIGUEZ
RUBRICA.

(R.- 353436)

RESUMEN DE CONVOCATORIAS

Licitación pública nacional mixta número LA-040100988-N1-2012

Descripción de la licitación	Adquisición de material de oficina, material de ferretería, material eléctrico y prendas de protección.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 11:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita.
Presentación y apertura de proposiciones	30/08/2012, 11:00 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición de consumibles, insumos y accesorios para equipo de cómputo, material eléctrico y ferretería.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	20/09/2012, 11:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita.
Presentación y apertura de proposiciones	26/09/2012, 11:00 horas.

(R.- 353390)

HOSPITAL JUAREZ DE MEXICO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

**AVISO DE FALLO DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO
LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO**

En cumplimiento con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Hospital Juárez de México con domicilio en avenida Instituto Politécnico Nacional número 5160, colonia Magdalena de las Salinas, México, D.F., código postal 07760, informa del siguiente fallo de fecha 12 de julio de 2012:

Licitación pública internacional número **12121001-022-12** para la Adquisición de “productos químicos básicos, materiales, accesorios y suministros de laboratorio con equipo en demostración permanente de carácter internacional bajo la cobertura de tratados, 2012” segunda convocatoria.

Ingeniería de Servicio para Equipo de Laboratorio, S.A. de C.V., El Paquete número 1, por un monto mínimo de \$188,200.00 y un máximo de \$470,500.00, con domicilio en avenida Santa Ursula número 233, colonia Pedregal Santa Ursula Coyoacán, código postal 04600, Ciudad de México, D.F.

Sofilab, S.A. de C.V., la partida número: 37 por un monto mínimo de \$19,845.00 y un máximo de \$52,920.00 y el paquete número 2 por un monto mínimo de \$514,945.00 y un máximo de \$1'287,360.00, con domicilio en Lisboa 14-A, colonia Juárez, código postal 06600, Ciudad de México, D.F.

Grupo Jim Perth, S.A. de C.V., las partidas números: 53, 54, 56, 58, 62, 75, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109, por un monto mínimo de \$454,207.67 y un máximo de \$918,279.78, con domicilio en Basilio Romo Anguiano número 124 piso 2, colonia Industrial, código postal 07800, Ciudad de México, D.F., Delegación Gustavo A. Madero.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

DIRECTOR DE ADMINISTRACION

LIC. MIGUEL ANGEL TORRES VARGAS

RUBRICA.

(R.- 353454)**AVISO AL PUBLICO**

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

Espacio	Costo
1/8 de plana	\$1,539.00
2/8 de plana	\$3,078.00
3/8 de plana	\$4,617.00
4/8 de plana	\$6,156.00
6/8	\$9,234.00
1 plana	\$12,312.00
1 4/8 planas	\$18,468.00
2 planas	\$24,624.00

Se informa al público en general que los costos por suscripción semestral y ejemplar del Diario Oficial de la Federación, son los siguientes:

Suscripción semestral al público:	\$1,203.00
Ejemplar de una sección del día:	\$12.00

El precio se incrementará \$4.00 por cada sección adicional.

ATENTAMENTE

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS

DIRECCION DE TRANSFERENCIA Y DISPOSICION FINAL

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL LA-909005977-I17-2012

En cumplimiento a las disposiciones que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública internacional presencial número LA-909005977-I17-2012 para la adquisición de maquinaria y equipo, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles, para su consulta en Internet en el siguiente sitio: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en la siguiente ubicación avenida Río Churubusco número 1155, colonia Lic. Carlos Zapata Vela, código postal 08040, México, D.F., teléfonos 5650-3181, 5650-3261 y 5650-5944, los días del 16 al 28 de agosto del año en curso, con un horario de 9:00 a 15:00 horas. Estas bases podrán también consultarse a partir de que se publique la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

No. de licitación	LA-909005977-I17-2012.		
Objeto de la licitación			
Adquisición de maquinaria y equipo	Partida	Descripción	Cantidad
	Unica	Automóviles y camiones destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos	05
		Otros equipos de transporte	01
		Maquinaria y equipo industrial	01
		Maquinaria y equipo de construcción	19
		Equipo de comunicación y telecomunicación	15
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.		
Junta de aclaración	29/08/2012, 10:00 horas.		
Visita a instalaciones	A consideración de la dependencia.		
Presentación y apertura de proposiciones	5/09/2012, 10:00 horas.		
Fallo	10/09/2012, 10:00 horas		

1. Para llevar a cabo esta licitación pública internacional presencial, se cuenta con el oficio de otorgamiento de autorización presupuestal DGA/DRFM/AP-169/2012, y DGA/DRFM/AP-170/2012, de fechas de 1 de agosto de 2012, emitida por la Dirección de Recursos Financieros y Materiales, de la Dirección General de Administración.
2. La convocante manifiesta que no se considerarán anticipos.
3. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
4. La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
5. El pago que se realice se hará en moneda nacional, por soporte de la entrega de la prestación de servicio objeto de la licitación, será a los 20 días hábiles, posteriores a la fecha de aceptación de la(s) factura(s) debidamente requisitada(s) a entera satisfacción de la convocante.
6. En el caso de que dos o más personas presenten conjuntamente proposiciones, deberán celebrar entre sí, un convenio privado y designar al representante común.
7. En caso de que se presente una inconformidad por parte de las personas que presenten la proposición conjunta, procederá si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.
8. El licitante podrá entregar con carácter de confidencial, aquella información de que sea titular a la que se refiere la fracción I, del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás Normatividad Aplicable.
9. De conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y las Leyes Tributarias, no podrán contratar Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, conforme al artículo 32-D, del Código Fiscal de la Federación.
10. No podrán participar las personas que se encuentren en algunos de los supuestos de los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
11. La presente convocatoria contiene la información mínima indispensable que se hace del conocimiento de las personas interesadas en participar en la licitación de mérito, por lo que en caso de requerir cualquier información adicional podrá, acudir al domicilio de la convocante, ubicado en avenida Río Churubusco número 1155, colonia Lic. Carlos Zapata Vela, código postal 08040, México, D.F., o comunicarse a los teléfonos 5650-3181, 5650-3261 y 5650-5944.

MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
D.I. RODRIGO I. ATILANO CARSI
RUBRICA.

(R.- 353411)

ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO
CONVOCATORIA PUBLICA No. 023
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se informa a los interesados a participar en las licitaciones públicas nacionales números LO-909004999-N200-2012, LO-909004999-N201-2012, LO-909004999-N202-2012, LO-909004999-N203-2012, LO-909004999-N204-2012 y LO-909004999-N205-2012 que la convocatoria a las licitaciones en la cual se establecen las bases de participación estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de CompraNet en la siguiente dirección compranet.funcionpublica.gob.mx, así como en las oficinas de este Organo Desconcentrado, ubicado en avenida José María Izazaga número 89, 4o. piso, colonia Centro, código postal 06080, México, D.F., teléfono 01 (55) 57-28-00-00, extensión 0084, los días 16 al 25 de agosto de 2012 las licitaciones números LO-909004999-N200-2012 y LO-909004999-N201-2012 y del 16 al 28 de agosto de 2012 las licitaciones números LO-909004999-N202-2012 a la LO-909004999-N205-2012, en un horario de 9:00 a 14:00 horas.

Datos generales

No. de licitación	LO-909004999-N200-2012.
Descripción de la licitación	Proyecto ejecutivo de la Barranca La Cañada, Delegación Miguel Hidalgo.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 18:30 horas.
Visita a instalaciones	No requiere.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 10:00 horas.

No. de licitación	LO-909004999-N201-2012.
Descripción de la licitación	Elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de infraestructura hidráulica de la Ciudad de México.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 19:30 horas.
Visita a instalaciones	No requiere.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 12:00 horas.

No. de licitación	LO-909004999-N202-2012.
Descripción de la licitación	Rehabilitación de desvío de la obra de toma, del colector Oceanía en la planta de bombeo de aguas negras No. 2 del Gran Canal, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicado en la Delegación Venustiano Carranza.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	27/08/2012, 10:00 horas.
Visita a instalaciones	22/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	3/09/2012, 10:00 horas.

No. de licitación	LO-909004999-N203-2012.
Descripción de la licitación	Rehabilitación al sistema de limpieza automática en rejillas de retención de sólidos, en la planta de bombeo de aguas negras km 11+600, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicada en el Municipio de Ecatepec Estado de México. Rehabilitación PB 11+600 y 18+500.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	27/08/2012, 11:30 horas.
Visita a instalaciones	22/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	3/09/2012, 12:00 horas.

No. de licitación	LO-909004999-N204-2012
Descripción de la licitación	Rehabilitación de biofiltros instalados en lumbreras del drenaje profundo así como rehabilitación de losa tapa y construcción de un biofiltro en la Lumbrera 8 del Interceptor Oriente del drenaje profundo de la Ciudad de México. Rehabilitación del sistema de drenaje profundo.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	27/08/2012, 13:00 horas.
Visita a instalaciones	22/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	3/09/2012, 14:00 horas.

No. de licitación	LO-909004999-N205-2012.
Descripción de la licitación	Construcción de 1a. etapa del colector Valle Verde-Río Santiago, Delegación Tlalpan, D.F.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	27/08/2012, 14:00 horas.
Visita a instalaciones	22/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	3/09/2012, 18:00 horas.

De conformidad con el punto segundo del Acuerdo por el que se delega en el Director Ejecutivo de Planeación y Construcción del Organismo Desconcentrado del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la facultad para celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios en materia de obra pública y servicios relacionados con ésta y demás actos jurídicos, que de estos se deriven dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de agosto de 2007, así como las funciones conferidas en el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México publicado con fecha 28 de julio de 2006.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
MEXICO, D.F., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR EJECUTIVO DE PLANEACION Y CONSTRUCCION
ING. FERNANDO ALONZO AVILA LUNA
RUBRICA.

(R.- 353397)

**SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
DEL MUNICIPIO DE JESUS MARIA**
LICITACION PUBLICA FEDERAL
005-12
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la(s) licitación(es) pública nacional cuya convocatoria que contiene las bases de participación estará disponible para consulta en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, la convocatoria estará a disposición únicamente para consulta en Emiliano Zapata número 109, colonia Centro, código postal 20900, Jesús María, Ags., teléfonos 01 (449) 965-00-88, extensión 1083, de lunes a viernes, de 8:30 a 15:00 horas.

Número de licitación	901006994-007-12.
Descripción de la licitación	Construcción de Centro de Desarrollo Comunitario 1a. etapa, Col. Lomas de Jesús María, Jesús María, Ags.
Volúmenes de obra a contratar	Los detalles se determinan en el catálogo de conceptos emitido por la convocante.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 12:00 horas.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 9:00 horas.
Fecha límite de envío de proposiciones electrónicas	28/08/2012, 9:00 horas.
Apertura de proposiciones	28/08/2012, 9:01 horas.

JESUS MARIA, AGS., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESUS MARIA
ING. ROBERTO BARRETERO HERNANDEZ
RUBRICA.

(R.- 353399)

**INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DEL
CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

DIRECCION GENERAL
LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LA-901063978-N1-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en avenida San Miguel sin número, Fraccionamiento Jardines del Parque, Aguascalientes, Ags., código postal 20276, teléfono 01 (449) 978-03-38, los días del 16 al 30 de agosto del año en curso, de 8:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Infraestructura tecnológica para conjuntos armónicos de educación no-formal en interiores y exteriores.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 10:00 horas.
Visita a instalaciones	21/08/2012.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 10:00 horas.

AGUASCALIENTES, AGS., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR GENERAL
ING. PEDRO RIVAS GOODY
RUBRICA.

(R.- 353381)

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

CONVOCATORIA 009**RESUMEN DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, se convocó a los interesados a participar en la licitación de carácter nacional para la contratación de la obra pública que se menciona, de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación; LO-902006998-N25-2012.

Obra: 10010043350 Construcción de bulevar Cuauhtémoc Sur, Tijuana, B.C.

Objeto de la licitación: otorgar el contrato para llevar a cabo los trabajos de construcción de bulevar Cuauhtémoc Sur, Tijuana, B.C.

Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la convocatoria a la licitación.
Visita al sitio de los trabajos	13 de agosto de 2012 a las 9:00 horas.
Junta de aclaraciones	13 de agosto de 2012 a las 13:00 horas.
Acto de presentación y apertura de proposiciones	21 de agosto de 2012 a las 10:00 horas.
Acto de fallo	28 de agosto de 2012 a las 18:00 horas.
Inicio de los trabajos	14 de septiembre de 2012.
Terminación de los trabajos	27 de diciembre de 2012.

La presente licitación se publicó en el sistema CompraNet (Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales) en Internet: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx>, el día 6 de agosto de 2012.

MEXICALI, B.C., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

SECRETARIO

C.P. CARLOS FLORES VASQUEZ

RUBRICA.

(R.- 353386)

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

DIRECCION DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA URBANA MUNICIPAL

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública número LO-802004998-N1-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet. <http://conpranet.gob.mx>, o bien, en avenida Independencia número 1350, Palacio Municipal, primer nivel, oficina número 216, Zona Río, código postal 22010, Tijuana, Baja California, teléfono 973 7162, los días de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

Resumen de convocatoria

Número de licitación	LO-802004998-N1-2012.
Carácter de la licitación	Pública nacional.
Descripción de la licitación	Reconstrucción con concreto hidráulico del Paseo Reforma, Tramo Calle F del Fraccionamiento Rubio a Blvd. Díaz Ordaz, Delegación La Mesa, Tijuana, Baja California.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 10:00 horas.
Visita a instalaciones	24/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	3/09/2012, 10:00 horas.

TIJUANA, B.C., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

DIRECTOR DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA URBANA MUNICIPAL

ARQ. ESTEBAN YEE BARBA

RUBRICA.

(R.- 353470)

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

DIRECCION DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA URBANA MUNICIPAL

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública número LO-8024998-N2-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en avenida Independencia número 1350, Palacio Municipal, primer nivel, oficina número 216, Zona Río, código postal 22010, Tijuana, Baja California, teléfono 973 7162, los días de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

Resumen de convocatoria

Número de licitación	LO-802004998-N2-2012.
Carácter de la licitación	Pública nacional.
Descripción de la licitación	Solución pluvial de la Calle 34 Sur a Boulevard José San Martín, Delegación La Mesa, Tijuana, Baja California (Tramo 0+570 al 1+008).
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 11:00 horas.
Visita a instalaciones	24/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	3/09/2012, 13:00 horas.

TIJUANA, B.C., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

DIRECTOR DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA URBANA MUNICIPAL

ARQ. ESTEBAN YEE BARBA

RUBRICA.

(R.- 353473)

COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA

SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS

LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 002-12

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción I, 29, 30 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana con cargo al Programa de Devolución de Derechos (PRODDER 2012) Componente Mejoramiento a la Eficiencia convoca a los interesados en participar en la licitación pública nacional presencial para la contratación de Suministro de 40,000 Medidores en el Municipio de Tijuana y Rosarito en la cual podrán participar licitantes mexicanos y, en su caso, los bienes a adquirir serán de origen nacional, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación, está disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en Departamento de Suministros, bulevar Federico Benítez número 4057, colonia 20 de Noviembre, en Tijuana, B.C., a partir del día 16 de agosto y hasta el 24 de agosto de 2012 de lunes a viernes, de 8:00 a 16:00 horas.

902027975-002-12

Descripción de la licitación	Suministro de 40,000 medidores en el Municipio de Tijuana y Rosarito.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Fecha límite para adquirir en CompraNet	24/08/2012, 16:00 horas.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 10:00 horas.
Visita a instalaciones	No aplica.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 10:00 horas.
Fallo	7/09/2012, 10:00 horas.

TIJUANA, B.C., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA

ING. HERNANDO DURAN CABRERA

RUBRICA.

(R.- 353465)

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

DIRECCION DE CONCURSOS Y CONTRATOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas nacionales números LO-905009999-N104-2012 y LO-905009999-N105-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en bulevar, Fundadores cruce con bulevar Centenario de Torreón sin número, carretera Federal 57, código postal 25294, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, teléfono 01 844 6 98 10 00, extensión 7655 y fax 01 844 6 98 10 30, los días de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

LO-905009999-N104-2012

Descripción de la licitación	Proyecto para estudio de nuevas rutas de ciclo vías Matamoros-Torreón del Municipio de Torreón, Coahuila.
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012, 00 horas.
Junta de aclaraciones	27/08/2012, 10:00 horas.
Visita al lugar de los trabajos	No hay visita a las instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	3/09/2012, 12:30 horas.

LO-905009999-N105-2012

Descripción de la licitación	Proyectos de innovación tecnológica y centro de convenciones del Municipio de Torreón, Coahuila.
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012, 00 horas.
Junta de aclaraciones	27/08/2012, 11:00 horas.
Visita al lugar de los trabajos	No hay visita a las instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	3/09/2012, 14:30 horas.

SALTILLO, COAH., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

LIC. FRANCISCO SARACHO NAVARRO

RUBRICA.

(R.- 353464)

**SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO
DE TORREON, COAHUILA
RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 002**

De conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional que abajo se indica, cuya convocatoria contiene las bases de participación se encuentran disponibles en Internet: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx>, o bien, para consulta en bulevar Independencia número 308 Poniente, colonia Centro, código postal 27000, Torreón, Coahuila, teléfono 01 871 749 1700, extensión 1205, los días de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, en ambos casos desde la publicación de las mismas hasta 6 días antes de las fechas de apertura.

Licitación pública nacional número LO-805035997-N2-2012

Descripción de la licitación	Mantenimiento preventivo a fuentes de abastecimiento y equipos de bombeo.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	27 de agosto de 2012 a las 10:00 horas.
Visita a instalaciones	24 de agosto de 2012 a las 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	3 de septiembre de 2012 a las 10:00 horas.

TORREON, COAH., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
GERENTE GENERAL
JESUS CAMPOS VILLEGAS
RUBRICA.

(R.- 353413)

**OFICIALIA MAYOR DEL MUNICIPIO DE JUAREZ,
ESTADO DE CHIHUAHUA
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público, se convoca a participar en la licitación pública nacional número LA-808037990-N5-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en la avenida Francisco Villa de Ciudad Juárez Chihuahua número 950 norte, zona Centro, código postal 32000, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, teléfonos: 656-207-88-56, extensión 2456 y 2455, fax 656-207-88-56, extensión 2456, los días de lunes a viernes de 9 a 15 horas.

descripción de la licitación: 177 viales de vacunas de la toxina Butolinica tipo A.

Volumen a adquirir: Los detalles se determinarán en la propia convocatoria.

Fecha de publicación en CompraNet: 8 de agosto.

Junta de aclaraciones: 16/08/2012, a 11:00 horas.

Junta de aclaraciones visita a las instalaciones: No habrá visitas.

Presentación y apertura de propuestas: 23/08/2012.

CIUDAD JUAREZ CHIH., A 8 DE AGOSTO DE 2012.
OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE JUAREZ
JOSE RODOLFO MARTINEZ ORTEGA
RUBRICA.

(R.- 353364)

OFICIALIA MAYOR DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA

RESUMEN DE CONVOCATORIA DE LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LA-808037990-N9-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en avenida Francisco Villa número 950 Norte, zona Centro, código postal 32000, Municipio de Juárez, Chihuahua, teléfono 656-207-88-56, extensión 2456 y fax 656-207-88-56, extensión 2456, los días de lunes a viernes, desde su publicación hasta 24 horas antes del acto de junta de aclaraciones, de 8:00 a 14:00 horas.

Descripción detallada de la licitación:	Adquisición de mobiliario electrónico para equipar diferentes centros comunitarios.
Volumen a adquirir:	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet:	8/08/2012.
Junta de aclaraciones:	16/08/2012, 13:00 horas.
Visita a las instalaciones:	No hay visitas a las instalaciones.
Presentación y apertura propuestas:	23/08/2012, 13:00 horas.

CIUDAD JUAREZ, CHIH., A 8 DE AGOSTO DE 2012.

OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE JUAREZ

JOSE RODOLFO MARTINEZ ORTEGA

RUBRICA.

(R.- 353241)

OFICIALIA MAYOR DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA

RESUMEN DE CONVOCATORIA DE LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LA-808037990-N10-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en avenida Francisco Villa número 950 Norte, zona Centro, código postal 32000, Municipio de Juárez, Chihuahua, teléfono 656-207-88-56, extensión 2456 y fax 656-207-88-56, extensión 2456, los días de lunes a viernes, desde su publicación hasta 24 horas antes del acto de junta de aclaraciones, de 8:00 a 14:00 horas.

Descripción detallada de la licitación:	Adquisición de diverso equipo de cómputo para equipar diferentes centros comunitarios.
Volumen a adquirir:	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet:	8/08/2012.
Junta de aclaraciones:	17/08/2012, 13:00 horas.
Visita a las instalaciones:	No hay visitas a las instalaciones.
Presentación y apertura propuestas:	24/08/2012, 13:00 horas.

CIUDAD JUAREZ, CHIH., A 8 DE AGOSTO DE 2012.

OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE JUAREZ

JOSE RODOLFO MARTINEZ ORTEGA

RUBRICA.

(R.- 353240)

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
RESUMEN DE CONVOCATORIA 011-12

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA A TRAVES DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN OBSERVANCIA AL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 26 FRACCION I, 26 BIS FRACCION I, 28 FRACCION I Y 29 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, EN RELACION CON EL ARTICULO 5 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACION DE SERVICIOS Y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA PRESENCIAL NACIONAL, REQUERIDA POR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, RESPONSABLE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION; QUEDANDO ESTABLECIDO QUE NO SE ACEPTARA EL ENVIO DE PROPOSICIONES POR MEDIO ELECTRONICO, DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERIA.

NUMERO DE LICITACION:	LA 908052996-N15-2012 (SH/036/2012)
OBJETO DE LA LICITACION: ADQUISICION DE EQUIPO DE TRANSPORTE, REQUERIDO POR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Y DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.	

PARTIDA	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	CAMION PARA PASAJEROS NUEVO	1	VEHICULO

DESARROLLO DEL PROCESO:

FECHA DE PUBLICACION EN CompraNet	16 DE AGOSTO DE 2012.
JUNTA DE ACLARACIONES	23 DE AGOSTO DE 2012 A LAS 14:00 HORAS, EN LA SALA DE JUNTAS DEL COMITE DE ADQUISICIONES, UBICADA EN EL SEPTIMO PISO DEL EDIFICIO HEROES DE LA REFORMA, SITO EN AV. VENUSTIANO CARRANZA No. 601, COL. OBRERA DE ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA.
PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES	30 DE AGOSTO DE 2012 A LAS 11:00 HORAS, EN LA SALA DE JUNTAS DEL COMITE DE ADQUISICIONES, UBICADA EN EL SEPTIMO PISO DEL EDIFICIO HEROES DE LA REFORMA, SITO EN AV. VENUSTIANO CARRANZA No. 601, COL. OBRERA DE ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA.

LAS CONVOCATORIAS DE LAS LICITACIONES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA EN INTERNET: <http://compranet.gob.mx>, O BIEN EN LA DIRECCION DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS UBICADA EN EL SEPTIMO PISO DEL EDIFICIO HEROES DE LA REFORMA, SITO EN AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 601, COLONIA OBRERA DE ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA, TELEFONO 614-429-33-00 EXTENSION 13645, LOS DIAS LUNES A VIERNES EN UN HORARIO DE 9:00 A 15:00 HORAS.

CHIHUAHUA, CHIH., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
PRESIDENTE DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
C. SERGIO MEDINA IBARRA
RUBRICA.

(R.- 353351)

SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA

DIRECCION ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES
LICITACION PUBLICA
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LA-908005999-N15-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en el Departamento de Adquisiciones de los Servicios de Salud de Chihuahua, ubicado en calle Tercera número 604, primer piso, colonia Centro, Chihuahua, Chihuahua, teléfono 01 (614) 439-99000, extensiones 21521 y 21556, de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.

LA-908005999-N15-2012

Descripción de la licitación	Adquisición de unidades médicas móviles.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 10:00 horas.
Visita a instalaciones	No hay visita.
Presentación y apertura de proposiciones	30/08/2012, 10:00 horas.

CHIHUAHUA, CHIH., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA
DR. SERGIO LEONARDO PIÑA MARSHALL
RUBRICA.

(R.- 353362)

H. AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, GUANAJUATO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL No. CONV-LPN-ED-12-001
LICITACION PUBLICA NACIONAL LPN-ED-12-001

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LPN-ED-12-001, cuya convocatoria que contiene las bases de participación y disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en las oficinas de la Subdirección de Concursos y Contratos de la Dirección General de Obras Públicas, ubicadas en bulevar Solidaridad número 8350 esquina con calle Benito Juárez, colonia Lázaro Cárdenas, código postal 36540, Irapuato, Gto., México, de 9:00 a 14:00 horas y con teléfono 01 462 6 35 88 00, extensiones 155 y 156.

Descripción de la licitación	Construcción del Centro Paralímpico Nacional de Irapuato (segunda etapa, Centro Acuático y Obra Exterior), en el Municipio de Irapuato, Guanajuato.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Visita a instalaciones	23/08/2012, 9:00 horas.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 9:30 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	30/08/2012, 10:00 horas.

ATENTAMENTE
IRAPUATO, GTO., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
ING. JUAN CAMILO RUIZ MARTINEZ
RUBRICA.

(R.- 353383)

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

LICITACION PUBLICA NACIONAL**RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en las licitación pública nacional número UGU/LP/NF-15/2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación se encuentra disponible para consulta en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/web/login.html> o bien, en sede Noria Alta del Campus Guanajuato ubicada en colonia Noria Alta sin número, entre la Escuela de Enfermería y el campo de fútbol, código postal 36050, Guanajuato, Gto., teléfono (473) 732006 extensiones 8217, 8281 y 8280; fax (473) 7320006, extensión 8212, del 16 al 22 de agosto del año en curso de 8:00 a 15:30 horas.

Descripción de la licitación	Construcción de segunda etapa de obra, que incluye la estructura de concreto del edificio No. 2 y parte de instalaciones y acabados de Guanajuato Tecno Parque.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 13:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	5/09/2012, 10:00 horas.

GUANAJUATO, GTO., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO, CONSTRUCCION
Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA
MTRO. RAFAEL VARGAS GALLARDO
RUBRICA.

(R.- 353435)**UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**

DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL**RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitación pública internacional número OA-911043999-I58-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación se encuentra disponible para consulta en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/web/login.html> o bien, en sede Noria Alta del Campus Guanajuato ubicada en colonia Noria Alta sin número, entre la escuela de enfermería y el campo de futbol, código postal 36050, Guanajuato, Gto., teléfono (473) 732006 extensiones 8217, 8281 y 8280; fax (473) 7320006, extensión 8212, del 16 al 23 de agosto del año en curso de 8:00 a 15:30 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición de equipo de cómputo, mobiliario, equipo científico y de laboratorio.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 12:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	29/08/2012, 12:00 horas.

GUANAJUATO, GTO., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES Y CONTROL
DE BIENES DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO
DR. PHILIPPE RAPHAEL JOSEPH EENENS
RUBRICA.

(R.- 353438)

Jueves 16 de agosto
2017

PLANTAS AUTÓCTONAS

(Tenn. Code Ann. § 26-2-101)

22

(R.- 353421)

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número 44168001-014-12, cuya convocatoria que contiene las bases de participación, mismas que estarán disponibles para consulta en CompraNet <http://compranet.gob.mx>, o bien, en boulevard Isidro Fabela Norte número 900, colonia 3 Caminos, Municipio de Toluca, México, código postal 50020, teléfono 01 (722) 2 36 05 90, extensiones 201 y 142 y fax, extensión 111, hasta el día previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, de 9:00 a 16:00 horas.

No. de licitación	44168001-014-12.
Descripción de la licitación	Construcción de la primera etapa de un edificio de aulas, en la Universidad Estatal del Valle de Toluca, ubicada en Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, México.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 13:00 horas. Sala de juntas del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, boulevard Isidro Fabela Norte No. 900, Col. 3 Caminos, Toluca, México, C.P. 50020.
Visita a instalaciones	23/08/2012, 12:00 horas. Universidad Estatal del Valle de Toluca, ubicada en la carretera Acueducto del Alto Lerma No. 183, Col. Pedregal de Guadalupe Hidalgo, Municipio de Ocoyoacac, México, C.P. 52756.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 13:00 horas. Sala de juntas del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, boulevard Isidro Fabela Norte No. 900, Col. 3 Caminos, Toluca, México, C.P. 50020.

TOLUCA, EDO. DE MEX., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA
MAESTRO EN ADMINISTRACION PUBLICA
DIRECTOR GENERAL
ILDEFONSO GONZALEZ MORALES
RUBRICA.

(R.- 353420)

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO
DIRECCION GENERAL DE INVERSION Y GESTION
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-915008995-N28-2012 cuya convocatoria que contiene las bases de participación esta disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en Irrigación número 100-A esquina con avenida Independencia Oriente, colonia Independencia, código postal 50070, Toluca, México, teléfonos (01-722) 2145906, 2159634 y número fax 2150267, extensión 1020, los días del 16 al 29 de agosto de 2012 de 9:00 a 14:00 y de 14:30 a 18:00 horas.

Descripción de la licitación	Construcción del sistema de saneamiento Amecameca.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 15:00 horas.
Visita a instalaciones	22/08/2012, 11:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	30/08/2012, 9:30 horas.

TOLUCA, EDO. DE MEX., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR GENERAL DE INVERSION Y GESTION
C. PABLO OLVERA HERNANDEZ
RUBRICA.

(R.- 353455)

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO
DIRECCION GENERAL DE INVERSION Y GESTION
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-915008995-N29-2012 cuya convocatoria que contiene las bases de participación está disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en Irrigación número 100-A esquina. con avenida Independencia Oriente, colonia Independencia, código postal 50070, Toluca, México, teléfonos (01-722) 2145906, 2159634 y número fax 2150267, extensión 1020, los días del 16 al 29 de agosto de 2012 de 9:00 a 14:00 y de 14:30 a 18:00 horas.

Descripción de la licitación	Construcción de colector Hierro, colonia Rústica Xalostoc, 1a. etapa, Municipio de Ecatepec.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 15:00 horas.
Visita a instalaciones	22/08/2012, 11:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	30/08/2012, 12:30 horas.

TOLUCA, EDO. DE MEX., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR GENERAL DE INVERSION Y GESTION
C. PABLO OLVERA HERNANDEZ
RUBRICA.

(R.- 353452)

JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO

DEPARTAMENTO DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES

LICITACION PUBLICA NACIONAL**CONVOCATORIA 003****RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento vigente, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública de carácter nacional, para la contratación de obra pública a precio unitario y tiempo determinado, cuya convocatoria contiene las bases de participación y requisitos generales disponibles para consulta y registro para participar, en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, calle Igualdad número 101, colonia Santiago Tlaxomulco, código postal 50280, Toluca, Estado de México, teléfono (01722) 384 20 94, los días del 16 al 20 de agosto del año en curso de 9:00 a 16:00 horas, en días hábiles.

No. de licitación	44113002-008-12.
No. de concurso	SCEM-JC-12-AGIS-057-C.
Fecha de publicación en CompraNet	16-08-2012.
Descripción general de la obra	Obras faltantes para la puesta en operación del Mexibús 3 (Chimalhuacán-Nezahualcóyotl-Pantitlán).
Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica	30/08/2012 a las 9:00 horas, en la sala de usos múltiples de la Junta de Caminos del Estado de México, calle Igualdad No. 101, Santiago, Tlaxomulco, Toluca, Estado de México.
Junta de aclaraciones	22/08/2012 a las 13:30 horas, en las oficinas de la Residencia Regional Texcoco, ubicada en la calle Barranquilla No. 100, Fraccionamiento San Martín, Texcoco, Estado de México.
Visita al lugar de los trabajos	22/08/2012 a las 10:00 horas, partiendo de la Residencia Regional Texcoco, ubicada en la calle Barranquilla No. 100, Fraccionamiento San Martín, Texcoco, Estado de México.

No. de licitación	44113002-009-12.
No. de concurso	SCEM-JC-12-AGIS-FMVT-058-C.
Fecha de publicación en CompraNet	16-08-2012.
Descripción general de la obra	Rehabilitación del boulevard Toluca-Metepec, laterales del Arbol de la Vida al Puente de Metepec.
Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica	30/08/2012 a las 15:30 horas, en la sala de usos múltiples de la Junta de Caminos del Estado de México, calle Igualdad No. 101, Santiago, Tlaxomulco, Toluca, Estado de México.
Junta de aclaraciones	22/08/2012 a las 13:30 horas. en las oficinas de la Residencia Regional Toluca, ubicada en la calle Irrigación No. 100, colonia Meteoro, Toluca, Estado de México.
Visita al lugar de los trabajos	22/08/2012 a las 10:00 horas partiendo de la Residencia Regional Toluca, ubicada en la calle Irrigación No. 100, colonia Meteoro, Toluca, Estado de México.

De conformidad con lo que establece el artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que ya no se requiere recibo de compra de bases, será necesario que los interesados a participar en la presente licitación presenten al momento de ingresar a la junta de aclaraciones un escrito simple, bajo protesta de decir verdad, que contenga los datos que actualmente están contenidos en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TOLUCA, EDO. DE MEX., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

DIRECTOR GENERAL

ING. FRANCISCO RUBEN BRINGAS PEÑALOZA

RUBRICA.

(R.- 352723)

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO
 SUBDIRECCION DE CONCURSOS Y LICITACIONES

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas nacionales números LO-815122959-N5-2012, LO-815122959-N7-2012, LO-815122959-N8-2012 y LO-815122959-N9-2012 cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en avenida Alfredo del Mazo esquina Tezozomoc sin número, colonia San Miguel Xico II Sección, código postal 56610, Valle de Chalco Solidaridad, México, teléfonos 59-72-86-12, los días de lunes a sábado del año en curso de 9:30 a 14:00 horas y sábados de 10:00 a 12:00 horas.

Resumen de convocatoria

Licitación pública nacional LO-815122959-N5-2012

Descripción de la licitación	Pavimentación de la calle Oriente 29 tramo Av. Isidro Fabela-calle Oriente 30, Col. Guadalupe II Sección.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	13 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	17 de agosto de 2012 a las 11:00 horas.
Visita al lugar de los trabajos	17 de agosto de 2012 a las 11:00 horas.
Presentación y apertura de las proposiciones	23 de agosto de 2012 a las 9:00 horas.

Licitación pública nacional LO-815122959-N7-2012

Descripción de la licitación	Pavimentación asfáltica de la calle Sur 21, tramo Av. Lombardo Toledano-Av. Acapulco, Col. San Miguel Xico I Sección y San Miguel Xico IV Sección.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	13 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	17 de agosto de 2012.
Visita al lugar de los trabajos	17 de agosto de 2012 a las 13:00 horas.
Presentación y apertura de las proposiciones	23 de agosto de 2012 a las 12:00 horas.

Licitación pública nacional LO-815122959-N8-2012

Descripción de la licitación	Pavimentación de la Av. Anáhuac, tramo Av. Lombardo Toledano-Av. Acapulco, Col. Américas I Sección.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	13 de agosto de 2012 a las 13:30 horas.
Junta de aclaraciones	17 de agosto de 2012 a las 13:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	17 de agosto de 2012 a las 14:00 horas.
Presentación y apertura de las proposiciones	23 de agosto de 2012 a las 14:00 horas.

Licitación pública nacional LO-815122959-N9-2012

Descripción de la licitación	Pavimentación asfáltica de la calle Sonora, tramo lateral autopista México-Puebla-calle Canal del Sarh, Col. San Juan Tlalpizahuac.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	13 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	17 de agosto de 2012 a las 14:00 horas.
Visita al lugar de los trabajos	17 de agosto de 2012 a las 14:00 horas.
Presentación y apertura de las proposiciones	23 de agosto de 2012 a las 15:00 horas.

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, EDO. DE MEX., A 14 DE AGOSTO DE 2012.

DIRECTOR DE ADMINISTRACION
C.P. LUIS MARIO QUIROZ RAMIREZ
 RUBRICA.

(R.- 353417)

H. AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**ADQUISICIONES****LICITACION PUBLICA NACIONAL****No. LA-813051994-N8-2012**

De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública número LA-813051994-N8-2012, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta y obtención gratuita todos los días en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en avenida Hidalgo número 32, colonia Centro Pachuquilla, Mineral de la Reforma, teléfono 71-606-90, extensión 142, los días del 16 al 29 de agosto del año en curso, de 9:00 a 13:00 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición de materiales de construcción y arrendamiento de equipo.
Volumen a adquirir	57 partidas.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	29 de agosto de 2012, 10.00 Hrs.
Visita a instalaciones	No aplica.
Presentación y apertura de proposiciones	4 de septiembre de 2012, 10.00 Hrs.

MINERAL DE LA REFORMA, A 16 DE AGOSTO DE 2012.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE MINERAL DE LA REFORMA

C. FILIBERTO HERNANDEZ MONZALVO

RUBRICA.

(R.- 353392)**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA HIDALGO****ADQUISICIONES****LICITACION PUBLICA NACIONAL****RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública nacional número LA-813075999-N1-2012, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponible para consulta y obtención gratuita todos los días en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en plaza de la Patria número 1, colonia Centro, teléfono 01-743-7410977, los días del 9 al 21 de agosto del año en curso de 9:30 a 15:30 horas.

Descripción de la licitación	Construcción de cancha de fútbol rápido general Felipe Angeles.
Volumen a adquirir	33 partidas.
Fecha de publicación en CompraNet	9 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	21 de agosto de 2012.
Visita a instalaciones	No.
Presentación y apertura de proposiciones	27 de agosto de 2012.

TOLCAYUCA, HGO., A 9 DE AGOSTO DE 2012.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOLCAYUCA

LIC. RAYMUNDO ARRIAGA CEA

RUBRICA.

(R.- 353371)

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

COMISION ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO

MEXICO

PROGRAMA PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN
COMUNIDADES RURALES III (PROSSAPYS III)**LLAMADO A LICITACION****LLAMADO A LICITACION No. CEA-005/2012****PRESTAMO No. 2512/OC-ME**

1. Este llamado a licitación se emite como resultado del Aviso General de Adquisiciones que para este Proyecto fuese publicado en el Development Business, edición número 803 de fecha 14 de julio de 2011.
2. El Gobierno de México, ha recibido un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar parcialmente el costo del Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales III (PROSSAPYS III), y se propone utilizar parte de los fondos de este préstamo para efectuar los pagos bajo los contratos indicados en el numeral número 3.
3. El Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco (CEA), invita a los oferentes elegibles a presentar ofertas firmadas a través de documentos impresos o a través de CompraNet si así se permite, para las obras que se describen a continuación:

Licitación pública nacional número: LO-914029999-N12-2012

Contrato número: CEA-AP-ZR-LP-038/2012

Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Plazo de ejecución de los trabajos
Rehabilitación del Sistema de Agua Potable en la localidad de El Rodeo	En el Municipio de Tolimán, Jalisco	90 días naturales Inicia: 17-septiembre-2012 Termina: 15-diciembre-2012

Visita al lugar de los trabajos	Junta de aclaraciones	Fecha límite para presentar propuestas	Apertura de proposiciones	Fallo
24-agosto-2012 12:30 horas	27-agosto-2012 10:00 horas	5-septiembre-2012 10:00 horas	5-septiembre-2012 10:00 horas	12-Sep.-2012 12:00 horas

- El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos, será en la puerta principal de la Presidencia Municipal de Tolimán, Jalisco, en el horario y fecha señalados.

Licitación pública nacional número: LO-914029999-N13-2012

Contrato número: CEA-SA-ZR-LP-039/2012

Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Plazo de ejecución de los trabajos
Proyecto y construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para un gasto de 1.5 lps y conexión a la descarga existente, para la localidad de San Mateo	En el Municipio de La Huerta, Jalisco	100 días naturales Inicia: 17-septiembre-2012 Termina: 25-diciembre-2012

Visita al lugar de los trabajos	Junta de aclaraciones	Fecha límite para presentar propuestas	Apertura de proposiciones	Fallo
24-agosto-2012 12:30 horas	27-agosto-2012 12:00 horas	5-septiembre-2012 12:30 horas	5-septiembre-2012 12:30 horas	14-Sep.-2012 12:00 horas

- El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos, será en la plaza principal de la localidad de San Mateo Municipio de La Huerta, Jalisco, en el horario y fecha señalados.

El oferente deberá elegir sólo uno de los medios a que se refiere el párrafo anterior para el envío de su propuesta. Los oferentes que estén interesados en participar a través de CompraNet, si así se permite, deberán contar con el certificado del medio de identificación electrónica, que emite para tal efecto SFP, de acuerdo con lo señalado en el anexo 2 de los documentos de licitación de este procedimiento.

4. Las licitaciones se efectuarán conforme a los procedimientos de licitación pública (LP) establecidos en la publicación del banco titulada Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y está abierta a todos los oferentes de países elegibles, según se definen en los documentos de licitación.
5. Los oferentes elegibles que estén interesados podrán obtener información adicional en las oficinas de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, con el Arq. Lorenzo Solórzano Gómez, teléfono 01 (33) 3030-9200, extensión 8177, email: lsolorzano@ceajalisco.gob.mx, y revisar los documentos de licitación hasta un día antes de la fecha de apertura de las ofertas en la dirección indicada al final de este llamado, de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 13:00 horas, o en CompraNet, en la dirección electrónica: <http://www.compranet.funcionpublica.gob.mx>.
6. Los requisitos de calificación incluyen acreditar experiencia y capacidad técnica en obras de magnitud y naturaleza similares, presentando la siguiente documentación:
 - Para la licitación LO-914029999-N12-2012: copia de 3 contratos de redes de agua potable, completos en todas sus hojas y firmas.
 - Para la licitación LO-914029999-N13-2012: copia de 3 contratos de diseño y construcción de PTAR, o 3 contratos de diseño y 3 de construcción de PTAR, completos en todas sus hojas y firmas.
 - Así como las condiciones legales y financieras solicitadas en los documentos de licitación que garanticen satisfactoriamente la capacidad del oferente para el cumplimiento de las obligaciones.

No se otorgará un margen de preferencia a contratistas o APCAs nacionales.

7. Los oferentes que elijan presentar su propuesta a través de CompraNet, si así se permite, deberán obtener los documentos de licitación a través de este medio, en la dirección electrónica señalada en el párrafo anterior, los cuales no tendrán costo. Sin embargo, será indispensable que el oferente interesado genere el recibo de pago a través de este sistema para garantizar su transmisión a CompraNet. Los oferentes que elijan presentar su propuesta a través de documentos impresos, podrán obtener sin ningún costo de manera indistinta un juego completo de los documentos de licitación ya sea directamente en el organismo antes mencionado presentando un dispositivo magnético, o a través de CompraNet en su dirección electrónica.
8. Las ofertas deberán hacerse llegar a la Comisión Estatal del Agua de Jalisco ubicadas en avenida Francia número 1726, colonia Moderna, código postal 44190, Guadalajara, Jal., México, con el Arq. Lorenzo Solórzano Gómez, a más tardar en los horarios y fechas establecidos en el numeral número 3. El oferente que elija enviar su propuesta a través de CompraNet, si así se permite, deberá concluir el envío de ésta y contar con el acuse de recibo electrónico que emita el sistema a través de CompraNet antes de la hora y fecha indicada. Las ofertas que se reciban fuera del plazo serán rechazadas. Las ofertas serán abiertas en los horarios y fechas establecidos en el numeral número 3, en presencia de los representantes de los oferentes que deseen asistir, en las oficinas citadas en este párrafo.
9. Será responsabilidad del oferente (previo al cierre de su oferta), revisar en la página de CompraNet, si los documentos de licitación han sido modificados a través de addendas.
10. Ninguna de las condiciones contenidas en los documentos de licitación, ni en las ofertas presentadas por los oferentes, podrán ser negociadas.
11. Esta licitación no está sujeta a la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos (México).
12. Para estas licitaciones, la CEA no otorgará anticipo.

GUADALAJARA, JAL., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

COMISION ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO

AV. FRANCIA No. 1726, COLONIA MODERNA, C.P. 44190, GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO

DIRECTOR GENERAL

CESAR L. COLL CARABIAS

RUBRICA.

(R.- 353478)

SECRETARIA DE GESTION E INNOVACION GUBERNAMENTAL**DIRECCION GENERAL DE ADQUISICIONES Y PATRIMONIO
LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL NUMERO LA-917015988-N17-2012
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 003**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional presencial número LA-917015988-N17-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en avenida Morelos Sur número 70, colonia Chipitlán, Cuernavaca, Morelos, código postal 62070, teléfono 01 (777)-314-43-82, extensión 126 y fax, extensiones 131 y 107, los días del 16 al 24 de agosto del año en curso de 8:00 a 14:30 horas.

Descripción de la licitación	Referente a la adquisición de muebles de oficina y estantería, equipo de cómputo y de tecnologías de la información, otros mobiliarios y equipos de administración, equipos y aparatos audiovisuales, cámaras fotográficas y de video, automóviles, equipo de comunicación y telecomunicación y otros equipos, para el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 10:00 horas.
Visita a instalaciones	No hay visita.
Presentación y apertura de proposiciones	30/08/2012, 10:00 horas.

CUERNAVACA, MOR., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR GENERAL DE ADQUISICIONES Y PATRIMONIO
LIC. JOSE JESUS ULISES LOPEZ GONZALEZ
RUBRICA.

(R.- 353426)**MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEON**
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública nacional, cuya convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, ubicada en calle Mina 224, Santiago, Nuevo León, 2o. piso, de Palacio de Justicia en el teléfono 24515789, de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas, de conformidad con lo siguiente:

Licitación No.	LO-819049975-N3-2012.
Días de disponibilidad de la convocatoria para consulta	Del 16 al 31 de agosto de 2012.
Objeto de la licitación	Construcción de puente peatonal con rampas y alumbrado público en carretera nacional km 243+950 y calle Arturo Cavazos a la altura de la Col. Antonio Villalón, en comunidad San José Norte.
Volumen de obra	1 puente peatonal.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Visita de obra	24/08/2012, 10:00 horas.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 11:30 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 9:00 horas.

Las convocatorias completas de las licitaciones, incluyendo sus anexos, se encuentran disponibles para revisión y consulta en Internet.

SANTIAGO, N.L., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGIA
ING.AQUILES E. GARZA LUNA
RUBRICA.

(R.- 353342)

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO

DEPARTAMENTO DE CONCURSOS Y PRECIOS UNITARIOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL**RESUMEN DE CONVOCATORIA 03**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas nacionales números 918004999-005-12, 918004999-006-12 y 918004999-007-12, cuya convocatoria es la número 03-2012, misma que contiene las bases de participación, y que se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, y <http://www.sopnay.gob.mx>, o bien, en calle Eucalipto número 70, colonia Burócrata Federal, código postal 63170, teléfonos (311) 213-42-22,23 y 27, extensiones 123 y 233, fax (311) 213-96-53, en Tepic, Nayarit, de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.

Descripción de la licitación No. LO-918004999-N05-12	Renovación de la imagen urbana de la localidad de El Monteón, Municipio de Compostela, Nayarit.
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 9:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	20/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	28/08/2012, 9:30 horas.

Descripción de la licitación No. LO-918004999-N06-12	Renovación de la imagen urbana de la localidad de San Blas, Nayarit.
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 11:00 horas.
Visita al lugar de los trabajos	20/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	28/08/2012, 11:00 horas.

Descripción de la licitación No. LO-918004999-N07-12	Proyecto Especial, Peñita de Jaltemba, Malecón y Muelle, en la Presa de Peñita de Jaltemba, Municipio de Compostela, Nayarit.
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 12:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	20/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	28/08/2012, 12:30 horas.

Nota: Por razones de urgencia justificada se reduce el periodo de presentación y apertura de proposiciones, según justificaciones técnicas DGCM/021/2012, DGCM/022/2012 y DGCM/024/2012, de fecha 9 de agosto de 2012, emitidas por la Dirección General de Construcción y Mantenimiento de esta Secretaría.

TEPIC, NAY., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS

ING. GIANNI RAUL RAMIREZ OCAMPO

RUBRICA.

(R.- 353382)

SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
LICITACION PUBLICA NACIONAL MIXTA
RESUMEN DE CONVOCATORIA 006/12

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional mixta número LA-012000998-N17-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, o bien, en el Departamento de Adquisiciones de los Servicios de Salud de Oaxaca, ubicado en avenida Mórelos número 1004, Centro, Oaxaca, código postal 68000, teléfonos y fax (01-951) 514 05 99, 514 03 44, 516 39 02 y 516 39 66, los días del 16 al 23 de agosto de 2012, de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Descripción de la licitación	Materiales y útiles de oficina.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 10:00 horas.
Visita a instalaciones	No hay visita.
Presentación y apertura de proposiciones	30/08/2012, 10:00 horas.

OAXACA DE JUAREZ, OAX., A 16 AGOSTO DE 2012.
SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
L.E. RAFAEL PEREZ GAVILAN ESCALANTE
RUBRICA.

(R.- 353380)

MUNICIPIO DE QUERETARO
SECRETARIA DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA 007

De conformidad con los artículos 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública nacional mixta LPNF-011/12 para la adquisición de "vehículos y equipamiento" con lo siguiente:

Descripción de la licitación	LPNF-011/12 "Vehículos y equipamiento".
Descripción del objeto de la licitación	La descripción y los detalles se encuentran contenidos dentro de la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	24 de agosto de 2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de las proposiciones	4 de septiembre de 2012, 10:00 horas.

La convocatoria de la presente licitación se encuentra disponible en Internet <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, o bien, en boulevard Bernardo Quintana número 10000, Fraccionamiento Centro Sur, código postal 76090, Querétaro, Qro., teléfonos 442 2 38 77 29 y 442 2 38 77 27, de lunes a viernes, en el siguiente horario de 9:00 a 14:00 horas. La obtención de esta convocatoria será de manera gratuita.

QUERETARO, QRO., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
SECRETARIO DE ADMINISTRACION
I.S.C. ENRIQUE DE ECHAVARRI LARY
RUBRICA.

(R.- 353431)

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO A TRAVES DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL BENITO JUAREZ
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL
RESUMEN DE CONVOCATORIAS MULTIPLES
No. MBJ-DGOP-002-(R23-FOPEDEM)-2012**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del sector público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en avenida Náder, edificio Plaza Náder número 8, local 402, colonia Centro, código postal 77500, Benito Juárez, Quintana Roo, teléfono (998) 8 87 47 76 y fax, los días de lunes a viernes, de 10:00 a 15:00 horas.

La reducción al plazo de presentación y apertura de propuestas, para las licitaciones de esta convocatoria, se realiza de acuerdo al artículo número 33 tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Licitación No. LO-823005999-N22-2012.

Descripción de la licitación	Terracerías de calles en Región 102 y pavimentación de calles en Región 102, en la ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Q. Roo.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 11:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	22/08/2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	28/08/2012, 10:00 horas.

Licitación No. LO-823005999-N23-2012.

Descripción de la licitación	Terracerías de calles en Súper Manzana 99 y pavimentación de calles en Súper Manzana 99, en la ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Q. Roo.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 11:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	21/08/2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 10:00 horas.

Licitación No. LO-823005999-N24-2012.

Descripción de la licitación	Pavimentación de calles en Región 101 fase III pavimentación de calles en Región 101 fase II y pavimentación de calles en Región 101 fase I, en la ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Q. Roo.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 12:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	21/08/2012, 11:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 10:00 horas.

Licitación No. LO-823005999-N25-2012.

Descripción de la licitación	Pavimentación de calles en Región 103, en la ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Q. Roo.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 12:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	22/08/2012, 11:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	28/08/2012, 10:00 horas.

Licitación No. LO-823005999-N26-2012

Descripción de la licitación	Pavimentación de calles en la Región 100 fase III pavimentación de calles en la Región 100 fase II y pavimentación de calles en la Región 100 fase I, en la ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Q. Roo.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.

Junta de aclaraciones	22/08/2012, 13:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	22/08/2012, 12:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	28/08/2012, 12:00 horas.

Licitación No. LO-823005999-N27-2012.

Descripción de la licitación	Pavimentación de calles en Súper Manzana 68, en la ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Q. Roo.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 14:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	22/08/2012, 13:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	28/08/2012, 12:00 horas.

Licitación No. LO-823005999-N28-2012.

Descripción de la licitación	Pavimentación de calles en Súper Manzana 94 y pavimentación de calles en Donceles 28 (C- Reforma), en la ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Q. Roo.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 15:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	22/08/2012, 14:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	28/08/2012, 14:00 horas.

Licitación No. LO-823005999-N29-2012.

Descripción de la licitación	Pavimentación de calles en Súper Manzana 76, en la ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Q. Roo.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 16:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	22/08/2012, 15:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	28/08/2012, 14:00 horas.

Licitación No. LO-823005999-N30-2012.

Descripción de la licitación	Terracerías de calles en Súper Manzana 97 y pavimentación de calles en Súper Manzana 97, en la ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Q. Roo.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 13:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	21/08/2012, 12:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 12:00 horas.

Licitación No. LO-823005999-N31-2012.

Descripción de la licitación	Terracerías de calles en la región 100 (fase III) terracerías de calles en la Región 100 (fase II) terracerías de calles en la Región 100 (fase I) terracerías de calles en Región 101 fase III terracerías de calles en Región 101 fase II terracerías de calles en Región 101 fase I, en la ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Q. Roo.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 14:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	21/08/2012, 13:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 12:00 horas.

Licitación No. LO-823005999-N32-2012.

Descripción de la licitación	Terracerías de calles en Donceles 28 (C- Reforma), terracerías de calles en Súper Manzana 68 y terracerías de calles en Súper Manzana 76, en la ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Q. Roo.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 15:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	21/08/2012, 14:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 14:00 horas.

Licitación No. LO-823005999-N33-2012.

Descripción de la licitación	Terracerías de calles en Región 103 y terracerías de calles en Súper Manzana 94, en la ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Q. Roo.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 16:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	21/08/2012, 15:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 14:00 horas.

Licitación No. LO-823005999-N34-2012.

Descripción de la licitación	Pozos de absorción en diversos puntos de la ciudad de Cancún y desazolve de pozos de absorción, en la ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Q. Roo.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 17:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	21/08/2012, 16:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 16:00 horas.

FOPEDEM

Licitación No. LO-823005999-N35-2012.

Descripción de la licitación	Pavimentación de calles en Súper Manzana 70, en la ciudad de Cancún, Q. Roo.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 11:30 horas.
Visita al lugar de los trabajos	23/08/2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	29/08/2012, 10:00 horas.

BENITO JUAREZ, Q. ROO, A 16 DE AGOSTO DE 2012.

DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

JESUS ANTONIO TERRAZAS LARA

RUBRICA.

(R.- 353476)

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CANCUN

DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LA-923055981-N5-2012**RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LA-923055981-N5-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en SM 299, Mza. 5 lote 1, carretera Cancún-aeropuerto kilómetro 11.5, código postal 77500, Benito Juárez, Quintana Roo, teléfono (998) 881-19-00 y fax (998) 886-20-75, los días de lunes a viernes, del año en curso de 9:00 a 16:00 horas.

Descripción de la licitación	Suministro de equipamiento para la Universidad Tecnológica de Cancún.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	El día 4/09/2012 10:00 horas, en la sala de juntas de la Dirección de Administración y Finanzas del edificio "A" de la Universidad en carretera Cancún-Aeropuerto km 11.5, SM 299, Mza. 5, lote 1, C.P. 77565.
Visita a instalaciones	El día 4/09/2012 9:00 horas, en la sala de juntas de la Dirección de Administración y Finanzas del edificio "A" de la Universidad en carretera Cancún-Aeropuerto km 11.5, SM 299, Mza. 5, lote 1, C.P. 77565.
Presentación y apertura de proposiciones	El día 11/09/2012 10:00 horas, en la sala de juntas de la Dirección de Administración y Finanzas del edificio "A" de la Universidad en carretera Cancún-Aeropuerto km 11.5, SM 299, Mza. 5, lote 1, C.P. 77565.

ATENTAMENTE

CANCUN, Q. ROO, A 16 DE AGOSTO DE 2012.

DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

ING. LANDI FUENTES BATES

RUBRICA.

(R.- 353377)

H. CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, SERVICIOS PUBLICOS Y DESARROLLO URBANO

LICITACION PUBLICA NACIONAL**RESUMEN DE CONVOCATORIA 004-2012**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número, LO-823010994-N6-2012 y LO-823010994-N7-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponible para consulta en Internet: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx>, o bien, en Avenida 5 entre Calle 20 y 22, colonia Centro, código postal 77930, Bacalar Q. Roo y teléfono 83 4-30-27, los días del 16 al 22 de agosto de 2012 de 10:00 a 15:00 horas.

Licitación número LO-823010994-N6-2012

Descripción de la licitación	"Rehabilitación de la Unidad Deportiva "Serapio Flota Mass, del Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo".
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 11:00 Hrs.
Visita a instalaciones	22/08/2012, 11:00 Hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 11:00 Hrs.

Licitación número LO-823010994-N7-2012

Descripción de la licitación	"Proyecto de Construcción del Palacio Municipal de Bacalar, del Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo".
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 13:00 Hrs.
Visita a instalaciones	22/08/2012, 11:00 Hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 14:00 Hrs.

BACALAR Q. ROO, A 16 DE AGOSTO DE 2012.

DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, SERVICIOS PUBLICOS Y DESARROLLO URBANO DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR

ING. EDUARDO TADEO ESTEBAN

RUBRICA.

(R.- 353403)

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

SON-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA-COMISION

RESUMEN DE CONVOCATORIAS No. 007

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones públicas que se relacionan, cuyas convocatorias que contienen las bases de participación y disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en las oficinas de la Comisión Estatal del Agua, ubicadas en bulevar Agustín Vildosola sin número casi esquina con avenida de la Cultura, colonia Villa de Seris, Hermosillo, Sonora, Tel/Fax 108 47 50, con horario de 8:00 a 15:00 horas, en días hábiles, la apertura de proposiciones será presencial de acuerdo a lo establecido en la convocatoria de la licitación pública.

Licitación pública nacional

Número LO-926008990-N45-2012

Descripción de la licitación	Construcción de línea de 36" salida de planta Sur hacia el Poniente, en la localidad de Hermosillo, Municipio de Hermosillo en el Estado de Sonora.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	10/08/2012.
Junta de aclaraciones	20/08/2012, 10:00 horas.
Visita a instalaciones	17/08/2012, 8:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 9:00 horas.

Licitación pública nacional

Número LO-926008990-N46-2012

Descripción de la licitación	Construcción de conducto pluvial-desfogue planta Sur en la localidad de Hermosillo, Municipio de Hermosillo en el Estado de Sonora.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	10/08/2012.
Junta de aclaraciones	20/08/2012, 11:00 horas.
Visita a instalaciones	17/08/2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 11:00 horas.

HERMOSILLO, SON., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR GENERAL DE COSTOS, CONCURSOS Y CONTRATOS
COMISION ESTATAL DEL AGUA
C.C.P. PAZ GRIJALVA RUIZ
RUBRICA.

(R.- 353352)

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CAJEME, SONORA

SECRETARIA DE IMAGEN URBANA Y SERVICIOS PUBLICOS

CONVOCATORIA 001

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en 5 de Febrero sin número, colonia Centro, código postal 85000, Cajeme, Sonora, teléfonos 4105179 y fax 410-51-75, los días lunes a viernes del año en curso de 9:00 a 13:30 horas.

Licitación pública nacional

Licitación LO-826018990-N1-2012	Licitación para prestación de servicios en el Municipio Cajeme, Sonora.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	14/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 12:00 horas.
Visita al lugar de los trabajos	23/08/2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	29/08/2012, 10:00 horas.

CAJEME, SON., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

SECRETARIO DE IMAGEN URBANA Y SERVICIOS PUBLICOS

ING. JOSE EDUARDO VALDEZ CASTRO

RUBRICA.

(R.- 353359)

COMISION DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA**CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL No. 01**

- De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-926041965-N1-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, o bien, en las oficinas de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, sitas en bulevar Solidaridad número 404, colonia Alvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora; en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, teléfono (662) 2601850.

Licitación pública nacional número LO-926041965-N1-2012.

Descripción de la licitación	Construcción de pista para Skate en Unidad Deportiva Gustavo Díaz Ordaz, en el Municipio de Nogales, Sonora.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	9/08/2012
Visita a instalaciones	16/08/2011, 10:30 horas
Junta de aclaraciones	17/08/2011, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	23/08/2011, 9:30 horas

ATENTAMENTE

HERMOSILLO, SON., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DEL

DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

LIC. VICENTE ANGEL SAGRESTANO ALCARAZ

RUBRICA.

(R.- 353353)

SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**DIRECCION DE BIENES Y SUMINISTROS
LICITACION PUBLICA NACIONAL MIXTA
RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional mixta número LA-925002997-N9-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en las oficinas de la Dirección de Bienes y Suministros dependiente de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicadas en el primer piso de la Unidad Administrativa de Palacio del Gobierno, en avenida Insurgentes sin número, Centro, Sinaloa, código postal 80129, Culiacán, Sinaloa, teléfono (01667) 758 71 24 y fax (01667) 758 70 00, extensión 3613, de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

Descripción de la licitación	Elaboración de 11 programas municipales para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos para los Municipios de El Fuerte, Choix, Ahome, Guasave, Navolato, Badiraguato, Culiacán, Elota San Ignacio, Concordia y Cosalá del Estado de Sinaloa", solicitados por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	14/09/08/2012.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 9:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	28/08/2012, 9:00 horas.

CULIACAN, SIN., A 14 DE AGOSTO DE 2012.
CARGO Y NOMBRE DEL RESPONSABLE
DIRECTOR
LIC. JUAN CARLOS SUAREZ GUZMAN
RUBRICA.

(R.- 353363)**GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI****SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LA-924007989-N4-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en Calzada de Guadalupe número 1255, colonia Santuario, código postal 78380, San Luis Potosí, San Luis Potosí, teléfono 444 834 13 14, extensión 133, y fax 444 8 34 13 34, los días lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Descripción de la licitación	Infraestructura para bien público consistente en la adquisición de 5 estaciones climatológicas, que fortalezcan la red del estado en municipios que aún permanecen sin esta infraestructura y limitan la toma de decisiones en la actividad agropecuaria ante fenómenos climatológicos. Ver detalle en la convocatoria.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación de CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	28/08/2012, 10:00:00 horas.
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	6/09/2012, 10:00:00 horas.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
C.P. EZEQUIEL ANIMAS SALAZAR
RUBRICA.

(R.- 353393)

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSI

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA No. 9
RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-824028988-N9-2012 cuya convocatoria que contiene las bases de participación y disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en boulevard Salvador Nava Martínez número 1580, colonia Santuario, código postal 78380, San Luis Potosí, S.L.P., teléfonos 01 444 834 54 32 al 36, los días 16, 17, 18, 19 y 20 de agosto del año en curso, con el siguiente horario de 8:00 a 14:00 horas.

La forma de pago es, las empresas que adquieran las bases, será exclusivamente a través del Sistema CompraNet, y tendrán que informar obligatoriamente a la Coordinación de Concursos de la Dirección General de Obras Públicas.

Descripción de la licitación	Construcción de Centro Deportivo Valle del Tecnológico, Fraccionamiento Valle del Tecnológico, San Luis Potosí, S.L.P.
No. de licitación	LO-824028988-N9-2012.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 9:00 horas.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 12:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 10:00 horas.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
ING. LUIS MANUEL MANCILLA VILLARREAL
RUBRICA.

(R.- 353398)

OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSI
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LA-924013994-N61-2012, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle Ignacio Vallarta número 195, colonia Tequisquiapam, código postal 78250, San Luis Potosí, San Luis Potosí, teléfono 014448119145 al 49, extensión 107 y fax 014448119145, extensión 105, los días de lunes a viernes, de 8:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Vehículos.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	28/08/2012, 09:30:00 horas.
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	4/09/2012, 09:30:00 horas.

“Este programa y/o proyecto de inversión es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno, y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa y/o proyecto de inversión, con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa y/o proyecto de inversión, deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
PRESIDENTE EJECUTIVO DEL COMITE
C.P. ARMANDO REYES REYES
RUBRICA.

(R.- 353337)

OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO
SAN LUIS POTOSI
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LA-924013994-N62-2012, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle Ignacio Vallarta número 195, colonia Tequisquiapam, código postal 78250, San Luis Potosí, San Luis Potosí, teléfono 014448119145 al 49, extensión 107 y fax 014448119145, extensión 105, los días de lunes a viernes, de 8:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Contratación de Agencia de Publicidad para campaña de difusión.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	28/08/2012, 11:00:00 horas.
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	5/09/2012, 09:30:00 horas.

“Este programa y/o proyecto de inversión es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno, y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa y/o proyecto de inversión, con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa y/o proyecto de inversión, deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
 PRESIDENTE EJECUTIVO DEL COMITE
C.P. ARMANDO REYES REYES
 RUBRICA.

(R.- 353339)

R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA No. 006
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-828027994-N6-2012, cuya Convocatoria, que contiene las bases de participación y disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en Arteaga número 3900, colonia Sector Aduana, código postal 88000, Nuevo Laredo, Tamaulipas, teléfono y fax 01 (867)-712-98-93, y 712-30-20, extensión 289 del día 16 de agosto de 2012, de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas.

Descripción de la obra	Construcción de “Plaza Pública” en la Col. Villas del Paraíso.
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria y catálogo de conceptos.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 10:00 horas.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 10:00 horas.
Fallo	3/09/2012, 12:00 horas.
Contrato	4/09/2012, 12:00 horas.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”
 NUEVO LAREDO, TAMPS., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
 PRESIDENTE MUNICIPAL
C.P. BENJAMIN GALVAN GOMEZ
 RUBRICA.

(R.- 353367)

USUARIOS EL NACIMIENTO DEL DISTRITO DE RIEGO 002 MANTE, TAMAULIPAS, A.C.

R.F.C. UND-950718-DY6

CONVOCATORIA

CONVOCATORIA No. 02

CONTRATO No. EQ-M-TAM-002(M1)-LP-009-12

1. "Usuarios El Nacimiento del Distrito de Riego 002 Mante, Tamaulipas, A.C.", han recibido apoyos de la componente equipamiento del programa de Rehabilitación y Modernización de los Distritos de Riego, de conformidad con el convenio de concertación del programa de rehabilitación y modernización, celebrado entre el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua (CNA), para la instrumentación del programa en los distritos de riego, con el objeto de conjuntar y hacer compatibles para su ejecución programas hidroagrícolas propios de la Comisión, en el marco de las reglas de operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola, así como para dar cumplimiento al acuerdo número OCGN-CH-05-09-2012 de la reunión ordinaria número 09/2012 de fecha 19 de julio de 2012.
2. "Usuarios El Nacimiento del Distrito de Riego 002 Mante, Tamaulipas, A.C.", invita a licitantes elegibles a presentar ofertas a través de documentos impresos, para el suministro de equipo ligero para mantenimiento de canales y drenes con alcance mínimo de 8 metros, instalado en tractor agrícola de doble tracción con motor a diesel de 110 HP mínimo del Módulo 1 del Distrito de Riego 002 Mante, Tamps.
3. Los licitantes que estén interesados podrán obtener información adicional y consultar los documentos de licitación en las oficinas de "Usuarios El Nacimiento del Distrito de Riego 002 Mante, Tamaulipas, A.C.", ubicadas en avenida Adolfo Ruiz Cortines número 405, Norte, colonia Miguel Alemán, Ciudad Mante Tamaulipas, teléfonos 01-831-23-4-23-45 y fax 01-831-23-2-72-38, e-mail: dtoriego02@gmail.com, con el ingeniero Brígido Montenegro Mendoza, Jefe de Conservación de "Usuarios El Nacimiento del Distrito de Riego 002 Mante, Tamaulipas, A.C.", los días indicados.
4. Los licitantes que deseen participar deberán presentar su propuesta a través de documentos impresos, podrán obtener a un costo de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), un juego completo de los documentos de licitación directamente con el comprador antes mencionado en horas y días hábiles, desde el 17 (de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) hasta el 18 de agosto de 2012 (de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.).
5. Las disposiciones contenidas en las instrucciones a los licitantes y en las condiciones generales del contrato son las que figuran en las bases de licitación para la adquisición de bienes.
6. Las ofertas deben entregarse en la oficina antes mencionada a las 10:30 horas, del 27 de agosto de 2012, o antes y contar con el recibo de pago de bases expedido por el comprador, y no tendrán opción de presentar sus ofertas por medios electrónicos de comunicación.
7. Las ofertas serán abiertas a las 10:30 horas del día 27 de agosto de 2012, en presencia de los representantes de los licitantes que deseen asistir en las oficinas de "Usuarios El Nacimiento del Distrito de Riego 002 Mante, Tamaulipas, A.C.".
8. Los bienes objeto de esta licitación deberán ser suministrados en el almacén de "Usuarios El Nacimiento del Distrito de Riego 002 Mante, Tamaulipas, A.C.", a más tardar 93 días naturales, en "Usuarios El Nacimiento del Distrito de Riego 002 Mante, Tamaulipas, A.C.", conforme al plan de entregas indicado en las bases de licitación.
9. El pago se realizará en peso mexicano.
10. Ninguna de las condiciones contenidas en los documentos de licitación, ni en las ofertas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
11. Esta licitación no está sujeta a la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio suscrito por México.

CIUDAD MANTE, TAMPS., A 9 DE AGOSTO DE 2012.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE
USUARIOS EL NACIMIENTO DEL DISTRITO
DE RIEGO 002 MANTE, TAMAULIPAS, A.C.
PRESIDENTE

C. JOSE MATEO VAZQUEZ ONTIVEROS
RUBRICA.

(R.- 353387)

**SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA 017**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) número(s) LO-928010997-N62-2012 cuya convocatoria que contiene las bases de participación está disponible para consulta en Internet: <http://www.compranet.gob.mx>, o bien, en la Dirección de Licitaciones y Contratos, ubicada en el Centro Gubernamental de Oficinas piso 4, Parque Bicentenario, Libramiento Naciones Unidas con bulevar Práxedes Balboa sin número, código postal 87083, Ciudad Victoria, Tamps., teléfono 01 (834) 107-81-51, extensión 42321, de 9:00 a 14:00 horas.

Licitación pública nacional número LO-928010997-N62-2012

Descripción de la licitación	Actualización del proyecto y construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales Oeste (primera etapa) en Matamoros, Tamps.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16 de agosto de 2012.
Junta de aclaraciones	24 de agosto de 2012, 11:00 horas.
Visita a instalaciones	23 de agosto de 2012, 11:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	31 de agosto de 2012, 13:00 horas.
Bases disponibles	Del 16 al 25 de agosto de 2012

CIUDAD VICTORIA, TAMPS., A 16 DE AGOSTO DE 2012.
SECRETARIO DE LA COMISION PARA LA LICITACION DE OBRAS PUBLICAS
LIC. JESUS DEMETRIO REYES MONSIVAIS
RUBRICA.

(R.- 353379)

**SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES
Y PROTECCION AMBIENTAL
(SERNAPAM)
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LA-927015998-N22-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, o bien, en Prolongación de avenida 27 de Febrero, explanada de la Plaza de Toros sin número, colonia El Espejo 1, código postal 86108, Centro, Tabasco, teléfono 01 993 3100350, extensión 159 y fax 01 993 3100357, extensión, los días lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Licitación pública nacional de acuerdo al anexo A.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria y en el anexo A.
Fecha de publicación en CompraNet	14/08/2012, 00:00:00 horas.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 12:00:00 horas.
Visita a instalaciones	19/08/2012, 9:00 a 13:00 Hrs., en la Unidad de Adquisiciones de la SERNAPAM, sita en avenida Prolongación de 27 de Febrero, explanada de la Plaza de Toros s/n, colonia El Espejo 1 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco (aplica sólo para la partida 4) horas.
Presentación y apertura de proposiciones	29/08/2012, 9:00:00 horas.

ATENTAMENTE
VILLAHERMOSA, CENTRO, TAB., A 14 DE AGOSTO DE 2012.
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION Y PRESIDENTE DEL COMITE DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LA SERNAPAM
ING. MARIA ELENA PULIDO FUENTES
RUBRICA.

(R.- 353477)

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 002

En cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 27 fracción I, 28 primer párrafo, 30 fracción I, 31 y 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 18 de su Reglamento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Yucatán convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional, para la contratación de los siguientes trabajos relacionados con la obra pública nacional, que a continuación se relacionan, cuya convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en las oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Yucatán, ubicadas en la Calle 64 número 437 entre 53 y 47-A Centro, código postal 97000, en Mérida, Yucatán, teléfono 9-30-33-85, los días hábiles de lunes a viernes y hasta seis días naturales, previos al acto de presentación y apertura de la proposición correspondiente, con el horario de 8:00 a 14:00 horas.

Licitación pública nacional número LO-931006983-N3-2012

Descripción de la licitación	Implementación de la fase de rehabilitación y restauración de hábitats del ex basurero municipal de la ciudad de Mérida (segunda etapa).
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de aclaraciones	21-Ago.-2012, 10:00 horas.
Visita a instalaciones	20-Ago.-2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	3-Sep.-2012, 10:00 horas.

Licitación pública nacional número LO-931006983-N2-2012

Descripción de la licitación	Segunda etapa del relleno sanitario de Kanasín.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de aclaraciones	21-Ago.-2012, 12:00 horas.
Visita a instalaciones	20-Ago.-2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	3-Sep.-2012, 13:00 horas.

La convocatoria que contiene las bases de participación se publicó en CompraNet el 15 de agosto de 2012.

ATENTAMENTE

MERIDA, YUC., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE YUCATAN

DR. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO

RUBRICA.

(R.- 353472)

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

OBRA PUBLICA

LICITACION PUBLICA NACIONAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA 011

DIFUNDIDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-932063995-N61-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación, mismas que están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle San Roque número 240, colonia Centro, código postal 98000, Zacatecas, Zacatecas, teléfono 01 (492) 9227357, los días 16, 17, 20 y 21 de agosto del año en curso, de 8:00 a 14:30 horas.

La reducción al plazo de presentación y apertura de propuestas fue autorizada por el Arq. Luis Alfonso Peschard Bustamante, con cargo de Secretario de Obras públicas el día 9 de agosto de 2012.

Descripción de la licitación	Construcción de Centro Multidisciplinario Sumar (Tipo), ubicado en la Cabecera Municipal de Guadalupe, Zac.
Volumen a ejecutar	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 10:00 horas.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	28/08/2012, 9:00 horas.

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-932063995-N62-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación, mismas que están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle San Roque número 240, colonia Centro, código postal 98000, Zacatecas, Zacatecas, teléfono 01 (492) 9227357, los días 16, 17, 20, 21 de agosto del año en curso de 8:00 a 14:30 horas.

Descripción de la licitación	Construcción de Centro Multidisciplinario Sumar (Tipo), ubicado en la Cabecera Municipal de Sombrerete, Zac.
Volumen a ejecutar	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 11:30 horas.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	28/08/2012, 12:00 horas.

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-932063995-N63-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación, mismas que están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle San Roque número 240, colonia Centro, código postal 98000, Zacatecas, Zacatecas, teléfono 01 (492) 9227357, los días 16, 17, 20, 21 de agosto del año en curso de 8:00 a 14:30 horas.

Descripción de la licitación	Construcción de Centro Multidisciplinario Sumar (Tipo), ubicado en la Cabecera Municipal de Zacatecas, Zac.
Volumen a ejecutar	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 12:30 horas.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	28/08/2012, 14:00 horas.

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-932063995-N64-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación, mismas que están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle San Roque número 240, colonia Centro, código postal 98000, Zacatecas, Zacatecas, teléfono 01 (492) 9227357, los días 16, 17, 20 y 21 de agosto del año en curso de 8:00 a 14:30 horas.

Descripción de la licitación	Construcción de Centro Multidisciplinario Sumar (Tipo), ubicado en la Cabecera Municipal de Ojocaliente, Zac.
Volumen a ejecutar	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 13:30 horas.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	29/08/2012, 9:00 horas.

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-932063995-N65-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación, mismas que están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle San Roque número 240, colonia Centro, código postal 98000, Zacatecas, Zacatecas, teléfono 01 (492) 9227357, los días 16, 17, 20 y 21 de agosto del año en curso de 8:00 a 14:30 horas.

Descripción de la licitación	Construcción de Centro Multidisciplinario Sumar (Tipo), ubicado en la Cabecera Municipal de Jalpa, Zac.
Volumen a ejecutar	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	22/08/2012, 14:30 horas.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	29/08/2012, 12:00 horas.

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-932063995-N66-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación, mismas que están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle San Roque número 240, colonia Centro, código postal 98000, Zacatecas, Zacatecas, teléfono 01 (492) 9227357, los días 16, 17, 20 y 21 de agosto del año en curso de 8:00 a 14:30 horas.

Descripción de la licitación	Construcción de Centro Multidisciplinario Sumar (Tipo), ubicado en la Cabecera Municipal de Loreto, Zac.
Volumen a ejecutar	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 10:00 horas.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	29/08/2012, 14:00 horas.

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-932063995-N67-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación, mismas que están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle San Roque número 240, colonia Centro, código postal 98000, Zacatecas, Zacatecas, teléfono 01 (492) 9227357, los días 16, 17, 20 y 21 de agosto del año en curso de 8:00 a 14:30 horas.

Descripción de la licitación	Construcción de Centro Multidisciplinario Sumar (Tipo), ubicado en la Cabecera Municipal de Río Grande, Zac.
Volumen a ejecutar	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 11:30 horas.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	30/08/2012, 8:30 horas.

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-932063995-N68-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación, mismas que están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle San Roque número 240, colonia Centro, código postal 98000, Zacatecas, Zacatecas, teléfono 01 (492) 9227357, los días 16, 17 20 y 21 de agosto del año en curso de 8:00 a 14:30 horas.

Descripción de la licitación	Construcción de Centro Multidisciplinario Sumar (Tipo), ubicado en la Cabecera Municipal de Valparaíso, Zac.
Volumen a ejecutar	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 12:30 horas.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	30/08/2012, 11:00 horas.

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-932063995-N69-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación, mismas que están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle San Roque número 240, colonia Centro, código postal 98000, Zacatecas, Zacatecas, teléfono 01 (492) 9227357, los días 16, 17 20 y 21 de agosto del año en curso de 8:00 a 14:30 horas.

Descripción de la licitación	Construcción de Centro Multidisciplinario Sumar (Tipo), ubicado en la Cabecera Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zac.
Volumen a ejecutar	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 13:30 horas.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	30/08/2012, 13:00 horas.

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LO-932063995-N70-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación, mismas que están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle San Roque número 240, colonia Centro, código postal 98000, Zacatecas, Zacatecas, teléfono 01 (492) 9227357, los días 16, 17 20 y 21 de agosto del año en curso de 8:00 a 14:30 horas.

Descripción de la licitación	Construcción de Centro Multidisciplinario Sumar (Tipo), ubicado en la Cabecera Municipal de Calera de Jerez de García Salinas, Zac.
Volumen a ejecutar	Los Detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	23/08/2012, 14:30 horas.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 9:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	30/08/2012, 15:00 horas.

ZACATECAS, ZAC., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS
ARQ. LUIS ALFONSO PESCHARD BUSTAMANTE
 RUBRICA.

CONTRALOR INTERNO DE GOBIERNO
 DEL ESTADO
C.P. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA
 RUBRICA.

(R.- 353384)

MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS**LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA 004**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas nacionales que a continuación se indican, autorizadas con recursos del Ramo 11 "Educación pública", programa S205 Deporte, Ejercicio 2012, aprobados en el Convenio de Coordinación que celebran la CONADE, el Gobierno del Estado de Zacatecas y el Municipio de Guadalupe, con fecha 21 de junio de 2012, mediante la convocatoria 004 que contiene las bases de participación y están disponibles para consulta y adquisición sin costo alguno en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, o bien, en H. Colegio Militar número 96 Oriente, colonia Centro, código postal 98600, Guadalupe, Zacatecas, teléfonos 01 492 92 3 54 92, 93 y 94 de lunes a viernes, con el siguiente horario: de 8:00 a 15:00 horas.

Número de licitación	MGU-DOPM-R11-01-12, LO-832017993-N35-2012
Descripción de la licitación	Ampliación Unidad Deportiva "Guadalupe", Guadalupe, Zacatecas.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 9:00 horas.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 10:00 horas.

Número de licitación	MGU-DOPM-R11-02-12, LO-832017993-N36-2012.
Descripción de la licitación	Construcción de Polideportivo, Guadalupe, Zacatecas.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 9:00 horas.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 11:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 11:00 horas.

Número de licitación	MGU-DOPM-R11-03-12, LO-832017993-N37-2012
Descripción de la licitación	Construcción Unidad Deportiva "Lomas de Guadalupe" 1a. Etapa, Guadalupe, Zacatecas.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 10:00 horas.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 12:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 12:00 horas.

Número de licitación	MGU-DOPM-R11-04-12, LO-832017993-N38-2012
Descripción de la licitación	Empastado sintético de cancha de fútbol rápido en la comunidad de Zoquite, Guadalupe, Zacatecas.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 10:00 horas.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 13:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 13:00 horas.

Número de licitación	MGU-DOPM-R11-05-12, LO-832017993-N39-2012.
Descripción de la licitación	Construcción de Unidad Deportiva "El Bordo" 1a. Etapa, Guadalupe, Zacatecas.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Visita a instalaciones	21/08/2012, 11:00 horas.
Junta de aclaraciones	21/08/2012, 14:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	27/08/2012, 14:00 horas.

GUADALUPE, ZAC., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. RAFAEL FLORES MENDOZA
RUBRICA.

DIRECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ING. SALVADOR GARCIA MURILLO
RUBRICA.

(R.- 353400)

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS

DIRECCION ADMINISTRATIVA LICITACION PUBLICA NACIONAL RESUMEN DE CONVOCATORIA 014

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública internacional número LA-932057995-N14-2012, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en calle Cantera, Bodega 4000, Zona Industrial, código postal 98604, Guadalupe, Zacatecas, teléfono 01 492 927 51 32, del 16 al 30 de agosto de 2012, de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 16:00 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición de equipo médico e instrumental para el Sistema Nominal en Salud (SINOS), en los Servicios de Salud de Zacatecas.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 12:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita a las instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 11:00 horas.

ZACATECAS, ZAC., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS
DE SALUD DE ZACATECAS
DR. RAUL ESTRADA DAY
RUBRICA.

CONTRALOR INTERNO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE ZACATECAS
C.P. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA
RUBRICA.

(R.- 353378)

INSTITUTO DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS

DIRECCION ADMINISTRATIVA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LA-932054973-N1-2012 RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LA-932054973-N1-2012 cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en la calle en Parque Encantada sin número, colonia Cinco Señores, Zacatecas, Zac., teléfonos (01-492) (92) 2-02-23, (92) 2-1334 fax (92) 2-02-23, hasta el día 31 de agosto de 2012, con horario de 9:00 a 14:30 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición de material deportivo para centros del deporte escolar y municipal en su modalidad de torneos y campamentos y competencia en el Estado y sus Municipios.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria en el anexo 1.
Fecha de publicación en CompraNet	16/08/2012.
Junta de aclaraciones	24/08/2012, 10:00 horas.
Visita a instalaciones	No hay visita.
Presentación y apertura de proposiciones	31/08/2012, 10:00 horas.

ZACATECAS, ZAC., A 16 DE AGOSTO DE 2012.

DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CULTURA FISICA
Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS
PROF. MARTIN BARRAZA LUNA
RUBRICA.

CONTRALOR INTERNO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE ZACATECAS
C.P. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA
RUBRICA.

(R.- 353385)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

En el juicio de amparo número 201/2012 que promueve JOAQUIN GARZON QUIDERA, en contra de la sentencia de trece de octubre de dos mil nueve, dictada en el Toca 2930/2006, del índice de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por ignorarse domicilio de IMELDA FELIX SANCHEZ Y GLORIA LUZ PEREA PEREA, terceras perjudicadas, se ordenó con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde a su artículo 2o., por este medio a efecto de emplazarlas para que comparezcan al juicio antes citado, del índice de este Tribunal Colegiado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente edicto a imponerse de los autos, se deja la copia de demanda en la Secretaría de este recinto judicial, apercibidas que de no comparecer, continuará el juicio y las notificaciones personales, así como las subsecuentes le serán hechas por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Mexicali, B.C., a 3 de julio de 2012.
La Secretaria de Acuerdos del Cuarto
Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Lic. Ana Luisa Araceli Pozo Meza
Rúbrica.

(R.- 351673)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco,
con residencia en Zapopan
EDICTO

A: JORGE LANKENAU ROCHA.

En el juicio de amparo número 646/2012-I, promovido por DANIEL NUÑEZ AVALOS Y MOISES GUTIERREZ CORONADO, por su propio derecho contra actos de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y del Juez Décimo de lo Mercantil con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se ordenó emplazarlo por edictos para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días, siguientes a última publicación, si a su interés legal conviene.

*Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Zapopan, Jal., a 19 de julio de 2012.
El Secretario
Lic. Andrés Leyva Mercado
Rúbrica.

(R.- 352143)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con Residencia en Nezahualcóyotl
Estado de México
EDICTO

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.

Juicio de amparo: D.P. 488/2012

Quejoso: JUAN LUIS GUERRERO VELAZQUEZ, por propio derecho.

Tercero perjudicado: MARIA DEL CARMEN VALLEJO GUZMAN.

Se hace de su conocimiento que JUAN LUIS GUERRERO VELAZQUEZ, por propio derecho, promovió amparo directo contra la resolución de treinta de abril de dos mil diez, dictada por la PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO; ante ello, y en virtud de que no se ha podido emplazar a juicio a la tercero perjudicada, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, emplácese a juicio a la tercero perjudicada MARIA DEL CARMEN VALLEJO GUZMAN, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber a la citada tercero, que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a apersonarse; quedando apercibido que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy Fe.

Atentamente

Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezhualcōyotl, Estado de México

Lic. Edgar Martín Peña López

Rúbrica.

(R.- 351541)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco

Amparo 2207/2011

EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

Mediante auto de trece de septiembre de dos mil once, este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de garantías promovida por Sergio Mares Pereyda, contra actos de la Onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco y de otra autoridad, que quedó registrado con el número 2207/2011; asimismo, se tuvo como terceros perjudicados a Jadan Michel Tinajero Cárdenas y al propietario responsable o representante legal del minibús numero económico S-0577, placas de circulación 713334G del Estado de Jalisco, de la ruta 640, del Servicio Subrogado de Sistecozome, quienes deberán ser llamados a juicio, ordenando emplazarlos a juicio, sin que a la fecha se hayan emplazado a dichos terceros; por tanto, a fin de hacerle saber la radicación del juicio y puedan comparecer a este a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente; queda en la Secretaría de este Juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de garantías. Asimismo, se informa que la fecha para celebración de la audiencia constitucional esta señalada para las DOCE HORAS DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

Atentamente

Zapopan, Jal., a 18 de mayo de 2012.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
y de Trabajo en el Estado de Jalisco

Lic. Rafael Covarrubias Mercado

Rúbrica.

(R.- 351677)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado,
con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

"CONSTRUCCIONES CARVE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE"

En los autos del juicio de amparo número 579/2012, promovido por José Antonio Córdova Cordero, representante legal de la empresa Alz Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Fiscal del Ministerio Público Investigador, con sede en Yajalón, Chiapas, y otras autoridades; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, a pesar de que este órgano jurisdiccional realizó diversas gestiones para obtenerlo, sin lograrlo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, así como en el numeral 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en esta ciudad, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos, con apercibimiento de que en caso de no comparecer por sí, o por conducto de su apoderado que lo represente, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, aun las de carácter personal.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 28 de junio de 2012.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas

Lic. Rodrigo Cruz Domínguez

Rúbrica.

(R.- 352767)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUEZA OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO PERJUDICADO

JOSE ANTONIO GONZALEZ GUTIERREZ.

En los autos del juicio de amparo número 477/2012-II, promovido por AMERRA AGRI FUND, L.P., por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas ENRIQUE MARTIN GARCIA FERNANDEZ, contra actos del Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, Actuario Adscrito a dicho juzgado y Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; en el que se señala como tercero perjudicado a JOSE ANTONIO GONZALEZ GUTIERREZ, y al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, y se hace de su conocimiento que en la Secretaría de trámite de amparo de este juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, escritos de ampliación de demanda a efecto de que en un término de treinta días contados a partir de la última publicación de tales edictos, ocurra al juzgado hacer valer su derecho correspondiente.

Atentamente

México, D.F., a 30 de julio de 2012.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Fortes Mangas Martínez

Rúbrica.

(R.- 352842)

Estados Unidos Mexicanos

Gobierno de Nayarit

Poder Judicial

Juzgado Segundo Mercantil de Primera Instancia

Tepic, Nayarit

Expediente 317/1998**EDICTO**

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de la empresa CROWN HOLIDAY AEROPUERTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y del comerciante persona física JORGE GALLEGOS CAMPOY dentro del expediente número 317/1998 a la Junta de Acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil de Tepic, Nayarit, a las DOCE HORAS DEL DIA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Avance"

Tepic, Nay., a 13 de julio de 2012.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Lilia iris Ramona Sánchez Covarrubias

Rúbrica.

(R.- 353115)

Estados Unidos Mexicanos**Juzgado Especializado en Asuntos Financieros****Ciudad Judicial****Puebla****EDICTO**

Disposición Juez Especializado en Asuntos Financieros, de fechas siete de mayo, cuatro de junio y tres de julio del dos mil doce, expediente 1279/2009, Juicio Ordinario Mercantil, promueve FERNANDO SALAZAR MARTINEZ en representación, contra ALEJANDRA ROSALES GARCIA, convóquese postores, primera pública almoneda de remate, inmueble embargado Casa marcada con el número nueve interior uno de la Calle seis "A", Colonia Bosques de San Sebastián Ciudad de Puebla, por medio de tres edictos a publicar en término nueve días en Diario Oficial de la Federación, en las puertas del Juzgado. Posturas y pujas deberán exhibirse en audiencia de remate a celebrarse a las doce horas del día cinco de septiembre del dos mil doce. Siendo postura legal cantidad de doscientos sesenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos moneda nacional que cubre las dos terceras del valor avalúo. Hágase saber al deudor que puede liberar el bien embargado pagando íntegramente el monto de sus responsabilidades. Disposición autos Secretaría Juzgado.

Puebla, Pue., a 8 de agosto de 2012.

Diligenciario de Enlace

Lic. Roberto Ignacio Calderón Dávila

Rúbrica.

(R.- 353376)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**DIRECTORIO**

Conmutador:	50 93 32 00
Inserciones:	Exts. 35078, 35079, 35080 y 35081
Sección de Licitaciones	Ext. 35084
Producción:	Exts. 35094 y 35100
Suscripciones y quejas:	Exts. 35181 y 35009
Domicilio:	Río Amazonas No. 62
	Col. Cuauhtémoc, México, D.F.
	C.P. 06500
	México, D.F.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil

México, D.F.

EDICTO

TERCERO PERJUDICADO: JOSE CELIS MADRID.

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SECCION AMPAROS, MESA II, JUICIO DE AMPARO 431/2012-II, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio de amparo 431/2012-II, promovido por SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LUIS RISCHIA VELAZQUEZ: Nombre de la quejosa SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT. Tercero perjudicado GB CREE SONS, JORGE CARMONA GIRON Y JOSE CELIS MADRID: Autoridades responsables: Juez Cuadragésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal y Actuario adscrito a dicho Juzgado. ACTO RECLAMADO: la orden decretada por el Juez Cuadragésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, dictada en el proveído de trece de abril del dos mil doce, en el juicio ejecutivo mercantil radicado en el expediente 458/2008. AUTO ADMISORIO DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE... pídase a las autoridades responsables su informe justificado...Se fijan las DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la audiencia constitucional... AUTO DE DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE:.. se difiere la audiencia constitucional y en su lugar se fijan las diez horas con veinte minutos del dieciséis de julio del dos mil doce... AUTO DE DOCE DE JULIO DEL DOS MIL DOCE:... hágase el emplazamiento a juicio del citado tercero perjudicado, por medio de edictos, los que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional... por tres veces, de siete en siete días, haciendo del conocimiento a dicho tercero perjudicado que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista en los estrados de este Juzgado..."

México, D.F., a 12 de julio de 2012.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Agustín Rivera Merino

Rúbrica.

(R.- 352149)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

DEMANDADO: JOSE ALFREDO CORTES ROSAS.

En el expediente número 212/2011-A, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA, en contra de JOSE ALFREDO CORTES ROSAS, la Juez del conocimiento, el veintitrés y veintisiete de abril de dos mil doce, dictó autos en los que se ordena emplazar al demandado de referencia, por medio de edictos en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico "El Sol de México", los que se publicarán por tres veces consecutivas, debiendo hacer del conocimiento del citado demandado que debe presentarse dentro de un término de treinta días, contado a partir del día siguiente a la última publicación para comparecer a juicio a contestar la demanda, a oponer las excepciones que a su derecho correspondan, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado. Consecuentemente se le hace saber al demandado de mérito, el auto de dieciocho de abril de dos mil once, en el que se tuvo a la promover LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA, demandando en la vía ejecutiva mercantil de JOSE ALFREDO CORTES ROSAS, las siguientes prestaciones, "I.- El pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal. II.- El pago de intereses moratorios a razón del interés legal, cuya cuantificación se llevara a cabo en el momento procesal oportuno, y los que se sigan generando, de conformidad con el artículo 152, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. III.- El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.", juicio que se admitió a trámite en la vía y forma propuesta; asimismo, hágase del conocimiento del demandado que el presente juicio se tramitara de acuerdos con las disposiciones del Código de Comercio Reformado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F., a 21 de mayo de 2012.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Raúl Aurelio Servín García

Rúbrica.

(R.- 353217)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

En los autos del juicio de amparo directo civil 348/2012, promovido por María Eugenia Rivas Hernández, por su propio derecho, contra los actos de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; con fecha once de julio de dos mil doce, se dictó un auto en el que se ordena emplazar a la parte tercero perjudicada Empresa Inmobiliaria Atzacocalco, Sociedad Anónima por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, a fin de que comparezca por conducto de quien legalmente la represente a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta secretaría a su disposición copia simple de la demanda de garantías, apercibida que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones de harán en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo. Se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de amparo, en la que la parte quejosa es María Eugenia Rivas Hernández, por su propio derecho, y se señaló como autoridad responsable a la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; como parte tercero perjudicada a Empresa Inmobiliaria Atzacocalco, Sociedad Anónima; y como acto reclamado, la sentencia definitiva dictada el tres de noviembre de dos mil once, en el toca 1601/2011.

México, D.F., a 6 de agosto de 2012.

El Secretario de Acuerdos del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Lic. Ricardo Aguilar Moreno

Rúbrica.

(R.- 353232)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Cuautitlán
residencia Cuautitlán Izcalli
Segunda Secretaría
Juzgado Tercero Civil de Cuautitlán,
con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México
EDICTO

En el expediente marcado con el número 592/2004 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por RECUPERACION DE COMERCIO INTERIOR S. DE R.L. DE C.V. cesionario de BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX en contra MARIA MARTHA DE LA SALUD REYNA PEREZ, por auto de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la Segunda Almoneda de Remate, del bien inmueble embargado en la diligencia de fecha veinte de septiembre de dos mil cuatro, consistente en el bien inmueble ubicado en: CASA MARCADA CON EL NUMERO CUARENTA Y SIETE GUION B (47-B), LOTE DIECISIETE (17), MANZANA TREINTA Y CINCO (35), DE LA CALLE RANCHO SANTA TERESA, FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO, EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 12.00 METROS CON CALLE RANCHO SANTA TERESA; AL SUR: 17.00 METROS CON LOTE 18; AL ORIENTE: 12.00 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA; AL PONIENTE: 17.00 METOS CON LOTE 16, CON UNA SUPERFICIE DE 45.12 METROS CUADRADOS, Siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad fijada para la primera almoneda con deducción de un diez por ciento, lo que da la cantidad de \$324,000.00 (trescientos veinticuatro mil pesos 00/100 m.n), ordenándose su publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de avisos de este Juzgado, convocando postores para que comparezcan al citado remate, sin que medien menos de cinco días entre la última publicación o fijación del edicto y la almoneda. Se expide a los tres días del mes de agosto de dos mil doce. Doy fe.

Secretario de Acuerdos

Lic. Sandra Alicia Alvarez Luna

Rúbrica.

(R.- 353303)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil

México, D.F.**EDICTO**

TERCERO PERJUDICADO: JOSE ANTONIO CARRILLO RUELAS.

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SECCION AMPAROS, MESA II, JUICIO DE AMPARO 1066/2011-II, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio de amparo 1066/2011-II, promovido por LA SUCESION DE LUIS PLAZAS MARTINEZ, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA ORQUIDEA PLAZAS VELAZQUEZ: Nombre de la quejosa SUCESION DE LUIS PLAZAS MARTINEZ, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA ORQUIDEA PLAZAS VELAZQUEZ. Terceros perjudicados JOSE ANTONIO CARRILLO RUELAS Y OTROS: Autoridades responsables: Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, Actuario adscrito a dicho Juzgado y Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal. ACTO RECLAMADO:...todos los autos, decretos y resoluciones dictadas dentro del expediente 408/2009... AUTO ADMISORIO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE... pídase a las autoridades responsables su informe justificado...Se fijan las DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la audiencia constitucional... AUTO DE UNO DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE:... se tiene también como tercero perjudicado... a José Antonio Carrillo Ruelas... AUTO DE DIECIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL DOCE.... se difiere la audiencia constitucional y en su lugar se fijan las diez horas del diecisiete de agosto del dos mil doce... AUTO DE VEINTE DE JULIO DEL DOS MIL DOCE:... hágase el emplazamiento a juicio del citado tercero perjudicado, por medio de edictos, los que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional... por tres veces, de siete en siete días, haciendo del conocimiento a dicho tercero perjudicado que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, ya que de no hacerlo, se le hará las subsecuentes notificaciones por medio de lista en los estrados de este Juzgado...”

México, D.F., a 20 de julio de 2012.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Agustín Rivera Merino

Rúbrica.

(R.- 352620)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
de Yucatán, con residencia en Mérida
Sección Amparo
Exp. 144/2012-IV-B
EDICTO**

TERCEROS PERJUDICADOS:

LUIS ALFONSO GOROCICA BRICEÑO y
PALOMA ARMENLLY BORJAS.

En los autos del Juicio de Amparo número 144/2012-IV-B, promovido por Enyin Komori Mejía, en su carácter de apoderado de la persona moral “Operadora y Recuperadora de Activos México”, S.A. de C.V. contra actos del Juez Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, y de otra autoridad, en el que señaló como acto reclamado: “I. El remate y la aprobación de remate del predio con el número trescientos cuarenta y uno de la calle cuarenta y siete “A” por doce y dieciocho del fraccionamiento Juan Pablo II de esta ciudad, que se llevó a cabo el día veintitrés de enero del año en curso,

con motivo del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el C. Joaquín Arturo Espinosa Rodríguez, alias Joaquín Espinosa Rodríguez y Alondra Asunción Aranda Pacheco como endosatarios en procuración de Eddie Hervé Pérez Cámara en contra de Luis Alfonso Gorocica Aguilar y Paloma Armenlly Borjas Salazar, con número de expediente 1455/2004, II. Como consecuencia de lo anterior, reclamo todos y cada uno de los actos realizados en el referido procedimiento judicial mercantil marcado con el número 1455/2004, que se trata por la C. Juez Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado y el actuario adscrito a éste, en relación con el remate de bien inmueble marcado con el número trescientos cuarenta y uno de la calle cuarenta y siete "A" por doce y dieciocho del fraccionamiento Juan Pablo II de esta ciudad", en proveído de dos de febrero de dos mil doce, se ordenó emplazar a los terceros perjudicados Luis Alfonso Gorocica Briceño y Paloma Armenlly Borjas, al que se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, haciendo de su conocimiento que quedan a su disposición, en la Secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales procedentes; para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Mérida, Yuc., a 18 de junio de 2012.
La Secretaria del Juzgado Segundo de
Distrito en el Estado
Lic. Ana María Castro Cen
Rúbrica.

(R.- 353346)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, en Naucalpan de Juárez
EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUAREZ.

TERCERO PERJUDICADO GERARDO ACOSTA PERRUZQUIA

En los autos del juicio de amparo indirecto número 101/2012-V, promovido por Higinio Ignacio Varela Díaz, Elisa Varela Fragoso y Celestino Varela Fragoso, por su propio derecho, contra actos del Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México y otra autoridad; con motivo del auto de plazo constitucional de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once en el que se decretó el auto de formal prisión a los ahora quejosos.

En esa virtud, al advertirse de constancias que le reviste el carácter de tercero perjudicado tercero perjudicado a Gerardo Acosta Perruzquia y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo y el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la primera, y en cumplimiento a lo ordenado en auto de de esta misma fecha, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio de amparo 101/2012-V por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, que puede ser cualquiera de los siguientes: el Reforma; el Universal; el Financiero; la Jornada; el Excélsior; haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado quedan a su disposición copias simples de la demanda de amparo, auto admisorio de siete de febrero de dos mil doce; asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional está señalada para las diez horas con treinta y siete minutos del quince de junio de dos mil doce y que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra a este Juzgado a hacer valer sus derechos, en el entendido que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en que reside este Juzgado de Distrito, o bien, los conurbados

que son: Tlalnepantla, Huixquilucan, Jilotzingo y Atizapán de la misma Entidad Federativa, las posteriores notificaciones aún las de deban ser personales se le harán por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 1 de agosto de 2012.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,
con sede en Naucalpan de Juárez

Lic. Josué Isaías Figueroa Robledo

Rúbrica.

(R.- 353365)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, en Naucalpan de Juárez

EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUAREZ.

TERCERA PERJUDICADA MARIA CECILIA LEDESMA GARCIA

En los autos del juicio de amparo indirecto número 611/2012-I, promovido por Crispín Santillán Sánchez, por su propio derecho, contra actos del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México y otras autoridades; con motivo de la orden de aprehensión de nueve de abril de dos mil doce, dictada en contra del quejoso.

En esa virtud, al advertirse de constancias que le reviste el carácter de tercera perjudicada a María Cecilia Ledesma García y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo y el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la primera, y en cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio de amparo 611/2012-I por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, que puede ser cualquiera de los siguientes: el Reforma; el Universal; el Financiero; la Jornada; el Excelsior; haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado quedan a su disposición copias simples de la demanda de amparo, auto admisorio de veintitrés de mayo de dos mil doce; asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional está señalada para las diez horas con treinta y tres minutos del diecisiete de agosto de dos mil doce y que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra a este Juzgado a hacer valer sus derechos, en el entendido que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en que reside este Juzgado de Distrito, o bien, los conurbados que son: Tlalnepantla, Huixquilucan, Jilotzingo y Atizapán de la misma Entidad Federativa, las posteriores notificaciones aún las de deban ser personales se le harán por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 1 de agosto de 2012.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,
con sede en Naucalpan de Juárez

Lic. Lucero Ramírez Márquez

Rúbrica.

(R.- 353368)

Estados Unidos Mexicanos.

Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia
Administrativa en el Distrito Federal
Juicio de Amparo P-461/2012
EDICTO**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

EDICTO A LA PARTE TERCERO PERJUDICADA, Justino Angel Montes de Oca, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 461/2012, PROMOVIDO POR AROTESA ISLA sociedad anónima de capital variable y AROTESA PLAYA, sociedad anónima de capital variable, CONTRA ACTOS DEL Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de otras autoridades, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil doce. Agréguese en autos los oficios suscritos por el Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal, por medio del primero de ellos, informa las gestiones realizadas para dar cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de primero de junio de dos mil doce –foja 177-; asimismo, atendiendo al segundo de ellos, por el cual desahoga el requerimiento de mérito, en virtud de que informa que no se encuentra registro de Justino Angel Montes de Oca, se deja sin efectos el apercibimiento con el que se le requirió.

En consecuencia, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia de conformidad con su artículo 2o., procédase a realizar el emplazamiento en este juicio del referido tercero perjudicado Justino Angel Montes de Oca, por MEDIO DE EDICTOS, a costa de la parte quejosa; los cuales deberán ser publicados por tres veces de siete días, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo saber a dicho tercero perjudicado que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente día al de la última publicación, requiriéndole para que señale domicilio en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado Federal, lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.

Haciéndose de su conocimiento que se han señalado las once horas con diez minutos del día veintisiete de junio de dos mil doce, para celebración de la audiencia constitucional.

Luego entonces, con fundamento en el artículo 297 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, requiérase a la parte quejosa, para que en un término de tres días, contando a partir de la legal notificación que se le haga de este acuerdo, se constituya en este juzgado de Distrito, para efectos de recibir los edictos en cuestión, apercibida que de no hacerlo así y en el término antes indicado, se decretará el sobreseimiento en el presente juicio, toda vez que al incumplir con un presupuesto procesal, el suscrito se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en este juicio constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a./J.64/2002, visible a página 211, Tomo XVI, Julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que al rubro dice:

"EMPLAZAMIENTOS POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACION Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."

Asimismo y una vez que los edictos en cuestión sean recibidos por la parte quejosa, fíjese en la puerta principal de este Organismo Federal, copia íntegra de la presente auto por todo el tiempo que dure el emplazamiento de mérito, quedando apercibido el tercero perjudicado que de no comparecer en este juicio de garantías, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma Blanca Lobo Domínguez, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ante Secretario Abraham Isaac Sudias Castellanos quien autoriza y da fe. Doy fe."

Atentamente

México, D.F., a 22 de junio de 2012.

Secretario de Acuerdos del Juzgado Decimosegundo de Distrito
en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Abraham Isaac Sudias Castellanos

Rúbrica.

(R.- 352558)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de lo Civil y de lo Penal**

Tecamachalco, Puebla
EDICTO

Disposición Juez Civil Tecamachalco, Puebla, remate primera pública almoneda, inmueble ubicado calle Camino Real s/n sección tercera, municipio Tochtepec Puebla; avalúo \$147,600.00 m.n. siendo postura legal \$98,400.00 m.n. señalándose 13:00 horas de 30 de Agosto 2012 para almoneda; el demandado podrá liberarlo pagando íntegramente monto antes del fincamiento remate. Juicio Ejecutivo Mercantil, expediente 1812/2009, promueve Ana Bertha Bravo Alfaro contra Floriberta Méndez Ramos y Emanuel Hernández Méndez.

Tecamachalco, Pue., a 30 de julio de 2012.

El Diligenciario

Lic. Gabriel Galván Canto

Rúbrica.

(R.- 353032)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Octavo Civil
Primera Instancia
Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan
Primera Secretaría
Juzgado Octavo Civil, del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan, Estado de México
EDICTO

Que en el expediente 289/08 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por SAAVEDRA DIAZ MIGUEL ANGEL, en contra de ARRENDADORA PLUS S.A. DE C.V., se señalaron las DOCE HORAS DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE del inmueble ubicado en CALLE DE BERRIOZABAL No. 35, COLONIA SAN JAVIER CENTRO, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, sirviendo de base para el remate del EDIFICIO DE OCHO NIVELES, la cantidad de \$15.322.000.00 (quince millones trescientos veintidós mil pesos 00/100 M.N) cantidad en la que fue valuada por los peritos designados, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado al bien; convóquese postores por medio de EDICTOS, que deberán publicarse por TRES VECES dentro de NUEVE DIAS, de manera que entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un termino que no sea mayor a nueve días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos del Juzgado de ubicación del inmueble, y se aclara que del edificio que consta de ocho niveles deberá de respetarse el derecho de propiedad de departamento identificado como P1-A3 DEL EDIFICIO UBICADO EN LA CALLE DE BERRIOZABAL NUMERO 35, COLONIA SAN JAVIER CENTRO MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 45.78 METROS CUADRADOS que es propiedad de RICARDO DIONISIO GARCIA QUEZADA. A los 9 días del mes de julio del dos mil doce.

Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla,
con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México

Lic. Raúl Soto Alvarez

Rúbrica.

(R.- 353159)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Reforma Agraria
Delegación Estatal en Quintana Roo

NOTIFICACION DE LA MEDICION Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA
PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SILUETAS" UBICADO EN EL
MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO

La Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número VII-107-B 143834 de fecha 18 de julio de 2008, expediente número, 735125, instruyó a la Delegación Estatal, para que comisionara perito deslindador, motivo por el cual la Delegación Estatal, con oficio número DE Q.ROO/005169-bis/2011, de fecha 24 de noviembre de 2011, me ha comisionado para realizar la verificación técnica y exhaustiva inspección ocular, del predio denominado "SILUETAS", presuntamente propiedad nacional. Por lo que, en cumplimiento al oficio de comisión en cita, y con fundamento en el artículo 160 de la Ley Agraria, 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad

Rural, 309 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en los términos del artículo 2 de la Ley Agraria; se le notifica al ciudadano Roberto Basave Aguirre, promovente y presunto posesionario del Predio "PARAISO" y a aquéllos que pudieran ser interesados, que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación del presente edicto, a las 08:00 horas, al inicio de la diligencia de medición y deslinde del terreno identificado como de presunta propiedad nacional denominado "SILUETAS", ubicado en el Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo; lo que se les comunica a efecto de que se sirvan concurrir personalmente o por medio de sus representantes debidamente acreditados, al acceso principal, del Palacio Municipal de Solidaridad, con domicilio en Av. 20 Norte, 101, entre Calles 8 Y 10 Norte, Col. Centro, en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, lugar donde dará inicio la diligencia de medición y deslinde; en la inteligencia de que su ausencia o retraso no será motivo de suspensión del acto de referencia, lo anterior en virtud de que se ignora donde se encuentran los interesados, imposibilitando su notificación personal; procediendo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, por edictos, para garantizar los derechos de audiencia y legalidad, preceptuados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a fijarlo en los Estrados de la Presidencia Municipal y oficina de Catastro en el municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo y en la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria. Se adjunta croquis de ubicación del predio.

Atentamente

Chetumal, Q. Roo, a 19 de diciembre de 2011.

El Perito Deslindador

Ing. Carlos Martín Mendoza Balam

Rúbrica.

(R.- 352771)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente 564/10-EPI-01-4
Actor: Domecq Wines España, S.A.
EDICTO

HECTOR HERNANDEZ FERREIRA

En los autos del juicio contencioso administrativo número 564/10-EPI-01-4, promovido por DOMEcq WINES ESPAÑA, S.A., en contra del Titular de la Subdirectora Divisional de Examen de Signos Distintivos "B" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 20090583376, de fecha 15 de diciembre de 2009; se dictó un acuerdo fecha 21 de mayo de 2010, en donde se ordenó emplazar al C. HECTOR HERNANDEZ FERREIRA, al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo reformado y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma publicada el 10 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de cuarenta y cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ubicada en Insurgentes Sur 881, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, Distrito Federal, apercibida de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín electrónico, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 reformado de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

México, D.F., a 15 de mayo de 2012.

La C. Magistrada Instructora y Presidenta de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Lic. Luz María Anaya Domínguez

Rúbrica.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Denisse Juárez Herrera

Rúbrica.

(R.- 353224)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente 564/10-EPI-01-4
Actor: Domecq Wines España, S.A.
EDICTO

C. JORGE ANTONIO DUEÑAS LOZANO

En los autos del juicio contencioso administrativo número 564/10-EPI-01-4, promovido por DOMEQ WINES ESPAÑA, S.A., en contra del Titular de la Subdirectora Divisional de Examen de Signos Distintivos "B" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 20090583376, de fecha 15 de diciembre de 2009; se dictó un acuerdo fecha 21 de mayo de 2010; en donde se ordenó emplazar al C. JORGE ANTONIO DUEÑAS LOZANO, al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo reformado y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma publicada el 10 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de cuarenta y cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ubicada en Insurgentes Sur 881, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, Distrito Federal, apercibida de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín electrónico, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 reformado de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

México, D.F., a 18 de mayo de 2012.

La C. Magistrada Instructora y Presidenta de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Lic. Luz María Anaya Domínguez
Rúbrica.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Denisse Juárez Herrera
Rúbrica.

(R.- 353226)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente 564/10-EPI-01-4
Actor: Domecq Wines España, S.A.
EDICTO

UNION DE GRANDES MARCAS, S.A. DE C.V.

En los autos del juicio contencioso administrativo número 564/10-EPI-01-4, promovido por DOMEQ WINES ESPAÑA, S.A., en contra del Titular de la Subdirectora Divisional de Examen de Signos Distintivos "B" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 20090583376, de fecha 15 de diciembre de 2009; se dictó un acuerdo fecha 21 de mayo de 2010; en donde se ordenó emplazar a UNION DE GRANDES MARCAS, S.A. DE C.V., al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo reformado y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma publicada el 10 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de cuarenta y cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ubicada en Insurgentes Sur 881, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, Distrito Federal, apercibida de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín electrónico, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 reformado de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

México, D.F., a 16 de mayo de 2012.

La C. Magistrada Instructora y Presidenta de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Lic. Luz María Anaya Domínguez
Rúbrica.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Denisse Juárez Herrera
Rúbrica.

(R.- 353227)

UMBRAL POLANCO, S.A. DE C.V.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo noveno de los estatutos sociales de Umbral Polanco, S.A. de C.V. (la "Sociedad"), así como por lo acordado en el primer punto del orden del día de la asamblea celebrada el pasado día 21 de marzo de 2012 y lo dispuesto en los artículos 180, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Comisario de la Sociedad cita, en primera convocatoria, a los accionistas de la misma a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el próximo día 4 de septiembre de 2012 a las 18:00 horas, en el domicilio social de la Sociedad ubicado en avenida Ejército Nacional número 926, planta baja, colonia Los Morales, Sección Palmas, código postal 11540, México, Distrito Federal, en el lugar denominado "Sala de Juntas", para tratar los asuntos del siguiente:

Orden del día

- I. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación para cambiar el diario o periódico de convocatoria a las asambleas de la Sociedad.
- II. Informe a los accionistas de la situación del negocio.
- III. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación para el inicio de un nuevo proyecto que tiene contemplado la Sociedad.
- IV. Nombramiento de delegados especiales que den cumplimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea.

Se hace del conocimiento de los accionistas que toda la información relacionada con el presente Orden del Día estará para su disposición, de forma gratuita, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria. Asimismo, de conformidad con la Cláusula Sexta de los estatutos sociales, únicamente podrán acceder a la asamblea las personas que aparezcan inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad; o, en su caso sus representantes.

México, D.F., a 3 de agosto de 2012.

Umbral Polanco, S.A. de C.V.

Comisario

C.P. Jorge Luis Delgadillo Maya

Rúbrica.

(R.- 353369)

ASOCIACION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C.
PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS ANCE

Aviso por el que se informa de la emisión de proyectos y modificación parcial del contenido técnico de normas mexicanas, aprobados por el Comité de Normalización de ANCE, CONANCE, para su consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, los interesados presenten sus comentarios, de conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y artículos 43 y 44 de su Reglamento.

PROY-NMX-J-300-ANCE-2012, CONDUCTORES-CABLES CONTROL-ESPECIFICACIONES. Establece las especificaciones aplicables a los cables control con aislamiento termoplástico o termofijo que operan a una tensión de hasta 1 000 V y a una temperatura de operación de hasta 90 °C en el conductor (cancela a la NMX-J-300-ANCE-2004).

PROY-NMX-J-492-ANCE-2012, CONDUCTORES-CABLES MONOCONDUCTORES DE ENERGIA PARA BAJA TENSION CON AISLAMIENTO Y CUBIERTA TERMOFIJOS, SIN CONTENIDO DE HALOGENOS (LS0H)-ESPECIFICACIONES. Establece las especificaciones aplicables a los cables monoconductores de energía para baja tensión con aislamiento y cubierta termofijos, resistentes a la propagación de incendio, de baja emisión de humos y sin contenido de halógenos (LS0H) (cancela a la NMX-J-492-ANCE-2003).

PROY-NMX-J-513-ANCE-2012, ILUMINACION-CONTROLADORES DE ALTA FRECUENCIA PARA LAMPARAS FLUORESCENTES-ESPECIFICACIONES. Proporciona las especificaciones de seguridad y funcionamiento de controladores electrónicos o de alta frecuencia para lámparas fluorescentes que operan con tensiones de circuito abierto iguales o menores que 2 000 V, para operar a frecuencias de línea de 50 Hz o 60 Hz y para operar lámparas a frecuencia entre 10 kHz y 500 kHz (cancela a la NMX-J-513-ANCE-2006).

PROY-NMX-J-551-ANCE-2012, APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y SIMILARES-DESEMPEÑO-METODOS DE MEDICION DE LA POTENCIA DE ESPERA. Establece los métodos de medición del consumo de energía eléctrica en modo en espera y otros modos de baja potencia (modo apagado y modo en red), según el caso. Se aplica para productos eléctricos con una tensión de entrada asignada o intervalo de tensión, que se encuentran total o parcialmente, en el intervalo de 100 V corriente alterna a 250 V corriente alterna para productos monofásicos y de los 130 V corriente alterna a 480 V corriente alterna para otros productos (cancela a la NMX-J-551-ANCE-2005).

PROY-NMX-J-673/415-ANCE-2012, VOCABULARIO ELECTROTECNICO INTERNACIONAL-PARTE 415: AEROGENERADORES. Establece los términos y definiciones que se utilizan en la instalación y aplicación de aerogeneradores para la generación de energía eléctrica. El contenido de ésta se limita a los conceptos que son específicos de los aerogeneradores.

Los comentarios deben remitirse a la Gerencia de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C., sita en avenida Lázaro Cárdenas número 869, Fraccionamiento 3, colonia Nueva Industrial Vallejo, código postal 07700, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F., mismo domicilio en el cual podrán ser consultados gratuitamente o adquiridos. Teléfono 57 47 45 50, fax 57 47 45 60, correo electrónico: ahernandez@ance.org.mx. Costo de los proyectos: \$85 (ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

México, D.F., a 10 de agosto de 2012.

Apoderado Legal

Jorge Amaya Sarralangui

Rúbrica.

(R.- 353349)

ECOLAIRE MEXICO, S.A. DE C.V.

EME0211137U6

PASEO DE LA REFORMA 222, PISO 23, COL. JUAREZ, C.P. 06600, MEXICO, D.F.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 30 DE ABRIL DE 2012

(miles)

DESCRIPCION	SALDO FINAL DEL MES
ACTIVO DISPONIBLE	
BANCOS	0
TOTAL DE ACTIVO DISPONIBLE	0
ACTIVO CIRCULANTE	
DEUDORES DIVERSOS	0
TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE	0
ACTIVO FIJO	
EQUIPO DE COMPUTO	0
DEPRECIACION EQU. DE COMPUTO	0
ACTIVO DIFERIDO	
IMPUESTOS PAGADOS X ANTICIP.	0
SALDOS A FAVOR	0
TOTAL DE ACTIVO DIFERIDO	0
TOTAL ACTIVO	0
PASIVO A CORTO PLAZO	
I.V.A. TRASLADADO	0
IMPUESTOS POR PAGAR	0
P.T.U. POR PAGAR	0
TOTAL DE PASIVO A CORTO PLAZO	0
TOTAL DEL PASIVO	0
CAPITAL CONTABLE	
CAPITAL SOCIAL	0
RESERVA LEGAL 5%	0
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTER.	0
RESULTADO DEL EJERCICIO	-0
TOTAL DE CAPITAL CONTABLE	0
TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	0

México, D.F., a 10 de julio de 2012.

Liquidador

Elizabeth Briseño Rangel

Rúbrica.

(R.- 351582)

EMPAQUES DE CARTON UNITED, S.A. DE C.V.
ESTADOS DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 2012

Activo

Activo Circulante:	
Efectivo e inversiones temporales	3,675,545
Impuestos por recuperar	1,189,300
Total del activo circulante	4,864,845
Inmuebles, maquinaria y equipo, neto	<u>0</u>
Total del Activo	<u>4,864,845</u>
Pasivo y capital contable	
Pasivo a corto plazo	
Total del pasivo a corto plazo	0
Pasivo a largo plazo	
Total del pasivo a largo plazo	<u>0</u>
Total del pasivo	<u>0</u>
Capital contable	
Capital social	824,928,873
Reserva Legal	70,669,180
Resultados Acumulados	-890,618,223
Resultado del ejercicio	<u>-114,985</u>
Total del capital contable	<u>4,864,845</u>
Total de pasivo y capital contable	<u>4,864,845</u>

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se indica el haber social que le corresponde a cada uno de los accionistas:

Gondi, S.A. de C.V.	4,864,796
Fernando González Cimadevilla	49

México, D.F., a 13 de julio de 2012.

Liquidador

C.P. Ignacio Rodríguez Cerón

Rúbrica.

EMPAQUES DE CARTON UNITED, S.A. DE C.V.
ESTADOS DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 2012

Gastos de liquidación igual a pérdida bruta	<u>-96,196</u>
Costo Integral de Financiamiento	<u>18,789</u>
Pérdida antes de Impuestos	-114,985
Impuestos a la Utilidad	<u>0</u>
Pérdida Neta	<u>-114,985</u>

México, D.F., a 13 de julio de 2012.

Liquidador

C.P. Ignacio Rodríguez Cerón

Rúbrica.

(R.- 351936)

DISEÑO Y CONSTRUCCIONES FMASF,
S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION
AL 29 DE JUNIO DE 2012

Activo

Efectivo en caja \$0

Pasivo

Capital \$0

México, D.F., a 27 de julio de 2012.

Liquidador

Gloria Martínez Balderrabano

Rúbrica.

(R.- 352609)

PROMOTORA DIMX, S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION
AL 5 DE JULIO DE 2012

Activo

Efectivo en caja \$0

Pasivo

Capital \$0

México, D.F., a 10 de agosto de 2012.

Liquidador

Francisco Martínez García

Rúbrica.

(R.- 353356)